



BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

DIRECCIÓN:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC No. 0140983
CARACTERÍSTICAS 315112916

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 2362 Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California Sur.	1
DECRETO NÚMERO 2361 Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California Sur.	50
DECRETO NÚMERO 2360 Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado de Baja California Sur.	91
DECRETO NÚMERO 2358 Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Baja California Sur.	136
DECRETO NÚMERO 2366 Reforma Constitucional para crear Consejo de la Judicatura en el Estado de Baja California Sur.	216
DECRETO NÚMERO 2365 Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur.	229
DECRETO NÚMERO 2357 Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y Municipios de Baja California Sur.	260
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	
UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO	
ACUERDO ADMINISTRATIVO 124/2016 Acuerdo Administrativo Emitido por el Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, por el que se Reestructura Orgánica y Funcionalmente la Administración de la Institución a su cargo.	305
SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	
SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO	
CONVOCATORIA Consejo Consultivo Estatal de Promoción de la Inversión y el Empleo.	311

SE OTORGA PATENTE DE NOTARIO PÚBLICO.- al Lic. José Alberto Castro Salazar, como titular de la Notaría Pública Número 7(siete), con residencia en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur.....	312
H. XV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR	
DICTAMEN ÚNICO.- Se Autoriza la Creación del Consejo Municipal de Ciencia y Tecnología de La Paz, Baja California Sur.....	313
DICTAMEN ÚNICO.- Se Autoriza se Asigne el Nombre del Fraccionamiento "Vista Real", así como la Nomenclatura de sus Calles Internas.....	314
ACUERDO.- Se Autoriza la Resolución Administrativa No. 001/20016 que Declara Procedente el Recurso de Revocación Promovido por el C. Miguel Galindo Manríquez, por su propio derecho contra la Sanción Administrativa Ejecutada por Agente de Policía de Tránsito Adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de La Paz, a través de la Boleta de Infracción con Número de Folio 94998, de Fecha Veintitrés de Diciembre de Dos Mil Doce.....	316
ACUERDO.- Se Autoriza la Desafectación del Predio Identificado como Lote Número 940, Manzana 1-01-351, con Clave Catastral Número 1-01-351-0939, ubicado en Calle Biznaga entre Calle 18 y Calle 17, con una Superficie Total de 3,132.23 M2 en la Subdelegación El Centenario, Propiedad Municipal, a efecto de dar en comodato dicho inmueble. Se Autoriza al Presidente Municipal, Síndica Municipal, Secretario General Municipal, en Representación del H. XV Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, para Suscribir el Instrumento Jurídico relacionado con el presente Acuerdo, con Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Paz, Baja California Sur, representada en este acto por su Director General, el Arq. Héctor García González, respecto de Bien Inmueble Propiedad Municipal Identificado como Lote 940, Manzana 1-01-351-0939, ubicado en Calle Biznaga entre Calle 18 y Calle 17, con una Superficie total de 3,132.23 M2, en la Subdelegación El Centenario, Propiedad Municipal.....	317
ACUERDO.- Se Autoriza la Desafectación del Predio Identificado como Lote de Terreno Número 0184, marcado como Fracción "A", de la Manzana Número: 1-01-013, con Clave Catastral Número: 1-01-013-0184, ubicado con frente a Calle Gris, esquina con Calle Beige, dentro del Predio Denominado San Antonio El Zacatal, del Plano Oficial de esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur, a efecto de dar en Comodato dicho inmueble. Se Autoriza al Presidente Municipal, Síndica Municipal y Secretario General Municipal, en Representación del H. XV Ayuntamiento de La Paz, Suscriban Contrato de Comodato con la Fundación Lanctot, Asociación Civil, Legalmente Representada por su Apoderada Legal la C. María del Socorro Gabriela Galicia Moran, respecto del Bien Inmueble Propiedad Municipal plenamente descrito en la Escritura Pública Número 54,818, Libro 1,839 de Fecha 29 de Diciembre del Año Dos Mil Quince, pasada ante la fe del Lic. Jorge Leoncio Álvarez Gámez, Notario Público Número Once, con Ejercicio en el Estado de Baja California Sur, debidamente Inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el Registro Número 930, volumen 480, de la Sección Primera, de Fecha 18 de Febrero de 2016.....	318



Decreto No. 2362

“Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California Sur”



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2362

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE CREA LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO: SE CREA LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, para quedar de la manera siguiente:

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en todo el Estado de Baja California Sur y tiene por objeto promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales de los habitantes de la entidad, mediante una política integral de desarrollo social orientada a:

- I. Cumplir con la responsabilidad social del Estado y Municipios, asumiendo plenamente las disposiciones constitucionales en materia de desarrollo social para que la ciudadanía pueda gozar de sus derechos sociales universales;



PODER LEGISLATIVO

- II. Generar las condiciones que aseguren el desarrollo social y el pleno disfrute de los derechos sociales;
- III. Garantizar el derecho igualitario e incondicional de toda la población al desarrollo social y el acceso a sus programas;
- IV. Combatir con eficiencia la pobreza, la marginación y la exclusión social;
- V. Implementar acciones que busquen la plena equidad social para todos los grupos excluidos, en condiciones de subordinación o discriminación por razones de su condición socioeconómica, edad, sexo, pertenencia étnica o racial, características físicas, preferencia sexual, origen nacional, práctica religiosa o cualquier otra;
- VI. Establecer las bases para un desarrollo social integral, garantizando la evaluación del impacto de los programas de desarrollo social;
- VII. Garantizar la inclusión social y determinar las bases para la promoción y participación social organizada y para su vinculación con los programas, estrategias y recursos gubernamentales para el desarrollo social, y
- VIII. Asegurar la transparencia y la rendición de cuentas en la ejecución de los programas y aplicación de los recursos para el desarrollo social a través de mecanismos de supervisión, verificación, control y acceso a la información pública.

Artículo 2. Para efecto del cumplimiento del objeto establecido en el artículo anterior, esta Ley regula:

- I. La competencia del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos en materia de desarrollo social;



PODER LEGISLATIVO

- II. Las atribuciones del Poder Ejecutivo, Órganos Autónomos y Ayuntamientos, en materia de desarrollo social;
- III. Las bases para la planeación, organización, ejecución, control y evaluación de la política estatal y municipal de desarrollo social, de acuerdo a lineamientos generales de la política nacional en la materia;
- IV. El Sistema Estatal de Desarrollo Social, en el que participen armónicamente el gobierno estatal y los gobiernos municipales, coordinadamente con el federal, para disminuir la desigualdad social y generar el desarrollo integral de los habitantes del Estado de Baja California Sur;
- V. Los derechos y obligaciones de los beneficiarios de programas de desarrollo social;
- VI. Las bases para fomentar y consolidar la organización y participación de los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado en las políticas de desarrollo social;
- VII. El derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, estableciendo los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado y los Ayuntamientos hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en el ámbito de desarrollo social;
- VIII. La creación del Consejo para el Desarrollo Social de Baja California Sur, los organismos auxiliares, así como los Comités o Subcomités que, por disposición legal o por acuerdo, deban crearse o instaurarse en beneficio de la Política de Desarrollo Social del Estado de Baja California Sur, como instituciones responsables del desarrollo social en el Estado;



PODER LEGISLATIVO

- IX. La definición de los principios y lineamientos generales a los que deben sujetarse las políticas de desarrollo social;
- X. El fomento al sector social de la economía;
- XI. La garantía de la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas sociales, dando prioridad a las personas o grupos sociales en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad;
- XII. La promoción del establecimiento de instrumentos de acceso a la justicia, a través de la denuncia popular, en materia de desarrollo social; y
- XIII. La coordinación y armonización de la política estatal y municipal de desarrollo social, en el marco de la Política Nacional de Desarrollo Social.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, el Consejo para el Desarrollo Social de Baja California Sur, el Sistema Estatal de Desarrollo Social y a los Ayuntamientos en el ámbito de su respectivas competencias de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Desarrollo Social, así como las que les corresponden, de acuerdo a sus atribuciones al Poder Legislativo.

Artículo 4. En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Desarrollo Social y en las demás leyes aplicables.

Artículo 5. Queda prohibida cualquier práctica de discriminación y exclusión en la prestación de bienes y servicios contenidos en los programas para el desarrollo social, ya sea de carácter político o religioso u otros, por el contrario, se debe reintegrar a los sectores de la población excluidos de este ámbito, así como fomentar la equidad de género.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 6. La política Estatal de Desarrollo Social, se sujetará a los siguientes principios:

- I. **Universalidad.**-El reconocimiento de todas las personas como titulares de los derechos sociales y sujetos de desarrollo social;
- II. **Solidaridad.**-La colaboración y ayuda mutua entre personas, grupos sociales y órdenes de gobierno, de manera corresponsable para el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad, a través de programas y acciones para el desarrollo social, la superación de la pobreza y el acceso a niveles mínimos de bienestar individual y social;
- III. **Integralidad.**-El diseño, operación y evaluación de los programas, proyectos y acciones para el desarrollo social en forma articulada, integral y sistemática que garanticen su continuidad cuando sea verificada su eficacia, viabilidad y rentabilidad social;
- IV. **Participación.**-La concurrencia corresponsable de los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado en el diseño, operación y evaluación de los programas, proyectos y acciones de la política de desarrollo social;
- V. **Equidad.**-La promoción del acceso de los sujetos del desarrollo social a los programas, proyectos y acciones de manera proporcional a su situación de marginación, pobreza o vulnerabilidad;
- VI. **Libertad.**-La capacidad de las personas para elegir los medios y mecanismos para su desarrollo individual, así como para participar en los programas, proyectos y acciones de desarrollo social;
- VII. **Subsidiaridad.**-El reconocimiento de los derechos y obligaciones que permiten a una persona o comunidad con mayor grado de



PODER LEGISLATIVO

desarrollo que otro, proteger, apoyar y ayudar a este último en sus tareas para que supere su situación de marginación, pobreza o vulnerabilidad y alcance su desarrollo integral;

- VIII. Sustentabilidad.**-La preservación del equilibrio ecológico, la protección del ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
- IX. Transparencia.**-La práctica institucional que bajo el principio de publicidad tiene por objeto difundir de manera objetiva, oportuna, veraz y sistemática, la información pública gubernamental relativa a los programas de desarrollo social, así como procurar el derecho de acceso a la misma y la rendición de cuentas derivadas del gasto de los recursos aplicados a dichos programas;
- X. Diversidad.**-El reconocimiento en términos de origen étnico o racial, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil y cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;
- XI. Justicia Distributiva.**-Establece y garantiza que los beneficiarios reciban de manera equitativa los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, sus posibilidades y las de las demás personas;
- XII. Justicia Comunitaria.**-Establece y garantiza que las personas reciban los beneficios del desarrollo comprometiéndolos al cumplimiento de las obligaciones inherentes a los mismos; y



PODER LEGISLATIVO

XIII. Bien Común.-Conjunto de condiciones sociales que permiten que todos los habitantes tengan acceso a una vida más justa, equitativa y equilibrada, favoreciendo el desarrollo integral de todos y cada uno de los miembros de la comunidad.

Artículo 7. Para efectos de la presente Ley, se consideran sujetos en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de la Política Estatal y Municipal de Desarrollo Social los siguientes:

I.-**SECRETARÍA:** La Secretaría de Desarrollo Social;

II.-**REGIONES VULNERABLES:** A los Municipios y zonas de atención prioritaria e inmediata que muestren un mayor atraso respecto de las políticas de desarrollo social;

III.-**SECTORES SOCIALES VULNERABLES:** A las personas adultas mayores o con discapacidad, las madres solteras, niñas y niños y adolescentes que se encuentren en situación vulnerabilidad social;

IV.-**LEY:** Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California Sur;

V.-**BENEFICIARIOS:** Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social que cumplen los requisitos de la normatividad correspondiente;

VI.-**CONSEJO:** El Consejo para el Desarrollo Social de Baja California Sur;

VII.-**GRUPOS SOCIALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD:** Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mayores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del gobierno para lograr su bienestar;

VIII.-**SISTEMA ESTATAL:** Sistema Estatal de Desarrollo Social;



PODER LEGISLATIVO

IX.-ORGANIZACIÓN: Agrupaciones civiles y sociales, legalmente constituidas, en las que participan personas o grupos sociales con el propósito de realizar actividades relacionadas con el desarrollo social;

X.-PADRÓN ÚNICO DE BENEFICIARIOS: Relación oficial única de beneficiarios que incluye a personas atendidas por los programas federales, estatales y municipales de Desarrollo Social;

XI.-ZONA DE ATENCIÓN PRIORITARIA: Área o región, predominantemente rural o urbana, cuya población registra altos índices de pobreza y marginación indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para el desarrollo social establecidos en esta Ley.

XII.- INEGI: Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; y

XIII.- COESPO: Consejo Estatal de Población.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DEL DESARROLLO SOCIAL

Capítulo I De los Derechos y Obligaciones de los Sujetos

Artículo 8. Los Programas y proyectos del Estado en materia de Desarrollo Social, así como los Municipales, deberán guardar congruencia con el federal y deberán contemplar prioritariamente y sin perjuicio de lo que otros ordenamientos dispongan, los siguientes: la educación, la salud, la nutrición y alimentación, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano y sustentable, la capacitación para el trabajo bien



PODER LEGISLATIVO

remunerado, la seguridad social, la equidad sin discriminación, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **y la propia del Estado de Baja California Sur.**

Artículo 9. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deberán vigilar que se cumplan y se respeten los derechos sociales de los sectores más vulnerables en el territorio de su competencia.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho a participar y a beneficiarse de los programas y proyectos de desarrollo social, siempre y cuando reúna los requisitos de corresponsabilidad que para tal caso señale la normatividad de cada programa y/o proyecto.

Artículo 11. Toda persona o grupos sociales en situación de vulnerabilidad tienen derecho a recibir los apoyos necesarios para superar su situación y contar con una mejor calidad de vida.

Artículo 12. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables.

Artículo 13. Los Beneficiarios de los programas y proyectos de desarrollo social tienen los siguientes derechos:

- I. Recibir las prestaciones derivadas de los programas y proyectos de desarrollo social, oportunamente bajo las reglas y formas de operación que estos mismos señalen;
- II. Acceder a la información necesaria de dichos programas y proyectos, sus reglas de operación, recursos y cobertura;
- III. Tener la reserva y privacidad de la información personal;



PODER LEGISLATIVO

- IV. Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta Ley;
- V. Recibir los servicios y prestaciones de los programas y proyectos conforme a sus reglas de operación, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa o judicial debidamente fundada y motivada y
- VI. Los demás que establezcan los programas y proyectos de desarrollo social, así como otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 14. Son obligaciones de los Beneficiarios de los programas y proyectos de desarrollo social las siguientes:

- I. Participar de manera corresponsable en los programas, proyectos y acciones de desarrollo social a que tengan acceso;
- II. Presentar su solicitud de inclusión en el padrón, cuando así lo disponga la normatividad respectiva;
- III. Proporcionar la información socioeconómica que le sea requerida por las autoridades, en los términos que establezca la normatividad correspondiente;
- IV. Informar a la instancia correspondiente si es beneficiario de dos o más programas de desarrollo social federales, estatales o municipales;
- V. Cumplir con la normatividad de los programas y proyectos de desarrollo social;
- VI. En caso de ser elegido por una encuestadora institucional formal, como el INEGI, o CONEVAL, responder con veracidad sobre los beneficios adquiridos y



PODER LEGISLATIVO

- VII. Las demás que establezcan los programas y proyectos de desarrollo social, así como otras disposiciones aplicables.

Capítulo II Del Padrón Único de Beneficiarios

Artículo 15. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en los ámbitos de competencia, integrarán sus Padrones de Beneficiarios.

Artículo 16. La Secretaría de Desarrollo Social integrará un Padrón Estatal de Beneficiarios, conformado por los padrones municipales y el padrón estatal, y remitido al Consejo a solicitud de éste, para posteriormente enviarlo a la SEDESOL a fin de que se incluya al Padrón Único de Beneficiarios (PUB), en el Sistema de Focalización de Desarrollo (SIFODE), con el fin de evitar duplicidad en los padrones y en los beneficios que se otorguen por los Programas Sociales.

Artículo 17. El Poder Ejecutivo Estatal dará a conocer y publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la integración y actualización del Padrón de Beneficiarios.

Artículo 18. Los Ayuntamientos determinarán en sesión de cabildo, los lineamientos y requisitos para la integración y actualización del padrón de Beneficiarios de los programas municipales, instruyendo la difusión correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LA COMPETENCIA

Capítulo Único Ámbitos de Competencia



PODER LEGISLATIVO

Artículo 19. Corresponde al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría y a los Ayuntamientos, por conducto de sus presidentes municipales, vigilar el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 20. Al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, le corresponde las siguientes atribuciones:

- I. Establecer, coordinar y operar el Sistema Estatal;
- II. Proyectar y coordinar la planeación estatal del desarrollo social;
- III. Formular y vigilar la ejecución del Programa Estatal, en coordinación con otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal relacionadas con la materia, así como con los Órganos Autónomos;
- IV. Actuar como instancia coordinadora y articuladora de la política estatal de desarrollo social;
- V. Participar en el Sistema Nacional de Desarrollo Social, en los términos que señala la Ley General de Desarrollo Social;
- VI. Convenir programas, proyectos y acciones con el Ejecutivo Federal, los Ayuntamientos de los Municipios, así como con los Órganos Autónomos y con los Gobiernos de otros Estados con el propósito de generar las condiciones del desarrollo social;
- VII. Colaborar con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal en la formulación, instrumentación, control, seguimiento, evaluación y actualización de los programas y proyectos de desarrollo social, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

PODER LEGISLATIVO



- VIII. Coordinar el desarrollo de los programas, proyectos y acciones, con las demás Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;
- IX. Promover el desarrollo social estableciendo acciones de concertación con los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado;
- X. Ejercer los fondos y recursos federales descentralizados o convenidos en materia de desarrollo social, en los términos de las Leyes respectivas, así como informar a las Secretarías de Desarrollo Social y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Gobierno Federal sobre los avances y resultados de los mismos;
- XI. Realizar los estudios necesarios y ejecutar en su caso, las obras públicas y acciones que se requieran para cumplir con las metas y objetivos establecidos en el Programa Estatal en términos de la Ley de la materia;
- XII. Generar y apoyar instrumentos de financiamiento popular y de proyectos productivos para el desarrollo social;
- XIII. Determinar a través de la declaratoria correspondiente, las zonas de atención prioritaria en el Estado;
- XIV. Implementar los planes de acción específicos para el apoyo logístico, humano y de capacitación en la aplicación de los fondos de desarrollo social;
- XV. Integrar, coordinar y mantener actualizado el Padrón Único de Beneficiarios;



PODER LEGISLATIVO

- XVI.** Promover la realización, validar y difundir, en su caso, las reglas de operación de los programas de desarrollo social;
- XVII.** Promover la realización de los estudios necesarios para contar con información actualizada sobre problemas sociales de marginación, vulnerabilidad y pobreza específicos;
- XVIII.** Dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley;
- XIX.** Realizar gestiones interinstitucionales para que los programas y proyectos de desarrollo social en que participe el Gobierno del Estado, alcancen las metas previstas;
- XX.** Diseñar y coordinar los programas y apoyos federales en las zonas de atención prioritaria;
- XXI.** Recibir las propuestas, sugerencias o denuncias de la ciudadanía sobre problemas y posibles soluciones, con objeto de que sean contemplados en el Programa Estatal;
- XXII.** Mantener informada a la población y al Consejo, acerca de los logros, avances y alternativas, así como de los problemas y soluciones del desarrollo social y
- XXIII.** Las demás que le confieran esta Ley, otras leyes y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 21. Corresponde a los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- I.** Proyectar y coordinar la planeación municipal del desarrollo social;
- II.** Formular, dirigir, instrumentar, coordinar y articular la política municipal de desarrollo social;



PODER LEGISLATIVO

- III. Formular, aprobar y aplicar sus propios programas de desarrollo social, en concordancia con los Sistemas Nacional y Estatal de Desarrollo Social;
- IV. Participar en el Sistema Nacional de Desarrollo Social, en los términos que señala la Ley General de Desarrollo Social;
- V. Convenir programas, proyectos y acciones con el Poder Ejecutivo Estatal y Federal, con otros Ayuntamientos del Estado, así como con los Órganos Autónomos locales, con el propósito de generar las condiciones de desarrollo social;
- VI. Coordinar acciones de desarrollo social con Ayuntamientos de otras Entidades Federativas, con la aprobación de las legislaturas correspondientes;
- VII. Colaborar con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal en la formulación, instrumentación, control, seguimiento, evaluación y actualización de los programas de desarrollo social, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Promover el desarrollo social estableciendo acciones de concertación con los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado;
- IX. Ejercer fondos y recursos federales y estatales descentralizados o convenidos en materia de desarrollo social, en los términos de las leyes aplicables, así como informar a las dependencias correspondientes sobre el avance y los resultados generados con los mismos;
- X. Generar y apoyar instrumentos de financiamiento popular y de proyectos productivos para el desarrollo social;



PODER LEGISLATIVO

- XI.** Realizar y mantener actualizado el diagnóstico y evaluación de los problemas relativos al desarrollo social, así como sus indicadores;
- XII.** Implementar los planes de acción específicos para el apoyo logístico, humano y de capacitación en la aplicación de los fondos de desarrollo social;
- XIII.** Integrar, coordinar y mantener actualizado el Padrón Municipal;
- XIV.** Promover la realización de los estudios necesarios para contar con información actualizada sobre problemas sociales de marginación, vulnerabilidad y pobreza específicos;
- XV.** Dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley;
- XVI.** Realizar gestiones interinstitucionales para que los programas de desarrollo social en que participen los Ayuntamientos, alcancen las metas previstas;
- XVII.** Diseñar y coordinar los programas y apoyos federales y estatales en las zonas de atención prioritaria;
- XVIII.** Incluir anualmente en el Presupuesto de Egresos de los Ayuntamientos, los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las metas y objetivos de los Programas Municipales;
- XIX.** Recibir las propuestas, sugerencias o denuncias de la ciudadanía sobre problemas y posibles soluciones, con el objeto de que sean contemplados en los Programas Municipales;



PODER LEGISLATIVO

- XX. Mantener informada a la población y al Consejo acerca de los logros, avances y alternativas, así como de los problemas y soluciones del desarrollo social y
- XXI. Las demás que le confieran esta Ley, otras leyes y demás ordenamientos aplicables en la materia.

TÍTULO CUARTO DE LA POLÍTICA ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL

Capítulo I De los Objetivos

Artículo 22. La Política Estatal de Desarrollo Social, es un sistema permanente de colaboración y concertación en el que estarán integradas las Dependencias del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, así como las personas físicas y morales que desarrollen labores relacionadas con el desarrollo social.

Artículo 23. Es responsabilidad de la Secretaría, coordinar la Política Estatal de Desarrollo Social, y tiene los siguientes objetivos:

- I. Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, garantizando el acceso a los programas y proyectos de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la marginación, vulnerabilidad y pobreza;
- II. Promover un desarrollo económico con sentido social que propicie y conserve el empleo, el autoempleo, el cooperativismo y las empresas sociales, tendiente a elevar el nivel de ingreso y mejorar su distribución;
- III. Fortalecer el desarrollo estatal, regional y municipal equilibrado, así como el de las zonas de atención prioritaria;



PODER LEGISLATIVO

- IV. Fomentar el desarrollo de la familia como célula básica de la sociedad, específicamente en las localidades con mayores índices de marginación, vulnerabilidad y pobreza;
- V. Promover acciones y programas de desarrollo social con perspectiva de equidad de género;
- VI. Fomentar la igualdad de oportunidades socioeconómicas y aprovechar la capacidad productiva de los habitantes del Estado, considerando las potencialidades regionales y municipales;
- VII. Coordinar esfuerzos, objetivos, estrategias y acciones entre los órdenes de gobierno para lograr la integralidad, sustentabilidad y sostenibilidad del desarrollo social;
- VIII. Establecer programas especiales para atender a los grupos sociales en situación de marginación, vulnerabilidad y pobreza;
- IX. Promover y garantizar formas propias de organización y participación de la sociedad en la formulación, instrumentación, control, seguimiento, evaluación y actualización de los programas y las políticas de desarrollo social y
- X. Mejorar la calidad de vida en las ciudades, con énfasis en los grupos sociales en condición de pobreza, a través de la provisión de infraestructura social básica, vivienda digna y consolidar ciudades eficientes, seguras y competitivas.

Capítulo II De la Planeación y la Programación

Artículo 24. La planeación del desarrollo social del Estado de Baja California Sur, se hará bajo las bases del Sistema Estatal de Desarrollo



PODER LEGISLATIVO

Social, considerando la política nacional de desarrollo social, de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo y al Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 25. En la planeación del desarrollo social se incluirán los planes y programas estatales, municipales, regionales y sectoriales y los especiales, sometiéndolos a la aprobación del Comité de Planeación para el Desarrollo Estatal de Baja California Sur (COPLADE BCS), a través de los Subcomités Sectoriales de Desarrollo Social y Humano y de Energía y Telecomunicaciones.

Artículo 26. En los Municipios la planeación del desarrollo social estará a cargo del Ayuntamiento, y se contemplará dentro del Plan Municipal de Desarrollo (COPLADEMUN), siempre en congruencia con las políticas de desarrollo social tanto federal como estatal.

Artículo 27. El Poder Ejecutivo del Estado será el responsable de elaborar la planeación de la Política Estatal de Desarrollo Social con apego a la Ley de Planeación Estatal atendiendo los criterios del INEGI y el COESPO o al Área equivalente en la Administración Pública Estatal.

Artículo 28. En la instrumentación de los programas en materia de desarrollo social, se deberá contar con:

- I. El diagnóstico focalizado, de conformidad a los índices de marginación de las zonas de atención prioritaria e inmediata;
- II. Los principios de la Política Estatal de Desarrollo Social establecidos en esta Ley;
- III. La inclusión de las unidades administrativas responsables de la operación de los programas;
- IV. Los lineamientos para la implementación, seguimiento y evaluación de los programas de desarrollo social y



PODER LEGISLATIVO

- V. Las estrategias para la vinculación, coordinación y concertación de acciones para el desarrollo social.

Artículo 29. La Política Estatal de Desarrollo Social debe incluir, cuando menos, las siguientes vertientes:

- I. Superación de la pobreza a través de la alimentación, salud, educación, generación de empleo, ingreso o autoempleo mediante proyectos productivos, infraestructura social básica y capacitación, entre otros;
- II. Seguridad social;
- III. Desarrollo regional y municipal;
- IV. Infraestructura Social Básica;
- V. Fomento del sector social de la economía y
- VI. Fomento de la participación ciudadana en el desarrollo social.

Artículo 30. La elaboración del Programa Estatal de Desarrollo Social estará a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos y condiciones de la Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur.

Capítulo III De la Difusión de los Programas de Desarrollo Social

Artículo 31. El Gobierno del Estado en un plazo máximo de treinta días, a partir de la aprobación del Presupuesto Anual de Egresos, deberá elaborar y publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, las reglas de operación de los Programas de Desarrollo Social.

Artículo 32. La distribución que se haga de los recursos federales a Municipios para el desarrollo social será publicada en el Boletín Oficial



PODER LEGISLATIVO

del Gobierno del Estado, en un plazo máximo de treinta días, a partir de que se obtengan recursos de la Federación.

Artículo 33. Toda publicidad de los programas de desarrollo deberá incluir la siguiente leyenda: *"Este programa es público, queda prohibido su uso para fines políticos, quién haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado ante las autoridades conforme a lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur"*. Asimismo, toda publicidad e información relativa a los programas de desarrollo social federales, estatales o municipales atenderá a los términos y plazos fijados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en vigencia.

Artículo 34. Los Ayuntamientos en el mismo plazo que señala el Artículo anterior, deberán publicar en su órgano oficial de difusión y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado los programas Municipales de desarrollo social de los que puedan ser beneficiarios sus habitantes, así como el monto y la distribución de los recursos que les fueron entregados y para la implementación de estos programas, se publicará a que programas se destinarán y cuanto corresponde a cada uno, así como las listas de Beneficiarios. En caso de que no se cuente con órgano de difusión oficial, la publicación se hará en los estrados de la Presidencia Municipal.

Artículo 35. La publicidad y la información relativa a todos los programas sociales deberán identificarse con el escudo del Estado, o del Municipio que corresponda y en los casos de participación conjunta con él de ambos.

Artículo 36. Además de las obligaciones que señalan los artículos anteriores, el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y el Consejo implementarán campañas de difusión masivas para que toda la población se entere del contenido, reglas de operación y beneficios de los Programas de Desarrollo Social que se aplican en el Estado.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 37. Corresponde a los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, la responsabilidad de ejecutar los programas, de desarrollo social, de acuerdo a las reglas de operación que para tal efecto se emitan, excepto en los casos expresamente asignados, legal o administrativamente, a una dependencia, entidad u organismo estatal o federal y además tienen las siguientes atribuciones:

- I. Formular y ejecutar el programa municipal de desarrollo social que deberá estar en armonía con los de los gobiernos federal y estatal y ser parte del Plan Municipal de Desarrollo;
- II. Coordinarse con los gobiernos federal y estatal, para la ejecución de los programas de desarrollo social;
- III. Coordinar las acciones de desarrollo social con el resto de los Ayuntamientos del Estado;
- IV. Ejercer los fondos y los recursos federales convenidos en materia de desarrollo social, en los términos de la normatividad correspondiente;
- V. Concertar acciones con los sectores social y privado en materia de desarrollo social;
- VI. Establecer mecanismos para la participación social organizada de la sociedad civil, en los programas y acciones de desarrollo social y
- VII. Informar a la sociedad sobre las acciones del desarrollo social, así como publicitar y difundir los programas de desarrollo social.

Capítulo IV



Del Financiamiento y el Gasto.

Artículo 38. Los programas, fondos y recursos destinados al desarrollo social son prioritarios y de interés público, por lo cual serán objeto de seguimiento y evaluación de acuerdo con esta Ley.

Artículo 39. Son prioritarios y de interés público:

- I. Los programas de educación obligatoria;
- II. Las campañas de prevención y control de enfermedades transmisibles y los programas de atención médica;
- III. Los programas dirigidos a las personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad;
- IV. Los programas dirigidos a zonas de atención prioritaria;
- V. Los programas y acciones públicas para asegurar la alimentación y nutrición materno-infantil;
- VI. Los programas de abasto social de productos básicos;
- VII. Los programas y fondo públicos destinados a la generación y conservación del empleo, a las actividades productivas sociales y a las empresas del sector social de la economía; y
- VIII. Los programas y obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano y rural.

Artículo 40. El Presupuesto para el desarrollo social, combate a la pobreza y programas sociales no podrá ser inferior, en término reales al del año fiscal anterior.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 41. En el Presupuesto Anual de Egresos, se establecerán las partidas presupuestales específicas para los programas de desarrollo social y no podrán destinarse a fines distintos a él.

Artículo 42.-Dentro del Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios, se establecerán:

- I. Detalladamente las partidas presupuestales específicas para los programas de desarrollo social del Estado;
- II. El nombre específico de cada uno de los programas a que se destinarán; y
- III. La fecha límite para la publicación de los lineamientos y requisitos para acceder a los programas sociales.

Artículo 43. Los recursos destinados al desarrollo social podrán complementarse con recursos provenientes de organismos nacionales, internacionales y de los sectores social y privado.

Artículo 44. Anualmente, dentro de los primeros treinta días del mes de enero, se deberán publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, las reglas de operación de los programas de desarrollo social, incluidos en el Presupuesto de Egresos del Estado y los Municipios, así como la metodología, normatividad y calendarización.

Capítulo V Del Fondo Social

Artículo 45. El Poder Ejecutivo del Estado deberá establecer en el Presupuesto de Egresos del Estado, un Fondo de Contingencia Social como respuesta a fenómenos económicos y naturales, se determinará el monto y los lineamientos a los que quedará sujeto su distribución y aplicación, incluyendo las previsiones correspondientes para garantizar



PODER LEGISLATIVO

que los recursos del fondo sean utilizados en el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 46. El Fondo de Contingencia Social, podrá conformarse además con recursos que aporten los Municipios y organismos nacionales, internacionales y los sectores social y privado.

Los programas financiados a través del fondo deberán ser puestos a consideración y aprobados por el COPLADE y por el Consejo y evaluados por el H. Congreso del Estado a través de la Comisión de Vigilancia del Órgano de Fiscalización Superior, en términos de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California Sur.

TÍTULO QUINTO DEL FOMENTO AL DESARROLLO SOCIAL

Capítulo Único Del Fomento a las Actividades Productivas de Beneficio Social.

Artículo 47. El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, por sí o en concurrencia con el Gobierno Federal, y con el fin de estimular el crecimiento de las actividades productivas de beneficio social, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Identificar oportunidades de inversión y realizar las gestiones necesarias a fin de que se instalen en el Estado empresas que generen empleo y bienestar;
- II. Promover las actividades productivas, el empleo y el cooperativismo, como medios para generar ingresos para los grupos en situación de marginación, vulnerabilidad o pobreza;
- III. Fomentar la organización de personas, familias y grupos sociales, destinando recursos públicos para promover proyectos productivos;



PODER LEGISLATIVO

- IV. Gestionar y, en su caso, aportar recursos como capital de riesgo para dar viabilidad a las empresas sociales;
- V. Fomentar el encadenamiento productivo de las empresas sociales con los mercados de consumo establecidos en las zonas turísticas del Estado;
- VI. Promover alternativas de financiamiento y créditos para la creación de microempresas y pequeños negocios, particularmente en las zonas que sean consideradas de atención prioritaria y
- VII. Fomentar dentro del sector empresarial del Estado y Municipios el sentido social, procurando que participe activamente en los programas de desarrollo social.

Artículo 48. Con el fin de promover el desarrollo integral de las familias asentadas en las regiones con mayor grado de marginación, vulnerabilidad o pobreza, el Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales, deberán procurar los siguientes incentivos a las empresas que se instalen en las zonas que sean consideradas de atención prioritaria, en los términos que señala esta Ley:

- I. Programas especiales de capacitación;
- II. Otorgamiento de becas para capacitación y adiestramiento;
- III. Brindar asistencia técnica y legal;
- IV. Apoyo financiero para programas de capacitación y adiestramiento;
- V. Aportación estatal para obras de infraestructura pública;



PODER LEGISLATIVO

- VI. Aportación estatal para la creación, instalación o mejoramiento de servicios públicos y
- VII. Apoyo para que puedan participar en ferias y eventos nacionales e internacionales.

TÍTULO SEXTO DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Capítulo I De la Participación Social

Artículo 49. La Secretaría y los Ayuntamientos fomentarán el derecho de la sociedad a participar de manera activa y corresponsable en la planeación, evaluación y supervisión de la política social.

Artículo 50. Las dependencias estatales y municipales encargadas de desarrollo social promoverán y propiciarán la organización social, como el modo idóneo de acercar programas, servicios y acciones del desarrollo humano colectivo.

Artículo 51. Las organizaciones sociales podrán participar corresponsablemente con el gobierno, en la ejecución de políticas de desarrollo social, así como, generar iniciativas de proyectos y programas que serán presentadas a la Secretaría.

Artículo 52. Las autoridades para la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyar la organización, promoción y participación de los grupos sociales mediante:

- I. La regulación de los mecanismos de coordinación, concertación y participación que permita vincular los programas, estrategias y recursos para el desarrollo social;



PODER LEGISLATIVO

- II. El establecimiento de procedimientos documentales, ágiles y sencillos, de transparencia en la información;
- III. La inscripción de la sociedad organizada en el registro social a cargo de la Secretaría y
- IV. El otorgamiento de constancias, estímulos públicos, asesoría y capacitación para implementar programas y proyectos para el desarrollo social.

Capítulo II Del Registro Social

Artículo 53. La Secretaría constituirá y mantendrá actualizado el Registro Social del Estado, con el objeto de registrar los datos de los grupos sociales organizados, que contribuyan con sus acciones al desarrollo social de las Regiones de la Entidad.

Artículo 54. La Secretaría implementará los mecanismos de coordinación necesarios, para que el registro social del Estado sea actualizado permanentemente.

Artículo 55. El registro social del Estado tiene como objeto lo siguiente:

- I. Establecer y administrar un sistema de información y datos de la sociedad organizada que contribuya al desarrollo social;
- II. Contar con una base de datos confiable que nos permita medir el impacto de la participación social en la política y programa de desarrollo social;
- III. Reconocer oficialmente las acciones que lleve a cabo la sociedad organizada otorgándoles los reconocimientos respectivos y



PODER LEGISLATIVO

- IV.** Dar seguimiento a las acciones y cumplimiento de los programas de la sociedad organizada, que manejen o administren recursos públicos para el desarrollo social en la entidad.

Artículo 56. La sociedad organizada que solicite el manejo de programas o acciones para el desarrollo social, así como las constancias del cumplimiento de su objeto social, deberá inscribirse en el registro social estatal y presentar su solicitud por escrito, acompañada de los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta constitutiva, acta de asamblea, contrato o documento generador de la organización, debidamente inscrito en el registro público competente;
- II. Denominación, objeto, estatutos y domicilio legal;
- III. Copia certificada actualizada del poder del representante, debidamente inscrito en el registro público competente;
- IV. Referencia de antecedentes de participación social, en caso de que existan y
- V. Las demás que solicite la Secretaría.

Artículo 57. La Secretaría, con base en la solicitud e información proporcionada por los interesados, instruirá su registro inmediato y solicitará, en caso de ser necesaria, la inclusión de esta solicitud en la sesión inmediata siguiente del Consejo.

Artículo 58. La solicitud de la participación social en los programas de desarrollo social, así como en el manejo y administración de recursos públicos podrá ser negada, si no se cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Ley, o la documentación exhibida es incorrecta o falsa.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 59. La Sociedad organizada inscrita en el Registro Social del Estado, tendrá además de las obligaciones previstas en otras disposiciones jurídicas, relativas y aplicables, las siguientes:

- I. Informar a la Secretaría, cualquier modificación de su objeto, domicilio, representación legal o estatutos en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la misma, a efecto de mantener actualizado el Registro Social a que se refiere este Título;
- II. Mantener a disposición de las autoridades competentes, información relativa a las actividades que realicen, así como las facilidades para la supervisión correspondiente;
- III. Abstenerse de efectuar actividades políticas o partidistas, así como realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos con los recursos asignados al cumplimiento de las acciones concertadas;
- IV. Cumplir con su objeto social con base en los principios de la Política de Desarrollo Social establecidos en la presente Ley;
- V. Llevar a cabo los registros y operaciones correspondientes conforme a las disposiciones que rigen el sistema financiero y aduanal mexicano en caso de obtener recursos económicos del extranjero; y
- VI. Las demás inherentes al cumplimiento de su objeto social en los términos de las disposiciones jurídicas relativas y aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DEL SISTEMA DE DESARROLLO SOCIAL

Capítulo I



PODER LEGISLATIVO

De su Objeto e Integración.

Artículo 60. El Sistema Estatal se integrará al Sistema Nacional de Desarrollo Social y se coordinará con el Gobierno Federal, mediante la designación de un representante del Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 61. El Sistema Estatal, es un mecanismo permanente de cooperación, coordinación y concertación de los gobiernos federal, estatal y municipal, y tiene por objeto:

- I. Establecer la cooperación en la formulación, ejecución e instrumentación de planes, programas, proyectos, acciones e inversiones en materia de desarrollo social;
- II. Promover la vinculación y la congruencia de los programas, acciones e inversiones del Estado, con los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Estatal de Desarrollo Social;
- III. Incentivar la participación de las personas, familias y organizaciones sociales y en general, de los sectores social y privado en el desarrollo social;
- IV. Coordinar las acciones orientadas a la consecución de los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Estatal y
- V. Vigilar y asegurar que los recursos asignados para el desarrollo social sean ejercidos con honradez, oportunidad, transparencia y equidad, garantizando la rendición de cuentas de las políticas públicas de Desarrollo Social.

Artículo 62. Para el adecuado funcionamiento del sistema, la Secretaría coordinará las acciones de desarrollo social con los organismos ejecutores de los programas.



PODER LEGISLATIVO

Al Sistema Estatal además de la Secretaría se integrarán las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo:

- I. La Secretaría General de Gobierno;
- II. La Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- III. La Secretaría de Finanzas y Administración;
- IV. La Secretaría de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario;
- V. La Secretaría de Salud;
- VI. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
- VII. La Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte,
- VIII. La Secretaría de Educación Pública;
- IX. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California Sur y
- X. Al sistema podrán adherirse las dependencias, organismos o instituciones vinculadas al desarrollo social de la entidad.

Capítulo II De los Órganos del Desarrollo Social.

Artículo 63. En materia de Desarrollo Social los órganos vinculados a la planeación, programación, ejecución, reorientación y evaluación en el Estado de Baja California Sur, son:

- I. La Secretaría y



PODER LEGISLATIVO

II. El Consejo

Artículo 64. La Secretaría tendrá las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, y sin perjuicio de estas le corresponderán además las siguientes:

- I. Formular el Programa de Desarrollo Social en la inclusión social del Estado de Baja California Sur;
- II. Implementar y vigilar el cumplimiento de los principios y políticas para el desarrollo social del Estado;
- III. Participar y promover la celebración de convenios de coordinación con los tres órdenes de gobierno y de concertación con organizaciones sociales;
- IV. Someter a la consideración del Poder Ejecutivo del Estado, las zonas de atención prioritaria e inmediata, de conformidad a la información del INEGI, a los índices de marginalidad que dicte el COESPO o Área equivalente en la Administración Pública Estatal, así como darlas a conocer al Congreso y publicarlas anualmente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;
- V. Implementar una base de datos, a fin de generar un sistema de información estadístico confiable con indicadores sociales definidos y estar en posibilidades de medir el avance de la Política Estatal de Desarrollo Social y
- VI. Generar la interacción de los diversos sectores de la sociedad, que permita la implementación de programas productivos y de financiamiento para el desarrollo social.

Capítulo III



Del Consejo para el Desarrollo Social de Baja California Sur

Artículo 65. El Consejo para el Desarrollo Social de Baja California Sur, es un organismo de coordinación, apoyo y vinculación entre las diferentes dependencias y entidades de la administración pública estatal que tengan atribuciones relacionadas con la política de desarrollo social.

Artículo 66. El Consejo será presidido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y estará integrada de la siguiente manera:

- I. El Titular de la Secretaría, quién tendrá a cargo la coordinación ejecutiva y suplirá al Titular del Poder Ejecutivo en caso de ausencia;
- II. Por el Presidente de la Comisión del ramo especializada en Desarrollo Social o similar del Congreso del Estado;
- III. Por los titulares de las siguientes Secretarías y Dependencias de Gobierno del Estado de Baja California Sur:
 - a). La Secretaría de Desarrollo Social;
 - b). La Secretaría de Finanzas y Administración;
 - c). La Contraloría General;
 - d). La Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte;
 - e). La Secretaría de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario;
 - f). La Secretaría de Salud;
 - g). La Secretaría de Educación Pública;
 - h). La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;



PODER LEGISLATIVO

- i). La Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- j). El Instituto Sudcaliforniano de Cultura;
- k). El Instituto Sudcaliforniano del Deporte;
- l). El Instituto de Vivienda;
- m). El Patronato del Estudiante Sudcaliforniano;
- n). El Instituto Sudcaliforniano de la Juventud;
- o). El Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres;
- p). El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California Sur;
- q). Un representante por cada Ayuntamiento;
- r). Tres representantes de las Organizaciones Sociales que contribuyan al desarrollo social y que estén debidamente inscritas en el registro social del Estado;
- s). Dos representantes de la Academia, pertenecientes a Instituciones de Educación Superior o de Investigación y
- t). Dos representantes de las Cámaras de Servicio en la Entidad.

Además podrán participar, los Delegados de las Secretarías del Gobierno Federal en el Estado y los demás funcionarios que considere necesario integrar el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 67. El Consejo tendrá las siguientes funciones:



PODER LEGISLATIVO

- I. Proponer métodos para conjuntar, coordinar y unificar los esfuerzos del Gobierno del Estado en materia de Desarrollo Social;
- II. Recomendar medidas para que la Política Estatal de Desarrollo Social sea aplicada con eficiencia y eficacia;
- III. Proponer alternativas para una óptima coordinación con los gobiernos federal y municipal y
- IV. Presentar propuestas de recursos que se pueden destinar a los programas de Desarrollo Social.

Artículo 68. El Consejo sesionará ordinariamente cada tres meses, debiendo contar con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, mismos que deberán ser convocados fehacientemente, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación. En caso de no reunir dicho quórum, deberá convocarse a una nueva sesión con la misma antelación se hará quórum legal para esta segunda convocatoria el 40 por ciento.

Artículo 69. Son derechos y obligaciones del Presidente:

- I. Convocar a sesiones de trabajo, conforme a lo que establece el Artículo 65;
- II. Dirigir las sesiones de trabajo con orden y conceder el uso de la voz, de acuerdo a la solicitud de los integrantes;
- III. Someter a consideración de los integrantes los asuntos a tratar para el desahogo del orden del día;
- IV. Dar curso y seguimiento a los asuntos que se le turnen y velar por el cumplimiento de los acuerdos emanados del Consejo;



PODER LEGISLATIVO

- V. Contar con voto de calidad, en caso de empate;
- VI. Acordar con el Secretario los asuntos a tratar en las sesiones de trabajo, y
- VII. Las demás que el manual de operación le confiera.

Artículo 70. Son derechos y obligaciones del Secretario:

- I. Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones;
- II. Pasar lista de asistencia;
- III. Verificar el quórum legal para sesionar;
- IV. Dar lectura al orden del día, a el acta de la sesión anterior y correspondencia despachada y recibida;
- V. Contabilizar las votaciones y dar a conocer los resultados;
- VI. Abrir, integrar y actualizar los expedientes que le sean turnados;
- VII. Suplir las ausencias del Presidente en las sesiones, sometiendo a consideración de los asistentes el nombramiento de un Secretario suplente;
- VIII. Recibir de los miembros del Consejo propuestas para integrar el orden del día de las sesiones de trabajo, y
- IX. Las demás que el manual de operación le confiera.

Artículo 71.- Son derechos y obligaciones de los vocales:



PODER LEGISLATIVO

- I. Asistir puntualmente a las sesiones a las que fueren convocados;
- II. Formar parte de las comisiones que se les asignen;
- III. Cumplir con las responsabilidades o encomiendas que se les asignen, y Las demás que el manual de operación le confiera.

Artículo 72.- Son facultades y obligaciones del Secretario Técnico:

- I. Redactar el acta de las sesiones;
- II. Recibir, ordenar y despachar la correspondencia;
- III. Llevar el archivo de los documentos;
- IV. Realizar los análisis y estudios de investigación que le solicite la representación;
- V. Servir de enlace entre los integrantes del Consejo para fines operativos, y
- VI. Las demás que el manual de operación le confiera.

Artículo 73. Los Municipios al constituir Consejos Municipales de Desarrollo Social deberán cumplir con las disposiciones reglamentarias en materia de Desarrollo Social.

TÍTULO OCTAVO DE LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL

Capítulo Único



Disposiciones Generales

Artículo 74. La Secretaría de Desarrollo Social para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, además de las que su Reglamento le otorga, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar la aplicación y ejecución de programas sociales;
- II. Proponer políticas públicas y programas en materia de desarrollo social, basados en la corresponsabilidad, la equidad y los principios rectores de la presente Ley;
- III. Realizar estudios sobre los niveles de desarrollo social en el Estado, destacando las zonas marginadas y los segmentos de la población que requieren de mayores apoyos, de conformidad a las cifras de INEGI y del COESPO o Área equivalente en la Administración Pública Estatal;
- IV. En congruencia con la Política Nacional proponer los criterios, bases y principios para la planeación y articulación de la Política Estatal de Desarrollo Social;
- V. Realizar la evaluación anual de los resultados de la política social, publicar los resultados y presentarlos ante los Órganos de Control competentes y las autoridades federales, estatales y municipales;
- VI. Verificar que se esté cumpliendo con los objetivos y metas fijadas en los programas de desarrollo social;
- VII. Fomentar la participación ciudadana en la Política Estatal de Desarrollo Social;



PODER LEGISLATIVO

- VIII. Proponer programas y acciones que fomenten el empleo y el desarrollo de las actividades productivas,
- IX. Verificar la correcta difusión de los programas de desarrollo social, y en su caso, proponer estrategias de comunicación para que la información llegue a todos los grupos vulnerables y
- X. Las demás que señale el Reglamento de la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 75. La evaluación de los programas de la Política Social, se realizará sobre el avance de los indicadores de medición del Desarrollo Social, dicha evaluación permitirá conocer si los programas y proyectos de Desarrollo Social aplicados en cada región, dieron los resultados esperados e identificar las desviaciones en la aplicación de los mismos y en su caso, reorientar y/o reformar la normatividad de la Política Estatal de Desarrollo Social.

Artículo 76. La evaluación de los Programas Estatales de Desarrollo Social se realizará anualmente, con el cierre del ejercicio presupuestal.

Artículo 77. De la misma manera los Ayuntamientos deberán realizar una evaluación anual de los resultados de la política municipal de desarrollo social, debiendo publicar los resultados en su órgano oficial de comunicación, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en los estrados de la presidencia municipal.

Artículo 78. En la evaluación se deberán de tomar en cuenta los indicadores siguientes:

- I. Comparativo de la cobertura y número de Beneficiarios al inicio del año y cobertura y número de Beneficiarios al cierre del ejercicio presupuestal;



PODER LEGISLATIVO

- II. Se medirá la calidad de los servicios al inicio del año, comparándolo con la calidad de los mismos al cierre del ejercicio presupuestal;
- III. Se medirá el conocimiento de la población de los programas al final del ejercicio presupuestal;
- IV. Se deberá medir la mejoría en la calidad de vida de las familias al cierre del ejercicio presupuestal;
- V. Se medirá al final del ejercicio presupuestal, la oportunidad de acceso a los programas por la población determinada como beneficiarios de los mismos;
- VI. Se medirá la disminución de los índices de marginación al final del ejercicio presupuestal;
- VII. Se medirá la opinión de los beneficiarios sobre los programas de la política de desarrollo social y
- VIII. Se medirán los indicadores que correspondan a los criterios generales del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Los resultados de la evaluación se harán públicos y se harán del conocimiento del Congreso del Estado y de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal.

Artículo 79. Dicha evaluación será independiente de la que realice el Congreso del Estado en revisión de la cuenta pública por conducto de la Comisión de Vigilancia del Órgano de Fiscalización Superior y del Órgano de Fiscalización Superior y de la que realicen los Órganos de Control del Estado y de la Federación, según corresponda.

Artículo 80. Los resultados de la evaluación permitirán cuantificar y determinar las desviaciones y actualizar los programas sociales, mejorar las estrategias y las líneas de acción. Se incluirán anualmente en su caso,



PODER LEGISLATIVO

los proyectos o programas propuestos por la sociedad y se establecerán los sistemas de mejora continua.

TÍTULO NOVENO DE LAS INSTANCIAS DE INCONFORMIDAD

Capítulo I De la Contraloría Social.

Artículo 81. La Contraloría Social es un órgano dependiente de la Contraloría General del Estado de Baja California Sur, encargada de evaluar y vigilar a petición expresa, las acciones relativas a la distribución y aplicación de los recursos públicos a efecto de que se realicen con transparencia, eficacia y honradez.

Artículo 82. Toda persona u organización de la sociedad civil podrá presentar ante la contraloría la denuncia por hechos, actos u omisiones, que produzcan o puedan producir daños en el ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley.

Artículo 83. Las contralorías internas de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y las de los Municipios, integrarán al inicio de cada ejercicio fiscal, en su programa anual de auditoría, las acciones que consideren, para verificar el ejercicio de los recursos públicos destinados al Desarrollo Social, con el cumplimiento de los objetivos y metas señaladas en el Plan y los Programas, así como de la debida observancia de esta Ley.

Capítulo II De la Denuncia Ciudadana.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 84. Esta Ley garantiza el pleno ejercicio de la denuncia ciudadana, como un instrumento de vigilancia en materia de desarrollo social.

Artículo 85. Cualquier persona podrá denunciar ante la Contraloría Social los hechos que a su juicio impliquen incumplimiento de obligaciones, de las personas o los servidores públicos sujetos de esta Ley, para que las autoridades competentes determinen si existe o no responsabilidad administrativa, e impongan las sanciones correspondientes en su caso.

Artículo 86. La Contraloría al tener conocimiento de las denuncias presentadas deberá actuar de manera inmediata, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur y la Legislación Penal para el Estado de Baja California Sur.

Artículo 87. La denuncia ciudadana se deberá presentar por escrito y contener:

- I. Nombre o razón social y domicilio del denunciante o en su caso del representante legal;
- II. La descripción de los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar a la persona autoridad, funcionario infractor o responsable y
- IV. Las pruebas que ofrezca el denunciante.

Capítulo III De las Infracciones y Sanciones.

Artículo 88. El beneficiario, organización o unidad familiar que, previa verificación, haya contravenido las disposiciones de la presente Ley o de



PODER LEGISLATIVO

la normatividad de algún programa, se le eliminará del padrón y, en su caso, se le suspenderá el apoyo social hasta por doce meses.

Artículo 89. Los recursos destinados al desarrollo social y combate a la pobreza no podrán ser utilizados para fines de proselitismo político, u otro fin distintos a los establecidos.

Artículo 90. El servidor público estatal o municipal, que valiéndose de su función o en ejercicio de ésta, condicione los apoyos, haga proselitismo a favor de un partido político y, en general contravenga las disposiciones de esta Ley, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Baja California Sur, se le aplicará lo que al respecto dicte la Legislación Penal para el Estado de Baja California Sur.

Artículo 91. En caso de ser servidor público federal, se deberá informar al órgano de control interno competente.

Artículo 92. Los miembros del Consejo, serán sancionados por:

- I. Faltar sin causa justificada a tres sesiones del Consejo en el período de un año;
- II. Aceptar o exigir regalos, dádivas en efectivo o especie, para ejercer las funciones de su cargo, o faltar al cumplimiento de sus obligaciones y
- III. Faltar al cumplimiento de las demás obligaciones que les imponga esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, no se considera inasistencia cuando los suplentes acudan a las sesiones del Consejo en representación del consejero propietario.

Artículo 93. Cuando alguno de los miembros señalados en los incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p y q del Artículo 66, incurra en una de las causales previstas en el artículo anterior, el Consejo emitirá un dictamen en el que funde y motive su remoción, turnándoselo al Gobernador y a



PODER LEGISLATIVO

los Ayuntamientos del Estado respectivamente, a efecto de que designen un nuevo representante.

Artículo 94. Cuando los representantes de las Organizaciones, incurran en alguna de las faltas señaladas en el Artículo 92, el Consejo emitirá un dictamen donde funde y motive su remoción.

El Consejo en los términos de su manual de operación, notificará al Consejero esta resolución, a efecto que pueda interponer recurso de inconformidad.

Hasta en tanto no se resuelva el recurso de inconformidad o precluya el derecho para interponerlo, el Consejero sancionado, no podrá ejercer su derecho a voz ni voto en el Consejo, debiendo el Consejero suplente ejercer provisionalmente estas facultades.

Si no se interpuso el recurso de inconformidad, o al resolverlo, el Consejo ratifica su resolución de remoción, en un término de cinco días naturales, remitirá copia de ésta al órgano respectivo para que designe un nuevo representante, quien fungirá por el período restante.

Artículo 95. Las organizaciones serán sancionadas administrativamente cuando cometan alguna de las faltas que se contemplan en esta Ley o en su reglamento, independientemente de la responsabilidad civil y penal en que sus miembros incurran.

Artículo 96. Constituyen además infracciones a la presente Ley, las siguientes:

- I. Realizar actividades de auto beneficio o de beneficio mutuo con recursos públicos;
- II. No aplicar los recursos públicos que reciban a los fines para los que fueron autorizados y
- III. No cumplir con el objeto social para el cual asignado el recurso público o destinarlo a un fin distinto.



PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las disposiciones reglamentarias necesarias para la debida aplicación de la Ley.

TERCERO.- El Consejo para el Desarrollo Social de Baja California Sur, deberá instalarse en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan a la presente Ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.


DIP. JOEL VARGAS AGUIAR
PRESIDENTE


DIP. JULIA HONORIA DAVIS MEZA
SECRETARIA





PODER EJECUTIVO

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN
LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DOCE
DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**A T E N T A M E N T E
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del gobernador constitucional.

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del secretario general de gobierno.

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO



Decreto No. 2361

“Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California Sur”



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2361

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE CREA LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO: SE CREA LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, para quedar de la manera siguiente:

**LEY DE ASISTENCIA SOCIAL
PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley regula la materia de Asistencia Social en concordancia con las Leyes o normas que establecen su obligatoriedad, para el cumplimiento de las mismas, como política asistencial del Estado, garantizando la concurrencia y colaboración del Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y los sectores social y privado.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, de observancia en todo el Estado de Baja California Sur y tienen por objeto sentar las bases para la promoción de un Sistema Estatal de Asistencia Social que fomente y coordine la prestación de servicios de asistencia social pública y privada e impulse la participación de la sociedad en la materia.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Asistencia Social.- El conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad,



PODER LEGISLATIVO

indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación.

II. Asistencia Social Pública.- Son los servicios que promueven y prestan las dependencias e instituciones públicas dedicadas a la asistencia social;

III. Asistencia Social Privada.- Son los servicios que prestan las personas físicas y jurídicas privadas a que se refiere la ley de la materia; y

IV. Sistema Estatal.- Es el Sistema Estatal de Asistencia Social Pública y Privada del Estado de Baja California Sur.

Capítulo II Sujetos de la Asistencia Social

Artículo 4. Tienen derecho a la asistencia social la persona o personas en los individual, familiar o como grupo vulnerable que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

Con base en lo anterior, son sujetos de la asistencia social, preferentemente:

- I. Todas las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos que se encuentren en situación de riesgo o afectados por:
 - a) Desnutrición;
 - b) Deficiencias en su desarrollo físico o mental, o cuando éste sea afectado por condiciones familiares adversas;
 - c) Maltrato, Discriminación o abuso;



PODER LEGISLATIVO

- d) Abandono, ausencia o presunción de muerte de progenitores, tutores o quien detente la guarda y custodia, en el cumplimiento y garantía de sus derechos;
- e) Ser víctimas de cualquier tipo de explotación;
- f) Vivir en situación de calle;
- g) Ser víctimas del tráfico de personas, la pornografía y el comercio sexual;
- h) Trabajar en condiciones que afecten su desarrollo e integridad física y mental;
- i) Infractores y víctimas del delito;
- j) Ser hijos de padres que padezcan enfermedades terminales o en condiciones de extrema pobreza;
- k) Ser víctimas de conflictos violentos y de persecución étnica o religiosa, y
- l) Estar en situación de orfandad.
- m) Carezcan de identidad o no estén registrados en el Registro Civil.

Para los efectos de esta Ley son niñas y niños las personas menores de doce años de edad, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, tal como lo establece el Artículo 8 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur.

II. Las mujeres:

- a) En estado de gestación o lactancia, las madres adolescentes y madres solas que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad;
- b) En situación de maltrato, violencia o abandono, y
- c) En situación de explotación, incluyendo la sexual.



PODER LEGISLATIVO

- III. Indígenas migrantes, desplazados o en situación vulnerable;
- IV. Migrantes y repatriados;
- V. Personas adultas mayores:
 - a) En desamparo, marginación o sujetos a maltrato;
 - b) Con discapacidad, o
 - c) Que ejerzan la patria potestad;
- VI. Personas con algún tipo de discapacidad o necesidades especiales;
- VII. Dependientes de personas privadas de su libertad, de desaparecidos, de enfermos terminales, de alcohólicos o de fármaco dependientes;
- VIII. Víctimas de la comisión de delitos;
- IX. Indigentes;
- X. Alcohólicos y fármaco dependientes;
- XI. Coadyuvar en asistencia a las personas afectadas por desastres naturales, y
- XII. Los demás sujetos en condiciones equiparables a las relacionadas en las fracciones que anteceden o los considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5. La rectoría de la asistencia social pública y privada corresponde al Gobierno del Estado, el cual, en forma prioritaria, proporcionará servicios asistenciales encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas



PODER LEGISLATIVO

circunstancias de su desarrollo, y coadyuvar en su formación y subsistencia, a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma.

Artículo 6. La prestación de los servicios de asistencia social que establece la Ley Estatal de Salud, que sean de jurisdicción estatal, se realizará por las dependencias del Ejecutivo Estatal, cada una según la esfera de sus atribuciones, así como por las entidades de la administración pública estatal y por las instituciones públicas y privadas, que tengan entre sus objetivos la prestación de esos servicios, de conformidad con lo que disponen las leyes respectivas.

Artículo 7. Los servicios de salud en materia de asistencia social que preste El Gobierno del Estado, los Municipios y los sectores social y privado, forman parte del Sistema Estatal de Salud, a través del Sistema Estatal de Asistencia Social Pública y Privada.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley Estatal de Salud corresponde al Gobierno del Estado en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, con base en las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto expida la Secretaría de Salud o las Normas Técnicas que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia promueva por conducto de la Secretaría de Salud para su regulación.

Artículo 8. En los términos del artículo anterior, los servicios de salud en materia de asistencia social que se presten como servicios públicos a la población, por las instituciones de seguridad social y los de carácter social y privado, se seguirán rigiendo por los ordenamientos específicos que les son aplicables y supletoriamente por la presente Ley.

Artículo 9. La Secretaría de Salud, en su carácter de autoridad sanitaria, y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de coordinador de Sistema Estatal de Asistencia Social Pública y Privada, tendrán respecto de la asistencia social, y como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones:



PODER LEGISLATIVO

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal;
- II. Vigilar y, en su caso, promover las Normas Oficiales Mexicanas que rijan la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, a fin de garantizar la calidad de los servicios, y los derechos de los sujetos de esta Ley; así como velar por la difusión y actualización de las mismas entre los integrantes del Sistema Estatal de Salud, y del Sistema Estatal de Asistencia Social Pública y Privada;
- III. Emitir las normas técnicas de los servicios de salud en materia de asistencia social que presten las instituciones de los sectores público y privado, que no se encuentren contempladas en las Normas Oficiales Mexicanas, así como atender las opiniones, recomendaciones y líneas de acción para la prestación de servicios de asistencia social, emitidas por el Sistema Estatal de Asistencia Social Pública y Privada;
- IV. Supervisar la debida aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas que rijan la prestación de los servicios de salud en esta materia, así como evaluar los resultados de los servicios asistenciales que se presten conforme a las mismas, emitiendo las certificaciones respecto de su cumplimiento;
- V. Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas para formar y capacitar recursos humanos en la materia;
- VI. Promover la investigación científica y tecnológica que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios asistenciales en materia de salubridad general;
- VII. Formar personal profesional en materias relacionadas con la prestación de servicios de asistencia social;



PODER LEGISLATIVO

- VIII. Coordinar un Sistema Estatal de Información en materia de asistencia social en colaboración con el INEGI, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- IX. Coordinar, con los Ayuntamientos, la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social;
- X. Concertar acciones con los sectores social y privado, mediante convenios y contratos en que se regulen la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social, con la participación que corresponda a otras dependencias o entidades;
- XI. Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios de salud que en materia de asistencia social presten las instituciones a que se refiere el Artículo 38 de la Ley Estatal de Salud, en el ámbito de su competencia;
- XII. Realizar investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;
- XIII. Coordinar, integrar y sistematizar un Directorio Estatal de Instituciones públicas y privadas de asistencia social;
- XIV. Supervisar y coadyuvar en el desarrollo de los procesos de adopción de menores, y
- XV. Las demás que le otorguen las Leyes en materia de asistencia social.

Artículo 10. Los sujetos de atención de la asistencia social tendrán derecho a:

- I. Recibir servicios de calidad, con oportunidad y con calidez, por parte de personal profesional y calificado;
- II. La protección de sus datos personales y la confidencialidad respecto a sus condiciones personales y de los servicios que reciban, con las excepciones previstas por Ley, y



PODER LEGISLATIVO

- III. Recibir los servicios sin discriminación.
- IV. Acceso a la información clínica-medica que integre su expediente.

Artículo 11. Los familiares serán corresponsables de la participación y aprovechamiento de los sujetos de la asistencia social, en los distintos procesos como la capacitación, rehabilitación e integración.

Capítulo III Servicios de la Asistencia Social

Artículo 12. Se entienden como servicios básicos de salud en materia de asistencia social los siguientes:

- I. Los señalados en el Artículo 145 de la Ley Estatal de Salud;
- II. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la representación jurídica y la promoción de su sano desarrollo físico, mental y social;
- III. El fomento de acciones de paternidad y maternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de la niñez a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental;
- IV. La colaboración o auxilio a las autoridades laborales competentes en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a la niñez;
- V. La atención a niños, niñas y adolescentes en riesgo de fármaco dependencia, fármaco dependientes o susceptibles de incurrir en hábitos y conductas antisociales y delictivas;
- VI. La cooperación con instituciones de procuración e impartición de justicia en la protección de los sujetos susceptibles de recibir servicios de asistencia social;
- VII. La orientación nutricional y la alimentación complementaria a población de escasos recursos y a población de zonas marginadas;



PODER LEGISLATIVO

- VIII. Coadyuvar con las autoridades educativas en la prestación de servicios de educación especial, con base en lo estipulado en el Artículo 41 de la Ley Estatal de Educación;
- IX. El apoyo a mujeres en períodos de gestación o lactancia, con especial atención a las adolescentes en situación de vulnerabilidad;
- X. La prevención al desamparo o abandono y la protección a los sujetos que lo padecen;
- XI. La prevención de la discapacidad, la habilitación y la rehabilitación e integración a la vida productiva o activa de personas con algún tipo de discapacidad;
- XII. La promoción de acciones y de la participación social para el mejoramiento comunitario, y
- XIII. Los análogos a los anteriores que tienda a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo y familias, su desarrollo integral.

Artículo 13. Los servicios enumerados en el artículo anterior podrán ser prestados por cualquier institución pública o privada.

Las instituciones privadas, no podrán participar en los servicios que por disposición legal correspondan de manera exclusiva a instituciones públicas federales, estatales o municipales.

Capítulo IV Concurrencia de la Asistencia Social

Artículo 14. Son facultades del Gobierno Estado en materia de asistencia social:

- I. La formulación y conducción de la política Estatal y el diseño de los instrumentos programáticos necesarios;



PODER LEGISLATIVO

- II. El seguimiento de Acuerdos, Tratados e Instrumentos Nacionales e Internacionales en materia de asistencia social y atención a grupos vulnerables;
- III. La coordinación del Sistema Estatal de Asistencia Social Pública y Privada;
- IV. La coordinación del Servicio Estatal de Información de Instituciones de Asistencia Social Públicas y Privadas;
- V. El otorgamiento de estímulos y prerrogativas de ámbito Estatal para fomentar el desarrollo de servicios asistenciales, en el marco de las prioridades de Gobierno del Estado;
- VI. El establecimiento y operación de mecanismos de recaudación y canalización de recursos públicos federales, estatales y municipales así como la determinación de los sujetos, área geográfica y servicios de carácter prioritario, en que se aplicarán dichos recursos;
- VII. La instrumentación de mecanismos de coordinación para la operación, control y evaluación de los programas de asistencia social que el Gobierno del Estado y los Municipios realicen apoyados total o parcialmente con recursos estatales;
- VIII. La vigilancia, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y de los demás ordenamientos que de ella deriven, y
- IX. Las demás que ésta y otras leyes reserven al Gobierno del Estado.

Artículo 15. Cuando, por razón de la materia, se requiera de la intervención de otras dependencias o municipios, el Organismo denominado Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en lo sucesivo "El Organismo", ejercerá sus atribuciones en coordinación con ellas.

Artículo 16. Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal que ejerzan funciones relacionadas con la asistencia social, se sujetarán en el ejercicio de éstas a las disposiciones contenidas en la presente Ley.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 17. Las atribuciones que en materia de asistencia social correspondan al Gobierno del Estado y a los Municipios, se registrarán de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 7 y demás relativos de esta Ley.

Artículo 18. Los Municipios asumirán el ejercicio de las funciones que, en materia de asistencia social, les transfiera el Gobierno del Estado a través de los convenios respectivos y conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.

Artículo 19. La Secretaría de Salud a través del Organismo, y en su caso, con la intervención de otras dependencias y Municipios, podrá celebrar acuerdos de coordinación en materia de asistencia social con los Gobiernos de otras entidades federativas y de los Municipios.

Artículo 20. El Gobierno del Estado y los Municipios podrán suscribir entre sí acuerdos de coordinación y colaboración en materia de asistencia social, para ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto convengan.

Artículo 21. El Gobierno del Estado y los Municipios, en sus respectivas competencias, podrán promover la participación correspondiente de la sociedad en la planeación, ejecución y evaluación de la política estatal de asistencia social. Para tal efecto, podrán concertar acciones y establecer acuerdos y convenios de colaboración con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y demás personas físicas y morales interesadas en la prestación de servicios de asistencia social.

Capítulo V

De los integrantes del Sistema Estatal

Artículo 22. Son integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social Pública y Privada:

- I. La Secretaría de Salud;
- II. La Secretaría de Desarrollo Social;
- III. La Secretaría de Educación Pública;



PODER LEGISLATIVO

- IV. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- V. Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VI. Las instituciones de asistencia privada y de asistencia social legalmente constituidas;
- VII. La Junta de Asistencia Privada;
- VIII. El Instituto Sudcaliforniano de la Juventud;
- IX. El Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres;
- X. Los Centros de Integración Juvenil;
- XI. El Consejo Estatal contra las Adicciones;
- XII. El Instituto Estatal de Educación para Adultos;
- XIII. El Instituto Sudcaliforniano para la atención a personas con discapacidad;
- XIV. La Beneficencia Pública, y
- XV. Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- XVI. Las demás entidades y dependencias Estatales y municipales, así como los órganos desconcentrados que realicen actividades vinculadas a la asistencia social.

Artículo 23. El Sistema Estatal de Asistencia Social Pública y Privada, en lo sucesivo "El Sistema", tiene como objeto promover y apoyar, con la participación de los sectores público, privado y las comunidades, las acciones en favor de las personas y familias a que se refiere esta Ley.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 24. El Estado, a través del Organismo, fijará las bases sobre las cuales se sustentará la coordinación y concertación de acciones del Sistema.

Capítulo VI Del Consejo Estatal del Sistema

Artículo 25. El Sistema contará, para su funcionamiento y coordinación, con un Consejo Estatal, que emitirá opiniones, recomendaciones y líneas de acción para la prestación de servicios de asistencia social.

Este Consejo Estatal se integrará por:

- I. Una Secretaría Ejecutiva, que será asumida por El Organismo, el cual deberá, en el marco de sus atribuciones, elaborar el Reglamento para la operación del Consejo Estatal;
- II. Un representante por cada uno de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;
- III. Un representante de la Junta de Asistencia Privada; y
- IV. Un representante por cada una de las dependencias estatales integrantes del Sistema.

Artículo 26. Los integrantes del Sistema contribuirán al logro de los siguientes objetivos:

- I. Coordinar la prestación de servicios de asistencia social pública y privada;
- II. Establecer las prioridades y estrategias nacionales para la prestación de servicios de asistencia social;
- III. Promover la ampliación de la cobertura y garantizar la calidad de los servicios de asistencia social;
- IV. Promover un esquema regionalizado de servicios de asistencia social, y



PODER LEGISLATIVO

- V. Promover la cooperación y la coordinación interinstitucional para asegurar la atención integral a las personas y familias que sean sujetos de derechos de asistencia social.

Capítulo VII

Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California Sur

Artículo 27. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia es el Organismo Público Descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios, a que se refiere el Artículo 150 de la Ley Estatal de Salud.

Artículo 28. El Organismo será el coordinador del Sistema, y tendrá las siguientes funciones:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de la presente Ley;
- II. Elaborar un Programa Estatal de Asistencia Social conforme a las disposiciones de la Ley de Planeación, los lineamientos del Plan Estatal de Desarrollo, y demás instrumentos de planeación de la Administración Pública del Gobierno del Estado;
- III. Con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 7, 10, y 11 de la Ley los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur, atendiendo al interés superior de la infancia. El Organismo tendrá como responsabilidad coadyuvar en el cumplimiento de esa Ley;
- IV. Prestar servicios de representación y asistencia jurídica y de orientación social a niñas y niños, jóvenes, adultos mayores, personas con alguna discapacidad, madres adolescentes y solteras, indigentes, indígenas migrantes o desplazados y todas aquellas personas que por distintas circunstancias no puedan ejercer plenamente sus derechos;
- V. Poner a disposición del Ministerio Público, los elementos a su alcance para la protección de los derechos familiares;



PODER LEGISLATIVO

- VI.** Proponer para su promoción a la Secretaría de Salud del Estado, las propuestas para la formulación de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y apoyarla en la vigilancia de la aplicación de las mismas;
- VII.** Proponer a la Secretaría de Salud, en su carácter de Administradora del Patrimonio de la Beneficencia Pública, programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen;
- VIII.** Supervisar y evaluar la actividad y los servicios de asistencia social que presten las instituciones de asistencia social pública y privada, conforme a lo que establece la Ley Estatal de Salud y el presente ordenamiento;
- IX.** Elaborar y actualizar el Directorio Estatal de las Instituciones Públicas y Privadas de Asistencia Social;
- X.** Organizar el Servicio Estatal de Información sobre la Asistencia Social;
- XI.** Organizar, promover y operar el Centro Estatal de Información y Documentación sobre Asistencia Social;
- XII.** Difundir a través del Sistema la información sobre el acceso al financiamiento estatal y nacional para actividades de asistencia social;
- XIII.** Realizar y apoyar estudios e investigaciones en materia de asistencia social;
- XIV.** Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal encargado de la prestación de los servicios de asistencia social;
- XV.** Operar establecimientos de asistencia social y llevar a cabo acciones en materia de prevención;
- XVI.** Diseñar modelos de atención para la prestación de los servicios asistenciales;
- XVII.** Operar en el marco de sus atribuciones programas de rehabilitación y educación especial;



PODER LEGISLATIVO

- XVIII.** Prestar apoyo, colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social, a los distintos Municipios;
- XIX.** Promover la integración de fondos mixtos para la asistencia social;
- XX.** Asignar, de acuerdo a su disponibilidad, recursos económicos temporales y otorgar apoyos técnicos a instituciones privadas y sociales, con base a los criterios que sean fijados por la Junta de Gobierno;
- XXI.** Coadyuvar con el Secretario General de Gobierno en la representación del Gobierno Estatal para la ejecución y difusión de programas en materia de asistencia social ante organismos nacionales, internacionales y multilaterales;
- XXII.** Coordinar los esfuerzos públicos y privados, para la integración social de los sujetos de la asistencia, y la elaboración y seguimiento de los programas respectivos;
- XXIII.** Promover la creación y el desarrollo de instituciones públicas y privadas de asistencia social, y
- XXIV.** Establecer prioridades en materia de asistencia social.

Artículo 29. En el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones, El Organismo actuará en coordinación con dependencias y entidades municipales, de acuerdo con la competencia y atribuciones legales que éstas tengan.

Promoverá, coordinadamente con el Gobierno del Estado y Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación física, psicológica, social y ocupacional, para las personas con algún tipo de discapacidad o necesidad especial, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y ayudas funcionales.



PODER LEGISLATIVO

El Organismo, promoverá una vinculación sistemática entre los servicios de rehabilitación y asistencia social que preste, y los que proporcionen los establecimientos del sector salud.

Artículo 30. El patrimonio del Organismo, se integrará con:

- I. Los derechos y bienes muebles e inmuebles que actualmente son de su dominio;
- II. Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que las dependencias y entidades de la administración pública le otorguen;
- III. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales;
- IV. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;
- V. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la ley, y
- VI. En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título.

Artículo 31.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, El Organismo contará con los siguientes órganos superiores:

- I. Junta de Gobierno, y
- II. Dirección General.

La vigilancia de la operación del Organismo quedará a cargo del Departamento de fiscalización y supervisión interna.

Artículo 32. La Junta de Gobierno estará integrada por el Secretario de Salud, quien la presidirá; por los representantes que designen los titulares de la Secretaría General de Gobierno, de Finanzas y Administración, de Desarrollo Social, de Educación, del



PODER LEGISLATIVO

Trabajo y Previsión Social, de la Procuraduría General de Justicia y la Presidenta del DIF Estatal, quien fungirá como testigo de asistencia, con voz pero sin voto.

Los miembros de la Junta de Gobierno serán suplidos por los representantes que al efecto designen cada uno de los miembros propietarios de la misma.

La Junta de Gobierno designará un Secretario Técnico.

Artículo 33. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar al Organismo con las facultades que establezcan las leyes para actos de dominio y de administración y para pleitos y cobranzas;
- II. Aprobar los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;
- III. Aprobar el Estatuto Orgánico, la organización general del Organismo y los Manuales de Procedimientos y de Servicios al Público;
- IV. Ratificar la designación y remoción a propuesta del Director General del Organismo, a los servidores públicos de nivel inmediato inferior;
- V. Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del departamento de fiscalización y supervisión, así como, del Auditor Externo;
- VI. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades que le correspondan al Organismo;
- VII. Estudiar y aprobar los proyectos de inversión;
- VIII. Conocer y aprobar los acuerdos de Coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales;
- IX. Determinar la integración de Comités Técnicos y grupos de trabajo temporales;



PODER LEGISLATIVO

- X. Aprobar los programas que en materia de asistencia social pública formule El Organismo, y
- XI. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

Artículo 34. La Junta de Gobierno podrá integrar Comités Técnicos para el estudio y propuesta de mecanismos de coordinación interinstitucional en la atención de las tareas asistenciales que realice El Organismo, o bien las instituciones integrantes del Sistema.

Los Comités estarán formados por los representantes que al efecto designen las dependencias y entidades competentes.

Artículo 35. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias semestrales y las extraordinarias que se requieran de conformidad con el Estatuto respectivo.

Artículo 36. El Director General será ciudadano mexicano, mayor de treinta años de edad y con experiencia en materia administrativa y de asistencia social. El Gobernador designará y removerá libremente al Director General.

Artículo 37. El Director General tendrá las siguientes facultades:

- I. Administrar y representar legalmente al Organismo;
- II. Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;
- III. Presentar a la Junta de Gobierno los informes y estados financieros trimestrales, acompañados de los comentarios que al efecto formulen el departamento de fiscalización y supervisión y el Auditor Externo;
- IV. Formular los programas de corto, mediano y largo plazo, los presupuestos y las políticas institucionales, establecer los procedimientos generales e informes de actividades y estados financieros anuales del Organismo, presentándolos para su aprobación a la Junta de Gobierno;



PODER LEGISLATIVO

- V. Proponer a la Junta de Gobierno la designación y remoción de los servidores públicos de nivel inmediato inferior del Organismo;
- VI. Autorizar y expedir los nombramientos de personal y manejar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales;
- VII. Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del Organismo con sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno;
- VIII. Celebrar convenios, acuerdos, contratos y ejecutar los actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Organismo;
- IX. Actuar en representación del Organismo, con facultades generales para actos de administración, de dominio, para pleitos y cobranzas, así como aquellos que requieran cláusula especial conforme a las leyes, y
- X. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades establecidas en éste u otros ordenamientos jurídicos.

DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SUPERVISIÓN

Artículo 38. La junta de Gobierno a propuesta de la Dirección General nombrará a quien deba ocupar la titularidad del Departamento de fiscalización y supervisión, quien deberá ser ciudadano mexicano y con experiencia profesional en la materia no menor de cinco años.

Artículo 39. Al Departamento de fiscalización y supervisión, corresponde realizar las siguientes funciones específicas:

- I. Elaborar y poner a consideración del Director General el Programa Anual de Trabajo de su área, así como organizar, dirigir, supervisar y evaluar sus actividades, programas o proyectos;
- II. Organizar, instrumentar y coordinar el sistema integrado de control del Organismo, de acuerdo con las disposiciones que expida la Contraloría



PODER LEGISLATIVO

General;

- III. Establecer, en coordinación con la Contraloría General, procedimientos de control administrativo de los ingresos, de los gastos, de las compras y demás actividades conexas;
- IV. Opinar sobre los proyectos normativos que regulen el funcionamiento de los procedimientos de control de la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de las áreas que conforman El Organismo;
- V. Verificar y comprobar el cumplimiento, por parte de las unidades administrativas del Organismo, de las disposiciones, normas y lineamientos en materia de planeación, programación, presupuestación, información, estadística, contabilidad, organización y procedimientos, ingresos, financiamiento, inversión, administración de recursos humanos, financieros y materiales, patrimonio y valores, puestos al resguardo del Organismo;
- VI. Vigilar e intervenir como órgano para que se cumplan los procedimientos y normatividad referentes a concursos de contratos de obras, concesión y lo relacionado con la adquisición de bienes mueble e inmuebles;
- VII. Efectuar auditorías integrales, financieras, específicas, de evaluación a programas y de desempeño, a los sistemas de registro y control de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a las áreas adscritas al Organismo con el propósito de verificar la correcta administración y aplicación de sus recursos y el cumplimiento de sus objetivos y programas;
- VIII. Formular y notificar con base en los resultados de las auditorías y evaluaciones realizadas, los informes de auditoría que contengan las observaciones y recomendaciones de carácter preventivo y correctivo a las áreas que integran El Organismo, con el objeto de incrementar la eficiencia operacional de los mismos;
- IX. Emitir los dictámenes, opiniones, informes y recomendaciones preferentemente de carácter preventivos en relación a las evaluaciones,



PODER LEGISLATIVO

inspecciones, revisiones, verificaciones, fiscalizaciones, peritajes o auditorías que hayan llevado a cabo en el cumplimiento de sus funciones;

- X. Informar a la Dirección General y a la Junta de Gobierno sobre los resultados de las verificaciones, revisiones, auditorías e inspecciones efectuadas para la instrumentación de las acciones y medidas preventivas y correctivas que sean pertinentes;
- XI. Llevar a cabo el seguimiento a las recomendaciones preventivas y correctivas propuestas en los informes de auditoría;
- XII. Promover y coordinar la capacitación permanente del personal a su cargo para su desarrollo profesional y la mejora continua en la prestación de sus servicios;
- XIII. Levantar actas por irregularidades en el ámbito de recursos humanos, materiales y financieros;
- XIV. Formalizar las actas administrativas de entrega-recepción de las unidades administrativas para delimitar la responsabilidad de los titulares e intervenir en las donaciones, baja y destinos finales de bienes muebles;
- XV. Recibir y dar trámite a las quejas y denuncias que por incumplimiento de sus obligaciones se presenten en contra del personal del Organismo;
- XVI. Vigilar el cumplimiento de las normas internas y fincar responsabilidades de orden administrativo;
- XVII. Aplicar las sanciones preventivas y administrativas al personal, así como canalizar al área de Asuntos Jurídicos y Laborales los casos de probable delito, para que se proceda por la vía judicial; y



PODER LEGISLATIVO

- XVIII. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno, y
- XIX. Las demás que le encomienden expresamente las Leyes, Reglamentos y las que le asigne el Director General, dentro de la esfera de sus atribuciones.

DEL CONSEJO CIUDADANO CONSULTIVO

Artículo 40. El Organismo, contará además con un Consejo Ciudadano Consultivo que emitirá opiniones y recomendaciones sobre sus políticas y programas nacionales, apoyará sus actividades y contribuirá a la obtención de recursos que permitan el incremento de su patrimonio. El Titular de la Secretaría de Salud y el Director General del Organismo representarán a la Junta de Gobierno ante el Consejo Ciudadano Consultivo, cuyos miembros no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna, y se seleccionarán de entre los sectores público y privado, de acuerdo con el Reglamento que la Junta de Gobierno emita.

Artículo 41. La Secretaría de Salud y El Organismo, promoverán que las dependencias y entidades destinen los recursos necesarios a los programas de asistencia social.

Artículo 42. Las relaciones de trabajo entre El Organismo y sus trabajadores se regirán por las normas y leyes establecidas en materia de relaciones laborales en la entidad.

Artículo 43. Los trabajadores del El Organismo estarán incorporados al régimen de Seguridad Social que corresponda a los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

Capítulo VIII De la Presidencia Honoraria

Artículo 44. El titular de la Presidencia Honoraria del Sistema Estatal DIF será nombrado por el Gobernador del Estado, su cargo no generará derecho a remuneración, retribución, emolumento o compensación alguna y apoyará las actividades del Sistema.

El titular de la Presidencia Honoraria fungirá como enlace entre el Sistema y las Organizaciones Civiles.



PODER LEGISLATIVO

Capítulo IX Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado De Baja California Sur.

Artículo 45. Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia son organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propio, los cuales establecerán su domicilio social en la cabecera Municipal correspondiente.

Artículo 46. Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia tendrán respecto del Sistema Estatal, las funciones y atribuciones que les otorga esta Ley, asimismo, con base en la concurrencia y colaboración con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia garantizarán la continuidad de las acciones y operación de los programas de asistencia social y protección a la infancia y adolescencia.

Tendrán las siguientes funciones:

- I. La ejecución de los programas de asistencia social y protección de la infancia y adolescencia, en el marco normativo emitido por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de acuerdo con los objetivos y prioridades de los planes Estatal y Municipal de Desarrollo y del Programa Estatal y Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con la competencia y las atribuciones que cada organismo tenga;
- II. Brindar de manera permanente, la información requerida para la alimentación del Sistema Estatal de Información de Asistencia Social;
- III. Establecer y operar establecimientos asistenciales en el ámbito de su competencia territorial, o mediante acuerdos de colaboración y de concertación de acciones con otros Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia colindantes, bajo las normas oficiales mexicanas o normas técnicas, que emitan las autoridades correspondientes;
- IV. Administrar los establecimientos asistenciales que descentralicen en su favor los Gobiernos Federal y Estatal, en los términos de las leyes aplicables y de los convenios que al efecto se celebren; y



PODER LEGISLATIVO

V. Contribuir al logro de los objetivos señalados en esta Ley.

Artículo 47. Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia en materia de asistencia social y protección de la infancia y adolescencia tendrán las siguientes atribuciones:

- I. La promoción y ejecución de programas, acciones y servicios para la integración, desarrollo y mejoramiento de la familia y del grupo familiar, mediante su participación activa, consciente y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio;
- II. Difundir y ejecutar acciones para prevenir la vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y del adulto mayor, así como para proteger y restituir tales derechos y favorecer su reinserción al núcleo familiar y social;
- III. Implementar y difundir acciones para prevenir la discapacidad y gestionar en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, su tratamiento rehabilitatorio, no hospitalario en centros especializados, favoreciendo su incorporación a una vida plena y productiva;
- IV. Difundir y ejecutar acciones que favorezcan la paternidad y maternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, atendiendo al interés superior de ellos;
- V. Realizar acciones que tiendan a la prevención, protección y atención a niñas, niños y adolescentes migrantes que sean víctimas del delito de trata de personas;
- VI. Establecer y operar instancias y centros especializados que realicen acciones de prevención, atención y rehabilitación para erradicar la violencia familiar;
- VII. Establecer y operar, con base en la disponibilidad presupuestal, centros especializados para la protección y albergue de los beneficiarios de la Ley, pudiendo celebrar convenios con autoridades Municipales colindantes o regionales, con el Estado y con la Federación;



PODER LEGISLATIVO

- VIII. Establecer los mecanismos necesarios para el control y flujo de información, en la optimización de la captación, administración, distribución y transparencia de los recursos que integran su patrimonio;
- IX. Establecer con autorización de la Junta de Gobierno Municipal, cuotas de recuperación en los servicios asistenciales que preste los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, previo estudio socio económico que se le practique, debiendo tomar en consideración la vulnerabilidad de los beneficiarios de esta Ley, pudiendo determinar la exención del pago;
- X. Apoyar en el ejercicio de la tutela y protección de niñas, niños, adolescentes e incapaces, que corresponda al Estado, en razón de su domicilio, en la protección de niñas, niños y adolescentes e incapaces que carezcan de familiares, así como asistirlos en los procedimientos judiciales civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;
- XI. Coadyuvar con el Ministerio Público, aportando los elementos a su alcance en la protección de niñas, niños y adolescentes e incapaces que carezcan de familiares o que requieran de medidas especiales de protección en los procedimientos judiciales civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;
- XII. Apoyar en auxilio de la autoridad judicial, a los particulares, cuando lo soliciten en los procedimientos judiciales relacionados con los juicios de divorcio, guarda y custodia, alimentos, patria potestad, estado de interdicción, tutela, curatela, realizando los estudios socioeconómicos y psicológicos que sean solicitados por la autoridad judicial y por las partes interesadas, con la limitante de la disponibilidad de la especialidad en que se requiera;
- XIII. Ejecutar programas y acciones de prevención y atención, de los miembros del grupo familiar, mediante equipos interdisciplinarios: médicos del primer nivel de atención, psicológica y psiquiátrica, así como prevención de las adicciones, a los beneficiarios de esta Ley, que propicien una cultura de salud mental;
- XIV. Ejecutar en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, programas y acciones que protejan el desarrollo de la familia, fomenten la paternidad responsable y la integración familiar que propicien la preservación de los derechos de la niñez a la satisfacción de sus necesidades, a



PODER LEGISLATIVO

la salud física y mental, así como diseñar pláticas previas a la celebración del matrimonio con el fin de erradicar la violencia familiar y conciliar la vida laboral y familiar;

- XV. Celebrar convenios de colaboración y de apoyo con otros Sistemas Municipales DIF, para la gestión y desarrollo de diligencias para la resolución de los asuntos de su competencia; y
- XVI. Las demás que propicien el Desarrollo Integral de la Familia, en términos de esta Ley.

Artículo 48. El patrimonio de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia se integrara con:

- I. Los derechos y bienes muebles e inmuebles que actualmente son de su dominio;
- II. Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que las dependencias y entidades de la administración pública le otorguen;
- III. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales;
- IV. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;
- V. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la ley, y
- VI. En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título.

Artículo 49. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia contarán con los siguientes órganos superiores:

- I. Junta de Gobierno Municipal, y



PODER LEGISLATIVO

II. Dirección Municipal.

La vigilancia de la operación de Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia quedará a cargo de la Contraloría Municipal.

Artículo 50. La Junta de Gobierno Municipal estará integrada, al menos, por el Secretario General del Ayuntamiento, por el Titular de la Tesorería Municipal y de las Dependencias Administrativas Municipales encargadas de la Salud, Educación, Cultura, Deporte, por el Director del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y la Presidenta del DIF Municipal, quien fungirá como testigo de asistencia con voz pero sin voto.

Los reglamentos municipales podrán, en su caso, ampliar el número de integrantes de la Junta de Gobierno, en el ámbito de su competencia, de acuerdo a las condiciones o necesidades de asistencia social de cada Municipio.

Los miembros de la Junta de Gobierno Municipal serán suplidos por los representantes que al efecto designen cada uno de los miembros propietarios de la misma.

La Junta de Gobierno Municipal designará un Secretario Técnico.

Podrán ser invitados con voz sin voto las instituciones o dependencias Federales y Estatales del Sector Salud, así como un representante del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Artículo 51. La Junta de Gobierno Municipal tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia con las facultades que establezcan las leyes para actos de dominio y de administración y para pleitos y cobranzas;
- II. Aprobar los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;



PODER LEGISLATIVO

- III. Aprobar el Estatuto Orgánico, la organización general del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y los Manuales de Procedimientos y de Servicios al Público;
- IV. Ratificar la designación y remoción a propuesta del Director Municipal del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, a los servidores públicos de nivel inmediato inferior;
- V. Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisario y del Auditor Externo;
- VI. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades que le correspondan al Organismo;
- VII. Estudiar y aprobar los proyectos de inversión;
- VIII. Conocer y aprobar los acuerdos de Coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales;
- IX. Determinar la integración de Comités Técnicos y grupos de trabajo temporales;
- X. Aprobar los programas que en materia de asistencia social pública formule El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, y
- XI. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

Artículo 52. La Junta de Gobierno Municipal podrá integrar Comités Técnicos para el estudio y propuesta de mecanismos de coordinación interinstitucional en la atención de las tareas asistenciales que realice Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia o bien las instituciones integrantes del Sistema.

Los Comités estarán formados por los representantes que al efecto designen las dependencias y entidades competentes.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 53. La Junta de Gobierno Municipal celebrará sesiones ordinarias semestrales y las extraordinarias que se requieran de conformidad con el Estatuto respectivo.

Artículo 54. El Director Municipal deberá ser ciudadano mexicano, contar con título y cédula profesional debidamente registrados en áreas de la Administración Pública o Privada y de Asistencia Social y contar con una experiencia mínima de dos años.

Artículo 55. El Director Municipal tendrá las siguientes facultades:

- I. Administrar y representar legalmente al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- II.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno Municipal;
- III. Presentar a la Junta de Gobierno Municipal los informes y estados financieros trimestrales, acompañados de los comentarios que al efecto formulen el Comisario y el Auditor Externo;
- IV. Formular los programas de corto, mediano y largo plazo, los presupuestos y las políticas institucionales, establecer los procedimientos generales e informes de actividades y estados financieros anuales del Organismo, presentándolos para su aprobación a la Junta de Gobierno Municipal;
- V. Proponer a la Junta de Gobierno Municipal la designación y remoción de los servidores públicos de nivel inmediato inferior del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VI. Autorizar y expedir los nombramientos de personal y manejar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales;
- VII. Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia con sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno Municipal;



PODER LEGISLATIVO

- VIII. Celebrar convenios, acuerdos, contratos y ejecutar los actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IX. Actuar en representación del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, con facultades generales para actos de administración, de dominio, para pleitos y cobranzas, así como aquellos que requieran cláusula especial conforme a las leyes, y
- X. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades establecidas en éste u otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 56. En materia de la presente Ley, en el ámbito de su competencia, la contraloría Municipal tendrá las siguientes facultades:

- I. Vigilar que la administración de los recursos y el funcionamiento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia se haga de acuerdo con lo que dispongan esta Ley y los programas y presupuestos aprobados;
- II. Practicar las auditorías de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran;
- III. Recomendar a la Junta de Gobierno Municipal y al Director Municipal las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para el mejoramiento del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IV. Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno Municipal, y
- V. Las demás que otras leyes le atribuyan y las que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

Artículo 57. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, contará además con un Consejo Ciudadano Consultivo que emitirá opiniones y recomendaciones sobre sus políticas y programas, apoyará sus actividades y contribuirá a la obtención de recursos que permitan el incremento de su patrimonio.



PODER LEGISLATIVO

El Titular de la dependencia administrativa municipal en materia de Salud y quien funja como Titular de la Dirección Municipal del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia representarán a la Junta de Gobierno Municipal ante el Consejo Ciudadano Consultivo Municipal, cuyos miembros no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna, y se seleccionarán de entre los sectores público y privado, de acuerdo con el Reglamento que la Junta de Gobierno Municipal emita.

Artículo 58. La Secretaría de Salud y El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, promoverán que las dependencias y entidades destinen los recursos necesarios a los programas de asistencia social.

Capítulo X

De la Presidencia Honoraria en los Municipios

Artículo 59. El titular de la Presidencia Honoraria del Sistema Municipal DIF será nombrado por el Presidente Municipal del ayuntamiento que le corresponda, su cargo no generará derecho a remuneración, retribución, emolumento o compensación alguna y apoyará las actividades del Sistema.

El titular de la Presidencia Honoraria fungirá como enlace entre el Sistema y las Organizaciones Civiles.

Capítulo XI

De la Coordinación, Concertación y Participación Ciudadana

Artículo 60. Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más vulnerables, en los términos del Sistema Estatal de Planeación, de la Ley Estatal de Salud, y de este Ordenamiento, El Organismo, celebrará acuerdos y concertará acciones con los sectores público, social y privado; y en su caso, con las autoridades de las diferentes comunidades indígenas de la entidad.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 61. Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de asistencia social en el Estado y los municipios, El Organismo, promoverá la celebración de convenios entre los distintos niveles de gobierno, a fin de:

- I. Establecer programas conjuntos;
- II. Promover la conjunción de los niveles de gobierno en la aportación de recursos financieros;
- III. Distribuir y coordinar acciones entre las partes, de manera proporcional y equitativa;
- IV. Procurar la integración y fortalecimiento de los regímenes de asistencia privada, y
- V. Consolidar los apoyos a los patrimonios de la beneficencia pública de las entidades federativas.

Artículo 62. El Organismo promoverá ante el gobierno del Estado, el establecimiento de los mecanismos idóneos que permitan una interrelación sistemática a fin de conocer las demandas de servicios básicos en materia de asistencia social.

Artículo 63. El Organismo promoverá ante las autoridades estatales y municipales la creación de organismos locales, para la realización de acciones en materia de prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia.

Artículo 64. El Estado, con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de salud de asistencia social, fincados en la solidaridad ciudadana, promoverá en todo su territorio, la creación de asociaciones de asistencia privada, fundaciones y otras similares, las que con sus propios recursos o con donaciones de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general y con sujeción a los ordenamientos que las rijan, presten dichos servicios.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 65. El Organismo promoverá ante las autoridades correspondientes el otorgamiento de estímulos fiscales, para inducir las acciones de los sectores social y privado en la prestación de servicios de salud en materia de asistencia social.

Artículo 66. Las autoridades públicas no podrán disponer de los bienes y recursos que pertenezcan a las instituciones privadas de asistencia social.

Artículo 67. Las instituciones privadas de asistencia social serán consideradas de interés público y tendrán los siguientes derechos:

- I. Formar parte del Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social;
- II. Recibir de parte del Organismo, la certificación de calidad de los servicios de asistencia social que ofrecen a la población;
- III. Acceder a los recursos públicos destinados a la asistencia social, en los términos y las modalidades que fijen las autoridades correspondientes y conforme al programa estatal de asistencia social;
- IV. Participar en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas en materia de asistencia social;
- V. Recibir el apoyo y la asesoría técnica y administrativa que las autoridades otorguen;
- VI. Tener acceso al sistema estatal de información;
- VII. Recibir donativos de personas físicas y morales, nacionales o extranjeras, de acuerdo con las leyes y ordenamientos respectivos;
- VIII. Acceder a los beneficios dirigidos a las organizaciones sociales, que se deriven de los Convenios y Tratados Internacionales, y que estén relacionados con las actividades y finalidades previstas por esta Ley, y



PODER LEGISLATIVO

- IX.** Ser respetadas en el ejercicio de sus actividades, estructura y organización interna.

Artículo 68. Las instituciones privadas de asistencia social tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Constituirse de acuerdo con lo estipulado en las leyes aplicables;
- II.** Inscribirse en el Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social;
- III.** Cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas que se emitan para la regulación de los servicios de asistencia social y colaborar con las tareas de supervisión que realice El Organismo, y
- IV.** Garantizar en todo momento el respeto a la dignidad y los derechos humanos de las personas, familias o comunidades que reciban sus servicios de asistencia social.

Artículo 69. El Estado promoverá la organización y participación de la comunidad en la atención de aquellos casos de salud, que por sus características requieran de acciones de asistencia social basadas en el apoyo y solidaridad social o en los usos y costumbres indígenas, así como el concurso coordinado de las dependencias y entidades públicas, específicamente en el caso de comunidades afectadas de marginación.

Artículo 70. El Organismo, promoverá la organización y participación de la comunidad para que, con base en el apoyo y solidaridad social o los usos y costumbres indígenas, coadyuve en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia.

Artículo 71. La participación de la comunidad a que se refiere el artículo anterior, tiene por objeto fortalecer su estructura propiciando la solidaridad ante las necesidades reales de la población.



PODER LEGISLATIVO

Capítulo XII Directorio Estatal de las Instituciones de Asistencia Social

Artículo 72. Se crea el Directorio Estatal de Asistencia Social con objeto de dar publicidad a los servicios y apoyos asistenciales que presten las instituciones públicas y privadas, así como su localización en el territorio de Baja California Sur. Este Directorio estará a cargo del Organismo.

Artículo 73. El Directorio Estatal se conformará con las inscripciones de las instituciones de asistencia social que se tramiten:

- I. A través de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Municipales;
- II. A través de la Junta de Asistencia Privada u organismos similares, y
- III. Las que directamente presenten las propias instituciones ante este Directorio.

Artículo 74. Para la procedencia de la Inscripción al Directorio, deberá, previamente, contar con el Registro Estatal Único de Organizaciones de la Sociedad Civil y será requisito para acceder a los programas de las instituciones de asistencia social pública.

Artículo 75. En la inscripción al Directorio de las instituciones se anotarán los datos que las identifiquen y que señalen con precisión la duración y el tipo de servicios asistenciales, sus recursos y ámbito geográfico de acción, así como la indicación de su representante legal. Las modificaciones a los datos anteriores también deberán ser inscritas.

Artículo 76. Las instituciones recibirán una constancia de su registro en el Directorio y el número correspondiente.

Artículo 77. Cualquier persona podrá solicitar información al Directorio Estatal de Instituciones de Asistencia Social.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 78. El Servicio Estatal de Información publicará anualmente un compendio de información básica sobre las instituciones asistenciales registradas, su capacidad y cobertura de atención y los servicios que ofrecen.

Capítulo XIII Supervisión de las Instituciones de Asistencia Social

Artículo 79. Las Instituciones de Asistencia Social deberán ajustar su funcionamiento a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas, que al efecto se expidan por la Secretaría de Salud, y el Consejo Estatal de Normalización y Certificación, para normar los servicios de salud y asistenciales.

Artículo 80. Se entiende por normalización de la asistencia social al proceso por el cual se regulan actividades desempeñadas por las instituciones públicas y privadas que prestan servicios asistenciales, mediante el establecimiento de terminología, directrices, atributos, especificaciones, características, aplicables a personas, procesos y servicios a través de Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 81. La supervisión y vigilancia para el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, corresponde a la Secretaría de Salud a través del Organismo y a las autoridades locales.

Artículo 82. Serán coadyuvantes del Organismo en la supervisión, los Sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y las Juntas de Asistencia Privada u órganos similares.

Artículo 83. El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Salud del Estado, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes estatales correspondientes y por las autoridades previstas en dichas leyes.

Artículo 84. Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven, podrán recurrirlas administrativamente de conformidad con lo que establecen las leyes estatales correspondientes.



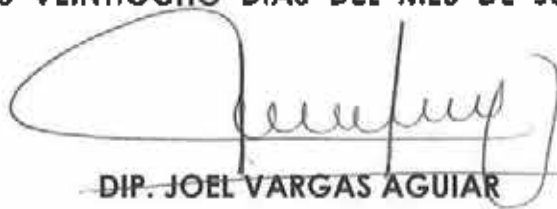
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social publicada en el Boletín Oficial del Gobierno de Baja California Sur, el 20 de agosto de 1986, sus reformas, así como las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto por esta Ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.



**DIP. JOEL VARGAS AGUIAR
PRESIDENTE**




**DIP. JULIA HONORIA DAVIS MEZA
SECRETARIA**

**H. CONGRESO
DEL ESTADO**



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ALVARO DE LA PEÑA ANGULO



Decreto No. 2360

**“Ley de Instituciones de Asistencia
Privada para el Estado de
Baja California Sur”**



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2360

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
DECRETA:

LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta ley es de orden público y tiene por objeto regular la constitución, funcionamiento, fomento y desarrollo de las instituciones de asistencia privada que son entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro que, con bienes de propiedad particular, ejecutan actos de asistencia social en cualquiera de las siguientes áreas:

- I. Alimentación, vestido, asilo y vivienda.
- II. Salud física y mental, y atención a la discapacidad.
- III. Educación, cultura, valores familiares y derechos humanos.
- IV. Desarrollo social y medio ambiente.
- V. De protección civil, rescate y desastres naturales.

Las instituciones de asistencia privada serán fundaciones o asociaciones.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por:



PODER LEGISLATIVO

I. Asistencia social: La asistencia social comprende acciones de promoción, prevención, protección y rehabilitación. El conjunto de acciones dirigidas a proporcionar apoyo a individuos o grupos menesterosos, vulnerables o en situación de riesgo por encontrarse en desventaja física, mental, jurídica, económica o social, que permitan la satisfacción de necesidades básicas o la integración familiar, laboral o social. Así como aquellas actividades que pretendan resolver carencias originadas por desastres naturales o artificiales;

II. Asistencia privada: La asistencia social que se realiza con bienes de propiedad particular;

III. Instituciones: Las instituciones de asistencia privada; creadas de conformidad con el presente ordenamiento

IV. Asociaciones: Las personas morales que por voluntad de los particulares se constituyan en los términos de esta ley y cuyos miembros aporten cuotas periódicas o recauden donativos para el sostenimiento de la institución, sin perjuicio de que pueda pactarse que los miembros contribuyan, además, con servicios personales;

V. Fundaciones: Las personas morales que se constituyan por declaración unilateral de voluntad en los términos de esta ley, mediante la afectación de bienes de propiedad privada destinados a la realización de actos de asistencia social;

VI. Patronato: El órgano de administración y representación legal de una institución de asistencia privada;

VII. Patronos: Las personas que integran el órgano de administración y representación legal de las instituciones de asistencia privada;

VIII. Fundadores: Las personas que disponen de la totalidad de sus bienes, o de una parte de los mismos, para crear una o más instituciones de asistencia privada. Se equiparan a los fundadores, las personas que constituyen asociaciones permanentes o transitorias de



PODER LEGISLATIVO

asistencia privada y quienes suscriben la solicitud a que se refiere el artículo 8 de esta ley;

IX. Asociaciones de Auxilio: Las instituciones transitorias que se organicen para satisfacer necesidades producidas por terremotos, inundaciones, epidemias, guerras u otros desastres naturales o artificiales;

X. Junta: La Junta de Asistencia Privada del Estado de Baja California Sur;

XI. Consejo o Consejo Directivo: El Consejo Directivo de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Baja California Sur;

XII. Presidente: El Presidente del Consejo Directivo de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Baja California Sur;

XIII. Ley: Esta Ley de Instituciones de Asistencia Privada;

XIV. Código Civil: El Código Civil para el Estado de Baja California Sur; y,

XV. Código de Procedimientos Civiles: El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

Artículo 3. Las instituciones, al prestar los servicios asistenciales, deberán respetar en todo momento los derechos humanos, la dignidad y la integridad personal de los beneficiarios y someterse a lo dispuesto por la presente ley, sus estatutos y demás disposiciones jurídicas aplicables y procurando que los mismos lleguen a los individuos o grupos más vulnerables.

Artículo 4. Las instituciones de asistencia privada se consideran de utilidad pública. El Estado y sus Municipios favorecerán su creación, funcionamiento y desarrollo. Conforme a lo dispuesto por las disposiciones fiscales aplicables del Estado, previa Declaratoria del Ejecutivo Estatal, las instituciones de asistencia privada no causarán el pago de las contribuciones estatales por sus actividades.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 5. Esta ley no es aplicable a quienes, con fondos propios, realicen obras caritativas.

Artículo 6. Una vez que las instituciones queden definitivamente constituidas conforme a esta ley, no podrá revocarse la afectación de bienes hecha por el fundador para constituir el patrimonio de aquéllas.

Las autoridades gubernamentales no podrán disponer ni ocupar de los bienes que pertenezcan a las instituciones de asistencia privada, ni celebrar, respecto de esos bienes, contrato alguno.

Los servidores públicos que contravengan este precepto, serán responsables administrativamente de sus hechos, y se harán acreedores a las sanciones que al efecto establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.

Artículo 7. El nombre de cada institución se formará libremente, pero será distinto del nombre o denominación de cualquiera otra institución de asistencia privada, y al emplearlo irá siempre seguido de las palabras Institución de Asistencia Privada, o su abreviatura I. A. P.

CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA

Artículo 8. Las personas que en vida quieran constituir una institución de asistencia privada deberán presentar a la Junta una solicitud por escrito, anexando a la misma un proyecto de estatutos que deberá contener como mínimo los requisitos siguientes:

- I. El nombre, domicilio y demás generales del fundador o fundadores;
- II. Denominación, objeto y domicilio legal de la institución que se pretenda establecer;



PODER LEGISLATIVO

- III. La clase de actividad que la institución realizará para sostenerse, sujetándose a lo establecido en esta ley;
- IV. La clase de actos de asistencia social que se vayan a realizar, determinando los establecimientos que participarán en ellos;
- V. El patrimonio inicial que se dedique a crear y sostener la institución, inventariando en forma pormenorizada la clase de bienes que lo constituyan y, en su caso, la forma y términos en que hayan de exhibirse o recaudarse los fondos destinados a ella;
- VI. La designación de las personas que vayan a fungir como patronos o, en su caso, las que integrarán los órganos que hayan de representarlas y administrarlas y la manera de sustituirlas.

El patronato deberá estar integrado por un mínimo de cinco miembros, salvo cuando esté a cargo del propio fundador. Los patronatos de las fundaciones constituidas en la forma prevista por este capítulo, estarán obligados a ejercitar oportunamente los derechos que correspondan a dichas instituciones, de acuerdo con los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles.

- VII. La mención del carácter permanente o transitorio de la institución. En este último caso deberá señalarse el plazo o la condición resolutoria a que esté sujeta su duración; y,
- VIII. Las bases generales de la administración y las demás disposiciones que el fundador o fundadores consideren necesarias para la realización de su voluntad.

Artículo 9. Las personas jurídicas y/o morales constituidas de conformidad con otras leyes y cuyo objeto corresponda a los señalados en el Artículo 1º de esta ley, podrán transformarse en instituciones de asistencia privada, para lo cual darán a conocer a la Junta la información que se indica en el artículo anterior y le



PODER LEGISLATIVO

proporcionarán el acta de asamblea de asociados que haga constar el acuerdo de transformación.

Artículo 10. Recibida por la Junta la solicitud a que se refieren los Artículos 8 y 9 anteriores, el Consejo Directivo examinará el proyecto de estatutos y, en su caso, hará las observaciones correspondientes a los asociados o fundadores y resolverá si es de autorizarse o no la constitución de la institución. La Junta autorizará la constitución de una institución cuando se reúnan los elementos que prescribe la presente ley.

Una vez autorizados los estatutos, se remitirán para su protocolización al Notario Público que se haya designado para tal efecto, debiendo ser inscrita la escritura correspondiente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Tratándose de fundaciones, la autorización del Consejo en el sentido de que se constituya la institución, produce la afectación irrevocable de los bienes a los fines de asistencia que se indiquen en la solicitud. El Consejo Directivo mandará que su resolución se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Las instituciones de asistencia privada tendrán personalidad jurídica desde que se dicte la resolución a que se refiere este artículo.

Artículo 11. Las fundaciones, transitorias o permanentes, pueden constituirse por testamento.

Artículo 12. Cuando una persona afecte sus bienes por testamento, para transmitirlos a las instituciones o para crear una fundación, no podrá hacerse valer la falta de capacidad para heredar que refiere el capítulo tercero del Título Segundo del libro Tercero del Código Civil.

Artículo 13. Nunca se declarará nula, por defectos de forma, una disposición testamentaria hecha en favor de la asistencia privada, de modo que en todo caso se respetará la voluntad del testador.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 14. Si el testador omitió todos o parte de los datos a que se refiere el Artículo 8° de esta ley, el albacea o ejecutor testamentario suplirá los faltantes, atendiendo en todo caso a la voluntad del testador manifestada en su testamento.

Artículo 15. El albacea o ejecutor testamentario estará obligado a presentar a la Junta una solicitud que contenga los requisitos que exige el Artículo 8° de esta ley, con una copia certificada del testamento, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que cause ejecutoría el auto de declaratoria de herederos.

Si el albacea o ejecutor, sin causa justificada, no dieren cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el juez lo removerá de su cargo, a petición del representante de la Junta, previa la substanciación de un incidente que se tramitará en la forma que previene el Código de Procedimientos Civiles en su parte relativa.

El albacea o ejecutor sustituto deberá remitir los documentos que marca este artículo, dentro de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere aceptado el cargo y si, vencido este plazo, sin causa justificada no cumple dicha obligación, será removido y sustituido en los términos previstos en el párrafo precedente.

Artículo 16. Presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el Consejo examinará si los datos que consigna están de acuerdo con lo dispuesto en el testamento y si contiene los requisitos que exige el Artículo 8°. Si el testamento fue omiso, procederá de acuerdo con lo que dispone el Artículo 14 de esta ley. Cumplido lo anterior, se procederá de acuerdo con el Artículo 10 de la misma.

Artículo 17. La fundación, constituida conforme a lo dispuesto en este capítulo, será parte en el *juicio testamentario*, hasta que éste concluya y se le haga entrega total de los bienes que le correspondan.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 18. El patronato de la fundación así constituida no podrá dispensar a los albaceas de garantizar su manejo o de rendir cuentas y exigirá a los mismos, que constituyan en favor de la fundación que ellos representen, una garantía en los términos que establece el Código Civil.

Artículo 19. Si el albacea o ejecutor no promoviere la formación del inventario dentro del plazo que señala el Código de Procedimientos Civiles en el Artículo 797, el patronato podrá promover su formación en términos de lo dispuesto por el Libro Tercero, Título Quinto, Capítulo V del Código Civil.

Artículo 20. Cuando en el juicio no sea posible designar sustituto de los albaceas o ejecutores testamentarios porque hayan sido removidos, el juez, oyendo al Consejo Directivo, designará un albacea judicial.

Artículo 21. El albacea o ejecutor no podrá gravar ni enajenar los bienes de la testamentaria en que tengan interés las instituciones de asistencia privada, sin previa autorización del Consejo Directivo. Si lo hace, independientemente de los daños y perjuicios que se le exijan por la institución o instituciones interesadas, y de la responsabilidad penal que de ello pudiera surgir, será removido de su cargo por el juez, a petición del patronato que represente a aquéllas o del Consejo.

CAPÍTULO III DE LOS BIENES QUE CORRESPONDEN A LA ASISTENCIA PRIVADA POR DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA O DE LA LEY

Artículo 22. Cuando el testador destine todos o parte de sus bienes a la asistencia privada sin designar a la institución favorecida, corresponderá al Consejo Directivo de la Junta designar a dicha institución o instituciones.



PODER LEGISLATIVO

Las disposiciones, en vida o testamentarias, a favor de iglesias, sectas o instituciones religiosas, así como aquellas constituidas en beneficio de los pobres, indigentes y similares sin designación de personas específicas, cuando no estén reguladas por otras leyes, se entenderán en provecho de la asistencia privada.

Artículo 23. Cuando el testador deje todos o parte de sus bienes a una institución de asistencia privada, ésta se apersonará en el juicio sucesorio por medio de su representante legal, quien tendrá las obligaciones y derechos a que se refieren los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, así como la de informar al Consejo sobre los bienes recibidos.

CAPÍTULO IV DE LOS DONATIVOS HECHOS A LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA

Artículo 24. Los donativos onerosos o condicionales que reciban las instituciones requerirán, para ser incorporados a su patrimonio, autorización previa del Consejo Directivo.

En los demás casos, las instituciones deberán informar a la Junta de la donación recibida, al presentar su informe periódico. Los donativos que se destinen a la asistencia privada en general serán recibidos por el Consejo Directivo, quien determinará a cual o cuales instituciones de asistencia privada serán destinados.

Artículo 25. La persona que quiera hacer un donativo oneroso o condicional a una institución, lo manifestará por escrito al Patronato de la misma para que ésta lo haga del conocimiento de la Junta.

Una vez concedida la autorización a que se refiere el Artículo 24 de esta ley, la institución lo hará del conocimiento del donante por escrito, para que quede perfeccionada la donación, sin perjuicio de



PODER LEGISLATIVO

que se cumplan las formalidades establecidas en el Libro Cuarto, Segunda Parte, del Título Cuarto, Capítulo Primero del Código Civil.

Artículo 26. Los donativos efectuados conforme a esta ley a favor de las instituciones, no podrán en ningún caso revocarse una vez perfeccionados. Sin embargo, se admitirá la *reducción de las donaciones* cuando perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a quienes los deba conforme a la ley, en la proporción que señale el juez competente.

CAPÍTULO V

TRANSFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA.

Artículo 27. Cuando los patronatos de las instituciones consideren necesario reformar los estatutos o emitir unos nuevos, someterán a la consideración del Consejo Directivo un proyecto de reformas o de nuevos estatutos.

Artículo 28. Una vez realizado lo anterior, el Consejo Directivo resolverá lo que corresponda, sujetándose a lo que dispone el Artículo 10 de esta ley, quedando a cargo de los patronatos las obligaciones que impone el Artículo 8º a los fundadores.

Artículo 29. Si el fundador o fundadores hubieren consignado en los primeros estatutos la clase de actos de asistencia que deberá realizar la institución, al reformar los estatutos o emitir unos nuevos se estará a lo mandado por ellos.

CAPÍTULO VI

DE LA FUSIÓN DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA

Artículo 30. La fusión de instituciones sólo se llevará a cabo por acuerdo expreso de las instituciones interesadas, con aprobación del Consejo Directivo.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 31. La fusión de instituciones puede realizarse por incorporación o por unión. La incorporación opera cuando una institución absorbe a otra u otras. La unión se realiza cuando dos o más instituciones forman una nueva extinguiéndose aquellas. Tanto la institución incorporante como la nueva institución absorben, respectivamente, los derechos y obligaciones de la incorporada y de las instituciones extintas.

Artículo 32. Toda fusión de instituciones de asistencia privada debe reunir los requisitos exigidos por los Artículos 8 y 10 de este cuerpo legal.

CAPÍTULO VII DE LA EXTINCIÓN DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA

Artículo 33. Las instituciones sólo podrán extinguirse mediante resolución que emita el Consejo Directivo. El procedimiento de extinción podrá iniciarse a petición de su patronato, o derivado de la investigación oficiosa que practique el Consejo. La extinción procede cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Por imposibilidad material para cumplir las actividades asistenciales contenidas en sus estatutos o por quedar su objeto consumado;
- II. Cuando se compruebe que se constituyeron violando las disposiciones de esta ley. En este caso la extinción no afectará la legalidad de los actos celebrados por la institución con terceros de buena fe;
- III. Cuando con motivo de las actividades que realicen, se alejen de los fines de asistencia social previstos en sus estatutos; y,



PODER LEGISLATIVO

IV. En el caso de las asociaciones de auxilio, cuando haya concluido el plazo señalado para su funcionamiento o cuando haya cesado la causa que motivó su creación.

En el desahogo del procedimiento de extinción se oirá a la institución directamente afectada.

Artículo 34. Cuando la Junta reciba del patronato de una institución la solicitud de extinción, recabará los datos e informes necesarios para resolver si la institución se encuentra comprendida en alguno de los supuestos previstos en el Artículo 33 de este ordenamiento.

Para la extinción de oficio, el Consejo Directivo obtendrá previamente los datos mencionados con anterioridad.

Artículo 35. Las instituciones de asistencia privada no podrán ser declaradas en quiebra o liquidación judicial ni acogerse a los beneficios de éstas.

Artículo 36. Cuando el Consejo Directivo resuelva la extinción de una institución, ordenará su liquidación, para lo cual se nombrará un liquidador por el patronato y otro por la Junta. Si el patronato no designa al liquidador que le corresponde dentro del plazo de quince días hábiles, el Consejo hará la designación en su rebeldía. Cuando el patronato haya sido designado por el Consejo Directivo en los casos previstos por esta ley, el nombramiento del liquidador será hecho por el propio Consejo.

Artículo 37. Al declarar la extinción de una institución, el Consejo Directivo resolverá sobre los actos de asistencia privada que puedan practicarse durante la liquidación y tomará las medidas que estime oportunas en relación con las personas beneficiarias de la institución.

Artículo 38. Los honorarios de los liquidadores serán fijados por el Consejo y cubiertos con fondos de la institución extinta, tomando en cuenta las circunstancias y la cuantía del remanente.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 39. Para ser liquidador se requiere:

- I. Ser mayor de 25 años y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Contar con título profesional de licenciado en derecho, contador público o carrera afín;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso;
- IV. No ser miembro del patronato, funcionario o empleado de alguna institución;
- V. No ser cónyuge, ni tener parentesco consanguíneo o por afinidad en línea recta sin limitación de grados, colateral dentro del cuarto grado, o civil, con los miembros del patronato, funcionarios o empleados de la institución sujeta a liquidación;
- VI. No ser acreedor o deudor de la institución sujeta a liquidación; y,
- VII. No tener interés directo o indirecto en la institución sujeta a liquidación.

Artículo 40. Los liquidadores tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Elaborar el inventario y avalúo de los bienes y derechos de la institución;
- II. Exigir de las personas que hayan fungido como patronos al declararse la extinción de la institución, una cuenta pormenorizada de su estado financiero;
- III. Presentar a la Junta cada mes un informe del proceso de liquidación;
- IV. Vigilar que los actos de asistencia privada que se sigan efectuando durante la liquidación, se realicen de acuerdo con los estatutos autorizados por el Consejo Directivo;



PODER LEGISLATIVO

- V. Representar legalmente a la institución, a efecto de recuperar judicial o extrajudicialmente los créditos existentes a favor de la misma, analizar los pasivos y, en su caso, proceder a su pago; y,
- VI. Las demás que les confiera el Consejo Directivo.

Artículo 41. Para el desempeño de las funciones que establece este capítulo, los liquidadores acreditarán su personalidad con el nombramiento que les haya expedido el Consejo o el Patronato, en su caso.

Todas las resoluciones y actos de los liquidadores se llevarán a cabo de común acuerdo y los documentos y escritos que deban expedir o presentar llevarán la firma de ambos. En caso de desacuerdo están obligados a someter el asunto al Consejo Directivo.

Artículo 42. Si hubiere remanentes de la liquidación, éstos se aplicarán con sujeción a lo dispuesto por el fundador; si éste no hubiere dictado una disposición expresa al respecto, los bienes pasarán a la institución o instituciones que designe el Consejo Directivo.

CAPÍTULO VIII DE LA REPRESENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA

Artículo 43. El cargo de patrono únicamente puede ser desempeñado por la persona designada por el fundador, por quien decidan los asociados en el acta constitutiva, por el que deba sustituirla conforme a los estatutos o, en su caso, por quien designe el Consejo Directivo de la Junta en los supuestos previstos por esta ley.

Los patronatos podrán otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas y actos de administración conforme al Libro Cuarto, Segunda Parte, Título Décimo, Capítulo I del Código Civil. Para la



PODER LEGISLATIVO

ejecución de actos de dominio, los poderes que se otorguen por parte del patronato serán siempre especiales.

Artículo 44. Los fundadores tienen, respecto de las instituciones que constituyan, los siguientes derechos:

- I. Determinar la clase de servicios que han de prestar los establecimientos dependientes de la institución;
- II. Determinar la categoría de personas que deban aprovecharse de dichos servicios y los requisitos de su admisión y retiro de los establecimientos;
- III. Nombrar a los patronos y establecer la forma de substituirlos;
- IV. Elaborar los estatutos, por sí o por personas que ellos designen; y,
- V. Desempeñar el cargo de presidente del patronato de las instituciones, excepto cuando se hallen en alguno de los casos que establece el Artículo 46 de esta ley.

Artículo 45. Además de los fundadores, podrán desempeñar el cargo de patronos de las instituciones de asistencia privada:

- I. Las personas nombradas por el fundador o designadas conforme a las disposiciones establecidas en los estatutos; y,
- II. Las personas nombradas por el Consejo Directivo, en los siguientes casos:
 - A) Cuando se haya agotado la posibilidad de designar a las personas señaladas en los estatutos y no se hubiese previsto la forma de substitución de los patronos;
 - B) Cuando la designación hecha por los fundadores haya recaído en personas judicialmente declaradas incapaces o en estado de interdicción y no se haya previsto la forma de substitución;
 - C) Cuando las personas designadas conforme a los estatutos estén ausentes, no puedan ser habilitadas, abandonen la institución o



PODER LEGISLATIVO

no se ocupen de ella, o si estando presentes les requiera el Consejo ejercitar el Patronato y transcurrido un plazo de treinta días naturales no lo hicieren y no se haya previsto la forma de sustituirlas; y,

- D) Cuando los patronos acepten el cargo de albacea en las testamentarías en que tengan interés las instituciones que ellos administren. .

Cuando el Consejo Directivo de la Junta ejercite su facultad de nombramiento en los términos de este artículo, deberá abstenerse de nombrar como patrono a cualquier persona que tenga parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado o civil con el Presidente, el Secretario Técnico, o los miembros del mismo Consejo.

Artículo 46. El cargo de patrono de una institución no podrá desempeñarse por:

- I. Quienes estén impedidos por la ley;
- II. Cualquier servidor público de la Federación, las Entidades Federativas o los Municipios; el Presidente, Secretario Técnico y los miembros del Consejo Directivo;
- III. Las personas morales;
- IV. Los que hayan sido removidos o destituidos de otro Patronato;
- V. Los que por sentencia ejecutoriada, hayan sido suspendidos o privados de sus derechos civiles, o condenados por la comisión de delito doloso;
- VI. Los albaceas de las testamentarías en que tengan interés las instituciones; y,
- VII. Los comprendidos en los demás casos establecidos en esta ley.

Artículo 47. En caso de controversia sobre el ejercicio del cargo de patrono y en tanto se resuelve el conflicto, el Consejo Directivo de la



PODER LEGISLATIVO

Junta designará a quien deba ejercer el cargo en forma estrictamente provisional.

Artículo 48. Los patronatos tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir la voluntad del fundador;
- II. Administrar los bienes de las instituciones de acuerdo con sus estatutos y lo dispuesto en esta ley;
- III. Destinar los fondos de la institución exclusivamente al desarrollo de las actividades asistenciales de la misma, de conformidad con el objeto establecido en los estatutos;
- IV. Vigilar que en todos los establecimientos dependientes de las instituciones se cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Cuidar que el personal que preste sus servicios a la institución, cuente con los suficientes conocimientos y capacidad para realizar adecuadamente los servicios asistenciales objeto de la misma;
- VI. Abstenerse de nombrar como empleados de las instituciones a las personas mencionadas en las fracciones I y V del artículo 46 de este ordenamiento;
- VII. Informar al Consejo, en cuanto tengan conocimiento, del inicio de algún procedimiento legal en el que intervenga la institución como actora o como demandada, así como ejercitar las acciones y defensas que correspondan a la misma institución;
- VIII. Cumplir el objeto para el que fueron constituidas las instituciones, acatando estrictamente sus estatutos;
- IX. No gravar ni enajenar los bienes que pertenezcan a las instituciones, ni comprometerlos en empréstitos, salvo en caso de necesidad, previa aprobación del Consejo Directivo;



PODER LEGISLATIVO

- X. Abstenerse de nombrar a personas que tengan parentesco por consanguinidad, por afinidad dentro de cualquier grado o civil, con los miembros del patronato, para desempeñar cualquier cargo o empleo remunerado en la institución;
- XI. No entregar dinero, mercancías o valores que no estén amparados por documentos comprobatorios del objeto del gasto.
- XII. No hacer castigos de cuentas incobrables ni condonar adeudos sin previa autorización del Consejo;
- XIII. Abstenerse de celebrar contratos u operaciones respecto de los bienes de las instituciones que administren, que impliquen ganancia o lucro para cualquier miembro del patronato, su cónyuge o parientes por consanguinidad, afinidad dentro del cuarto grado o civil;
- XIV. Cumplir los acuerdos y demás disposiciones del Consejo Directivo, en los términos de esta ley;
- XV. Enviar al Consejo un informe anual de las actividades realizadas por la institución, dentro de los tres primeros meses del año siguiente al que se dé cuenta; y,
- XVI. Las demás que les confiera esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 49. Los patronos en el ejercicio de sus funciones, no se obligan individualmente pero están sujetos a las responsabilidades civiles y penales en que incurran, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 50. Los empleados de las instituciones que manejen fondos estarán obligados a constituir fianza por el monto que determine el patronato con aprobación del Consejo Directivo.



PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IX DE LA ESTIMACIÓN DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LAS INSTITUCIONES

Artículo 51. A más tardar el primero de diciembre de cada año, los patronatos de las instituciones deberán remitir al Consejo Directivo, en los términos y con las formalidades que éste establezca, los presupuestos de ingresos, egresos y de inversiones en activos fijos, correspondientes al año siguiente.

Al enviarse los presupuestos a que se refiere el párrafo anterior, se remitirá el programa de trabajo correspondiente al mismo período.

Artículo 52. En ningún caso, en instituciones que estén operando normalmente, los gastos de administración podrán ser superiores al 20% del importe de los servicios asistenciales. Adicionalmente, el Consejo establecerá criterios generales y organizará acciones de capacitación que favorezcan la reducción de los gastos administrativos de las instituciones y permitan ampliar el alcance de sus fines asistenciales.

Artículo 53. El Consejo Directivo aprobará, con las observaciones procedentes, los presupuestos que les remitan los patronatos. También vigilará que el programa de trabajo y las operaciones previstas se ajusten a los fines asistenciales y al objeto de las instituciones previsto en los estatutos.

Artículo 54. Cuando fundadamente sea previsible que la ejecución del presupuesto resulte diferente a la estimación hecha, será necesario, para modificarlo, que el patronato interesado solicite la autorización previa del Consejo.

Se exceptúan de este requisito, los gastos urgentes y necesarios, de conservación o de reparación. En estos casos, las partidas correspondientes del presupuesto podrán ampliarse a juicio del



PODER LEGISLATIVO

patronato, quedando éste obligado a dar aviso al Consejo Directivo al final del mes en que el desembolso se haya realizado.

Artículo 55. Salvo los supuestos establecidos en el segundo párrafo del artículo 54, toda inversión o gasto no previsto en el presupuesto tendrá el carácter de extraordinario. Para que los patronatos puedan efectuar esa clase de gastos o inversiones, será necesaria, en todo caso, la autorización previa del Consejo Directivo de la Junta.

CAPÍTULO X DE LA CONTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES

Artículo 56. Las instituciones deberán llevar su contabilidad en los libros o sistemas informáticos en donde consten todas las operaciones que realicen. El Consejo Directivo, observando la legislación fiscal, determinará los libros o sistemas de contabilidad que llevarán las instituciones, así como los métodos contables que deban adoptar.

Artículo 57. Los libros o sistemas de contabilidad serán presentados al Consejo dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se protocolicen los estatutos de las nuevas instituciones, y dentro del mismo plazo, contado a partir de la fecha de la última operación registrada en los libros concluidos, cuando se trate de instituciones ya establecidas.

Artículo 58. Los libros o sistemas principales, registros auxiliares y de actas, en su caso, archivos y documentos de los que pueda inferirse el movimiento contable de las instituciones, deberán ser conservados por los patronatos en el domicilio de las mismas y estarán en todo tiempo a disposición del Consejo para la práctica de las visitas de inspección que éste acuerde.

Los fondos de las instituciones deberán ser depositados en instituciones de crédito o invertidos en los términos que dispone el artículo 63 de esta ley.



PODER LEGISLATIVO

Los fondos y documentos, en ningún caso podrán estar en el domicilio particular de alguno de los patronos, funcionarios o empleados de la institución, salvo que sea la sede de la misma.

Artículo 59. Las instituciones deberán examinar mensualmente sus estados financieros y remitirlos a la Junta trimestralmente con los documentos e informes relativos a su contabilidad, bajo la responsabilidad del patronato.

CAPÍTULO XI DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y FINANCIERAS DE LAS INSTITUCIONES PARA OBTENER FONDOS

Artículo 60. Los empleados o patronos de las instituciones que, para allegar fondos a éstas, realicen actividades contrarias a las leyes o a sus propios estatutos, serán sancionados conforme lo dispuesto por el artículo 95 de esta ley.

Artículo 61. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las instituciones no podrán adquirir más bienes inmuebles que los indispensables para cumplir inmediata o directamente con su objeto. El Consejo vigilará que las instituciones mantengan únicamente los bienes que se destinen al objeto de las mismas, procurando en su caso, que con la enajenación de los excedentes, el patrimonio de ellas no sufra disminución.

Artículo 62. Las instituciones no harán préstamos de ningún tipo, salvo en especie a otras instituciones afines para cubrir servicios asistenciales. El patronato de la institución que preste la ayuda, acordará previamente con la institución destinataria la clase y monto de la ayuda y los demás términos de la misma.

Cualquier transferencia de recursos materiales entre las instituciones deberá notificarse al Consejo Directivo de la Junta.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 63. Cuando las instituciones inviertan, lo harán en valores negociables de renta fija de los autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la inversión de las empresas de seguros. Las instituciones deben dar aviso a la Junta del monto de la suma invertida, de la institución que la garantice, el plazo de vencimiento, los intereses y los demás datos que se consideren esenciales a la operación.

Las instituciones podrán enajenar los valores negociables sin necesidad de autorización previa del Consejo, si el precio de la enajenación no es inferior al de la adquisición, siempre y cuando no constituyan el fondo patrimonial previsto en los estatutos de la institución, en cuyo caso podrán disponer, sin autorización previa, de sus productos financieros.

Cuando las instituciones adquieran títulos valor por donación o por cualquier otra causa, lo harán del conocimiento inmediato del Consejo, el que deberá ordenar, en su caso, la inmediata conversión de los mismos a valores de renta fija de los señalados en el párrafo anterior.

Artículo 64. Los patronatos de las instituciones, de conformidad a la normatividad aplicable, podrán solicitar donativos y organizar colectas, rifas, tómbolas o loterías y, en general, toda clase de festivales o diversiones, a condición de que los productos que obtengan por esos medios, los destinen íntegramente a la ejecución de su objeto estatutario.

Los patronatos no podrán delegar las facultades que les concede este precepto, ni otorgar comisiones o porcentajes sobre las cantidades recaudadas.

Artículo 65. Cuando se trate de colectas se estará a las reglas que para la celebración de este tipo de actos apruebe el Consejo Directivo, en las cuales se regulará lo relativo a la expedición de acreditaciones en favor de las personas que realizarán las colectas,



PODER LEGISLATIVO

las medidas de seguridad para el manejo del dinero recaudado y la vigilancia y supervisión que ejerza el Consejo Directivo. Cuando éste detecte la probable comisión de algún delito en la celebración de estos eventos, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 66. Cuando los patronatos de las instituciones deseen organizar algún festival o espectáculo de los que habla el artículo 64 de esta ley, se estará a las reglas que para la celebración de este tipo de actos apruebe el Consejo Directivo, en las cuales se regulará lo relativo a la expedición de boletos y a la vigilancia por parte de éste.

En todo caso, se cuidará que los productos se destinen a la institución de asistencia privada cuyo patronato haya organizado el espectáculo.

Artículo 67. Las instituciones podrán obtener recursos de la manufactura y expendio de bienes, así como de la prestación de servicios, para cuyas actividades gozarán de la exención de impuestos estatales previa Declaratoria del Ejecutivo, y de los municipales, en los términos que establece el Artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las instituciones tendrán preferencia, en igualdad de circunstancias, para la celebración de convenios con órganos e instituciones del sector público, en la venta de los artículos que produzcan.

CAPÍTULO XII

DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 68. La Junta de Asistencia Privada del Estado de Baja California Sur es un organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, cuyo objeto es proteger,



PODER LEGISLATIVO

impulsar, vigilar, asesorar y coordinar a las instituciones de asistencia privada que se constituyan conforme a esta ley, y se integra por:

- I. El Consejo Directivo;
- II. Un Presidente; y,
- III. Un Secretario Técnico.

Artículo 69. El Consejo Directivo tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Crear un órgano de difusión que promueva la filantropía y la donación altruista en el Estado;
- II. Promover ante las autoridades competentes el otorgamiento de estímulos fiscales y de otra índole, en beneficio de las instituciones, sin perjuicio de la capacidad de éstas para solicitarlos por cuenta propia;
- III. Servir de cauce de comunicación entre las autoridades relacionadas con la asistencia social y las instituciones;
- IV. Coordinarse con las demás dependencias de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, que tengan a su cargo programas y que presten servicios de asistencia social, con el fin de unificar esfuerzos y hacer más eficiente la atención de las necesidades asistenciales, mediante el intercambio de experiencias y la aplicación conjunta de recursos humanos, financieros y materiales;
- V. Apersonarse directamente en juicio cuando por disposición testamentaria o de la ley correspondan bienes a la asistencia privada en general. De igual modo, estará atenta a los juicios testamentarios que se ventilen en los Tribunales del Estado y de las distintas Entidades Federativas en los que se involucre a la asistencia privada. Para tal efecto se le tendrá como parte interesada;



PODER LEGISLATIVO

- VI. Organizar servicios de asesoría en materia asistencial, jurídica, fiscal, administrativa y contable para las instituciones, así como actividades de capacitación para el personal de las mismas;
- VII. Resolver a que institución o instituciones corresponderán los bienes que se transmitan de manera indeterminada a la asistencia privada;
- VIII. Aprobar el informe anual de trabajo de la Junta, elaborado por su Presidente;
- IX. Aprobar el informe de labores que, en términos de esta ley, deba ser presentado ante la Junta por las instituciones;
- X. Aprobar anualmente el programa general de trabajo y el presupuesto de la Junta, a partir del anteproyecto presentado por su Presidente, pudiendo formular las observaciones y sugerencias que estime convenientes;
- XI. Verificar y asegurar que exista la debida congruencia entre los recursos financieros y los programas autorizados a las instituciones, de manera que se garantice la transparencia de los primeros y la ejecución de los segundos;
- XII. Autorizar la creación, transformación, fusión o extinción de las instituciones, así como la elaboración y reforma de sus estatutos;
- XIII. Ordenar la inscripción de las instituciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en los términos de esta ley;
- XIV. Solicitar al Presidente o al Secretario Técnico los informes que estime necesarios respecto del ejercicio de sus atribuciones, de los trabajos y manejo de la Junta o acerca de la situación de alguna de las instituciones;
- XV. Ordenar al Presidente la realización de las visitas de inspección y vigilancia que estime pertinentes a las instituciones de asistencia privada en términos de la presente ley, así como las



PODER LEGISLATIVO

investigaciones sobre la calidad de los servicios asistenciales que éstas presten;

- XVI.** Nombrar a los patronos conforme al artículo 45, fracción II, de esta ley, de entre los candidatos que sean propuestos por cualquiera de sus miembros;
- XVII.** Designar al Presidente de la Junta, conforme lo dispuesto por el artículo 73 de la presente ley;
- XVIII.** Designar al Secretario Técnico a propuesta del Presidente;
- XIX.** Aprobar sus reglas de operación interna;
- XX.** Aprobar y reformar los manuales de procedimientos y servicios que preste la Junta, a propuesta de su Presidente;
- XXI.** Aprobar anualmente la estructura orgánica de la Junta y los emolumentos de su personal, a propuesta del Presidente;
- XXII.** Incluir los asuntos que considere convenientes en el orden del día a que hace referencia el Artículo 79, fracción II, de este ordenamiento;
- XXIII.** Vigilar que las instituciones de asistencia privada cumplan con lo establecido en la presente ley, en sus estatutos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XXIV.** Imponer las sanciones contenidas en el capítulo quince de esta ley;
- XXV.** Hacer del conocimiento de la Contraloría General del Estado, las infracciones administrativas a que hace referencia el Artículo 6, segundo párrafo, del presente ordenamiento;
- XXVI.** Representar legalmente a la Junta;
- XXVII.** Otorgar mandato al Presidente para la realización de actos especiales o generales;



PODER LEGISLATIVO

XXVIII. Fundar y motivar todas sus resoluciones; y,

XXIX. Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 70. La representación legal de la Junta corresponde al Consejo Directivo y a su Presidente, conforme a los artículos 69, fracción XXVI, y 78, fracción X.

Artículo 71. El Consejo Directivo es la autoridad superior de la Junta y se integra por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente de la Junta;
- II. Un representante de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Baja California Sur;
- III. Un representante de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Baja California Sur;
- IV. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Baja California Sur;
- V. Un representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California Sur;
- VI. Cuatro representantes de las instituciones de asistencia privada; y,
- VII. Un Secretario, que será el Secretario Técnico de la Junta, quien participará en las sesiones con voz, pero sin voto.

Por cada miembro titular habrá un suplente.

Artículo 72. Los integrantes del Consejo Directivo, serán honorarios y no recibirán remuneración por parte de la Junta, con excepción del Secretario Técnico, que recibirá los emolumentos que acuerde el propio Consejo Directivo. Dicho Consejo celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias cuando así lo solicite el Presidente o tres de sus miembros. Para que las sesiones del Consejo



PODER LEGISLATIVO

Directivo sean válidas, deberá contar con la asistencia, en primera convocatoria, de la mitad más uno de sus miembros con voto. Si como resultado de la primera convocatoria no concurriesen miembros suficientes para completar el quórum, se realizará una segunda, para la cual se requerirá de la tercera parte de sus miembros como quórum mínimo para sesionar. Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes. Si un representante de las instituciones es miembro del patronato o empleado de una institución, deberá abstenerse de opinar y votar en cualquier asunto relacionado con ella y abandonará la sesión en el momento de tratarse dicho asunto.

El Presidente del Consejo Directivo tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 73. La designación del Presidente de la Junta se realizará por el Consejo Directivo quien, por mayoría de votos, lo elegirá de una terna que le presentarán las instituciones de asistencia privada del Estado. El Presidente de la Junta durará en su cargo tres años. Concluido este periodo no podrá ocupar el puesto nuevamente.

Artículo 74. Los representantes de las instituciones de asistencia privada, ante el Consejo Directivo, no podrán ser servidores públicos y serán electos por el voto mayoritario directo y secreto de las propias instituciones, eligiéndose hasta un total de cuatro representantes, uno por cada área de las señaladas en el artículo 1º de este cuerpo legal. Las instituciones participantes deberán contar con registro previo ante la Junta al día de la elección, teniendo un voto cada una. La elección será organizada y vigilada por el Consejo Directivo, el que para tal efecto elaborará las reglas del proceso de selección.

Los miembros del Consejo Directivo representantes de las instituciones durarán en su cargo tres años, pudiendo ser renovado su nombramiento por una sola vez. Concluido su segundo periodo



PODER LEGISLATIVO

podrán ocupar el puesto nuevamente, después de dejar pasar tres años como mínimo.

Artículo 75. La vacante definitiva del Presidente de la Junta, o las faltas injustificadas que excedan de un mes, serán cubiertas por nombramiento del Consejo Directivo en la forma prevista en esta ley, dentro del plazo de quince días.

Artículo 76. Para ser Presidente de la Junta se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No tener menos de 30 años de edad al día de su nombramiento;
- III. No haber desempeñado anteriormente el cargo de Presidente de la Junta con cualquier carácter o bajo cualquier denominación;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso;
- V. Tener conocimiento y experiencia en el ámbito de la asistencia social;
- VI. No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;
- VII. No haber ocupado cargos de dirección en partido político alguno;
- VIII. No haber sido servidor público por lo menos un año anterior al día de su nombramiento; y,
- IX. No ser ministro de culto religioso.

Para ser Secretario Técnico de la Junta se deberán reunir los mismos requisitos que para ser Presidente.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 77. Para ser miembro del Consejo Directivo como representante de las instituciones de asistencia privada, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso;
- II. No ser menor de 30 años al día de la designación; y,
- III. Tener conocimientos y haberse destacado en el ámbito de la asistencia social.

Artículo 78. El Presidente de la Junta tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Realizar las diligencias necesarias para que las instituciones de asistencia privada reciban recursos del Fondo de Coinversión Social u otros análogos, así como de instituciones, asociaciones o agencias de cooperación nacionales e internacionales, que otorguen bienes o promuevan acciones para fines asistenciales;
- II. Otorgar poderes generales para pleitos y cobranzas y actos de administración.
- III. Representar y defender los intereses de las instituciones en los casos que considere conveniente y en los previstos por esta ley;
- IV. Constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, cuando se radiquen causas o procesos de naturaleza penal en los que alguna institución de asistencia privada pueda ser perjudicada;
- V. Llevar un registro de las instituciones de asistencia privada y con base en éste, publicar anualmente un directorio en términos de lo dispuesto por el artículo 83 de esta ley;
- VI. Ordenar a los visitadores, auditores o inspectores, las visitas de inspección y vigilancia a las instituciones que estime pertinente y las que decida realizar el Consejo Directivo;



PODER LEGISLATIVO

- VII.** Realizar las investigaciones que estime convenientes y las que le ordene realizar el Consejo Directivo acerca de la calidad de los servicios asistenciales que prestan las instituciones;
- VIII.** Ordenar la realización, previo acuerdo del Consejo Directivo, de verificaciones de los estados financieros y contabilidad de las instituciones;
- IX.** Elaborar los manuales de procedimientos y servicios de la Junta;
- X.** Convocar a sesiones a los miembros del Consejo Directivo en los términos del artículo 72 de esta ley;
- XI.** Fungir como representante de la Junta en los casos en que lo disponga la ley; así como en aquellos en los que dicha representación no le esté conferida al Consejo;
- XII.** Rendir los informes que le sean solicitados por el Consejo Directivo;
- XIII.** Elaborar la estructura orgánica de la Junta y los emolumentos de su personal;
- XIV.** Nombrar y remover al personal que preste sus servicios a la Junta, de acuerdo con la estructura orgánica aprobada por el Consejo, cumpliendo con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XV.** Ejecutar los acuerdos aprobados por el Consejo Directivo, así como despachar los asuntos relativos a la administración de la Junta;
- XVI.** Presentar al Consejo para su aprobación, antes del quince de noviembre, el programa anual de trabajo y el presupuesto de la Junta para el año siguiente;
- XVII.** Rendir un informe anual de actividades al Consejo Directivo y a las instituciones de asistencia privada; y,



PODER LEGISLATIVO

XVIII. Las demás que le confiera esta ley, las Reglas de Operación Interna, el Consejo Directivo y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 79. El Secretario Técnico tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Notificar las convocatorias a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Directivo, por instrucción del Presidente;
- II. Elaborar y someter a consideración del Presidente el orden del día y preparar las sesiones del Consejo Directivo;
- III. Verificar la existencia del quórum legal para que el Consejo Directivo pueda sesionar válidamente;
- IV. Levantar las actas correspondientes de las sesiones ordinarias o extraordinarias;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Consejo e informar al mismo del cumplimiento y ejecución de ellos;
- VI. Auxiliar al Presidente en el cumplimiento de sus funciones; y,
- VII. Las demás que le confiera esta ley, las Reglas de Operación Interna, el Consejo Directivo o el Presidente.

Artículo 80. La Junta de Asistencia Privada podrá contar con un Contralor asesor, nombrado por la Contraloría General del Estado, quién tendrá como principales funciones vigilar el adecuado ejercicio del presupuesto de la Junta y promover el mejoramiento de su gestión. Llevará a cabo sus funciones conforme a los lineamientos que expida la propia Contraloría y las demás disposiciones jurídicas aplicables. Para el ejercicio de sus funciones tendrá acceso a todos los documentos y a la información contable y financiera de la Junta.

Las instituciones de asistencia privada no estarán sujetas a lo dispuesto en el párrafo anterior.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 81. Las instituciones cubrirán a la Junta una cuota del uno por ciento sobre sus ingresos brutos, destinada a cubrir los gastos de operación de la Junta, de conformidad con el presupuesto anual. No se pagará la citada cuota por la parte de los ingresos que consista en alimentos, medicina y ropa o cuando se trate de las asociaciones a las que se refiere el artículo 2, fracción IX, de esta ley.

Artículo 82. Cuando las instituciones, sin causa justificada, no paguen dentro del mes correspondiente sus cuotas a la Junta, cubrirán adicionalmente un interés sobre saldos insolutos. El tipo de interés a pagar se calculará sobre los rendimientos que por ese mes paguen las instituciones de crédito en los depósitos a noventa días.

Los intereses que se cobren a las instituciones en mora, se destinarán a crear e incrementar un fondo de ayuda extraordinaria para las instituciones. El Consejo Directivo aprobará las reglas de operación del fondo, así como la utilización y destino de cualquier cantidad del mismo.

Artículo 83. El Registro de Instituciones de Asistencia Privada deberá contener, por lo menos:

- I. Los datos generales de la institución: nombre o denominación, domicilio, establecimientos, objeto y demás elementos de identidad;
- II. Los nombres de los miembros de su patronato; y,
- III. Las actividades que realice y una descripción del tipo de servicios asistenciales que preste.

Todas las instituciones autorizadas deberán estar inscritas en dicho registro. El Consejo establecerá las reglas para su establecimiento y operación.



CAPÍTULO XIII DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN A LAS INSTITUCIONES

Artículo 84. El Consejo Directivo ordenará la realización de visitas de inspección para vigilar el cumplimiento por parte de las instituciones de las obligaciones que establezca esta ley, el Consejo Directivo y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 85. Las visitas de inspección que se realicen a las instituciones, tendrán como objeto verificar lo siguiente:

- I. El cumplimiento del objeto para el que fueron creadas;
- II. La contabilidad y demás documentos de la institución;
- III. La existencia de los bienes, títulos, efectos o de cualesquiera otros valores que integren el patrimonio de la institución;
- IV. La legalidad de las operaciones que efectúen las instituciones, así como comprobar que las inversiones estén hechas en los términos de la presente ley;
- V. Que los establecimientos, equipo e instalaciones sean adecuados, seguros e higiénicos para su objeto;
- VI. Que los servicios asistenciales que presten cumplan con los requisitos establecidos por esta ley, el Consejo Directivo y otras disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Que se respete la dignidad y los derechos humanos de los beneficiarios, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables; y,
- VIII. Cualquier cuestión que ordene esta ley, el Consejo Directivo u otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 86. Los auditores, visitadores o inspectores de la Junta, deberán satisfacer los requisitos siguientes:



PODER LEGISLATIVO

- I. Ser mayor de 25 años y estar en ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso;
- III. No ser miembro del patronato, funcionario o empleado de alguna institución;
- IV. No ser cónyuge, ni tener parentesco consanguíneo o por afinidad en línea recta sin limitación de grados, colateral dentro del cuarto grado o civil, con los miembros del patronato, funcionarios o empleados de la institución sujeta a visita o inspección;
- V. No ser acreedor o deudor de la institución sujeta a visita o inspección;
- VI. No tener interés directo o indirecto en la institución sujeta a visita o inspección; y,
- VII. En caso de que el objeto de la visita de inspección sea verificar la contabilidad o los estados financieros de la institución, deberá poseer título de contador público y contar con un mínimo de tres años de experiencia en materia contable o financiera.

Artículo 87. Las visitas de inspección se practicarán en el domicilio oficial de las instituciones y en los establecimientos que de éstas dependan.

Artículo 88. El Consejo Directivo emitirá las reglas para realizar las visitas de inspección a las instituciones.

Artículo 89. Los auditores o inspectores no deberán divulgar o comunicar, sin la aprobación del Consejo Directivo, cualquier hecho o información obtenida durante los actos de inspección o vigilancia. La infracción a este artículo se sancionará con la destitución inmediata.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 90. Los auditores o inspectores deberán rendir al Presidente de la Junta un informe de la visita de acuerdo con las reglas aprobadas por el Consejo Directivo.

De los informes respectivos el Presidente de la Junta dará cuenta al Consejo Directivo, el que acordará las medidas que procedan conforme a esta ley.

Artículo 91. Cuando los patronos, funcionarios y empleados de una institución se resistan a que se practiquen las visitas que refiere este ordenamiento, o no proporcionen los datos que exigen los auditores, visitadores o inspectores, éstos levantarán un acta ante dos testigos, haciendo constar los hechos, que serán puestos en conocimiento del Consejo Directivo por el Presidente, a fin de que se impongan las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO XIV DE LAS OBLIGACIONES DE NOTARIOS Y JUECES

Artículo 92. Con relación a las instituciones de asistencia privada, los notarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Remitir a la Junta, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de su otorgamiento, una copia autorizada de las escrituras que se asienten en su protocolo, en las que intervenga o se involucre alguna institución de asistencia privada;
- II. Dar aviso a la Junta de la existencia de algún testamento público abierto que contenga disposiciones a favor de la asistencia privada y remitirle copia simple del mismo, dentro del plazo de ocho días, contados a partir de la fecha en que lo hayan autorizado; y,



PODER LEGISLATIVO

- III. Dar aviso a la Junta cuando se revoque un testamento de los que refiere la fracción anterior, dentro del plazo que dicha fracción señala.

Artículo 93. Los Jueces competentes en la materia del Estado notificarán a la Junta de la radicación de los juicios sucesorios en que se involucre a la asistencia privada.

CAPÍTULO XV DE LAS SANCIONES

Artículo 94. Las violaciones a esta ley, sus reglamentos y a los acuerdos y resoluciones de la Junta, traerán como consecuencia la imposición de las sanciones previstas en el artículo 95, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier índole que pudieren ser reclamadas a quien o quienes incurrieren en dichas faltas.

Artículo 95. Las sanciones que pueden imponerse con arreglo a esta ley, son las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Suspensión; y,
- III. Destitución o remoción.

Artículo 96. Serán causas de destitución de los miembros de los patronatos, las siguientes:

- I. Ser condenado por la comisión de cualquier delito doloso;
- II. Incumplir reiteradamente los acuerdos o resoluciones del Consejo;
- III. Encontrarse el patrono en cualquiera de los casos previstos en el artículo 46 de esta ley;



PODER LEGISLATIVO

- IV. Resistirse a la práctica de alguna visita de inspección ordenada por el Consejo Directivo o el Presidente de la Junta, en los términos de esta ley;
- V. Utilizar o destinar los fondos de la institución para fines distintos de las actividades asistenciales previstas en los estatutos, así como disponer de los recursos de la institución para fines no presupuestados o autorizados por el Consejo Directivo, en los términos de esta ley; y,
- VI. Realizar operaciones con los bienes de las instituciones que administren, que impliquen ganancia o lucro para los miembros del patronato, sus cónyuges o parientes por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado, o por lo civil.

Artículo 97. Cuando los patronos dejen de cumplir alguna de las obligaciones que les impone esta ley y que no sean causa de remoción, el Consejo Directivo los amonestará por escrito, y en caso de reincidencia los suspenderá de su cargo por un lapso de quince días a seis meses. Si incidieran nuevamente en el hecho por el que se les suspendió, el Consejo los destituirá del cargo.

Artículo 98. Son causas de destitución del Secretario Técnico y de los miembros del Consejo Directivo de la Junta las siguientes:

- I. Faltar sin causa justificada a tres sesiones consecutivas del Consejo, sin haber nombrado un suplente;
- II. Nombrar como patrono a cualquier persona con la que tengan parentesco consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, o civil, cuando el Consejo ejercite la facultad de nombramiento prevista en el artículo 45, fracción II, de esta ley;
- III. Aceptar regalos o exigir a los patronos u otras personas, retribuciones en efectivo o en especie para ejercer las funciones de su cargo o para faltar al cumplimiento de sus obligaciones;



PODER LEGISLATIVO

- IV. Intervenir en forma directa, o a través de terceras personas, en la administración o en la toma de decisiones de alguna institución, excediéndose de las facultades que les confiere esta ley;
- V. Autorizar la creación, modificación o fusión de instituciones cuyo objeto se aparte de los fines asistenciales previstos en esta ley;
- VI. Aprovechar su cargo para obtener algún beneficio personal o económico de cualquier índole de las instituciones, o promover en ellas intereses económicos propios, de su cónyuge, parientes consanguíneos, por afinidad hasta el cuarto grado, o civiles; y,
- VII. Ser proveedor de bienes o servicios de cualquier institución de asistencia privada, distintos de los servicios que, en su caso, prestaren con motivo de su cargo.

Artículo 99. Cuando el Secretario Técnico o alguno de los funcionarios de la Junta dejen de cumplir alguna de las obligaciones que les impone esta ley y que no sean causa de remoción, el Consejo Directivo los amonestará por escrito, y en caso de reincidencia los suspenderá de su cargo en los términos del artículo 97. Si incidieren nuevamente en el hecho por el que se les suspendió, el Consejo Directivo los destituirá.

Artículo 100. Los inspectores o auditores que rindan al Consejo informes que contengan hechos falsos, serán destituidos de su cargo.

Artículo 101. Los servidores públicos que integran el Consejo Directivo así como el demás personal adscrito a la Junta, dentro del marco de su actuación estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur y demás disposiciones jurídicas en la materia, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudieran incurrir.

Artículo 102. La imposición de las sanciones se hará por la Junta a través del Consejo Directivo. Para la imposición de las sanciones a que



PODER LEGISLATIVO

se refiere este capítulo, el Consejo tomará en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones socio-económicas y demás circunstancias personales del infractor;
- III. El nivel jerárquico y los antecedentes de servicio del transgresor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La reincidencia, en su caso, en el incumplimiento de sus obligaciones; y,
- VII. El monto del beneficio obtenido y del daño o perjuicio causado.

Todo infractor, antes de que se le aplique sanción alguna, tendrá la oportunidad de exponer lo que a su derecho convenga y, en su caso, aportar las pruebas que considere convenientes.

Artículo 103. Contra los acuerdos y resoluciones que conforme a esta ley dicte el Consejo Directivo, procederá el juicio de nulidad ante la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur.

Artículo 104. Cuando el Consejo tenga conocimiento de hechos relacionados con las instituciones y que puedan ser constitutivos de algún delito o falta administrativa, los hará del conocimiento de las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

Artículo Segundo. Para la conformación del primer Consejo Directivo, el registro a que hace referencia el artículo 74 de esta ley se llevará a cabo ante la Secretaría General de Gobierno del Estado, la que organizará y vigilará el proceso de selección de quienes representaran a las instituciones de asistencia privada.

Artículo Tercero. La sesión de integración del Consejo Directivo deberá celebrarse en un plazo que no exceda de 180 días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley. Una vez integrado, el Consejo procederá a la designación del Presidente de la Junta conforme lo dispuesto por el Artículo 73. Para efectos de la sesión de integración, el Consejo Directivo Designará a quien funja como Secretario Técnico en la misma.

Artículo Cuarto. El Consejo Directivo de la Junta deberá expedir sus Reglas de Operación Interna dentro de los sesenta días hábiles siguientes a partir de su instalación.

Artículo Quinto. Las instituciones que actualmente se encuentran operando y desarrollan actividades de asistencia privada, deberán regularizar su situación jurídica de conformidad a esta ley, para lo cual contarán con un plazo de seis meses a partir de la publicación de la misma. La Junta dictará las medidas conducentes para apoyar a las instituciones y que las mismas gocen de los beneficios que otorga esta ley.

Artículo Sexto. Se derogan todas las disposiciones contenidas en otras leyes que se opongan a la presente Ley.

Artículo Séptimo. Las personas jurídicas y/o morales constituidas de conformidad con otras leyes y con la *Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Baja California Sur* y cuyo objeto corresponda a los señalados en el Artículo 1º de esta ley, podrán transformarse en instituciones de asistencia privada, para lo cual darán a conocer a la Junta la información que se indica en el Artículo 8 de esta Ley y le



PODER LEGISLATIVO

proporcionarán el acta de asamblea de asociados que haga constar el acuerdo de transformación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2016.


DIP. JOEL VARGAS AGUIAR
PRESIDENTE


DIP. JULIA HONORIA DÁVILA MEZA
SECRETARIA





PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN
LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DOCE
DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO



Decreto No. 2358

**“Ley de Desarrollo Rural Sustentable para
el Estado de Baja California Sur”**



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2358

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ÚNICO: SE EXPIDE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y tiene como objeto promover y lograr el desarrollo rural sustentable, propiciando un medio ambiente equilibrado entre la conservación, restauración y aprovechamiento de los diferentes ecosistemas existentes en el ámbito rural, con aplicación de técnicas sustentables y/o sostenibles para la producción agrícola, pecuaria, forestal, acuícola y de sistemas agrosilvopastoriles, así como de sanidad e inocuidad, que permitan la vida y desarrollo a los seres vivos, que habitan, la geografía rural en el Estado de Baja California Sur y comprende a todos los sectores de la población que se relacionan con la vida rural, así como establecer las bases para:

- I. Definir las políticas de Estado para el desarrollo rural sustentable;
- II. Establecer la competencia del Estado y del Municipio en materia de desarrollo rural sustentable;
- III. Planear y organizar la producción agropecuaria, forestal y acuícola, en su industrialización, transformación y comercialización, así como la conservación y aprovechamiento de sus recursos naturales con sustentabilidad y sostenibilidad, sanidad e inocuidad, también en la distribución presupuestal, priorizando aquellas acciones tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población rural mediante proyectos prioritarios estratégicos con respeto y equilibrio de los ecosistemas;



PODER LEGISLATIVO

- IV. Promover la concurrencia de los tres órdenes de gobierno y las instituciones y programas sectoriales en el desarrollo económico y social del medio rural;
- V. La creación de la Comisión Intersecretarial, de los Consejos Estatal y Municipal de Desarrollo Rural, de acuerdo a los lineamientos de esta Ley y la Ley Federal;
- VI. Establecer los Sistemas para el Desarrollo Rural y de Servicios;
- VII. Elaborar el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado;
- VIII. Integrar las previsiones presupuestarias y las estrategias para la canalización de recursos financieros para la instrumentación del Programa Especial y los programas relacionados;
- IX. Generar, integrar y hacer accesible la información requerida para el seguimiento de la gestión y la toma de decisiones de todos los agentes vinculados al desarrollo rural;
- X. Desarrollar y aplicar los instrumentos necesarios para garantizar un acompañamiento persistente y de calidad, con servicios de asesoría certificados en sus capacidades y competencias;
- XI. Proporcionar los servicios y apoyos para el desarrollo de la unidad rural familiar, así como desarrollar la infraestructura para el desarrollo de las actividades y servicios en el campo;
- XII. Establecer mecanismos expeditos de arbitraje;
- XIII. Promover en coordinación con las instancias correspondientes, la investigación y transferencia de tecnología, educación y capacitación acordes a las condiciones culturales y socioeconómicas de la población rural a fin de elevar su calidad de vida;
- XIV. Diseñar prácticas productivas agrícolas, pecuarias, forestales y acuícolas, agrosilvopastoriles, orientadas a la conservación, restauración mejoramiento y aprovechamiento sustentable de los recursos de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales del campo;
- XV. Hacer eficiente el gasto de los recursos destinados para la aplicación del Programa Especial y demás programas relacionados al desarrollo rural;
- XVI. La participación del Poder Legislativo, los tres órdenes de gobierno, instancias de investigación, y educativas de nivel superior, para analizar las condiciones,



PODER LEGISLATIVO

económicas, sociales, productivas, de desarrollo, de conservación, restauración, y de deterioro de los recursos naturales, del medio rural y de sus habitantes;

- XVII. Con apoyo de la fracción que antecede, el Poder Legislativo, los tres órdenes de gobierno, las instancias de investigación, y de nivel superior de educación, mediante antecedentes prácticos y resultados de estudios técnicos y de investigaciones, en el ámbito económico y social, y del medio ambiente y de sus recursos naturales, instituir programas y proyectos anuales que conlleven a al desarrollo rural sustentable y sostenible, mediante priorización de proyectos e inversiones con participación coordinada institucional;
- XVIII. Llevar a la sociedad rural las propuestas de proyectos prioritarios para su participación y aportación de experiencias prácticas, lo que permitirá mejorar la priorización de proyectos;
- XIX. Los proyectos de conservación, restauración y aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos naturales serán prioritarios sobre aquellos que sean de sobreexplotación y deterioro de los ecosistemas;
- XX. En apoyo a las leyes vigentes de sanidad e inocuidad agroalimentaria, establece los programas de desarrollo rural para la producción, transformación e industrialización;
- XXI. Promover con inversiones públicas y privadas, con asesoría y gestión de asesores técnicos privados que lleven a cabo los programas y estrategias de desarrollo rural sustentable, basados en lo que mandata la presente Ley, los reglamentos y normas que se apliquen para el fin;
- XXII. Establecer sistema de desarrollo rural sustentable y/o sostenible, mediante el extensionismo rural coordinado, con la participación de todas las instancias gubernamentales que inciden en el sector rural, mediante especialidades sectoriales, salud, educación, agrícola, pecuario, acuícola, pesquera, industrial, minera, energía y comunicación, etcétera, que permita la atención directa y permanente en campo a las familias rurales con asistencia para un desarrollo rural integral sustentable y sostenible; y
- XXIII. Los demás aspectos necesarios para el cumplimiento del objeto de esta Ley mediante la coordinación inter e intrainstitucional.

Artículo 2.- Se considera de interés público en el Estado de Baja California Sur:

- I. El mejoramiento integral y progresivo de la calidad de vida de la población rural;
- II. La incorporación de los diversos sectores de la sociedad rural al desarrollo económico sustentable del Estado;



PODER LEGISLATIVO

- III. La protección, conservación y restauración de los recursos naturales, la inocuidad alimentaria y de los servicios ambientales en el medio rural;
- IV. El cumplimiento estricto de las normas que aseguren la sanidad, inocuidad y calidad de los productos agroalimentarios;
- V. El establecimiento y aplicación de medidas de mitigación y adaptación en relación al cambio climático en el medio rural;
- VI. La promoción de mecanismos e incentivos económicos para hacer producir las tierras agrícolas ociosas y abandonadas; y aquellas con potencial productivo para uso acuícola, forestal, o de servicios ambientales;
- VII. La creación de programas de generación de oportunidades de empleo, de educación y de desarrollo social para la población rural, en especial en la región de las zonas serranas;
- VIII. Fomento a la creación de programas para la protección integral de los jornaleros agrícolas;
- IX. La organización, conservación y desarrollo del ganado productor de leche, ya sea en explotaciones tecnificadas, familiares y de traspato, así como de la industria lechera en el Estado;
- X. La organización, conservación y desarrollo del ganado bovino, ovino, caprino y porcino productor de carne; la avicultura; y la apicultura, ya sea en explotaciones tecnificadas, familiares y de traspato en el Estado;
- XI. El fomento de la productividad agroalimentaria con métodos y sistemas de producción orgánica;
- XII. La tecnificación e industrialización del campo sudcaliforniano;
- XIII. El fomento, ordenamiento y desarrollo de la pesca, acuicultura y maricultura;
- XIV. Impulsar y priorizar la explotación de especies, agrícolas, pecuarias, forestales, acuícolas, que son propias para la producción en las diferentes zonas del medio rural y que están adaptadas, de origen o introducidas, a las condiciones edafológicas, climáticas e hídricas del estado y que se tiene experiencia en su manejo y comportamiento productivo;



PODER LEGISLATIVO

- XV. Actividad preponderante para el estado es la sanidad e inocuidad en la producción, manejo, transporte, empaque, industrialización, y rastreabilidad de origen, de los productos agrícolas, pecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales;
- XVI. La transformación uso y manejo de los productos, agrícolas, pecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales serán de alta observancia sanitaria e inocuidad en beneficio del consumidor;
- XVII. Impulsar, aprovechar y conservar las características ambientales libres de contaminantes en la producción agropecuaria, pesquera, acuícola y forestal, que tiene el Estado de Baja California Sur; y
- XVIII. Respetar y resguardar las áreas naturales protegidas al realizar actividades productivas y desarrollo económico y social, mediante principios y criterios de sustentabilidad.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Actividades Agropecuarias.** Los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables: agricultura, ganadería (incluye caza), silvicultura y acuicultura (incluye pesca);
- II. **Actividades Económicas de la Sociedad Rural.** Las actividades agropecuarias, pesqueras y acuícolas, industriales, comerciales, turísticas, de servicios y otras que sean productivas;
- III. **Actividades de Servicios Ambientales.** Las actividades de conservación y restauración de los recursos naturales renovables y no renovables
- IV. **Agentes de la Sociedad Rural.** Las personas físicas o jurídicas de los sectores social y privado que integran a la sociedad rural;
- V. **Agro-empresa.** La unidad de producción, transformación, industrialización o comercialización de productos o subproductos agropecuarios, integrada por productores rurales y los medios de producción que la conforman;
- VI. **Agroforestal (Uso).** La combinación de agricultura y ganadería conjuntamente con el cultivo y aprovechamiento de especies forestales;
- VII. **Alimentos Básicos y Estratégicos.** Respectivamente, aquellos así calificados por su importancia en la alimentación de la mayoría de la población o su importancia en la economía de los productores del campo o de la industria;
- VIII. **Ayuntamientos.** Los ayuntamientos de los municipios que integran el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;



PODER LEGISLATIVO

- IX. **Bienestar Social.** Satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la población incluidas, entre otras: la seguridad social, vivienda, educación, salud e infraestructura básica;
- X. **Cadena Productiva.** Es el conjunto de agentes económicos interrelacionados por el mercado desde la provisión de insumos, producción, transformación y comercialización de productos agropecuarios y pesqueros hasta el consumidor final;
- XI. **Comisión Intersecretarial.** La Comisión Intersecretarial del Estado de Baja California Sur para el Desarrollo Rural Sustentable;
- XII. **Comunidad Rural.** Grupo de productores agropecuarios y pesqueros de los sectores privado y social, campesinos ejidatarios, jornaleros e indígenas, susceptibles de organizarse productivamente en el ámbito rural;
- XIII. **Concurrencia.** La acción e inversión conjunta de esfuerzos y recursos de las instituciones gubernamentales, responsables de las diversas políticas sectoriales o aspectos del desarrollo de los tres órdenes de gobierno y de la sociedad con el gobierno;
- XIV. **Consejo Estatal.** El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable;
- XV. **Consejo Municipal.** El Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable;
- XVI. **Cultivos Estratégicos.** Los cultivos que por su alta rentabilidad son estratégicos para el desarrollo agrícola del Estado
- XVII. **Desarrollo Rural Sustentable.** El mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos de acuerdo con las disposiciones aplicables, asegurando la conservación permanente de los recursos naturales, la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio;
- XVIII. **Desertificación.** La pérdida de la capacidad productiva de las tierras, causada por el ser humano, en cualquiera de los ecosistemas existentes en el territorio del Estado;
- XIX. **Difusión.** La promoción nacional mediante los medios de información masiva escritos y electrónicos, libros, folletos y cualquier otro material idóneo que permitan dar a conocer los diversos programas y beneficios económicos que se deriven de la aplicación del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable;



PODER LEGISLATIVO

- XX. **Empleo No Agropecuario.** Todas aquellas actividades económicas desarrolladas en los espacios rurales, que no forman parte del sector agropecuario, pesquero y silvícola;
- XXI. **Estado.** El Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;
- XXII. **Estímulos Fiscales.** Los incentivos otorgados por el Estado a través de beneficios preferentes en el ejercicio de la tributación;
- XXIII. **Investigación y Transferencia de Tecnología.** Las actividades encargadas de generar conocimiento y tecnologías apropiadas a las condiciones socioeconómicas y ambientales de la sociedad rural, tendientes a elevar la calidad de vida, la productividad y mejorar el cuidado del medio ambiente;
- XXIV. **Jornalero.** Trabajador agrícola asalariado;
- XXV. **Ley.** La Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Baja California Sur;
- XXVI. **Ley Federal.** La Ley de Desarrollo Rural Sustentable Federal;
- XXVII. **Medio Rural.** Territorio distinto a las zonas urbanas consideradas como tales en los cuerpos normativos aplicables, e incluye su población, actividades, tradiciones, formas de vida y relaciones de socialización. Para efectos de esta ley, se incluyen adicionalmente en dicho concepto, la población y actividades que desde las áreas urbanas, tienen efectos en el medio rural;
- XXVIII. **Organización de Productores.** Conjunto de personas constituidas bajo un régimen legal con el propósito de realizar actividades productivas y económicas para un fin común;
- XXIX. **Poder Ejecutivo.** El Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California Sur;
- XXX. **Planes de Manejo Sustentable de Tierras.** Programa para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de un predio o grupo de predios, que incluye un conjunto sistémico de prácticas técnicas, organizativas y administrativas;
- XXXI. **Producción Artesanal.** Manufacturas elaboradas en escala no masiva, con base en los recursos naturales disponibles, empleando conocimientos y prácticas tradicionales, fundamentalmente trabajo manual e instrumentos rústicos;
- XXXII. **Producción del Campo.** Las actividades productivas primarias, su transformación y comercialización en los ramos agrícola, ganadero, silvícola, pesquero y acuícola;



PODER LEGISLATIVO

- XXXIII. **Producción Orgánica.** Sistema de producción y procesamiento de alimentos, productos y subproductos animales, vegetales u otros satisfactores, sin la utilización de productos de síntesis química;
- XXXIV. **Producto.** Se consideran los resultados de la producción primaria de las especies o actividades productivas en el ámbito rural;
- XXXV. **Productor.** Persona física o jurídica que, directa o indirectamente, se dedica a la producción, transformación, industrialización o comercialización de productos o subproductos agropecuarios y pesqueros;
- XXXVI. **Productos Básicos y Estratégicos.** Aquellos alimentos que forman parte de la dieta básica de la mayoría de la población en general o diferenciada por regiones, y los productos agropecuarios cuyo proceso productivo se relaciona con segmentos significativos de la población rural o que sean estratégicos para el desarrollo del Estado;
- XXXVII. **Programa Especial Concurrente.** El programa Especial Concurrente del Gobierno Federal, Estado y Municipios para el Desarrollo Rural Sustentable, que incluye el conjunto de Programas Sectoriales relacionados con las materias motivo de esta Ley;
- XXXVIII. **Programas Sectoriales.** Los programas específicos del Gobierno Federal, Estatal y Municipales que establecen las políticas, objetivos, presupuestos e instrumentos para cada uno de los ámbitos del Desarrollo Rural Sustentable;
- XXXIX. **Recursos Naturales.** Todos aquellos bienes naturales renovables y no renovables susceptibles de aprovechamiento a través de los procesos productivos rurales y proveedores de servicios ambientales: tierras, bosques, recursos minerales, agua, comunidades vegetativas y animales y recursos genéticos;
- XL. **Registro.** El Registro Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable establecido en la presente Ley;
- XLI. **Responsabilidad Social Empresarial.** Observancia voluntaria de parte de las empresas establecidas en el medio rural, de las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de buenas prácticas ambientales y sociales;
- XLII. **Secretaría.** Secretaría de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California Sur;
- XLIII. **Seguridad Alimentaria.** El acceso oportuno, suficiente e incluyente a los alimentos por parte de la población y su capacidad para alimentarse adecuadamente;



PODER LEGISLATIVO

- XLIV. **Servicio.** La institución pública responsable de la ejecución de programas y acciones específicas en una materia;
- XLV. **Servicios Ambientales.** (sinónimo: **beneficios ambientales**). Los beneficios que obtiene la sociedad de los recursos naturales, tales como la provisión y calidad del agua, la captura de contaminantes, la mitigación del efecto de los fenómenos naturales adversos, el paisaje y la recreación, entre otros;
- XLVI. **Sistema.** Mecanismo de concurrencia y coordinación de las funciones de las diversas dependencias e instancias públicas y privadas, en donde cada una de ellas participa de acuerdo con sus atribuciones y competencias para lograr un determinado propósito;
- XLVII. **Sistema-Producto.** El conjunto de elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos agropecuarios y pesqueros, incluidos el abastecimiento de equipo técnico, insumos, recursos financieros, la producción primaria, acopio, transformación, distribución y comercialización;
- XLVIII. **Sociedad o Población Rural:** Población cuya dinámica de reproducción social está estrechamente vinculada a las formas de vida y de relaciones prevalecientes en el medio rural;
- XLIX. **Subproducto.** Es el resultado de la producción primaria de las especies o actividades productivas en el ámbito rural, que han sufrido un proceso de transformación e industrialización destinados al consumo o servicio humano;
- L. **Titular del Poder Ejecutivo y/o Ejecutivo Estatal.** El Gobernador del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;
- LI. **Unidad Productiva.** Conjunto de recursos naturales, técnicos y económicos de uso racional que, a través de sistemas de producción basados en tecnologías, permitan una explotación eficiente con el propósito de satisfacer las necesidades individuales o colectivas de productores, integrados o no, bajo un régimen legal, con el objeto de realizar actividades de producción, distribución y consumo de bienes y servicios que propicien un desarrollo rural sustentable; y
- LII. **Unidad Rural Familiar.** Forma de organización económica fincada en el trabajo familiar, mediante la explotación de los recursos naturales, alternada con otras actividades desarrolladas dentro y fuera de la unidad de producción, en donde se utilizan conocimientos transmitidos de generación en generación, a través de prácticas de sostenimiento económico cotidianas.

Artículo 4.- Se consideran actividades estratégicas y prioritarias para el desarrollo rural del Estado:



PODER LEGISLATIVO

I. Por la accesibilidad de las comunidades rurales, su rentabilidad actual y adaptabilidad del cultivo a las zonas agrícolas, en sus productos y germoplasma:

- a) Albahaca;
- b) Chifes;
- c) Chives
- d) Ciruela
- e) Cítricos;
- f) Damiana;
- g) Dátil;
- h) Difusión y capacitación permanente de técnicas productivas, de desarrollo económico y social ;
- i) Espárrago;
- j) Forrajes para bovinos-carne;
- k) Granos (trigo, garbanzo, maíz);
- l) Higo;
- m) Hortalizas;
- n) Mango;
- o) Melón coyote;
- p) Menta;
- q) Orégano;
- r) Orgánicos;
- s) Papa;
- t) Producción de semillas y propagación de material vegetativo;
- u) Romero;
- v) Salvia;
- w) Tomate;
- x) Tomillo; y
- y) Uva

II. Por la capacidad productiva y cultura ganadera del Estado sudcaliforniano:

- a) Apícola, miel y abeja reina;
- b) Avícola;
- c) Bovinos carne;
- d) Bovinos leche;
- e) Caprinos carne;
- f) Caprinos leche;
- g) Cunicola;
- h) Ovinos carne; y
- i) Porcícola.



PODER LEGISLATIVO

- III. Se consideran proyectos estratégicos en acuacultura, por el potencial de disponibilidad que tiene la zona rural con las tierras ociosas y además algunas cercanas a los litorales, los que atiendan de forma integral las siguientes especies nativas:
- a) Abulón;
 - b) Almeja catarina;
 - c) Almeja generosa;
 - d) Almeja mano de león;
 - e) Callo de hacha;
 - f) Camarón;
 - g) Extensionismo, difusión, asistencia técnica y capacitación permanente de técnicas productivas;
 - h) Macro y microalgas;
 - i) Madreperla;
 - j) Ostión;
 - k) Peces marinos; y
 - l) Tilapia.
- IV. También se consideran proyectos estratégicos para el desarrollo rural sustentable del Estado:
- a) Programas de reconversión de ranchos sudcalifornianos;
 - b) Programas para el aprovechamiento de los oasis;
 - c) Turismo alternativo en zonas naturales protegidas;
 - d) Aprovechamiento de la flora endémica; y
 - e) Ruta de las misiones y las pinturas rupestres.

Artículo 5.- Por las condiciones naturales que tiene la península de Baja California Sur es importante definir las actividades productivas, de conservación y restauración y de servicios ambientales en beneficio de los ecosistemas, por lo que se consideran los siguientes proyectos estratégicos;

- I. Obras de retención y aprovechamiento, (bordos, ollas de agua, y presas) de agua pluvial priorizando las cuencas con mayor abatimiento y la cantidad de población que abastece;
- II. Uso de energía alternativa disminuyendo el uso de la energía accionada por energéticos contaminantes;



PODER LEGISLATIVO

- III. Servicios ambientales en terrenos con disponibilidad y de buen desarrollo ambiental, para la zona sur y norte del Estado;
- IV. Uso de sistemas de riego con menor uso de agua y alta eficiencia en la aplicación y con menor evaporación, como la hidroponía o acuaponía;
- V. Aplicación de métodos de tratamiento y reciclaje de las aguas negras;
- VI. Restauración vegetativa y de suelo principalmente en suelos degradados; y
- VII. Difusión y capacitación permanente de la cultura de técnicas amigables con el medio ambiente.

Con la finalidad de darle valor agregado a las producciones agropecuarias, acuícolas y forestales se consideran los siguientes proyectos estratégicos:

- I. Construcción de obras que utilicen y aprovechen los recursos naturales, suelo, agua, sol, aire, uso de sólidos de desechos biológicos, con el objetivo de evitar o disminuir la contaminación y deterioro ambiental;
- II. Construcción de rastros Tipo Inspección Federal;
- III. Construcción de módulos de producción de leche y carne;
- IV. Construcción de centros de acopio especialistas por sistema producto;
- V. Construcción de empaques para la producción agrícola, pecuaria, acuícola, pesquera y forestal;
- VI. Industrialización de los productos, agrícolas, pecuarios, acuícolas y forestales;
- VII. Construcción de obradores Tipo Inspección Federal; y
- VIII. Impulsar la organización, capacitación, desarrollo empresarial, de comercialización, que sustenten a los productores la estabilidad económica con el valor agregado a sus productos.

A todo lo anterior se le suma el proyecto estratégico de sanidad e inocuidad.

Artículo 6.- El Gobierno del Estado y de los municipios están obligados al pleno respeto, conservación, preservación, restauración y mejoramiento de los ambientes y recursos naturales en el medio rural, en los términos que establecen los párrafos quinto y sexto del



PODER LEGISLATIVO

artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13º párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política del Estado.

Artículo 7.- Las personas que habitan en el medio rural tienen derecho a la alimentación, a fin de garantizarles el desarrollo pleno y la conservación de sus capacidades físicas y mentales.

Artículo 8.- Los principios y valores rectores que orientarán el desarrollo rural sustentable en Baja California Sur, son:

- I. La progresividad de los derechos humanos de las personas que habitan en el medio rural;
- II. La promoción del desarrollo económico, social, educativo y cultural de la sociedad rural;
- III. La aplicación de manera transversal, honesta y transparente de los recursos financieros disponibles para el desarrollo rural sustentable;
- IV. La sustentabilidad de la biodiversidad y de los recursos naturales, la promoción y difusión de la cultura de respeto y cuidado de los ambientes naturales;
- V. El mejoramiento de la salud y alimentación de la población rural;
- VI. La productividad, competitividad y rentabilidad de las actividades agropecuarias y pesqueras;
- VII. El mejoramiento progresivo de ingresos económicos familiares, del empleo y del salario;
- VIII. La prohibición tajante de la mano de obra infantil y adolescente en el campo;
- IX. La rendición de cuentas, transparencia, evaluación de políticas públicas y recursos financieros;
- X. La inocuidad de los productos agropecuarios y pesqueros;
- XI. El manejo correcto de productos agroquímicos; y
- XII. El desarrollo, impulso y aplicación de la ciencia, tecnología e innovación en el medio rural.

Artículo 9.- Las políticas de desarrollo rural sustentable en el Estado, deberán involucrar actividades productivas, considerando además de los factores económicos, los aspectos sociales y ambientales y serán congruentes con las leyes, reglas, normas y servicios que establezca el gobierno federal.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 10.- Las políticas de desarrollo rural sustentable en el Estado estarán encausadas atendiendo al principio de corresponsabilidad de la comunidad y gobierno, por lo que deberá estimularse la participación ciudadana en los actos que signifiquen bienestar para su propia comunidad.

Artículo 11.- Son sujetos de la presente Ley:

- I. Las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal y de los municipios de la entidad;
- II. Las personas físicas y jurídicas que de manera individual o colectiva realicen principalmente actividades en el medio rural;
- III. Los ejidos, comunidades y organizaciones o asociaciones de carácter estatal, regional, distrital, municipal y local que se constituyan, o estén constituidas en el estado, de conformidad con las leyes federales y estatales vigentes, así como, en el ámbito estatal, las organizaciones de carácter nacional o cuyo ámbito incluya varias entidades de la República;
- IV. Grupos indígenas locales y de trabajadores migrantes asentados en las zonas rurales del Estado;
- V. Los directivos, investigadores y técnicos de las instituciones científicas y tecnológicas encargadas de la generación, enseñanza y transferencia de tecnología y conocimiento para el desarrollo social y humano de la sociedad rural;
- VI. Las organizaciones de la sociedad civil que realicen actividades inherentes al desarrollo rural sustentable; y
- VII. En general, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice actividades en el medio rural.

Artículo 12.- La aplicación de esta Ley, en coordinación con la Federación, corresponde:

- I. Al titular del Poder Ejecutivo del Estado; y
- II. A los Ayuntamientos.

Las atribuciones que esta Ley le otorga al Estado se ejercerán por el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, salvo aquéllas que la presente Ley le confiera de manera exclusiva al Gobernador del Estado.

Los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones por conducto de su Presidente y/o Presidenta, y los órganos que los propios Ayuntamientos determinen de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 13.- Son auxiliares de las autoridades señaladas en el artículo anterior:

- I. La Comisión Intersecretarial;
- II. Los Consejos Estatal y Consejos Municipales de Desarrollo Rural Sustentable;
- III. Los organismos y fideicomisos de la Administración Pública Estatal, vinculados con actividades agropecuarias;
- IV. Las organizaciones de productores agropecuarios y pesqueros independientemente de la figura jurídica que adopten;
- V. Las asociaciones, sociedades científicas y colegios de profesionistas relacionados con actividades agropecuarias, pesqueras y la ecología; y
- VI. Las instituciones públicas y privadas de enseñanza superior e investigación agropecuaria, pesquera y ambiental.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA POLÍTICA DE ESTADO PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo del Estado, través de la Secretaría deberá crear, promover y ejecutar una política de Estado para el desarrollo rural sustentable, cuyos planes, programas y acciones tengan como fin supremo, el desarrollo de las potencialidades de los territorios rurales, de tal manera que sea posible elevar la calidad de vida de la sociedad rural e incrementar su contribución a la seguridad y soberanía alimentarias, así como al mejoramiento social, económico y ambiental de la entidad.

Artículo 15.- Son principios de política de Estado en materia de desarrollo rural, los siguientes:

- I. Observar y promover una gestión incluyente, participativa, y democrática, con la corresponsabilidad de la sociedad rural;
- II. Promover el desarrollo social de la población rural, buscando equilibrar el desarrollo regional del estado;
- III. Promover la seguridad y soberanía alimentaria en el Estado y contribuir a la soberanía alimentaria del país;



PODER LEGISLATIVO

- IV. Diseñar políticas públicas diferenciadas de acuerdo a las condiciones sociales, económicas y ambientales de las regiones, con particular énfasis en grupos sociales tales como jóvenes, mujeres, adultos mayores, indígenas y jornaleros agrícolas;
- V. Fortalecer la organización social y productiva de la sociedad rural;
- VI. Favorecer la agregación y apropiación local de valor; la industrialización, comercialización y el aprovechamiento local y regional de las capacidades instaladas; y las interacciones entre cadenas productivas en beneficio de las unidades rurales familiares;
- VII. Fomentar la diversificación de las oportunidades de empleo e ingreso, fortaleciendo los vínculos entre las zonas rurales y urbanas de la entidad;
- VIII. Asegurar que las acciones para el desarrollo rural realizadas en el estado, se lleven a cabo conforme a criterios de preservación, restauración, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la biodiversidad, así como la prevención y mitigación del impacto de las actividades sociales y económicas en los ecosistemas;
- IX. Administrar los recursos y el acceso a oportunidades con honestidad, eficiencia y transparencia, mediante mecanismos de contraloría social, modernización de procesos administrativos y acceso expedito a la información;
- X. Fortalecer la certidumbre en las transacciones y decisiones que lleven a cabo los agentes de los procesos productivos rurales;
- XI. Procurar que las provisiones en el Presupuesto de Egresos del Estado sean suficientes para el fomento de las actividades del desarrollo rural sustentable, procurando que sean crecientes año con año, incluyendo el mejoramiento de la calidad y la suficiencia del gasto público; la creación y regulación de condiciones para la canalización de inversiones de los particulares y el acceso a recursos crediticios; y
- XII. Promover la concurrencia de los órdenes de gobierno y sectores en la gestión del desarrollo rural.

Artículo 16.- Son atribuciones del titular del Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Aprobar la política estatal para el desarrollo rural Sustentable y la estrategia integral para la seguridad y la soberanía alimentaria en Baja California Sur;
- II. Celebrar convenios con la Federación y los municipios, a fin de realizar acciones conjuntas para fomentar el desarrollo rural sustentable en el Estado;



PODER LEGISLATIVO

- III. Aprobar el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable y demás programas necesarios para el desarrollo rural sustentable de la sociedad rural del Estado;
- IV. Incluir de manera integral en el Plan Estatal de Desarrollo, los componentes e instrumentos para el desarrollo rural sustentable, de acuerdo con los lineamientos de política establecidos en la presente ley;
- V. Expedir los reglamentos que se deriven de esta Ley, para el logro de los objetivos que se establezcan en los planes y programas derivados de la misma;
- VI. Presidir el Consejo Estatal y la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable;
- VII. Concertar con las organizaciones rurales, organismos auxiliares de cooperación a nivel local, estatal, regional, nacional e internacional, para el establecimiento de programas y acciones específicas que impulsen y fortalezcan el desarrollo rural sustentable; y
- VIII. Las demás que se requieran para la aplicación de la presente Ley, y le sean otorgadas por los reglamentos y normatividad aplicable en materia de desarrollo rural.

Artículo 17.- La Secretaría de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario del Estado de Baja California Sur, en el ámbito de su competencia, además de las establecidas en los artículos 20 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y de las contenidas en el artículo 9 y demás relativos de la Ley de Pesca y Acuicultura Sustentable del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Implementar las acciones previstas en esta Ley, en el Programa Especial Concurrente y en los demás instrumentos programáticos vinculados con el desarrollo rural sustentable en el Estado, con la participación de los diferentes órdenes de gobierno;
- II. Coordinar la planeación, programación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en el sector rural, en congruencia con las disposiciones de la Ley Federal y el Plan Nacional de Desarrollo;
- III. Proponer al titular del Poder Ejecutivo la celebración de convenios con las autoridades federales, estatales y municipales, y los agentes de la sociedad rural, para realizar acciones conjuntas de fomento al desarrollo rural sustentable en el Estado;
- IV. Promover la integración y el funcionamiento de los Consejos Estatal y Municipales;
- V. Impulsar acciones en coordinación con los diferentes órdenes de gobierno para el desarrollo de las actividades económicas de la sociedad rural;



PODER LEGISLATIVO

- VI. Promover la enseñanza y capacitación de los agentes de la sociedad rural, a efecto de que desarrollen sus capacidades y habilidades en el trabajo, para incrementar sus ingresos y mejorar su calidad de vida;
- VII. Impulsar y apoyar la generación, transferencia y adopción de tecnología en las actividades agropecuarias, así como fomentar y apoyar los programas de investigación en las diversas ramas de la producción agropecuaria;
- VIII. Promover la celebración de convenios de cooperación para la investigación científico-tecnológica con instituciones de investigación nacional y estatal, y con organismos internacionales, para impulsar el desarrollo rural sustentable;
- IX. Coadyuvar al ordenamiento, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales renovables y no renovables;
- X. Promover y fomentar esquemas de financiamiento para impulsar proyectos productivos de bienes y servicios agropecuarios, pesqueros y acuícolas en el Estado;
- XI. Impulsar entre los agentes de la sociedad rural la cultura de administración de riesgos, a través del fomento a la utilización de los instrumentos existentes en la materia, así como promover la ampliación y el mejoramiento de los mismos;
- XII. Fomentar la creación y operación de fondos de contingencia para el sector agropecuario;
- XIII. Promover y apoyar los proyectos productivos rurales con especial atención a los que generen los pueblos indígenas, los jóvenes emprendedores en aptitud legal de trabajar, las personas con discapacidad, las mujeres y los adultos mayores;
- XIV. Implementar las medidas de control de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- XV. Promover la organización y el patrocinio de ferias, exposiciones y concursos, agrícolas, ganaderos, avícolas, frutícolas, artesanales, forestales y de servicios rurales en el Estado, entre otros, en coordinación con las autoridades competentes;
- XVI. Colaborar con las instancias en materia de ordenamiento de la propiedad rural, a efecto de incidir en el desarrollo rural sustentable y la certidumbre jurídica en la tenencia de la tierra rural;
- XVII. Integrar el Sistema Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;
- XVIII. Integrar, operar y mantener actualizado el Registro Estatal de Desarrollo Rural Sustentable;



PODER LEGISLATIVO

- XIX. Participar en la programación y promoción de obras públicas, caminos en el medio rural, caminos saca cosechas, así como los accesos que faciliten e incrementen la producción, en coordinación con los diferentes órdenes de gobierno y los agentes de la sociedad rural; y
- XX. Las demás que le confiera esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 1B.- Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, de acuerdo a los lineamientos de esta Ley y la Ley Federal, el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable de su jurisdicción, atendiendo a los acuerdos alcanzados en los Consejos Municipales respectivos;
- II. Promover la participación de las organizaciones o asociaciones de productores del medio rural; instituciones públicas y privadas relacionadas con el desarrollo rural; así como representantes de instituciones educativas y de investigación con probada experiencia en la materia, en los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Sustentable;
- III. Participar con las instancias de orden federal y estatal, en la definición de las reglas de operación de los programas destinados a promover el desarrollo rural sustentable;
- IV. Coordinar y promover la concurrencia de las instituciones en la gestión de los recursos para ejecutar las acciones y proyectos estratégicos del programa de desarrollo rural sustentable;
- V. Promover la participación de la ciudadanía, organismos públicos, privados, sociales y no gubernamentales, en proyectos estratégicos de desarrollo rural municipal;
- VI. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación con el gobierno federal y estatal, en materia de consolidación del federalismo para el desarrollo rural sustentable;
- VII. Participar en el ámbito de su competencia, en el establecimiento de sistemas, unidades y ventanillas únicas de atención para los usuarios del sector;
- VIII. Concurrir con las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno en la determinación de disposiciones y programas para fomentar, en el ámbito de su competencia, la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable, conforme a las leyes vigentes en la materia;



PODER LEGISLATIVO

- IX. Promover que el Plan Municipal de Desarrollo Rural Sustentable se constituya como el programa rector para los demás programas que se establezcan en el ámbito municipal rural;
- X. Promover, concertar y elevar a bando municipal, el ordenamiento de los componentes rurales del territorio;
- XI. Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable, conforme a las leyes vigentes en la materia;
- XII. Colaborar en la aplicación de los programas vinculados con la sanidad agropecuaria, de acuerdo a las disposiciones federales y estatales aplicables, y
- XIII. Las demás que conforme a la presente Ley, le correspondan.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 19.- La planeación, programación y evaluación de la política de desarrollo rural sustentable en el Estado, estará a cargo del Poder Ejecutivo y de los ayuntamientos y se realizará en congruencia con:

- I. La Ley de Desarrollo Rural Sustentable Federal;
- II. La Ley de Planeación para el Estado de Baja California Sur;
- III. La Ley de Fomento Económico y Competitividad del Estado de Baja California Sur;
- IV. Los programas sectoriales, especiales y el concurrente;
- V. Los convenios de coordinación celebrados entre el Gobierno Federal, Estatal y éste último con los Ayuntamientos; y



PODER LEGISLATIVO

- VI. Los demás instrumentos y ordenamientos aplicables en materia de desarrollo rural sustentable del ámbito federal y estatal.

Artículo 20.- La planeación estará orientada al mejoramiento económico, social; y a la protección del ambiente de las comunidades rurales, con base en los criterios de igualdad social y de género, integralidad, productividad y sustentabilidad, induciendo la participación de los sectores social y privado.

Artículo 21.- La planeación de la política de desarrollo rural sustentable en el Estado, deberá ser congruente con la realidad rural y el marco legal, social y económico vigente, así como considerar las necesidades comunes de los agentes de la sociedad rural, y procurar la participación de los sectores social y privado.

Artículo 22.- En el marco de la planeación del desarrollo rural sustentable del Estado, el Poder Ejecutivo, con la validación del Consejo Estatal aprobará los siguientes programas:

- I. **Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable**, en el cual se incluirán el conjunto de programas, obras y acciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y las que se efectúen en coordinación con los diferentes órdenes de gobierno;
- II. **Programas Sectoriales para el Desarrollo Rural Sustentable**, a través de los cuales se coordinará y dará congruencia a las acciones y programas institucionales de desarrollo rural sustentable a cargo de las dependencias y entidades de los diferentes órdenes de gobierno;
- III. **Programas Especiales para el Desarrollo Rural Sustentable**, a través de los cuales se establecerán acciones para dar respuesta a las contingencias que así lo ameriten, con la participación de los diferentes órdenes de gobierno y de acuerdo a la competencia de actividades y ordenamientos normativos vigentes en la materia.

En la integración de los programas a que se refiere este artículo se considerarán las propuestas de las organizaciones y agentes de la sociedad rural que operen y tengan representación formal en el Estado; así mismo, se integrarán a los programas los compromisos derivados de los convenios o acuerdos formales establecidos con los diferentes órdenes de gobierno.

Artículo 23.- El Gobierno del Estado, mediante el Plan Estatal de Desarrollo, a través de la Secretaría, en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal, definirá e impulsará políticas, programas y acciones en el medio rural, que serán considerados prioritarios para el desarrollo del Estado y que estarán orientadas a los siguientes objetivos:



PODER LEGISLATIVO

- I. Promover el bienestar social y económico de los productores rurales, agentes de la sociedad rural y de sus comunidades, mediante la diversificación y la generación de empleo en el medio rural, así como el incremento del ingreso económico;
- II. Impulsar prioritariamente el desarrollo productivo, económico y social de las comunidades rurales de mayor marginación, enfatizando la reconversión productiva sustentable, para avanzar en el abatimiento del rezago que presenten algunas regiones del Estado;
- III. Contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria de la Nación mediante el impulso de la producción agropecuaria y pesquera del Estado;
- IV. Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable;
- V. Llevar un registro de los beneficiarios de los programas sociales que ejecuten las diferentes dependencias y entidades de la administración pública del Estado; y
- VI. Proponer políticas y lineamientos encaminados a la planeación, financiamiento, ejecución, supervisión y control de los programas de desarrollo social, regional y de combate a la pobreza y desigualdad que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

Artículo 24.- La Secretaría coordinará la elaboración del programa estatal de desarrollo rural sustentable cuyas proyecciones y metas serán de corto, mediano y largo plazo.

Artículo 25.- El programa sectorial para el desarrollo rural sustentable estatal, contemplará el fomento de acciones específicas que incidan, coadyuven y determinen el mejoramiento de las condiciones productivas, económicas, sociales, ambientales y culturales del medio rural, como son, entre otras:

- I. Actividades económicas;
- II. Educación;
- III. Salud y alimentación;
- IV. Políticas de población;
- V. Vivienda;
- VI. Infraestructura y equipamiento;
- VII. Combate a la pobreza y la marginación;



PODER LEGISLATIVO

- VIII. Cuidado al medio ambiente;
- IX. La sustentabilidad de las actividades socioeconómicas;
- X. Igualdad de género, la protección de la familia y grupos vulnerables;
- XI. Impulso a la educación cívica, a la cultura de la legalidad y combate efectivo a la corrupción;
- XII. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva, particularmente para su integración al desarrollo de la Nación;
- XIII. Seguridad en la tenencia y disposición de la tierra;
- XIV. Promoción del empleo, incluyendo el impulso a la seguridad social y a la capacitación para el trabajo;
- XV. Impulso a los programas de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de emergencias o desastres;
- XVI. Impulso a los programas orientados a la paz social;
- XVII. Impulso y asignación presupuestaria de un programa especial de Prevención y mitigación de daños ocasionados por desastres naturales;
- XVIII. Las demás que determine el Poder Ejecutivo con la validación del Consejo Estatal; y
- XIX. Impulso a programas de conservación, restauración y servicios ambientales en la producción y aprovechamiento de los recursos naturales en beneficio del desarrollo económico de la familia rural.

Artículo 26.- El Programa Operativo Anual para el Desarrollo Rural Sustentable, es el instrumento rector de las actividades de la Secretaría, en un marco de corresponsabilidad con los sectores social y privado de la entidad.

Dichos programas se elaborarán durante el mes de septiembre de cada año y estarán listos para su aplicación en enero del año siguiente.

Artículo 27.- Los programas operativos anuales deberán contener cuando menos los siguientes elementos:

- I. Enumeración de los proyectos de desarrollo en el lapso de su vigencia;



PODER LEGISLATIVO

- II. Capacitación para la producción, comercialización y exportación de los productos y subproductos agropecuarios y pesqueros, y servicios proporcionados en el medio rural, impulsando su valor agregado a través de las agroindustrias y el turismo rural ecológico y alternativo;
- III. Disponibilidad de asistencia técnica y apoyo financiero para el desarrollo de proyectos productivos; y
- IV. Esquemas de coordinación con la Federación y Municipios para la ejecución de los proyectos de desarrollo rural sustentable.

Artículo 28.- Para la ejecución del Programa Operativo Anual de la administración pública estatal, y en su caso federal, que participen en el Programa Especial Concurrente y los Programas Sectoriales se tomará como base la organización territorial y administrativa de los distritos de desarrollo rural sustentable, de los municipios y comunidades para la concertación con las organizaciones de productores y los sectores social y privado.

TÍTULO CUARTO CAPÍTULO I DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN

Artículo 29.- La rectoría de la planeación, aplicación, seguimiento y evaluación del desarrollo rural en el Estado corresponde respectivamente al Poder Ejecutivo Estatal y a los Ayuntamientos a través del Consejo Estatal y Consejos Municipales para el Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 30.- Para los efectos de esta Ley, la coordinación y concurrencia de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, se realizarán a través de la Comisión Intersecretarial y el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Baja California Sur.

La elaboración, ejecución y evaluación del Programa Especial y programas relacionados, se llevará a cabo en el seno de los Consejos Estatal y Municipales del Estado.

Tanto la Comisión Intersecretarial como los Consejos tendrán como marco jurídico las disposiciones de esta Ley, la Ley Federal y lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo, en la Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur y demás normatividad aplicable.

Artículo 31.- Los municipios y el Estado, formularán y aplicarán el Programa Especial en sus respectivos ámbitos territoriales, incluyendo sucesivamente las metas y prioridades de los



PODER LEGISLATIVO

órdenes local al estatal, bajo la rectoría de la Comisión Intersecretarial y con la participación de los Consejos que para tal fin, establece esta Ley.

CAPÍTULO II DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 32.- Son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de desarrollo rural sustentable, las siguientes:

- I. Diseñar el Plan Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable en el marco de los trabajos del Consejo Municipal.
- II. Diseñar, de acuerdo a los lineamientos de esta Ley y la Ley Federal, el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable de su jurisdicción, atendiendo a los acuerdos alcanzados en los Consejos Municipales respectivos;
- III. Participar en la vigilancia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción Federal o Estatal;
- IV. Establecer en su presupuesto de egresos una partida para programas de fomento para el desarrollo rural sustentable;
- V. Apoyar en la vigilancia y control de los programas relativos a los aspectos de sanidad e inocuidad agropecuaria;
- VI. Promover la participación de las organizaciones o asociaciones de productores del medio rural; instituciones públicas y privadas relacionadas con el desarrollo rural; así como representantes de instituciones educativas y de investigación con probada experiencia en la materia, en los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Sustentable;
- VII. Participar con las instancias de orden federal y estatal, en la definición de las reglas de operación de los planes y programas destinados a promover el desarrollo rural sustentable;
- VIII. Coordinar y promover la concurrencia de las instituciones en la gestión de los recursos para ejecutar las acciones y proyectos estratégicos del programa de desarrollo rural sustentable;
- IX. Promover la participación de la ciudadanía, organismos públicos, privados, sociales y no gubernamentales, en proyectos estratégicos de desarrollo rural municipal;



PODER LEGISLATIVO

- X. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación con el gobierno federal y estatal, en materia de consolidación del federalismo para el desarrollo rural sustentable;
- XI. Participar en el ámbito de su competencia, en el establecimiento de sistemas, unidades y ventanillas únicas de atención para los usuarios del sector;
- XII. Fomentar, en el ámbito de su competencia, la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable, conforme a las leyes vigentes en la materia;
- XIII. Promover que el Plan Municipal de Desarrollo Rural Sustentable se constituya como el programa rector para los demás programas que se establezcan en el ámbito municipal rural;
- XIV. Promover, concertar y elevar a bando municipal, el ordenamiento de los componentes rurales del territorio; y
- XV. Asegurar el abastecimiento de alimento para la población principalmente los de la canasta básica;
- XVI. Participar con inversión para la construcción de infraestructura productiva, de empaque e industrialización de alimentos, con sanidad e inocuidad;
- XVII. Definir los sistemas productivos estratégicos de atención prioritaria municipal; y
- XVIII. Las demás que conforme a la presente Ley, le correspondan.

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL

Artículo 33.- Se establece la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable, con las dependencias y organismos de la administración pública estatal que inciden en el sector rural, para acordar los términos de la coordinación, concertación y concurrencia y definir las líneas de política estatal para el desarrollo rural sustentable, acorde a lo que señalan las leyes federales y estatales en la materia.

Artículo 34.- La Comisión Intersecretarial estará presidida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y estará integrada por las siguientes dependencias y entidades de la administración pública estatal:

- I. Secretaría de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario quien fungirá como Coordinación Técnica;



PODER LEGISLATIVO

- II. Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Recursos Naturales quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. Secretaría de Finanzas;
- IV. Secretaría de Desarrollo Social;
- V. Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte;
- VI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VII. Secretaría de Salud;
- VIII. Secretaría de Educación;
- IX. Secretaría de Turismo;
- X. Junta Estatal de Caminos;
- XI. Instituto de Vivienda;
- XII. Procuraduría General de Justicia;
- XIII. Subsecretaría de Seguridad Pública;
- XIV. Comisión Estatal del Agua;
- XV. Subsecretaría de la Unidad Estatal de Protección Civil;
- XVI. El Presidente y/o Presidenta Municipal de cada uno de los Ayuntamientos del Estado.

Cada uno de los integrantes de la Comisión Intersecretarial, nombrará un representante suplente, que será el funcionario que tenga mayor relación con actividades y aspectos del desarrollo rural.

Artículo 35.- La Comisión Intersecretarial Estatal sesionará de manera ordinaria cada cuatro meses y, en forma extraordinaria, cuando sea convocada por su Presidente.

Para que sesione válidamente la Comisión Intersecretarial Estatal se requerirá la asistencia del 50 % más uno de sus integrantes.



PODER LEGISLATIVO

Los acuerdos de la Comisión Intersecretarial Estatal se tomarán con la aprobación del (50 % más uno) la mayoría de sus miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

La Comisión Intersecretarial a través de su presidente, podrá convocar a reuniones a otras dependencias y entidades del poder público estatal, con el objeto de participar en los asuntos de su competencia relacionados con el desarrollo rural sustentable en el Estado.

La Comisión Intersecretarial Estatal, a propuesta de su Presidente, podrá establecer comisiones de trabajo especializadas a efecto de planear, instrumentar y evaluar los acuerdos, cumplir con las materias de coordinación y realizar los análisis, estudios y demás asuntos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.

La Comisión Intersecretarial, con la participación de los Consejos Estatal y Municipales de Desarrollo Rural determinara los sistemas productos de atención estratégica prioritaria para el Estado.

Artículo 36.- Serán funciones de la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable:

- I. Coordinar la participación de las diversas dependencias y entidades;
- II. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar los programas y acciones públicas establecidas e instrumentadas en cumplimiento de los objetivos de la política pública integral y de los programas especiales, sectoriales y concurrentes que se implementen para impulsar el desarrollo rural sustentable.
- III. Mediante la concertación con las dependencias y entidades del sector público y con los sectores privado y social, aprovechará las capacidades institucionales de éstos y las propias de las estructuras administrativas que le asigna su reglamento, para integrar los sistemas en el Estado previstos en esta Ley;
- IV. Formular el proyecto de presupuesto de egresos del sector rural, atendiendo a las sugerencias y opiniones del Consejo Estatal;
- V. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, la celebración de convenios, la realización de programas y acciones con el gobierno federal y/o con los de otras entidades federativas y municipales, que fomenten el desarrollo rural sustentable;
- VI. Convocar a las dependencias y entidades estatales y federales, cuando alguna situación específica o contingencia, así lo ameriten; y
- VII. Elaborar, con la participación del Consejo Estatal, los reglamentos y lineamientos para la integración y operación de estos sistemas y servicios.



PODER LEGISLATIVO

- VIII. Incorporar las propuestas de las organizaciones que concurren a las actividades del sector rural y del Consejo Estatal en el programa sectorial, especial y concurrente. Igualmente, incorporará los compromisos que conforme a los convenios respectivos asuman los gobiernos de los municipios y establecerá las normas y mecanismos de evaluación y seguimiento;
- IX. Las demás que señale la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 37.- La Comisión Intersecretarial contará con una Coordinación Técnica cuyo titular será el titular de la Secretaría de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario y asumirá la responsabilidad del funcionamiento y seguimiento de acuerdos de dicho órgano.

Cada Secretaría tendrá la obligación de reunirse con la Secretaría o Secretarías homólogas del sector federal y municipal para planear las actividades y programas que coincidan en su ámbito de acción en el medio rural.

La Comisión Intersecretarial, mediante la concertación con las dependencias y entidades del sector público, y con los sectores privados y social aprovechará las capacidades institucionales de éstos y las propias de las estructuras administrativas que le asigna su reglamento para integrar los siguientes sistemas y servicios especializados:

- I. Sistema Estatal Investigación y Transferencia de Tecnología para el Desarrollo Rural Sustentable;
- II. Sistema Estatal de Capacitación;
- III. Sistema Estatal de Fomento a la Empresa Rural;
- IV. Sistema Estatal de Lucha contra la Desertificación y la Degradación de los Recursos Naturales;
- V. Sistema Estatal de Bienestar Social Rural;
- VI. Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable;
- VII. Sistema Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria y Alimentaria;
- VIII. Sistema Estatal de Financiamiento Rural;
- IX. Sistema Estatal de apoyos a los programas inherentes a la política de fomento al desarrollo rural sustentable en los aspectos;
 - a) Apoyos, compensaciones y pagos directos al productor;



PODER LEGISLATIVO

- b) Equipamiento rural;
 - c) Reconversión productiva y tecnológica;
 - d) Apoyos a la comercialización agrícola, pecuaria, acuícola, pesquera y forestal;
 - e) Asistencia técnica y extensionismo;
 - f) Apoyos y compensación por servicios ambientales;
 - g) Estimulos fiscales y recursos del Ramo 33 para el desarrollo rural sustentable establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal Federal y del Estado;
 - h) Finanzas rurales;
 - i) Apoyos convergentes por contingencias; y
 - j) Todos los necesarios para la aplicación del Programa Especial Concurrente especificadas en esta Ley.
- X. Servicio Estatal de Normalización e Inspección de Productos Agrícolas Pecuarios, Acuícolas, Pesqueros y Forestales;
 - XI. Servicio Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agrícola, Pecuaria, Acuícola, Pesquera y Forestal;
 - XII. Servicio Estatal de Inspección y Certificación de Semillas;
 - XIII. Servicio Estatal de Registro Agrícola, Pecuario Acuícola, Pesquero y Forestal;
 - XIV. Servicio Estatal de Arbitraje del Sector Rural;
 - XV. Servicio Estatal de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral; y
 - XVI. Constituir distritos de desarrollo rural integral con ámbito municipal y mandatados por la Ley Federal y esta Ley.

CAPÍTULO IV DE LOS CONSEJOS ESTATAL Y MUNICIPAL



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 38.- Los Consejos de Desarrollo Rural Sustentable son instancias para la participación de los productores y demás agentes de la sociedad rural en la definición de prioridades regionales, planeación y distribución de los recursos que la Federación, el Estado y los Municipios destinen al apoyo de las inversiones productivas, y para el desarrollo rural sustentable conforme a las disposiciones señaladas en esta Ley.

Artículo 39.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con el gobierno federal, a fin de crear los Consejos Estatal y Municipal, así como acordar los reglamentos mediante los cuales se deberán de organizar y funcionar.

Artículo 40.- Los Consejos Estatal y Municipales se instituyen como instancias consultivas del Poder Ejecutivo del Estado y Ayuntamientos, para la participación de los productores y demás agentes de la sociedad rural en la definición de prioridades regionales, para la planeación, presupuestación, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa Especial y programas relacionados; así como para realizar todas aquellas acciones necesarias para mejorar la calidad de vida de la sociedad rural y garantizar la seguridad y la soberanía alimentaria.

Artículo 41.- La organización y funcionamiento del Consejo Estatal y Municipal, se regirán por los lineamientos establecidos en esta Ley y los convenios que al respecto se acuerden entre el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, quedando a cargo del primero la expedición de reglas generales sobre la materia para la atención de los asuntos de su competencia. Los consejos se regirán con las siguientes bases:

- I. En todos sus ámbitos territoriales, la representatividad de los consejos, atenderá a la composición económica, social y política de la jurisdicción;
- II. Los consejeros estarán obligados a legitimar su participación como representantes, mediante las consultas a sus representados e información sobre los acuerdos y asuntos tratados, y a través de la difusión de las minutas correspondientes, en los términos que establezca el reglamento de los Consejos;
- III. Las reuniones se realizarán con una periodicidad mínima de seis meses para el consejo estatal y cuatro meses para los municipales de manera ordinaria, y tantas como el propio órgano considere necesario; en caso de que los titulares de las dependencias encargadas de convocar a dichas reuniones no lo hagan, serán sujetos al régimen de responsabilidad de los servidores públicos, por lo que serán sancionados por infringir el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur vigente al momento, en términos de los dispuesto por sus correlativos artículos 47, 48, 49, 50 y 51 de dicha ley.



PODER LEGISLATIVO

- IV. Las decisiones serán tomadas preferentemente por consenso y, en caso necesario, por 50% más uno de los votos. El reglamento de los Consejos establecerá los casos en que será necesaria mayoría calificada para la toma de decisiones; y
- V. Los Consejos contarán con un reglamento que defina claramente los criterios de inclusión y representatividad para la participación institucional y ciudadana; así como los mecanismos a seguir en la toma de decisiones.

Artículo 42.- El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable es el órgano consultivo de participación, análisis, deliberación, promoción de consensos, acuerdos, seguimiento y evaluación, que coadyuven a favorecer, definir y orientar políticas, programas y acciones públicas que impulsen el desarrollo rural sustentable en Baja California Sur.

Así mismo, en él se articularán los planteamientos, proyectos y solicitudes de las regiones de la entidad, canalizados a través de los distritos de desarrollo rural sustentable.

Artículo 43.- El Consejo Estatal estará integrado de manera permanente por:

- I. El titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá;
- II. Los representantes de las dependencias federales en el Estado relacionadas y/o que incidan con el desarrollo rural sustentable;
- III. Los representantes de las dependencias y entidades que forman parte de la Comisión Intersecretarial;
- IV. Los presidentes de cada uno de los Consejos Municipales;
- V. En representación del Congreso del Estado, quien presida la Comisión de Asuntos Agropecuarios Forestales y Mineros, la Comisión del Agua y la Comisión de Pesca;
- VI. Los titulares de los Sistemas Producto del Estado;
- VII. Los representantes debidamente acreditados de las organizaciones de productores, comercializadores, prestadores de servicios y agentes que se desenvuelvan o incidan en actividades y procesos del medio rural del Estado que tengan representatividad estatal, para participar en los términos que sean convocados;
- VIII. Los organismos no gubernamentales, vinculados con el sector de carácter estatal, para participar en los términos que sean convocados;
- IX. Las instituciones de educación e investigación pública y/o privada agropecuaria, para participar en los términos que sean convocados;



PODER LEGISLATIVO

- X. Las asociaciones o colegios de profesionistas, relacionados con actividades agropecuarias de carácter estatal, para participar en los términos que sean convocados;
- XI. Los representantes de las organizaciones sociales y privadas del sector rural del ámbito estatal, regional, distrital y municipal que designe la Secretaría, para participar en los términos que sean convocados; y
- XII. Los legisladores federales, quienes podrán participar en los términos que sean convocados.

La Secretaría en acuerdo con el titular del Poder Ejecutivo del Estado será la dependencia responsable de convocar a reunión al Consejo Estatal en los términos previstos por el artículo 41 de esta Ley, fungiendo como secretaria técnica del Consejo.

Artículo 44.- Son atribuciones del Consejo Estatal:

- I. Participar y coadyuvar, en lo conducente, con el Poder Ejecutivo del Estado en la integración, estructuración y operación de los sistemas y servicios que prevé esta Ley y los que se consideren necesarios para apoyar y orientar un mejor desarrollo rural sustentable en Baja California Sur, por regiones y municipios, con el objeto de fortalecer los sistemas producto, aprovechando las estructuras administrativas vigentes y sin contravenir normas y disposiciones de carácter público; y
- II. Analizar los planteamientos, proyectos y solicitudes de las diversas comunidades, municipios y regiones de la entidad, canalizados a través de los consejos municipales para el desarrollo rural sustentable.

Artículo 45.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Estatal formará comisiones de trabajo en los temas sustantivos en materia de desarrollo rural sustentable y conforme lo establezca su reglamento interno.

Artículo 46.- El Consejo Estatal coadyuvará en el fortalecimiento de la gestión municipal del desarrollo rural sustentable e impulsarán la creación de los Consejos Municipales, en coordinación con la Secretaría, en el área de su respectiva circunscripción y apoyarán la formulación y aplicación de programas concurrentes municipales de desarrollo rural sustentable.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO MUNICIPAL

Artículo 47.- Serán miembros permanentes de los Consejos Municipales:



PODER LEGISLATIVO

- I. Los Presidentes Municipales, quienes los presidirán y convocarán a reunión;
- II. Un coordinador, que será el titular de la Dirección General de Desarrollo Municipal, quien presidirá el consejo en ausencia del Presidente;
- III. El subsecretario de Desarrollo Agropecuario del Gobierno del Estado;
- IV. Los titulares o representantes de las dependencias federales en el municipio relacionadas y/o que incidan con el desarrollo rural sustentable;
- V. Los representantes de las dependencias y entidades que forman parte de la Comisión Intersecretarial Estatal;
- VI. Los representantes del ámbito social y privado debidamente acreditados de las organizaciones de productores, comercializadores, prestadores de servicios y agentes que se desenvuelvan o incidan en actividades y procesos del medio rural del municipio que tengan representatividad;
- VII. Las instituciones de educación e investigación pública y privada agropecuaria, para participar en los términos que sean convocados;
- VIII. Las asociaciones o colegios de profesionistas, relacionados con actividades agropecuarias, para participar en los términos que sean convocados;
- IX. Los regidores titulares de las Comisiones Edilicias de Desarrollo Rural, Agua, y Pesca, o en sus casos afines o similares;
- X. En representación del Congreso del Estado, quien presida la Comisión de Asuntos Agropecuarios Forestales y Mineros, la Comisión del Agua y la Comisión de Pesca;
- XI. Los legisladores federales, quienes podrán participar en los términos que sean convocados; y
- XII. Los representantes de los sistema-producto en la entidad integrados conforme a la ley local y federal.

La organización y funcionamiento de los consejos municipales, se regirán por el reglamentos que al respecto acuerden los ayuntamientos, mismos que deberán ser aprobados por el Cabildo correspondiente, y deberán sujetarse a las bases de la presente Ley y la Ley Federal.



PODER LEGISLATIVO

Los consejos municipales concertarán con las autoridades estatales y/o federales el de contar con un capacitador que asesore y capacite permanente al consejo municipal, sobre sus funciones a realizar.

Artículo 48.- Las reuniones se realizarán con una periodicidad mínima de cuatro meses de manera ordinaria, y tantas como el propio órgano considere necesario; en caso de que los titulares de las dependencias encargadas de convocar a dichas reuniones no lo hagan, serán sujetos al régimen de responsabilidad de los servidores públicos, por lo que serán sancionados por infringir el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente al momento, en términos de los dispuesto por sus correlativos artículos 47, 48, 49, 50 y 51 de dicha ley.

Artículo 49.- Los consejos municipales diseñaran e implementaran el Plan Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable, que es el documento rector de todas las actividades que se llevan a cabo en el territorio municipal, que incluye la planeación y programación, tomando en cuenta los programas federales y estatales, de todo lo concerniente a mejorar la calidad de vida de la población rural.

Además, los Consejos Municipales definirán los instrumentos y acciones provenientes de los diversos programas sectoriales, mismos que se integrarán al programa concurrente.

Artículo 50.- Ningún núcleo rural está obligado a pagar contraprestación alguna, en efectivo o especie, a los servidores de dependencias y entidades públicas con motivo de la tramitación de sus peticiones, salvo en aquellos casos que las disposiciones legales lo establezcan.

CAPÍTULO V DEL PROGRAMA ESPECIAL CONCURRENTE

Artículo 51.- La gestión del desarrollo rural sustentable será aplicada a través del Programa Especial, el cual se construirá sobre la base de la planeación y gestión territorial, cuya expresión es, de manera jerárquica: las comunidades, los municipios y los distritos de desarrollo rural.

Artículo 52.- El Programa Especial, a efecto de fomentar acciones específicas que incidan y coadyuven al mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad rural y contribuyan de manera sustentable a la seguridad y la soberanía alimentaria, podrá contemplar los siguientes aspectos:

- I. Creación de capacidades de gestión y participación entre la población;
- II. Fomento a la organización social;
- III. Combate a la pobreza y la marginación en el medio rural;



PODER LEGISLATIVO

- IV. Educación para el desarrollo rural sustentable;
- V. Infraestructura y recursos humanos para la salud;
- VI. Promoción de la seguridad social en el trabajo rural;
- VII. Programas de mejoramiento de la salud y la nutrición de la población;
- VIII. Aseguramiento del abasto de productos básicos según la tradición alimentaria del Estado;
- IX. Diseño de proyectos de desarrollo social con perspectiva de género;
- X. Educación para la democratización familiar;
- XI. Diseño de proyectos de arraigo para los jóvenes en comunidades;
- XII. Diseño de programas para la protección de los grupos vulnerables, en especial niños discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad;
- XIII. Impulso a la educación cívica y a la cultura de la legalidad;
- XIV. Impulso a las tradiciones culturales de los grupos indígenas y rurales;
- XV. Establecimiento de programas en lengua indígena que favorezcan la integración de estos pueblos al desarrollo rural sustentable del Estado;
- XVI. Diseño de programas especiales de fomento de la organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas;
- XVII. Construcción y rehabilitación de vivienda adecuadas a las condiciones ambientales regionales;
- XVIII. Equipamiento comunitario y urbano para el desarrollo rural sustentable;
- XIX. Sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en el campo;
- XX. Cuidado del medio ambiente;
- XXI. Valoración de servicios ambientales para la sociedad;
- XXII. Diseño de proyectos para el rescate de la flora y fauna nativa de las regiones y de especies criollas productivas;



PODER LEGISLATIVO

- XXIII. Promoción del empleo productivo y la pluriactividad en las zonas rurales;
- XXIV. Diseño de proyectos productivos con aplicación de tecnologías adecuadas a la situación ecológica y económica de las unidades rurales familiares;
- XXV. Diseño de proyectos productivos con perspectiva de género;
- XXVI. La capacitación para el trabajo en las áreas agropecuaria, pesquera, comercial, industrial y de servicios;
- XXVII. Diseño de circuitos regionales e intrarregionales para la comercialización de los productos locales;
- XXVIII. Mejoramiento y construcción de carreteras y caminos vecinales para agilizar la comercialización intra e interregional;
- XXIX. Seguridad en la tenencia y disposición de la tierra;
- XXX. Promoción de la responsabilidad social empresarial para la protección a los trabajadores rurales en general y de los jornaleros agrícolas en particular;
- XXXI. Impulso a los programas de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población rural en situaciones de desastre;
- XXXII. Diseño de programas para fomentar el rescate y comercialización de productos tradicionales y artesanales;
- XXXIII. Diseño de programas para promover actividades no agropecuarias como el turismo rural y alternativo;
- XXXIV. Diseño de sistemas de coordinación institucional e interinstitucional para simplificar la gestión de servicios gubernamentales, sean financieros, de asistencia técnica, administrativos y jurídicos, entre otros;
- XXXV. Creación de ventanillas únicas regionales y municipales para facilitar el acceso y resolución de trámites jurídicos y administrativos;
- XXXVI. Diseño de sistemas para la integración de fondos concurrentes regionales para el desarrollo rural sustentable;
- XXXVII. Diseño de proyectos estratégicos de desarrollo rural sustentable a nivel regional y municipal;



PODER LEGISLATIVO

- XXXVIII. Fortalecimiento y apoyo a los programas y acciones implementados por los municipios;
- XXXIX. Estrategias para la evaluación de demandas y localización de mercados locales y externos para la comercialización de los productos agrícolas, pecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales locales;
- XL. Acciones de mitigación y adaptación ante el cambio climático;
- XLI. Impulso a los programas orientados a la paz social; y
- XLII. Las demás que determine el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 53.- El Programa Especial será definido tomando en consideración las acciones estratégicas establecidas en los programas municipales. En él se plasmarán los lineamientos de carácter estratégico y proyectos de impacto estatal que contribuyan al desarrollo rural sustentable del Estado.

Artículo 54.- El Programa Especial, será aprobado por el titular del Poder Ejecutivo del Estado dentro de los seis meses posteriores a la expedición del Plan Estatal de Desarrollo y será publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. El programa estará sujeto a las revisiones, evaluaciones y ajustes previstos por las leyes aplicables en la materia.

Artículo 55.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado establecerá las previsiones presupuestarias necesarias para la instrumentación del Programa Especial, para lo cual la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, y los representantes municipales, formulará el presupuesto correspondiente, el cual contemplará al menos la vigencia temporal de los programas sectoriales relacionados con las materias de esta Ley. Las previsiones presupuestales anuales para la ejecución del Programa Especial serán integradas a los proyectos de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 56.- En la determinación de las partidas presupuestales, los presupuestos tendrán una prospectiva sexenal y serán autorizados anualmente por el Poder Ejecutivo del Estado previamente a ponerlos a consideración del Congreso del Estado.

CAPÍTULO VI DE LA DESCENTRALIZACIÓN, CONVENIOS Y ACUERDOS

Artículo 57.- Las políticas, programas y acciones que implemente el Poder Ejecutivo para el desarrollo rural sustentable tendrán como principio rector, entre otros, la descentralización de acciones que se instrumentará a través de la Secretaría y la Comisión Intersecretarial Estatal.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 58.- La descentralización de las políticas, programas y acciones en materia de desarrollo rural sustentable, tiene por objeto impulsar las actividades y servicios del medio rural a través de la Secretaría y la Comisión Intersecretarial Estatal, para dar respuesta a los requerimientos de las organizaciones y los agentes de la sociedad rural.

Artículo 59.- A través de las acciones de descentralización se fomentará la participación de los municipios, con el objeto de impulsar la simplificación administrativa de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial Estatal, la delegación de funciones para la atención expedita a productores rurales.

Artículo 60.- El Titular del Poder Ejecutivo promoverá e impulsará la celebración de convenios de coordinación con la Federación, en los términos de la Ley Federal y otras disposiciones legales y normativas aplicables, para definir las responsabilidades de cada uno de los órdenes de gobierno en el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas derivados del ámbito federal.

Artículo 61.- El Titular del Poder Ejecutivo promoverá e impulsará la celebración de convenios y la concertación de acuerdos con la Federación, los municipios y las organizaciones de la sociedad rural, para la administración de los recursos financieros, sin menoscabo de la observancia de las reglas de operación de los programas para el desarrollo rural sustentable derivados del ámbito federal.

Artículo 62.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las acciones necesarias para participar en las siguientes instancias previstas en la Ley Federal:

- I. La Comisión Intersecretarial Federal;
- II. El Consejo Estatal; y
- III. Los Consejos Municipales.

TÍTULO QUINTO DEL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

CAPÍTULO I DEL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

Artículo 63.- El Gobierno del Estado, con la participación del Gobierno Federal, Municipal y los sectores social y privado, impulsará las actividades económicas en el medio rural, conforme lo establece esta Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia.



PODER LEGISLATIVO

Las acciones y programas que se establezcan para tales propósitos se orientarán a incrementar la productividad y la competitividad en el ámbito rural, a fin de fortalecer el empleo y elevar el ingreso de los productores; a generar condiciones favorables para ampliar los mercados agropecuarios; a aumentar el capital natural para la producción, y a la constitución y consolidación de empresas rurales.

Lo dispuesto en este precepto se propiciará mediante:

- I. El impulso a la investigación y desarrollo tecnológico agropecuario y forestal, la apropiación tecnológica y su validación, así como la transferencia de tecnología a los productores, la inducción de prácticas sustentables y la producción de semillas mejoradas incluyendo las criollas;
- II. El desarrollo de los recursos humanos, la asistencia técnica y el fomento a la organización económica y social de los agentes de la sociedad rural;
- III. La inversión tanto pública como privada para la ampliación y mejoramiento de la infraestructura hidroagrícola, el mejoramiento de los recursos naturales en las cuencas hídricas, el almacenaje, la electrificación, la comunicación y los caminos rurales;
- IV. El fomento de la inversión de los productores y demás agentes de la sociedad rural, para la capitalización, actualización tecnológica y reconversión sustentable de las unidades de producción y empresas rurales que permitan su constitución, incrementar su productividad y su mejora continua;
- V. El fomento de la sanidad vegetal, la salud animal y la inocuidad de los productos;
- VI. El fomento de la eficacia de los procesos de extracción o cosecha, acondicionamiento con grados de calidad del producto, empaque, acopio y comercialización;
- VII. El fortalecimiento de los servicios de apoyo a la producción, en particular el financiamiento, el aseguramiento, el almacenamiento, el transporte, la producción y abasto de insumos y la información económica y productiva;
- VIII. El fomento a los sistemas familiares de producción;
- IX. El impulso a la industria, agroindustria y la integración de cadenas productivas, así como el desarrollo de la infraestructura industrial en el medio rural;
- X. El impulso a las actividades económicas no agropecuarias en el que se desempeñan los diversos agentes de la sociedad rural;
- XI. La creación de condiciones adecuadas para enfrentar el proceso de globalización;



PODER LEGISLATIVO

- XII. La valorización y pago de los servicios ambientales;
- XIII. Impulsar la asistencia técnica pública y privada para acciones de extensionismo rural;
- XIV. Promover la construcción de pequeñas obras de retención de agua de lluvia, para el uso y recarga de los acuíferos;
- XV. La conservación, restauración y mejoramiento de los suelos y demás de uso y aprovechamiento de los recursos naturales; y
- XVI. Las demás que se deriven del cumplimiento de esta Ley.

Artículo 64.- La Secretaría, a través de su participación en la Comisión Intersecretarial y del Consejo Estatal, fomentará las actividades económicas del medio rural, a través de la promoción, impulso y apoyo a las siguientes vertientes:

- I. Investigación, desarrollo, validación y transferencia tecnológica, así como prácticas sustentables;
- II. Asistencia técnica y organización económica y social de los agentes de la sociedad rural;
- III. Inversión pública y privada en infraestructura material y de servicios;
- IV. Inversión de los productores y demás agentes de la sociedad rural para la capitalización, actualización tecnológica y reconversión sustentable;
- V. Impulsar la creación de mercados físicos como mecanismo de definición de precios, acopio, comercialización y movilización oportuna de los productos pesqueros, acuícolas, agrícolas y ganaderos.
- VI. Promover y coordinar acciones en materia de sanidad vegetal, la salud animal y la inocuidad de los productos agropecuarios y forestales; conjuntamente con las instancias federales correspondientes e instituciones dedicadas a la investigación;
- VII. El fomento de la eficacia y eficiencia de los procesos agropecuarios y su acondicionamiento con grados de calidad del producto, empaque, acopio y comercialización;
- VIII. La ampliación y mejoramiento del financiamiento, aseguramiento, almacenamiento, transporte, producción y abasto de insumos y la información económica y productiva del sector agropecuario;
- IX. El fomento a los sistemas de producción agropecuarios;



PODER LEGISLATIVO

- X. El impulso a la industria, agroindustria y demás actividades rurales no agropecuarias y la integración de cadenas productivas, así como el desarrollo de la infraestructura industrial en el medio rural;
- XI. La conservación, restauración y mejoramiento de los suelos y demás recursos naturales;
- XII. El establecimiento de políticas y procedimientos que garanticen al máximo la compra de los productos estatales por las cadenas comerciales que desarrollan su actividad en el Estado, respetando precio y pago oportuno;
- XIII. Impulsar la implementación del reordenamiento pesquero, en coordinación con el Gobierno Federal;
- XIV. Diseñar mecanismos que propicien la eficacia de los recursos que entrega la Federación y el Estado al sector agropecuario y pesquero, garantizando la oportunidad de su ministración y su manejo con transparencia.
- XV. Todas las demás que deriven del cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II DE LA INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

Artículo 65.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, coadyuvará con el Sistema Nacional de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable previsto en la Ley Federal, para impulsar la investigación sobre el desarrollo rural sustentable, el desarrollo tecnológico, su validación, transferencia y apropiación por parte de los productores y demás agentes de la sociedad rural en la entidad, a fin de atender las demandas de los sectores social y privado en la materia. Para los mismos efectos, se coordinará con instituciones educativas y centros de investigación públicos y privados que tengan relación con el sector rural en el Estado.

Artículo 66.- La Secretaría y la Comisión Intersecretarial Estatal, promoverán que las políticas y programas de investigación y transferencia de tecnología, se amplíen y fortalezcan conforme a las necesidades, perspectivas y prioridades de los agentes de la sociedad rural, y se involucren las acciones que realicen los organismos, instituciones y agentes públicos y privados del ámbito estatal, así como las del Gobierno Federal. Para tal propósito el Ejecutivo del Estado, a través de las figuras asociativas a que se refieren las fracciones I del artículo 27 y el artículo 28 de la Ley Federal, celebrará convenio con la Federación para la transferencia tecnológica que beneficie al sector rural del Estado.



PODER LEGISLATIVO

La investigación y transferencia de tecnología, tendrá los siguientes propósitos:

- I. Promover el desarrollo y transferencia de tecnologías adecuadas a las condiciones socioeconómicas y agroecológicas de los productores rurales;
- II. Fomentar entre los productores rurales, el uso de tecnologías que eleven la productividad del medio rural y calidad de los productos del campo, sin demérito de sus recursos naturales;
- III. Promover la investigación para la generación y adaptación de tecnologías que permitan mejorar las condiciones sanitarias y productivas de la agroindustria artesanal en el medio rural;
- IV. Promover la investigación para la generación y adaptación de tecnologías que permitan mejorar las condiciones sanitarias y productivas de la producción familiar tales como la avicultura rural y huertos familiares;
- V. Realizar la tipología para cada Sistema-Producto a fin de apoyar la instrumentación de políticas diferenciadas y compensatorias;
- VI. Definir los cultivos estratégicos, productos básicos y los productos estratégicos con base en las aptitudes de los ecosistemas y los marcos culturales de la sociedad sudcaliforniana;
- VII. Disponer de estudios con criterios de confiabilidad sobre el estado de los recursos naturales, así como las bases de los indicadores correspondientes, en particular en lo referente a la actualización de los coeficientes de agostadero; salinización de las tierras agrícolas y los niveles de contaminación y recarga de los mantos acuíferos y cuencas hidrológicas del Estado;
- VIII. Evaluar, validar, registrar y difundir tecnologías, procesos, insumos, equipos y demás resultados de la ciencia y la tecnología que sean aplicables a los efectos del desarrollo rural;
- IX. Elaborar el catálogo de tecnologías y buenas prácticas productivas apropiadas a las condiciones agroecológicas y socioeconómicas del medio rural y actualizarlo bianualmente. Dicho catálogo será un componente del registro;
- X. Verificar la calidad de alimentos para especies animales domésticos, mediante pruebas en laboratorios acreditados;
- XI. Instrumentar programas específicos para detectar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades en la agricultura, ganadería, piscicultura y silvicultura;



PODER LEGISLATIVO

- XII. Facilitar la movilización y libre tránsito de productos y subproductos agropecuarios hasta su destino final, que cuenten con la certificación de origen, que para tal efecto expida la autoridad correspondiente;
- XIII. Promover el uso eficiente del recurso agua, su saneamiento, manejo del suelo agrícola y desechos generados, para prevenir la contaminación ambiental y sus efectos en la salud humana;
- XIV. Promover la declaratoria de zonas libres de plagas y enfermedades y mantener dicho estatus;
- XV. Realizar un diagnóstico del estatus sanitario de la avicultura rural y establecer un mapeo de zonas sanitarias, semejante al ganadero, a fin de promover las medidas necesarias para el saneamiento y monitoreo de la actividad en las unidades rurales familiares;
- XVI. Promover la homologación de prácticas, obtención de certificados de producción, empaque y cadena de custodia, para el acceso a mercados con normas específicas;
- XVII. Diseñar y ofrecer programas de capacitación y transferencia de tecnología en particular a los productores de las unidades rurales familiar para que estén en condiciones de cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia de sanidad e inocuidad vigentes; y
- XVIII. Las demás que establezca la Comisión Intersecretarial.

CAPÍTULO III DE LA CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 67.- Las acciones en materia de cultura, capacitación, investigación, asistencia técnica y transferencia de tecnología son fundamentales para el fomento agropecuario y el desarrollo rural sustentable y se consideran responsabilidad de los tres órdenes de gobierno y de los sectores productivos.

Artículo 68.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a fin de fomentar el desarrollo rural sustentable en el Estado, a través de la Secretaría, impulsará y desarrollará todas las acciones y programas necesarios en materia de capacitación y asistencia y transferencia tecnológica para los productores y los diversos agentes del sector rural, atendiendo con prioridad a aquellos que se encuentren en zonas de mayor rezago económico y social.

Artículo 69.- Los programas de capacitación, asistencia y transferencia tecnológica se formularán y ejecutarán bajo criterios de integralidad, inclusión y participación, dando prioridad a los productores o productoras de las unidades rurales familiares. Se deberán vincular a todas las fases del proceso de desarrollo, desde el diagnóstico, la planeación, la producción,



PODER LEGISLATIVO

la organización, la transformación, la comercialización y el desarrollo humano; incorporando, en todos los casos, a los productores y a los diversos agentes del sector rural, y atenderán con prioridad a aquellos que se encuentran en zonas con mayor rezago económico y social.

Artículo 70.- La política para la capacitación y asistencia técnica rural integral, tendrá como propósito fundamental:

- I. Desarrollar la capacidad de los agentes del campo para el mejor desempeño de sus actividades productivas y sociales;
- II. Impulsar sus habilidades empresariales;
- III. Posibilitar la acreditación de la capacitación de acuerdo con las normas de competencia laboral;
- IV. Atender la capacitación en materia agraria;
- V. Fortalecer la autonomía del productor y de los diversos agentes del sector, desarrollando las capacidades que le permitan apropiarse del proceso productivo y definir su papel en el proceso económico y social;
- VI. Fortalecer la capacidad de la población rural para diversificar sus actividades económicas y las orientadas a fortalecer el autoconsumo de la familia rural tales como el establecimiento de huertos familiares y avicultura rural;
- VII. Capacitar a los productores para el aprovechamiento de las oportunidades y el conocimiento y cumplimiento de la normatividad en materia ambiental y de bioseguridad;
- VIII. Promover y divulgar el conocimiento para el mejor aprovechamiento de los programas y apoyos institucionales que se ofrecen en esta materia;
- IX. Contribuir a elevar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural;
- X. Promover el conocimiento y valoración de las especies de fauna y flora que en el medio rural, sean susceptibles de ser explotadas como parte de las actividades cinegéticas y de turismo rural;
- XI. Promover la creación de proyectos estratégicos que integren e incentiven cadenas productivas regionales;
- XII. Promover la planeación, el seguimiento y la evaluación permanente mediante asesores especializados en la materia; y



PODER LEGISLATIVO

- XIII. Las demás que el titular del Poder Ejecutivo del Estado con la participación del Consejo Estatal y Comisión Intersecretarial consideren pertinentes.

CAPÍTULO IV DE LA SUSTENTABILIDAD Y LA RECONVERSIÓN PRODUCTIVA

Artículo 71.- La sustentabilidad será criterio rector en el fomento a las actividades productivas, a fin de lograr el manejo eficiente de los recursos naturales, su preservación y mejoramiento, al igual que la viabilidad económica, política y cultural mediante sistemas productivos socialmente aceptables, incorporación de cambios tecnológicos, y de procesos que contribuyan a la productividad y competitividad del sector agropecuario, a la seguridad y soberanía alimentarias y al óptimo uso de las tierras mediante apoyos e inversiones complementarias.

El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría contribuirá, dentro del ámbito de su competencia, a la protección de la biodiversidad estatal. Promoverá la reconversión productiva sustentable agropecuaria y conservación de las especies forestales y de las demás actividades económicas de la sociedad rural, con la finalidad de aprovechar eficientemente los recursos naturales, tecnológicos y humanos, para lograr mayor productividad, competitividad y rentabilidad en el sector rural, respetando en todo momento la biodiversidad conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 72.- El Ejecutivo Estatal concertará mediante convenios con la Federación, programas de apoyo a los productores y organizaciones económicas para incorporar cambios tecnológicos y de procesos tendientes a:

- I. Mejorar los procesos de producción en el medio rural;
- II. Desarrollar economías de escala;
- III. Adoptar innovaciones tecnológicas;
- IV. Conservar, restaurar y aprovechar sustentablemente el ambiente natural;
- V. Buscar la transformación tecnológica y la adaptación de tecnologías y procesos acordes a la cultura y los recursos naturales de los pueblos indígenas y las comunidades rurales;
- VI. Reorganizar y mejorar la eficiencia en el trabajo;
- VII. Mejorar la calidad de los productos para su comercialización;
- VIII. Usar eficientemente los recursos económicos, naturales y productivos; y



PODER LEGISLATIVO

IX. Mejorar la estructura de costos.

Los apoyos y la reconversión productiva se acompañarán de los estudios de factibilidad necesarios, procesos de capacitación, educación y fortalecimiento de las habilidades de gestión y organización de los actores sociales involucrados, con el propósito de contribuir en el cambio social y la concepción del uso y manejo sustentable de los recursos naturales.

En las tierras dictaminadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como frágiles y preferentemente forestales, de acuerdo con lo establecido en la Ley Forestal y demás ordenamientos aplicables, los apoyos para la reconversión productiva deberán inducir el uso forestal o agroforestal de las tierras o, en su caso, la aplicación de prácticas de restauración y conservación.

Artículo 73.- Para lograr una mayor eficacia en las acciones encaminadas a la reconversión productiva, se apoyarán prioritariamente proyectos que se integren en torno a programas de desarrollo regional y coordinen los esfuerzos de los tres órdenes de gobierno y de los productores.

Los apoyos a la reconversión productiva en la actividad agropecuaria y agroindustrial se orientarán a impulsar preferentemente:

- I. La constitución de empresas de carácter colectivo y familiar, o que generen empleos locales;
- II. El establecimiento de convenios entre industrias y los productores primarios de la región para la adquisición de materias primas;
- III. La adopción de tecnologías sustentables ahorradoras de energía; y
- IV. La modernización de infraestructura y equipo que eleve su competitividad.

Artículo 74.- El Gobierno Estatal y Municipal fomentará el uso adecuado del suelo de acuerdo con sus características y potencial productivo, así como la tecnología para la conservación y mejoramiento de las tierras y el agua.

Para tal efecto, se estimulará la reconversión productiva sustentable de la agricultura, ganadería, silvicultura y demás actividades económicas en el medio rural, a través del diseño y aplicación de Planes de Manejo Sustentable de Tierras que inducirá el uso sustentable de la tierra, con base en sus características y potencial productivo, mediante la selección y utilización de las técnicas más adecuadas para la conservación y mejoramiento de tierras y cuencas, de manera que sea posible un aprovechamiento más eficiente de los recursos naturales, tecnológicos y humanos, en aras de asegurar un desarrollo integral de largo plazo.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 75.- La Secretaría, a través de la Comisión Intersecretarial y los Consejos, establecerá y dará seguimiento a los Programas para el Manejo Sustentable de Tierras y Cuencas, los cuales estarán integrados al Programa Especial en sus tres ámbitos territoriales.

Artículo 76.- Quienes se dediquen a las actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas y forestales deberán seleccionar los sistemas de producción que apliquen técnicas y sistemas de manejo que favorezcan la integridad física, económica y biológica del suelo, del ecosistema, el reciclaje la infiltración hídrica, el uso eficiente del agua, y la protección, conservación y recuperación de los acuíferos.

La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, promoverá un programa tendiente a la formación de una cultura de cuidado del agua.

Los programas para la tecnificación del riego darán atención prioritaria a las regiones en las que se registre sobreexplotación de los recursos hidráulicos subterráneos o degradación de la calidad de las aguas, en correspondencia con los compromisos de organizaciones de productores de procurar el aprovechamiento de este recurso garantizando la sustentabilidad de la producción.

Artículo 77.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, Comisión Intersecretarial y de los Consejos, y en coordinación con los Ayuntamientos, implementará programas de fomento que estimulen a los productores de bienes y servicios para la adopción de tecnologías de producción que optimicen el uso del agua y la energía e incrementen la productividad sustentable.

Artículo 78.- La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, establecerá las medidas necesarias para promover la preservación del paisaje y su valor ambiental; así como garantizar la integridad del patrimonio de la biodiversidad, incluidos los organismos generados en condiciones naturales y bajo cultivo por los productores, así como la defensa de los derechos de propiedad intelectual de las poblaciones rurales e indígenas.

Artículo 79.- La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal delimitará las regiones de reconversión productiva que deberán atenderse de manera prioritaria cuando la fragilidad, la degradación o sobreexplotación de los recursos naturales así lo amerite.

Los programas de fomento productivo atenderán el objetivo de reducir los riesgos generados por el uso del fuego y la emisión de contaminantes, ofreciendo a los productores alternativas de producción de mayor potencial productivo y rentabilidad económica y ecológica.

Artículo 80.- El Gobierno Estatal, en coordinación con los Gobiernos Federal y Municipal apoyarán de manera prioritaria a los productores de las regiones de reconversión delimitadas, especialmente a las ubicadas en las partes altas de las cuencas, a fin de que lleven a cabo la transformación de sus actividades productivas con base en el óptimo uso del suelo y agua, mediante prácticas agrícolas, ganaderas y forestales, que permitan asegurar una producción



PODER LEGISLATIVO

sustentable, así como la reducción de los siniestros, la pérdida de vidas humanas y de bienes por desastres naturales.

Artículo 81.- Las políticas y programas de fomento a la producción agropecuaria atenderán prioritariamente el criterio de sustentabilidad en relación con el aprovechamiento de los recursos naturales, ajustando a las oportunidades de mercado, basándose en la normatividad vigente, así como los planteamientos de los productores en cuanto a la adopción de las prácticas y tecnologías para la producción.

De conformidad con lo establecido en la Ley Forestal, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá los procedimientos para señalar las tierras frágiles y preferentemente forestales, donde los apoyos y acciones del Estado estarán orientadas a la selección de cultivos y técnicas sustentables de manejo de las tierras, de acuerdo con lo establecido en los artículos 53 y 57 de la Ley Federal.

Artículo 82.- En atención al criterio de sustentabilidad, el Gobierno del Estado en coordinación con el Gobierno Federal promoverá la reestructuración de unidades de producción rural en el marco previsto por la legislación aplicable en la materia, con objeto de que el tamaño de las unidades productivas resultantes, permita una explotación rentable mediante la utilización de técnicas productivas adecuadas a la conservación de los recursos naturales, conforme a la aptitud de los suelos y a consideraciones de mercado.

Los propietarios rurales que opten por realizar lo conducente para la reestructuración de la propiedad agraria y adicionalmente participen en los programas de desarrollo rural, recibirán de manera prioritaria los apoyos previstos en esta Ley y la Ley Federal dentro de los programas respectivos.

Artículo 83.- En los procesos de reestructuración de las unidades productivas que se promuevan en cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo, deberán atenderse las determinaciones establecidas en la regulación agraria relacionada con la organización de los núcleos agrarios y los derechos de preferencia y de tanto, en la normatividad de asentamientos humanos, equilibrio ecológico y en general en todo lo que sea aplicable.

Los núcleos agrarios y los propietarios podrán realizar las acciones que se admitan en los términos de la presente Ley, la Ley Federal, la de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, la Ley General de Vida Silvestre y toda la normatividad aplicable sobre el uso, extracción, aprovechamiento y apropiación de la biodiversidad y los recursos naturales.

Los contratos para los efectos del cuidado y la protección de la naturaleza, requerirán autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para tener validez legal.



PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO V DE LOS APOYOS Y SUBSIDIOS

Artículo 84.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, en concurrencia con los gobiernos federal y municipales, y con la participación de la Comisión Intersecretarial y de los Consejos Estatal y Municipal, mediante los convenios que suscriba:

- I. Otorgará los apoyos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley, siguiendo en todo momento, los principios de generalidad, temporalidad y protección de las finanzas públicas, a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de subsidios;
- II. Promoverá la inversión pública y privada de acuerdo a los proyectos estratégicos de desarrollo productivo, social y de conservación y restauración de la biodiversidad definidos por el Estado, con recursos presupuestales del gobierno federal y de aportaciones de instituciones privadas, e inversiones en programas y proyectos; y
- III. Propondrá a las instancias del gobierno federal y municipal la alineación de programas, reglas y normas operativas acordes a las necesidades y condiciones del hábitat sudcaliforniano y del nivel de sus productores y disponibilidad de los recursos de Baja California Sur.

Artículo 85.- Los apoyos que se otorguen a los productores en cumplimiento a lo dispuesto por este ordenamiento y la Ley Federal en su artículo 190, impulsarán la productividad y el desarrollo de actividades agropecuarias, la rentabilidad, la conservación y el manejo de los recursos naturales de las unidades productivas, y la creación y consolidación de empresas rurales, a fin de fortalecer el ingreso de los productores, la generación de empleos y la competitividad del sector. El otorgamiento de apoyo a los productores observará los siguientes criterios:

- I. La certidumbre de su temporalidad sujeta a las reglas de operación que se determinen para los diferentes programas e instrumentos por parte de las dependencias del Gobierno Federal y Estatal;
- II. Su contribución a compensar los desequilibrios regionales e internacionales, derivados de la relaciones asimétricas en las estructuras productivas o de los mercados cuando la producción nacional sea afectada por la competencia desigual derivada de los acuerdos comerciales con el exterior o por políticas internas;
- III. Precisión en cuanto a su naturaleza generalizada o diferenciada por tipo de productor, ubicación geográfica y nivel socioeconómico del beneficiario;
- IV. Atención preferente a la demanda, considerando la inducción necesaria para impulsar el cambio propuesto en el marco de la planeación nacional del desarrollo;



PODER LEGISLATIVO

- V. La concurrencia de recursos federales, estatales y municipales y de los propios beneficiarios, a fin de asegurar la corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad y multiplicar el efecto del gasto público;
- VI. Transparencia; mediante la difusión de las reglas para su acceso y la publicación de los montos y tipo de apoyo por beneficiario;
- VII. Evaluación y factibilidad en función de su impacto económico y social, la eficiencia en su administración y la pertinencia de las reglas para su otorgamiento;
- VIII. Responsabilidad de los productores y de las instituciones respecto a la utilización de los apoyos, conforme al destino de los mismos y a las reglas para su otorgamiento;
- IX. Se promoverá y gestionará ante las autoridades hacendarias se incremente el monto de apoyo en los programas para que se incluya el pago de seguro por catástrofes o acciones no imputables al productor por la pérdida de las obras o bienes que se adquieren con inversión pública; y
- X. La Comisión Intersecretarial en coordinación con los Consejos Estatal y Municipales de Desarrollo Rural, determinarán las reglas de apoyo y operación para la inversión pública, los que determinarán la periodicidad de un segundo apoyo gubernamental para el mismo concepto de la inversión.

Queda prohibida la utilización de los apoyos para la promoción personal o el proselitismo político, así como toda forma de discriminación por motivo de raza, género, credo o preferencia política.

Artículo 86.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, en acuerdo con el gobierno federal y municipales, y con la participación de la Comisión Intersecretarial y de los Consejos, instrumentará la simplificación y democratización en el acceso a los apoyos públicos, y propondrá la asignación de estímulos fiscales a las acciones de producción, reconversión, industrialización e inversión que se realicen en el medio rural en el marco de las disposiciones de la presente Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 87.- La Comisión Intersecretarial y los Consejos promoverán entre las dependencias estatales y federales, el diseño de programas de apoyo a las actividades productivas orientados a crear fuentes de ingreso para los jóvenes, las mujeres y las personas de la tercera edad, en las zonas rurales.

CAPÍTULO VI DE LA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO RURAL



PODER LEGISLATIVO

Artículo 88.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, promoverá la coordinación con los diferentes órdenes de gobierno, para atender las necesidades e intereses de las organizaciones de productores y de las comunidades a través de programas de inversión, rehabilitación y tecnificación para la infraestructura y equipamiento rural.

Los programas a los que se refiere el párrafo anterior deberán atender de manera prioritaria a las zonas y actividades que presenten mayor rezago económico y social, siempre que cuenten con potencial productivo para generar empleos y propiciar condiciones de vida que consoliden un desarrollo productivo y competitivo de las actividades agropecuarias y de los agentes de la sociedad rural, bajo principios de aprovechamiento de los recursos naturales en forma sustentable.

Artículo 89.- La Secretaría fomentará la participación de la inversión privada y social en la ejecución de los programas, recursos y acciones orientados a la infraestructura y equipamiento rural, con un enfoque integral que conduzca al uso racional de los recursos naturales e impulse de manera prioritaria su modernización y tecnificación.

CAPÍTULO VII DEL FOMENTO A LA PLURIACTIVIDAD EN EL MEDIO RURAL

Artículo 90.- Los Consejos y la Comisión Intersecretarial impulsarán el diseño de programas que estimulen la creación de nuevas actividades económicas de la sociedad rural, en particular para ofrecer fuentes de ingreso a las mujeres, jóvenes y personas de la tercera edad.

Para tal efecto, el Poder Ejecutivo del Estado gestionará los recursos ante la Federación y concertará con los Ayuntamientos la integración de una bolsa de recursos específicos para promover proyectos que diversifiquen la economía de las zonas rurales.

Artículo 91.- La Comisión Intersecretarial promoverá la aplicación de los programas existentes mediante convenios de coordinación entre el Ejecutivo del Estado y el Ejecutivo Federal, y propondrá la implementación de nuevos programas con este mismo objetivo.

Artículo 92.- La Comisión Intersecretarial en coordinación con la Secretaría Estatal de Turismo, incluirá en los tres niveles del Programa Especial, programas para el fomento del turismo rural y los servicios relacionados con esta actividad.

Artículo 93.- Los Consejos, en concordancia a los lineamientos jurídicos en la materia, promoverán la creación de unidades de manejo ambiental susceptibles de ser aprovechadas en el establecimiento de ranchos cinegéticos, en aras de promover la caza deportiva y optimizar el aprovechamiento de los agostaderos.



PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VIII DE LA SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Artículo 94.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, fomentará el desarrollo productivo, comercial y agropecuario, libre de plagas, enfermedades, insumos y productos que puedan poner en riesgo las actividades, los procesos y el medio ambiente, así como la salud de la población.

Para este propósito, participará y mantendrá estrecha coordinación con las dependencias y organismos que norman e inciden en la sanidad agropecuaria e inocuidad agroalimentaria, así como con las organizaciones y agentes de las cadenas agropecuarias, agroindustriales y de otras actividades económicas de la sociedad rural.

El Poder Ejecutivo deberá destinar recursos acorde a su disponibilidad presupuestaria, a efecto de participar y coadyuvar en los programas, acciones y campañas en materia de sanidad agropecuaria e inocuidad de los alimentos, de manera coordinada con los municipios.

Artículo 95.- La Secretaría integrará el Sistema Estatal de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, que tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover el desarrollo de programas encaminados a la aplicación de medidas destinadas a la recolección, depósito, almacenamiento, tratamiento y destino final de desechos tóxicos, químicos, plásticos y otros productos con capacidad de contaminar suelos, agua, aire, medio ambiente y producir efectos nocivos en la población, en los términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, demás disposiciones legales y normativas aplicables;
- II. Fomentar el uso de fertilizantes biológicos y orgánicos, así como de métodos de control biológico inducido para el control de plagas y enfermedades en los cultivos agrícolas, cuando sea técnicamente viable para el control de plagas y enfermedades de animales, con objeto de propiciar una producción amigable con el entorno y reducir los costos de aplicación de agroquímicos;
- III. Elaborar y mantener actualizado un Catálogo de Productos Autorizados para las campañas sanitarias, que será un componente del Registro y se utilizará en las campañas sanitarias agrícolas, ganaderas y forestales, pesqueras y acuícolas;
- IV. Establecer mecanismos para controlar la introducción al Estado, de materiales químicos y biológicos regulados y no regulados, prohibidos o que sean dañinos a la salud humana;



PODER LEGISLATIVO

- V. Inspeccionar la movilización de ganado, aves, peces, hongos y vegetales para consumo humano;
- VI. Verificar la calidad de alimentos para especies y animales domésticos, mediante pruebas en laboratorios acreditados;
- VII. Instrumentar programas específicos para detectar, prevenir, controlar y combatir plagas y enfermedades en la agricultura, ganadería, acuacultura, maricultura y silvicultura;
- VIII. Facilitar la movilización y libre tránsito de productos y subproductos agropecuarios hasta su destino final, que cuenten con la certificación de origen, que para tal efecto expida la autoridad correspondiente;
- IX. Promover el uso eficiente del agua y su saneamiento, así como el manejo del suelo agrícola y los desechos generados, para prevenir la contaminación ambiental y sus efectos en la salud humana;
- X. Promover la declaratoria de zonas libres de plagas, enfermedades y mantener dicho estatus;
- XI. Realizar un diagnóstico del estatus sanitario de la avicultura rural y de la porcicultura, así como establecer un mapeo de zonas sanitarias, a fin de promover las medidas necesarias para el saneamiento y monitoreo de las actividades en las comunidades rurales;
- XII. Diseñar y ofrecer programas de capacitación y transferencia de tecnología en particular a los productores de las comunidades rurales para que estén en condiciones de cumplir con las normas oficiales mexicanas en materia de sanidad e inocuidad vigentes;
- XIII. Supervisar permanentemente la sanidad e inocuidad en centros de producción, matanza, industrialización y empaque de las especies agrícolas, pecuarias, acuícolas, pesqueras y forestales; y
- XIV. Las demás que establezca la Comisión Intersecretarial Estatal.

Artículo 96.- Para evitar riesgos y mejorar la productividad de los cultivos, el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría deberá elaborar el Programa Estatal de Manejo Integrado de Plagas y Enfermedades.

CAPÍTULO IX DE LA COMERCIALIZACIÓN



PODER LEGISLATIVO

Artículo 97.- La Secretaría llevará a cabo programas y acciones que impulsen el ordenamiento de los mercados y fortalezcan la comercialización agropecuaria, y pesquera a través de esquemas de coordinación y participación de los diferentes órdenes de gobierno, agentes de la sociedad rural y organizaciones económicas.

El objetivo de los programas y acciones a que se refiere el párrafo anterior se orientará a fortalecer la integración de la producción primaria con los procesos de comercialización, para acreditar la condición sanitaria, de calidad e inocuidad, el carácter orgánico o sustentable de los productos y procesos productivos, elevando con ello la competitividad de las cadenas productivas.

Artículo 98.- La Secretaría promoverá que los productores desarrollen estructuras, esquemas e instrumentos comerciales que les permita participar directamente en los mercados, apropiándose del valor que genera la cadena de productos primarios.

Artículo 99.- El Poder Ejecutivo, en coordinación con los diferentes órdenes de gobierno y los distintos agentes económicos que participan en las cadenas productivas, promoverá la celebración de convenios que permitan instrumentar esquemas de producción por contrato que brinden una mayor certidumbre al productor.

Artículo 100.- La Secretaría, con base en la información del Registro Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, relativa a la información de mercados en la entidad, coadyuvará con el gobierno federal en la integración y difusión de la información de mercados regionales, nacionales e internacionales, relativos a la demanda y la oferta, inventarios existentes, expectativas de producción nacional e internacional, y cotizaciones de precios por producto y calidad, a fin de facilitar la comercialización de los mismos.

Asimismo, en coordinación con la Federación, mantendrá programas de apoyo y de capacitación para que las organizaciones de productores y comercializadores tengan acceso y desarrollen mercados de físicos y futuros, para los productos agropecuarios y pesqueros.

Artículo 101.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, se coordinará con el Gobierno Federal, para apoyar en las demandas, controversias, excepciones, estudios y demás procedimientos de defensa en el ámbito internacional, en los que intervengan los productores y agentes de la sociedad rural afectados en la entidad.

Artículo 102.- El Poder Ejecutivo, en coordinación con el Gobierno Federal, los productores y demás agentes de la sociedad rural, en materia de política de comercio exterior, fomentará las exportaciones de productos estatales mediante la acreditación de la denominación de origen, la condición sanitaria, de calidad e inocuidad, su carácter orgánico o sustentable que le impriman un valor agregado, así como la implementación de programas que estimulen y apoyen la producción y la transformación de productos ofertados por los agentes de la sociedad rural.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 103.- La Secretaría deberá identificar los productos que enfrenten dificultades en su comercialización, mismos que se propondrán para su análisis y aprobación al Consejo Mexicano de Desarrollo Rural Sustentable y a la Comisión Intersecretarial Federal, a efecto de que determinen si éstos son susceptibles de recibir los apoyos previstos en la Ley Federal.

Adicionalmente, el Poder Ejecutivo, en coordinación con los productores, realizará las gestiones para solicitar las modificaciones que se requieran a los programas e instrumentos federales, con el objeto de que los productores rurales del Estado alcancen la rentabilidad que les corresponde.

Artículo 104.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, realizará las acciones que tenga a su alcance para otorgar apoyos a la comercialización, mismos que deberán ser concurrentes y complementarios a los programas del Gobierno Federal, y estarán dirigidos a apoyar las etapas previas y posteriores a la comercialización, como son la producción primaria y la industrialización.

Artículo 105.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría promoverá la constitución, integración, consolidación y capitalización de empresas comercializadoras de las organizaciones de productores de los sectores social y privado, dedicadas al acopio, venta, acondicionamiento y transformación industrial de los productos ofertados por los agentes de la sociedad rural.

Asimismo, impulsará la gestión y creación de empresas integradoras enfocadas a la producción de materias primas agrícolas, pecuarias y pesqueras que requiere la agroindustria, para aumentar el valor de los principales cultivos y productos.

Artículo 106.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, impulsará la competitividad y rentabilidad de las actividades agropecuarias y pesqueras. Para tal efecto, promoverá ante el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión o cualquier otra instancia, la definición, establecimiento y asignación oportuna y expedita de recursos para la comercialización, pignoración y demás procesos que se requieran.

Artículo 107.- La Secretaría, con el objeto de transparentar y lograr una mayor eficiencia en el proceso de comercialización, realizará acciones de asesoría, asistencia y difusión de información dirigida a los productores primarios para prevenir y evitar prácticas fraudulentas e inequitativas que deterioren su ingreso.

El Poder Ejecutivo, a través de los convenios que suscriba con la Secretaría de Economía del Gobierno Federal, impulsará la competitividad y rentabilidad de las actividades agropecuarias y pesqueras mediante convenios de comercialización en los mercados locales.

CAPÍTULO X DEL FINANCIAMIENTO RURAL



PODER LEGISLATIVO

Artículo 108.- El Ejecutivo del Estado mediante los convenios que suscriba con la Federación y Ayuntamientos, a través de la Secretaría promoverá la creación de obras de infraestructura que mejoren las condiciones productivas del campo; asimismo, estimularán y apoyarán a los productores y sus organizaciones económicas para la capitalización de sus unidades productivas, en las fases de producción, transformación y comercialización.

Los apoyos para la capitalización fomentarán el desarrollo de procesos tendientes a elevar la productividad de los factores de la producción, la rentabilidad, la conservación y el manejo de los recursos naturales de las unidades productivas.

Los productores y organizaciones podrán hacer sus aportaciones mediante capital o con trabajo, equipo, infraestructura, insumos o uso de recursos naturales.

La Secretaría promoverá la creación de organizaciones de crédito y de auto aseguramiento con la participación de los productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas y forestales e inversiones de las instancias de los tres niveles de gobierno.

Artículo 109.- La política que implemente el gobierno del Estado en materia del financiamiento del sector rural, tendrá como objetivo coadyuvar en el establecimiento de las condiciones para que todos los proyectos sustentables de los micro, pequeños y medianos empresarios del sector rural del Estado cuenten con la posibilidad de tener acceso a formas de financiamiento suficiente y oportuno.

Artículo 110.- La Secretaría, promoverá que las organizaciones y los agentes económicos del medio rural accedan al financiamiento para el desarrollo productivo sustentable, mediante sistemas, esquemas y tratamientos que faciliten, amplíen y fortalezcan el uso del crédito.

De igual manera, establecerá mecanismos que permitan el acceso a los productores de todos los estratos, para que dispongan de financiamiento suficiente, oportuno y a tasas competitivas que les permita desarrollar exitosamente sus actividades, procurando que la ministración de los recursos no se desfase de las etapas de los ciclos productivos.

Artículo 111.- La Comisión Intersecretarial Estatal, impulsará el desarrollo de esquemas locales de financiamiento rural, que amplíen la cobertura institucional, apoyando el surgimiento y consolidación de proyectos productivos que respondan a las necesidades de la población rural, para lo cual se realizarán las siguientes acciones:

- I. Apoyar la consolidación de proyectos productivos que promuevan el financiamiento, el ahorro y la contratación de seguros, que faciliten el acceso de los productores a tales servicios y a los esquemas institucionales de mayor cobertura;
- II. Fomentar el acceso ágil y oportuno a los mercados financieros, de insumos, productos y de servicios, y



PODER LEGISLATIVO

- III. Facilitar a los productores el uso de los instrumentos de apoyo dirigidos al ingreso, la productividad y la comercialización, para complementar los procesos de capitalización.

Artículo 112.- La Secretaría, aprovechando los acuerdos y esquemas de participación interinstitucional, fomentará:

- I. La capitalización de proyectos de inversión de las organizaciones económicas de productores, y
- II. El otorgamiento de garantías para respaldar proyectos de importancia estratégica.

Artículo 113.- El Poder Ejecutivo establecerá apoyos especiales a iniciativas financieras locales viables que respondan a las características socioeconómicas y de organización de la población rural, que podrán consistir en:

- I. Capital semilla;
- II. Créditos de inversión de largo plazo;
- III. Asistencia técnica y programas de desarrollo de capital humano y social;
- IV. Establecimiento y acceso a información;
- V. Mecanismos de refinanciamiento;
- VI. Preferencia en el acceso a programas gubernamentales, y
- VII. Constitución de Fondos de Garantías Liquidadas.

CAPÍTULO XI DE LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS Y SEGURO AGROPECUARIO

Artículo 114.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría promoverá de acuerdo a las disposiciones federales en la materia, la utilización de los instrumentos para la administración de riesgos, tanto de producción como de mercado.

Artículo 115.- Con el fin de facilitar el acceso de los productores al servicio de aseguramiento y ampliar la cobertura institucional, la Secretaría, la Comisión Intersecretarial y los Consejos promoverán que las organizaciones económicas de los productores constituyan y reglamenten el funcionamiento de fondos de aseguramiento y esquemas mutualistas, obtengan los apoyos conducentes para la constitución así como su involucramiento en fondos de financiamiento, inversión y la administración de otros riesgos.



PODER LEGISLATIVO

De la misma manera, se fomentará la utilización de coberturas de precios, incluyendo tipos de cambio, en los mercados de futuros.

Artículo 116.- La Secretaría promoverá los programas e instrumentos que se definan por el Gobierno Federal para la formación de organizaciones mutualistas y fondos de aseguramiento con funciones de autoseguro en el marco de las leyes en la materia, con el fin de facilitar el acceso de los productores a este servicio y generalizar su cobertura.

Así mismo, promoverá la creación de organismos especializados de los agentes del medio rural para la administración de coberturas de precios y la prestación de servicios especializados inherentes.

Artículo 117.- El Poder Ejecutivo tomando en cuenta la opinión del Consejo Estatal y la Comisión Intersecretarial evaluará las contingencias climatológicas que se presenten en el Estado; solicitará apoyos especiales de los fondos federales que existan para tales fines, aplicando criterios de equidad social. El apoyo a los productores afectados será con el objeto de atender los efectos negativos de las contingencias climatológicas y reincorporarlos a la actividad productiva.

Artículo 118.- Con el objeto de reducir los índices de siniestralidad y la vulnerabilidad de unidades productivas ante contingencias climatológicas, se establecerán programas de reconversión productiva en las regiones de alta siniestralidad, reincorporándolos a la actividad productiva.

Artículo 119.- El Gobierno del Estado de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, podrá destinar recursos para la prevención de desastres naturales que incluyan obras de conservación de suelo, agua y manejo de avenidas de la misma. Estos apoyos estarán encaminados a fomentar los programas de reconversión productiva.

Artículo 120.- Los apoyos que se otorguen para la reconversión productiva deberán ser considerados en los programas sectoriales y deberán operar en forma coordinada complementaria con los programas de los tres ámbitos de gobierno.

Con el objeto de reducir los índices de siniestralidad y la vulnerabilidad de las unidades productivas ante contingencias climatológicas, la Comisión Intersecretarial, en coordinación con los gobiernos federal y municipal, establecerá programas de reconversión productiva en las regiones de siniestralidad recurrente y baja productividad. Dichas regiones se integraran a la Carta de Riesgo en cuencas hidricas del Gobierno Federal, a fin de acceder a los programas de prevención de desastres, que incluyan obras de conservación de suelo, agua y manejo de avenidas.

CAPITULO XII DEL REGISTRO ESTATAL PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE



PODER LEGISLATIVO

Artículo 121.- La Secretaría establecerá y mantendrá actualizado el Registro Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable, con objeto de proveer de información oportuna a los productores y agentes económicos que participan en la producción y en los mercados agropecuarios, así como coadyuvar, en esta misma función, con el Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable, previo convenio de coordinación que se suscriba con las instancias federales.

Artículo 122.- La información que maneje el Registro Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable se integrará con componentes económicos, información de mercados, estadísticas agropecuarias y pesqueras, recursos naturales, tecnología, servicios técnicos e industriales del sector.

Artículo 123.- Este registro también integrará información nacional, estatal, municipal y de distritos de desarrollo rural relativa a los aspectos económicos relevantes de la actividad agropecuaria y el desarrollo rural; información de mercados en términos de oferta y demanda, disponibilidad de productos y calidades, expectativas de producción, precios; mercados de insumos y condiciones climatológicas prevaletientes y esperadas.

Asimismo, podrá incluir la información procedente del Sistema Nacional de Información.

Para ello se conformará un paquete básico de información para los productores y demás agentes de la sociedad rural, que les permita fortalecer su autonomía en la toma de decisiones. El Registro considerará los siguientes componentes:

- I. Oferta institucional a nivel federal y estatal, incluyendo normatividad y reglas de operación;
- II. Catálogo de Especialidades en Servicios de Capacitación y Asistencia Técnica;
- III. Padrón de usuarios de los programas gubernamentales;
- IV. Padrones de participantes en los diversos Sistemas;
- V. Censo de Unidades Rurales Familiares;
- VI. Padrón de organizaciones de productores rurales;
- VII. Padrón Único de Beneficiarios y Obras Financiadas;
- VIII. Padrón de Instituciones de enseñanza e investigación;
- IX. Padrón de Laboratorios;



PODER LEGISLATIVO

- X. Mapeo de zonas sanitarias y su caracterización;
- XI. Catálogo de productos autorizados para las Campañas Sanitarias;
- XII. Catálogo de Tecnologías y Buenas Prácticas Productivas y de aspectos del desarrollo social;
- XIII. Catálogo de Servicios de Arbitraje para el Campo;
- XIV. Padrón de Organizaciones de la Sociedad Civil en sus diferentes ramos;
- XV. Padrón Único de Productores Agropecuarios y Pesqueros; y
- XVI. Los demás que apruebe el Consejo Estatal.

Artículo 124.- La Secretaría promoverá la participación de los productores, en la elaboración del Padrón Único de Productores Agropecuarios y Pesqueros. Este padrón deberá actualizarse cada año y será necesario estar inscrito en él para participar en los programas e instrumentos de fomento al sector rural.

Artículo 125.- Para evitar duplicidad en el otorgamiento de apoyos, y así contribuir a una distribución equitativa de los mismos, la Secretaría establecerá el Padrón Único de Beneficiarios y Obras Financiadas como una plataforma digital en la que participarán las dependencias y entidades de la administración pública estatal relacionadas con el sector.

Artículo 126.- Para la inscripción en el padrón único a los que se refieren los artículos 124 y 125, se les brindará el apoyo a través de la Secretaría y de la Comisión Estatal Intersecretarial, conjuntado acciones con las organizaciones de productores, los Consejos Estatal y Municipales de Desarrollo Rural Sustentable, para su inscripción oficial en el padrón.

La información que se integre se considerará de interés público y responsabilidad del Estado.

Artículo 127.- La Secretaría, a través del registro, se encargará de generar, compilar, sistematizar y difundir información económica, agropecuaria, pesquera, de recursos naturales, tecnológica, industrial y de servicios, con el objeto de proveer de información oportuna a productores y actores económicos que participan en la producción y en los mercados del sector rural, que les permita fortalecer su autonomía en la toma de decisiones.

Artículo 128.- El registro integrará los esfuerzos en la materia con la participación de:

- I. Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable;
- II. Fundación Produce;



PODER LEGISLATIVO

- III. Las instituciones públicas que generen información pertinente para el sector rural;
- IV. Las instituciones públicas de educación que desarrollan actividades en materia del sector rural;
- V. Las instituciones privadas de investigación y educación privadas que desarrollen actividades en materia del sector rural;
- VI. El Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología;
- VII. Las instancias de cooperación internacionales de Investigación y desarrollo tecnológico agropecuario y agroindustrial;
- VIII. Las empresas estatales, nacionales e internacionales generadoras de tecnología agropecuaria y pesquera;
- IX. Las organizaciones y particulares, estatales, nacionales e internacionales, dedicados a la investigación agropecuaria y pesquera; y
- X. Organismos no gubernamentales dedicados a actividades productivas en el medio rural.
- XI. Instituciones académicas y de investigación científica (CIBNOR, CICIMAR, UABCS)

Artículo 129.- Será responsabilidad de la Secretaría coordinar los esfuerzos y acopiar y sistematizar información de las dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatal y municipales que integren el registro, considerando la información proveniente de los siguientes temas:

- I. La comercialización agropecuaria y pesquera municipal, estatal, y en su caso, nacional;
- II. Los estudios agropecuarios y pesqueros;
- III. La información de comercio, estatal e internacional;
- IV. La información climatológica, de los recursos naturales, áreas naturales protegidas e hidráulica;
- V. La información relativa al sector público en general;
- VI. La información sobre las asociaciones, organizaciones e instituciones de los sectores social o privado y demás agentes de la sociedad rural;
- VII. Los sistemas oficiales de registro sobre tecnología, servicios técnicos y gestión; y



PODER LEGISLATIVO

- VIII. La información sobre los mecanismos de cooperación con instituciones y organismos públicos estatales, nacionales internacionales en materia de desarrollo rural.

CAPÍTULO XIII DE LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DE LOS PRODUCTORES RURALES Y LOS SISTEMAS PRODUCTO

Artículo 130.- La organización de los productores rurales tiene por objeto el aprovechamiento, industrialización y comercialización de los recursos agropecuarios y pesqueros, de tal forma que permita su mejoramiento económico y social.

Artículo 131.- El Gobierno Estatal mediante mecanismos de cooperación con el Gobierno Federal y los municipios, promoverá y fomentará el desarrollo de capital social en el medio rural, a partir del impulso a la asociación y la organización económica y social de los productores y demás agentes de la sociedad rural, quienes tendrán el derecho de asociarse libre, voluntaria y democráticamente, procurando la promoción y articulación de las cadenas de producción-consumo para lograr una vinculación eficiente y equitativa entre los agentes del desarrollo rural sustentable. Lo anterior, dando prioridad a los sectores de población más débiles económica y socialmente y a sus organizaciones, a través de:

- I. Habilitación de las organizaciones de la sociedad rural para la capacitación y difusión de los programas oficiales y otros instrumentos de política para el campo;
- II. Capacitación de cuadros técnicos y directivos;
- III. Fomento de la organización productiva y social en todos los órdenes de la sociedad rural;
- IV. Constitución de figuras asociativas para la producción y desarrollo rural sustentable;
- V. Fortalecimiento institucional de las organizaciones productivas y sociales;
- VI. Fomento a la elevación de la capacidad de interlocución, gestión y negociación de las organizaciones del sector rural; y
- VII. Las que determine la Comisión Intersecretarial con la participación del Consejo Estatal.

Artículo 132.- La organización y asociación económica y social en el medio rural, tanto del sector privado, público, como del sector social, tendrá además de las prioridades que se señalan en la legislación federal, la participación de los agentes de la sociedad rural en la formulación, diseño e instrumentación de las políticas de fomento de desarrollo rural sustentable.



PODER LEGISLATIVO

- VIII. La información sobre los mecanismos de cooperación con instituciones y organismos públicos estatales, nacionales internacionales en materia de desarrollo rural.

CAPÍTULO XIII DE LA ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DE LOS PRODUCTORES RURALES Y LOS SISTEMAS PRODUCTO

Artículo 130.- La organización de los productores rurales tiene por objeto el aprovechamiento, industrialización y comercialización de los recursos agropecuarios y pesqueros, de tal forma que permita su mejoramiento económico y social.

Artículo 131.- El Gobierno Estatal mediante mecanismos de cooperación con el Gobierno Federal y los municipios, promoverá y fomentará el desarrollo de capital social en el medio rural, a partir del impulso a la asociación y la organización económica y social de los productores y demás agentes de la sociedad rural, quienes tendrán el derecho de asociarse libre, voluntaria y democráticamente, procurando la promoción y articulación de las cadenas de producción-consumo para lograr una vinculación eficiente y equitativa entre los agentes del desarrollo rural sustentable. Lo anterior, dando prioridad a los sectores de población más débiles económica y socialmente y a sus organizaciones, a través de:

- I. Habilitación de las organizaciones de la sociedad rural para la capacitación y difusión de los programas oficiales y otros instrumentos de política para el campo;
- II. Capacitación de cuadros técnicos y directivos;
- III. Fomento de la organización productiva y social en todos los órdenes de la sociedad rural;
- IV. Constitución de figuras asociativas para la producción y desarrollo rural sustentable;
- V. Fortalecimiento institucional de las organizaciones productivas y sociales;
- VI. Fomento a la elevación de la capacidad de interlocución, gestión y negociación de las organizaciones del sector rural; y
- VII. Las que determine la Comisión Intersecretarial con la participación del Consejo Estatal.

Artículo 132.- La organización y asociación económica y social en el medio rural, tanto del sector privado, público, como del sector social, tendrá además de las prioridades que se señalan en la legislación federal, la participación de los agentes de la sociedad rural en la formulación, diseño e instrumentación de las políticas de fomento de desarrollo rural sustentable.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 133.- Se reconocen como formas legales de organización económica y social, las reguladas por la Ley Agraria, y las reguladas por las leyes federales y estatales relativas a esta materia.

Los miembros de ejidos, comunidades y los propietarios rurales en condiciones de pobreza, integrados en organizaciones económicas y sociales, son sujetos de atención prioritaria de los programas de apoyo previstos en los términos de esta Ley.

Artículo 134.- El Gobierno del Estado impulsará y promoverá la constitución, operación y consolidación de las organizaciones del sector social, público y privado que participen en las actividades económicas, proyectos productivos y de desarrollo social del medio rural, para acceder a los recursos de programas de carácter federal y los que en el ámbito estatal se canalicen a ese propósito.

Los apoyos se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. A las organizaciones que estén vigentes y operando conforme a la legislación aplicable;
- II. Que los programas de actividades se realicen con base en sus proyectos productivos y de desarrollo social, evaluados y aprobados por la instancia gubernamental que corresponda;
- III. Las organizaciones, a través de sus representantes legales, presentarán las necesidades específicas y los programas de actividades en materia de promoción de la asociación de los productores, formación de cuadros técnicos, estudios estratégicos, acciones para el fortalecimiento y consolidación institucional de la organización, entre otras; y
- IV. Las organizaciones de productores se sujetarán a las reglas de operación, que publicará el Gobierno Federal y Estatal, para el otorgamiento de los apoyos conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 135.- Para que los objetivos de los sistema-producto se integren en los términos de las leyes vigentes aplicables, el Gobierno del Estado participará promoviendo las actividades y procesos para el desarrollo rural sustentable en la entidad, con la participación de las organizaciones, empresas y diversos agentes de las cadenas productivas, en coordinación con el Gobierno Federal y Municipal a través de la Comisión Intersecretarial y los Consejo Estatal y Municipal.

Con el propósito de planear la producción y comercialización el Consejo Estatal, podrá constituir los sistema-producto que se requieran, con el objeto de promover la productividad y competitividad, para integrar cadenas de valor con la participación representativa de las organizaciones de productores, comerciantes, industriales, instituciones públicas y demás



PODER LEGISLATIVO

agentes involucrados, los cuales serán miembros permanentes de los Consejos Estatal y Municipales.

CAPÍTULO XIV DE LA TRANSFORMACIÓN AGROINDUSTRIAL

Artículo 136.- El desarrollo de patentes, procesos y empresas podrán ser objeto de subsidios del gobierno del Estado y de los municipios, con preferencia si se trata de iniciativas impulsadas por productores de unidades rurales familiares, grupos de mujeres, personas de la tercera edad y/o jóvenes del medio rural.

Artículo 137.- La Secretaría establecerá los acuerdos con los municipios y con otras dependencias del ámbito federal y estatal, así como con particulares, para el establecimiento de centros de desarrollo agroindustrial, pesquero, acuícola y forestal, ubicados estratégicamente, donde se ofrezcan las mejores condiciones para el desarrollo de la industria de transformación de los productos del campo y del mar, incluyendo la infraestructura de comunicación, almacenamiento, provisión de servicios públicos, provisión de energía y facilidades para el manejo de residuos en esquemas de reúso y reciclamiento de los mismos.

En la medida de lo posible y considerando las condiciones locales, también promoverá la instalación de estos centros en las zonas rurales con mayor índice de migración, de manera que abastezcan con productos de calidad a los mercados locales; favorezcan la retención de valor en la región; y generen empleos para estimular el arraigo de la población.

CAPÍTULO XV DE LA INFRAESTRUCTURA HIDROAGRÍCOLA, PESQUERA ACUÍCOLA Y FORESTAL, ELECTRIFICACIÓN, COMUNICACIONES Y CAMINOS RURALES

Artículo 138.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría promoverá la creación, ampliación, rehabilitación, conservación y modernización de la infraestructura hidroagrícola de la Entidad, para mejorar y consolidar un desarrollo más productivo y competitivo de las actividades agropecuarias, y forestales y de los agentes económicos del medio rural, con principios de aprovechamiento de los recursos naturales en forma sustentable.

Artículo 139.- El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría impulsará y mantendrá coordinación con los gobiernos federal y municipales para la atención de las necesidades e interés de las organizaciones de productores, de los usuarios de riego y de las comunidades, promoviendo los programas de inversión, rehabilitación y tecnificación para la infraestructura hidroagrícola, enfatizando la atención prioritaria a las zonas y actividades con mayores necesidades y rezagos económica y social, así como las que presenten mejor potencial productivo, de generación de empleos y de desarrollo de las condiciones de vida del medio rural.



PODER LEGISLATIVO

En la programación de la expansión y modernización de la infraestructura hidroagrícola y de tratamiento para reuso de agua, serán criterios rectores su contribución a incrementar la productividad y la seguridad alimentaria del país, a fortalecer la eficiencia y competitividad de los productores, a la reducción de los desequilibrios regionales, a la transformación económica de las regiones donde se realice, y a la sustentabilidad del aprovechamiento de los recursos naturales.

Artículo 140.- El Estado, en coordinación con los gobiernos federal y municipales, las organizaciones de usuarios y los propios productores, ejecutará y apoyará la ejecución de obras de conservación de suelos y aguas; asimismo, impulsará de manera prioritaria la modernización y tecnificación de la infraestructura hidroagrícola concesionada a los usuarios, así como obras de conservación de suelos y agua con un enfoque integral que permita avanzar conjuntamente en la racionalización del uso del agua y el incremento de la capacidad productiva del sector.

Asimismo, impulsará y apoyará la construcción de infraestructura a nivel de predio a fin de conservar el balance de humedad, a favor de quienes aprovechen integralmente todas las fuentes disponibles de agua.

Para tal fin, concertará con los gobiernos federal y municipales, y las organizaciones de usuarios a cargo de los distritos y unidades de riego y de drenaje, la inversión destinada a la modernización de la infraestructura interparcelaria; promoverá la participación privada y social en las obras hidráulicas y apoyará técnica y económicamente a los productores que lo requieran para elevar la eficiencia del riego a nivel parcelario.

Artículo 141.- El Poder Ejecutivo a través de la Comisión Intersecretarial y con el apoyo de la Federación y Ayuntamientos, impulsará la electrificación, el mejoramiento, modernización y construcción de redes de caminos en las comunidades rurales, así como la realización de obras de conservación de suelos y agua, que permita ampliar y consolidar estos servicios e infraestructura, básico para el desarrollo rural integral y de actividades productivas, para lograr el bienestar social de la población rural del Estado priorizando las comunidades y regiones más marginadas y atrasadas económica y socialmente.

De igual forma se promoverá la construcción y mantenimiento de sistemas de telecomunicaciones y telefonía rural, así como de sistemas de transporte de personas y de productos, para abatir el aislamiento y la incomunicación y con ello incorporar y detonar un mejor desarrollo productivo y social en las comunidades rurales del Estado.

La infraestructura de comunicación rural deberá ser la adecuada a las condiciones geográficas y climatológicas de la zona, así como con la calidad requerida para ser usada por transporte de personas, productos, insumos y maquinaria necesarios para las tareas agrícolas y pecuarias, incidiendo en la producción y en las condiciones de bienestar de la población rural.



PODER LEGISLATIVO

Asimismo promoverá la creación, ampliación, rehabilitación, conservación y modernización de la infraestructura pesquera y acuícola. En lo que se refiere a ecosistemas costeros, se promoverá la rehabilitación de marismas y lagunas costeras.

También se promoverá la construcción de infraestructura para la producción y transformación de las especies forestales, así como también la construcción de obras para la conservación y restauración del medio ambiente.

CAPÍTULO XVI DE LA SEGURIDAD Y SOBERANÍA ALIMENTARIA

Artículo 142.- Los Gobiernos Estatal y Municipales, la Secretaría, los Consejos y la Comisión Intersecretarial establecerán las medidas para procurar el abasto de alimentos y productos básicos y estratégicos a la población, promoviendo su acceso a los grupos sociales menos favorecidos y dando prioridad a la producción sudcaliforniana.

Artículo 143.- La Secretaría implementará los instrumentos necesarios que le permitan ser el conducto entre los productores y las dependencias de los diversos órdenes de gobierno, con la finalidad de recibir, canalizar y dar seguimiento a las denuncias y quejas derivadas del acopio de alimentos con fines especulativos.

Artículo 144.- Se considerarán productos básicos y estratégicos, los señalados en el artículo 178 de la Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable, con las salvedades, adiciones y modalidades que cada año se determinen.

CAPÍTULO XVII DE LA MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO EN EL SECTOR RURAL

Artículo 145.- La Secretaría, la Comisión Intersecretarial y los Consejos Estatal y Municipales, en acuerdo y coordinación con la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Baja California Sur, recibirán opiniones técnicas y podrá convenir la realización de estudios que permitan instrumentar normas y políticas públicas dirigidas a integrar capacidades, acciones y recursos que contribuyan al desarrollo sustentable del sector rural del Estado. Ello en el marco del Plan Estatal de Acción ante el Cambio Climático del Estado de Baja California Sur.

Lo anterior, encaminado a aprovechar sustentablemente los recursos disponibles, al poner en práctica los conocimientos intelectuales, técnicos o tecnológicos, logrando eficiencia y eficacia



PODER LEGISLATIVO

en el uso y manejo de procesos estadísticos y de información para incrementar la producción y comercialización de los productos, bienes y servicios que se producen en el sector rural.

TÍTULO SEXTO DE LA GESTIÓN Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 146.- La sociedad rural participará de manera activa y corresponsable en la definición y priorización de las acciones y programas estratégicos contenidos en el Programa Especial en sus tres ámbitos territoriales.

Las instancias que servirán de foro para la participación de la ciudadanía rural serán las contempladas, aunque no de manera exclusiva, en la Ley Federal, los Consejos para el Desarrollo Rural Sustentable en sus niveles municipal y estatal.

Artículo 147.- La participación ciudadana en el proceso de desarrollo rural sustentable deberá cumplir con los siguientes atributos:

- I. **Ser democrática.** Referida a la igualdad de oportunidades de las y los miembros de la sociedad rural para incidir en la toma de decisiones de los asuntos que los atañen como grupo social, sin discriminación de ningún tipo;
- II. **Ser corresponsable.** Que la ciudadanía e instancias gubernamentales pertinentes asuman el compromiso de sumar esfuerzos para impulsar el desarrollo rural;
- III. **Ser incluyente.** Que reconozca la pluralidad de las visiones sobre el desarrollo rural y promueva la construcción de consensos en torno a un proyecto común;
- IV. **Ser solidaria.** Que considere las necesidades de los grupos más vulnerables y estimule la atención colectiva de sus problemas;
- V. **Ser tolerante.** Que garantice el reconocimiento y respeto a las diferencias y a la diversidad de quienes conforman la sociedad rural; y
- VI. **Ser perviviente.** Que se generalice y reproduzca como práctica social común, de manera que desarrolle en la sociedad rural una cultura de la participación ciudadana a la vez crítica, activa, responsable y propositiva.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 148.- Conforme a la normatividad establecida en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, las instancias gubernamentales vinculadas al desarrollo rural sustentable, facilitarán el acceso a la información de manera que la toma de decisiones y la gestión del desarrollo por parte de la ciudadanía rural, se realice con la mayor certidumbre posible.

Artículo 149.- Para promover que la sociedad rural asuma el protagonismo del desarrollo rural sustentable, los diferentes órganos de gobierno fomentarán el desarrollo de una cultura de la participación. De igual forma, a través de la capacitación y la simplificación administrativa, se promoverá una participación más activa en la gestión de recursos y acciones para el desarrollo rural.

TÍTULO SÉPTIMO DEL DESARROLLO SOCIAL

CAPÍTULO I LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL EN EL MEDIO RURAL

Artículo 150.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Intersecretarial y el Consejo Estatal definirá las políticas para elevar la calidad de vida en el medio rural, priorizando la atención a los grupos sociales rurales más vulnerables.

Artículo 151.- La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, podrá convenir con las instituciones de investigación, de reconocida experiencia en estudios rurales, la elaboración de un diagnóstico integral de las condiciones socioeconómicas y demográficas de la población rural; así como de la infraestructura y recursos humanos disponibles en los rubros de: salud, educación, vivienda, servicios públicos y recreación en el medio rural, por municipio y por distrito.

La actualización del diagnóstico se hará trianual y sustentará las tareas de planeación de los Consejos, destacando los temas relacionados con el estado nutricional y acceso a los alimentos; a la salud, educación, a una vivienda digna y servicios públicos de buena calidad.

De igual forma, se atenderán los problemas relacionados con la inequidad de género en el campo; migración y falta de oportunidades para los jóvenes; la desatención a los adultos mayores; carencias de la población indígena; las vicisitudes del trabajo de los jornaleros, entre otros.

En la elaboración del diagnóstico se incluirá la consulta previa de los Consejos respectivos, así como las opiniones y aportes complementarios que hagan sus miembros a una versión preliminar, que será puesta en conocimiento de los Consejos al menos 45 días antes de su versión final. Las propuestas serán contestadas de manera argumentada, cuando no sean incorporadas a los diagnósticos.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 152.- El Programa Especial en sus modalidades municipal y estatal, incluirá invariablemente un capítulo específico sobre desarrollo social, que defina, con base en el diagnóstico integral del medio rural, las medidas e indicadores para evaluar las acciones, estrategias y programas, en cada uno de los temas específicos relacionados con el desarrollo social del medio rural.

Artículo 153.- Los Consejos promoverán los programas que estimulen la participación social informada de la sociedad rural, y el desarrollo de sus capacidades de gestión, organización, así como la adquisición de conocimientos, habilidades, actitudes y valores sociales, que les permitan constituirse en los sujetos y protagonistas de su desarrollo.

Artículo 154.- Los Consejos promoverán mecanismos e instrumentos de protección en la seguridad de los bienes y la vida de los pobladores rurales.

Artículo 155.- La Comisión Intersecretarial gestionará que las reglas de operación de los programas de desarrollo económico y social para el campo y la pesca, asignen recursos específicos para el apoyo a las mujeres, los jóvenes y las personas de la tercera edad de la sociedad rural.

Artículo 156.- El Consejo Estatal gestionará programas y proyectos encaminados a recuperar el rol productivo de la mujer rural en las siguientes actividades:

- I. Producción de traspatio para el autoconsumo;
- II. Confección de artesanías diversas;
- III. Elaboración artesanal de conservas y productos alimenticios;
- IV. Servicios personales diversos;
- V. Turismo alternativo;
- VI. Acuacultura;
- VII. Agricultura y Ganadería; y
- VIII. Otras actividades solicitadas por las mujeres del medio rural.

Artículo 157.- El Consejo Estatal propondrá al titular del Poder Ejecutivo del Estado la creación de programas para la formación de empresas consultoras integradas por jóvenes rurales, técnicos y profesionales, para atender las actividades derivadas del fomento al desarrollo rural, tales como:

- I. Diagnósticos socioeconómicos y ambientales;



PODER LEGISLATIVO

- II. Identificación de tecnologías apropiadas a las condiciones socioeconómicas y ambientales de su comunidad;
- III. Identificación de oferta institucional enfocada al medio rural;
- IV. Capacitación en diversos tópicos demandados por la población rural; y
- V. Otras actividades que se deriven de la aplicación de la ley.

Artículo 158.- Para la atención de grupos vulnerables vinculados al sector rural, menores de edad, jóvenes, mujeres, jornaleros, adultos mayores y discapacitados, con o sin tierra, se formularán e instrumentarán programas enfocados a su propia problemática y posibilidades de superación, integrando los instrumentos de impulso a la productividad los de carácter asistencial y con la provisión de infraestructura básica y equipamiento, así como los programas de empleo temporal que atiendan la estacionalidad de los ingresos de las familias del medio rural en los términos del Programa Especial Concurrente.

Artículo 159.- La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal propondrá programas especiales para la defensa de los derechos humanos y el apoyo a la población de mayor marginación, así como medidas tendientes a su arraigo en su lugar de origen.

CAPÍTULO II DE LOS JORNALEROS Y TRABAJADORES AGRÍCOLAS

Artículo 160.- El desarrollo rural en su aspecto social, tiene como principio la protección de los trabajadores rurales, en general, y a los jornaleros agrícolas y migratorios, en particular, bajo los principios de salvaguardar su integridad, el combate a la pobreza y el desarrollo de esquemas socio productivos para la generación del empleo.

Artículo 161.- Bajo el principio de equidad y para disminuir las asimetrías, el Ejecutivo del Estado, Ayuntamientos, Comisión Intersecretarial y los Consejos, promoverán políticas de coordinación y concurrencia que redunden en programas y acciones específicos para defensa y dignificación de la vida de los trabajadores y jornaleros agrícolas, mediante la concurrencia de diversas dependencias, acciones, instrumentos y recursos que inciden en el sector rural.

Artículo 162.- Los trabajadores agrícolas son grupos sociales vulnerables, por lo que tendrán prioridad en el otorgamiento de apoyos diferenciados del gobierno estatal y ayuntamientos, para propiciar oportunidades de desarrollo.

Artículo 163.- En el Estado ningún jornalero agrícola será objeto de discriminación o exclusión por su condición migratoria.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 164.- El Ejecutivo del Estado, Ayuntamientos, Comisión Intersecretarial y los Consejos promoverán acciones para la defensa de la población migrante y gestionará ante las instancias correspondientes, el diseño de programas que faciliten el arraigo en los lugares de origen de los trabajadores y jornaleros agrícolas.

Artículo 165.- Los familiares de jornaleros agrícolas gozarán y disfrutarán de los programas y servicios del Gobierno del Estado y Ayuntamientos, cuando se encuentren en territorio sudcaliforniano.

Artículo 166.- Estado y municipios apoyarán a los jornaleros agrícolas en la obtención y regularización de documentos de identidad, ante el registro civil y otras instancias que les permite tener identidad y certeza jurídica.

Artículo 167.- El Ejecutivo del Estado, Ayuntamientos, Comisión Intersecretarial y los Consejos, contribuirán a generar las condiciones fundamentales para que niñas y niños, hijos de familias jornaleras agrícolas cuenten con opciones diversificadas a efecto de desincentivar su incorporación al trabajo en los campos agrícolas.

Artículo 168.- La Comisión Intersecretarial y los Consejos promoverán la creación de mecanismos que favorezcan la entrega de estímulos a aquellas empresas agrícolas que realicen acciones de responsabilidad social empresarial, particularmente las referidas a mejorar las condiciones de vida de los trabajadores agrícolas.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA PESCA, ACUACULTURA Y MARICULTURA EN EL MEDIO RURAL

Artículo 169.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal, la regulación, fomento y desarrollo de las actividades de pesca, acuacultura y maricultura que se desarrollen en el medio rural del Estado, se llevarán a cabo conforme a la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentable del Estado de Baja California Sur, que tiene por objeto regular el ejercicio de las atribuciones que le competen al Estado y sus Municipios en materia de pesca y acuacultura, de acuerdo con el principio de concurrencia y las bases y mecanismos de coordinación establecidos en la fracción XXIX-L del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable, y promover la participación de los productores para el desarrollo integral del sector pesquero y acuícola de Baja California Sur.

El Programa Estatal de Pesca y Acuacultura que se formule y valide por el Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura será integrado en el Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable que formule el Estado.



PODER LEGISLATIVO

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS FORESTALES EN EL MEDIO RURAL

Artículo 170.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal, la regulación, fomento y desarrollo de las actividades forestales que se desarrollen en el medio rural del estado, se llevaran a cabo conforme a la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Baja California Sur, que tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, cultivo, manejo, así como el desarrollo tecnológico, la investigación forestal y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales y los elementos que los conforman dentro del Estado y sus Municipios.

TÍTULO DÉCIMO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL FOMENTO DE LA GANADERÍA EN EL MEDIO RURAL

Artículo 171.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal, la planeación, la organización, control, sanidad, protección, explotación racional, fomento y conservación de la ganadería en el Estado, se llevaran a cabo conforme a la Ley Ganadera del Estado de Baja California Sur.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL FOMENTO APÍCOLA EN EL MEDIO RURAL

Artículo 172.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal, la planeación, organización, control, sanidad, protección, explotación racional, fomento y conservación de la apicultura, se llevaran conforme a la Ley de Fomento Apícola para el Estado de Baja California Sur.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA CONTRALORÍA SOCIAL



PODER LEGISLATIVO

Artículo 173.- En el ámbito estatal, se crea la contraloría social, la cual estará coordinada por la Secretaría y se integrará por el Presidente de la Comisión de Asuntos Agropecuarios, Forestales y Mineros, y por el Presidente de la Comisión de Asuntos Pesqueros, ambos del Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, así como por los representantes de las organizaciones productivas rurales, la cual tendrá como principal objetivo el seguimiento y la evaluación permanente de los programas autorizados en apoyo al campo, así como del cumplimiento de las acciones de instrumentación a cargo de las organizaciones de productores.

Artículo 174.- Por cada proyecto o programa en que se involucren recursos del erario público, se integrarán comités de contraloría social con al menos tres integrantes de los beneficiarios y con intervención de la Contraloría Social Estatal cuando la primera de estas lo considere necesario y conforme al reglamento que se emita para tal efecto.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 175.- Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría, todo hecho, acto u omisión que:

- I. Viole o infrinja la normatividad federal, estatal o municipal, en materia de sanidad vegetal y animal, y que esa acción ponga en peligro la salud humana;
- II. Cause daño a los recursos naturales, la biodiversidad, el abasto y la seguridad alimentaria;
- III. Cause daño al ambiente;
- IV. Se efectúe con la utilización de sustancias tóxicas en actividades productivas que afecten directamente a la salud humana;
- V. Se practique mediante operaciones fraudulentas en perjuicio de los productores rurales;
- VI. Se haga mediante el ejercicio de recursos públicos en conceptos diferentes para los que fueron otorgados, o sean aplicados sin observar la normatividad correspondiente;
- VII. Se efectúe para comercializar productos y servicios sin acatar las condiciones y requisitos sanitarios;
- VIII. Se realice con el fin de acaparar granos básicos con fines de especulación comercial;



PODER LEGISLATIVO

- IX. Se lleve a cabo utilizando transgénicos, sin la autorización oficial;
- X. Se cometa por servidores públicos en perjuicio de los intereses de los productores rurales y en general de los habitantes del medio rural; y
- XI. Se cometa en contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 176.- Toda denuncia que se presente tendrá la orientación requerida, con el objeto de coadyuvar en la defensa de los intereses de los productores rurales, y en general de los habitantes del medio rural.

El denunciante deberá aportar todos los elementos de prueba con que cuente para sustentar su denuncia y se tramitará por escrito o por comparecencia.

Artículo 177.- En el caso de la comisión de algún delito se deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 178.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades en materia de Desarrollo Rural Sustentable, así como la Comisión Intersecretarial y los Consejos pongan a su disposición la información que les soliciten en los términos previstos por las leyes.

Artículo 179.- Los recursos federales que se transfieran al Estado y Municipios, a través de los convenios de coordinación para el desarrollo rural sustentable del Estado, se sujetarán a las disposiciones federales en materia de transparencia y evaluación de los recursos públicos.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. La Ley que se expide mediante el presente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán expedir las disposiciones reglamentarias conducentes para la aplicación de esta Ley, dentro un plazo de 60 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Asimismo, establecerá las adecuaciones de carácter orgánico, estructural, funcional y presupuestario para su debido cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá el Programa Especial Concurrente para el siguiente ejercicio fiscal, posterior a la entrada en vigor de la presente Ley.


ARTÍCULO CUARTO. La constitución de la Comisión Estatal Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable, se llevará a cabo dentro de un plazo de 60 días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.


ARTÍCULO QUINTO. Si al momento de entrar en vigor la presente ley no se encuentran constituidos los Consejos Estatal y Municipales de Desarrollo Rural Sustentable, éstos deberán entonces de constituirse de un plazo no mayor de 60 días.


ARTÍCULO SEXTO. En el caso de que los Consejos Estatal y Municipales de Desarrollo Rural Sustentable, ya estuvieran constituidos a la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán conforme a las disposiciones en ella establecidas y a la Ley Federal de Desarrollo Rural Sustentable.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a esta Ley.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.


DIP. JOEL VARGAS AGUIAR
PRESIDENTE


DIP. JULIA HONORIA DAVIS MEZA
SECRETARIA


H. CONGRESO DEL ESTADO



PODER EJECUTIVO

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN
LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DOCE
DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**ATENTAMENTE
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Carlos Mendoza Davis", escrita sobre una línea horizontal que sirve como base para el nombre.

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Alvaro de la Peña Angulo", escrita sobre una línea horizontal que sirve como base para el nombre.

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO



Decreto No. 2366

**“Reforma Constitucional para crear
Consejo de la Judicatura en el Estado de
Baja California Sur”**



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2366**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR****DECRETA:**

SE REFORMAN LOS NUMERALES: 45, FRACCIÓN II; 64, FRACCIÓN XXI; 78, FRACCIÓN I; 79, FRACCIÓN XXII; 89, EN SU PÁRRAFO SEGUNDO; 91, FRACCIÓN V; 94, EN SUS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 97 FRACCIONES V, VI, IX Y XIV; 98 PRIMER PÁRRAFO; 100, TRASLADANDO SU TEXTO ACTUAL AL NUMERAL 98, COMO PÁRRAFO TERCERO, 101 Y 158; SE ADICIONAN: LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO A LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 64; EL PÁRRAFO SEGUNDO AL NUMERAL 87; EL QUINTO PÁRRAFO AL NUMERAL 93; LA FRACCIÓN XV AL NUMERAL 97, SE RECORRE LA NUMERACIÓN DE LA ACTUAL FRACCIÓN XIV PARA QUEDAR COMO XV; UN TERCER PÁRRAFO AL NUMERAL 98; LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL 100, EN SUSTITUCIÓN DEL TEXTO TRASLADADO AL NUMERAL 98, COMO PÁRRAFO TERCERO, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO ÚNICO.- SE REFORMAN los numerales: 45, fracción II; 64, fracción XXI; 78, fracción I; 79, fracción XXII; 89, en su párrafo segundo; 91, fracción V; 94, en sus párrafos segundo y tercero; 97 fracciones V, VI, IX y XIV; 98 primer párrafo; 100, trasladando su texto actual al numeral 98, como párrafo tercero, 101 y 158; **SE ADICIONAN:** los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo a la fracción XXI del artículo 64; el párrafo segundo al numeral 87; el quinto párrafo al numeral 93; la fracción XV al numeral 97, se recorre la numeración de la actual fracción XIV para quedar como XV; un tercer párrafo al numeral 98; la disposición contenida en el numeral 100, en sustitución del texto trasladado al numeral 98, como párrafo tercero, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

45.- No podrá ser Diputado:

I.- ...

II.- Los Secretarios de Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los miembros del Consejo de la Judicatura,



PODER LEGISLATIVO

los Jueces y cualquiera otra persona que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones.

III a VI.- ...

64.- Son facultades del Congreso del Estado:

I a XX.- ...

XXI.- Resolver respecto a la elección y remoción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como resolver respecto a la reelección o no reelección de los mismos. Así como la remoción de los Consejeros de la Judicatura.

...

...

Así mismo deberá elegir al Representante del Congreso como miembro del Consejo de la Judicatura de la terna propuesta por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, en base a una propuesta que presente cada una de las Fracciones Parlamentarias.

Resultará electo de la terna quien en votación secreta, por cédula, reúna el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, debiendo tomar protesta ante el mismo Pleno del Congreso.

De no reunirse la votación requerida se presentará una nueva terna dentro de un plazo máximo de diez días naturales requiriéndose la misma votación del párrafo anterior.

En caso de que la segunda terna propuesta no alcance la votación requerida, se presentará una tercera terna durante los diez días siguientes, donde se elegirá el integrante representante del Congreso para el Consejo de la Judicatura por la mayoría de los integrantes presentes del Congreso.



PODER LEGISLATIVO

Una vez concluido el procedimiento se le tomará protesta y se enviará al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

XXII.- a XLIX ...

78.- ...

...

...

Por ningún motivo podrán ser Gobernador:

I.- Los Secretarios de Despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura, los Jueces, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Diputados Locales, los Presidentes Municipales, funcionarios federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones.

II.- a III.- ...

79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a XXI.-...

XXII.- Facilitar al Poder Judicial el auxilio que requiera para el ejercicio de sus funciones y concurrir a la integración del Consejo de la Judicatura, nombrando a uno de sus miembros, el cual deberá reunir los requisitos conforme a las bases que señala esta Constitución y rendir protesta ante el Ejecutivo Estatal.

XXIII a XLVII.-...

87.- ...



PODER LEGISLATIVO

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur y conforme a las bases que señala esta Constitución.

89.- El desempeño de la función jurisdiccional corresponde a:

I.- a XII

La ley establecerá las bases mediante las cuales el Consejo de la Judicatura procederá en la selección, formación, actualización y evaluación de los funcionarios y auxiliares del Poder Judicial, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

91.- Para ser Magistrado se requiere:

I a IV. ...

V.- No haber sido Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado Local o Presidente Municipal, durante el año previo al día de la designación;

VI.-...

...

93.- ...

...

I a X.- ...

...

Los Magistrados, Jueces de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia, los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado no podrán desempeñar los cargos de



PODER LEGISLATIVO

secretarios de Despacho, Procurador General de Justicia del Estado, Secretario General o Tesorero del Ayuntamiento durante los dos años siguientes al término de su encargo.

94.- ...

Los Jueces protestarán ante el Consejo de la Judicatura; los demás funcionarios y empleados de la Administración de Justicia rendirán su protesta ante la autoridad de quien dependan.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable conforme a la ley, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

97.- Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

I a IV.- ...

V.- Discutir, modificar y aprobar en su caso y ejercer de manera autónoma el presupuesto de egresos del Tribunal, que para el ejercicio anual proponga su Presidente, el que se integrará al presupuesto del Poder Judicial para que a través del Ejecutivo se someta a la aprobación del Congreso del Estado.

VI.- Solicitar al Consejo de la Judicatura, el aumento de juzgados y de la planta de secretarios y empleados de la administración de justicia, cuando las necesidades del servicio lo requieran y lo permitan las condiciones del erario.

VII a VIII.- ...

IX.- Conocer de las resoluciones del Consejo de la Judicatura respecto de la sustanciación correspondiente, por las faltas administrativas de los integrantes del Poder Judicial del Estado, de acuerdo con el procedimiento que señale esta Constitución y la Ley respectiva.

X a XIII.- ...



PODER LEGISLATIVO

XIV.- Designar, en votación secreta por la mayoría de sus integrantes al Magistrado y Juez de Primera Instancia que, conforme al numeral 100 de ésta Constitución, será miembro del Consejo de la Judicatura; y

XV.- Las demás que le confiera esta Constitución y las Leyes.

98.- La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, regulará la forma de organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia, del Consejo de la Judicatura y de los Juzgados dependientes de éste y determinará los requisitos para ser Juez.

...

Ningún funcionario Judicial podrá tener ocupación o empleo diverso, con excepción de los docentes, cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias de su cargo.

100.- El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial, con independencia técnica y de gestión, así como para emitir sus resoluciones.

El Consejo de la Judicatura se integra por los siguientes miembros:

- I.- El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo;
- II.- Un Magistrado, designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para ejercer la Comisión;
- III.- Un Juez de Primera Instancia, designado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, para ejercer la comisión;
- IV.- Un Representante Ciudadano electo por el Congreso del Estado, conforme lo establece la presente Constitución, y



PODER LEGISLATIVO

V.- Un Representante designado por el Gobernador del Estado, conforme lo establece esta Constitución.

Los Consejeros rendirán la protesta de ley ante quien los designó, durarán cuatro años en el cargo, serán sustituidos conforme a la Ley y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

De igual forma, deberán reunir los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, y IV del numeral 91 de esta Constitución, ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, así como por su honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

Los Jueces que, por cualquier circunstancia dejen de serlo, no podrán seguir formando parte del Consejo de la Judicatura por lo que el Tribunal deberá designar a quien le sustituya para concluir el plazo por el que fue electo a quien se sustituye. El Juez que sea designado en sustitución podrá ser designado consejero en un periodo que no sea continuo a aquel en que haya cubierto la sustitución.

Los Consejeros en ejercicio de su función, deberán proceder con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, los Consejeros solo podrán ser removidos en los términos del Título Noveno de esta Constitución.

El Consejo de la Judicatura funcionará en Pleno o en comisiones y estará facultado en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y contará con una Secretaria ejecutiva, cuyo Titular será designado por el Pleno del Consejo a propuesta del Presidente; cargo que recaerá en la Secretaria del Pleno del Tribunal y ejercerá las atribuciones que le confiere la ley en mención.

El Pleno del Tribunal podrá solicitar al Consejo de la Judicatura la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en la Entidad.



PODER LEGISLATIVO

La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de las atribuciones del Consejo de la Judicatura respecto de los procedimientos por faltas administrativas de los miembros y funcionarios Judiciales del Poder Judicial del Estado.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Tribunal Superior de Justicia únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

El Consejo de la Judicatura deberá dar cuenta al Tribunal Superior en los casos que se trate de la remoción de Magistrados con el fin de que se proceda conforme lo dispuesto por el numeral 64 fracción XXI de ésta Constitución.

El Tribunal Superior de Justicia elaborará su propio proyecto de presupuesto y el Consejo de la Judicatura lo hará para el resto del Poder Judicial. Una vez integrados en un solo documento, este será remitido conforme a la ley para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

La administración del Tribunal Superior de Justicia corresponderá a su Presidente.

101.- El Gobernador demandará ante el Congreso del Estado, la destitución de cualesquiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia o de los Consejeros de la Judicatura, por delitos, faltas oficiales y omisiones en los que incurran, previstos en esta Constitución y en las Leyes de la Materia.

Si el Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, declara justificada la petición, el Magistrado o Consejero de la Judicatura acusado quedará privado, desde luego, de su cargo, independientemente de cualquier responsabilidad legal en la que hubiere incurrido, procediéndose a la nueva designación para cubrir la vacante.

El Gobernador, antes de pedir al Congreso del Estado la destitución de algún Magistrado o Consejero de la Judicatura, oirá a éste en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud.



PODER LEGISLATIVO

158.- Podrán ser sujetos a Juicio Político, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los integrantes del Consejo de la Judicatura, los Jueces del Fuero Común, los Secretarios y Subsecretarios del Despacho, el Procurador y Subprocuradores de la Procuraduría General de Justicia, el Contralor, el Revisor Fiscal, los Coordinadores de las Unidades Administrativas y los Directores del Poder Ejecutivo, los Directores de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, Presidentes de Juntas y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los Presidentes, Síndicos, Regidores y Delegados Municipales.

...
...
...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Los Jueces comisionados para que sean miembros del Consejo de la Judicatura ejercerán el cargo a partir del día 9 de enero de 2017.

TERCERO.- El Consejo de la Judicatura iniciará sus funciones el día de su instalación, que no deberá exceder del día 15 de enero de 2017.

CUARTO.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberá, proponer al Congreso del Estado, dentro del Presupuesto para el ejercicio 2017, el ajuste de las partidas presupuestales que ejercerá el Consejo de la Judicatura, por única ocasión y el Pleno del



PODER LEGISLATIVO

Tribunal, a efecto que los recursos materiales y financieros sean acordes a las necesidades y objeto de la presente Reforma Constitucional.

QUINTO.- De igual manera el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, llevará a cabo los ajustes correspondientes, a fin de que no se vean afectados los derechos laborales ni sindicales, conforme a la Ley, en la transición de la administración interna de la plantilla que integra los Recursos Humanos y materiales del Poder Judicial del Estado, por parte del Consejo de la Judicatura al momento de su inicio de funciones.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

[Handwritten signature]
DIP. JOEL VARGAS AGUIAR
PRESIDENTE

[Handwritten signature]
DIP. JULIA HONORIA DAVIS MEZA
SECRETARIA





PODER EJECUTIVO

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN
LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DOCE
DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**ATENTAMENTE
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del gobernador Carlos Mendoza Davis. La firma es fluida y se extiende horizontalmente.

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del secretario general de gobierno Alvaro de la Peña Angulo. La firma es más vertical y tiene un trazo largo que se extiende hacia abajo y a la izquierda.

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO



Decreto No. 2365

**“Ley de Mecanismos Alternativos de
Solución de Controversias del Estado de
Baja California Sur”**



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2365**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR****DECRETA:****LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR****CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. La presente Ley se fundamenta en el párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reglamenta el párrafo segundo del numeral 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Baja California Sur, y tienen por objeto fomentar y regular la Mediación y la conciliación como mecanismos alternativos de solución de controversias entre particulares, así como los principios, bases, requisitos y condiciones para desarrollar un sistema de justicia alternativa y el procedimiento para su aplicación.

Artículo 2º. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Acuerdo:** Solución que construyen los mediados para cada uno de los puntos controvertidos de un conflicto, durante el desarrollo de la Mediación y con la finalidad de resolverlo satisfactoriamente. El conjunto de acuerdos que forman el clausulado del convenio que aquellos suscriben.
- II. **Centro:** La dependencia auxiliar de la Administración de Justicia del Poder Judicial denominado Centro Estatal de Justicia Alternativa de Baja California Sur.
- III. **Conciliación:** El procedimiento voluntario en el cual un profesional cualificado, imparcial y con potestad para proponer soluciones a las partes, asiste a las personas



PODER LEGISLATIVO

involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de dialogo y de búsqueda de un acuerdo en común.

- III. **Convenio:** Documento en el cual se plasman los acuerdos producto de la Mediación.
- IV. **Justicia Alternativa:** El conjunto de procedimientos distintos a los jurisdiccionales aplicables a la solución de controversias entre las partes de un conflicto.
- V. **Ley:** Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur;
- VI. **Mediación:** Procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria, con la asistencia de un tercero neutral e imparcial denominado Especialista.
- VII.- **Mecanismos alternativos.-** La Mediación y Conciliación.
- VIII. **Mediados:** Personas físicas o morales que, después de haber establecido una relación jurídica de cualquier naturaleza, acuden a la Mediación, en busca de una solución pacífica y pactada a su controversia.
- IX. **Especialista:** Servidor público o profesional independiente, capacitado y certificado por el Centro para la aplicación de los procedimientos previstos en la Ley, así como para intervenir como facilitador de la comunicación y la negociación entre particulares involucrados en una controversia.
- X. **Pleno:** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- XI. **Pre-Mediación:** Sesión informativa previa en la que las personas interesadas son orientadas sobre las ventajas, principios y características de la Mediación y para valorar si la controversia que se plantea es susceptible de ser solucionada mediante este procedimiento.
- XII. **Registro:** Control de la información de los mediados



PODER LEGISLATIVO

XIII. Re-Mediación: Procedimiento posterior a la Mediación, que se utiliza cuando el convenio alcanzado en ésta se ha incumplido parcial o totalmente, o cuando surgen nuevas circunstancias que hacen necesario someter el asunto nuevamente a Mediación.

XIV. Padrón: Censo de Especialistas públicos y privados certificados por el Centro.

Artículo 3º. Las actividades profesionales relacionadas con la aplicación de Mecanismos Alternativos podrán desarrollarse por particulares o por personal del Centro, en los términos previstos en esta Ley.

El Centro deberá registrar y podrá capacitar, por sí o a través de terceros, a especialistas privados para que presten servicios de Mediación privada, en los términos del Reglamento de la presente Ley o los convenios que para el efecto celebre con las Instituciones de Justicia Alternativa de otros Estados o de la Ciudad de México.

El Reglamento establecerá los procedimientos para la capacitación, evaluación, certificación y refrendo de los Especialistas públicos y privados.

Los procedimientos de capacitación, evaluación, certificación y refrendo de los Especialistas privados, deberán garantizar la selección solo de aquellos altamente capacitados tanto técnica como éticamente.

Artículo 4º. Los Mecanismos Alternativos procederán en cualquier momento, por la voluntad mutua de las partes de someterse a ella para solucionar una controversia.

Artículo 5º. Los Mecanismos Alternativos procederán en las materias Civil, Mercantil y Familiar, siempre y cuando las controversias suscitadas sean susceptibles de convenio, se trate de bienes disponibles, no se controvierta el interés público o social, ni se afecten derechos de terceros o irrenunciables, así como que no exista restricción en la legislación de la materia respectiva.

En los juicios del orden Civil o Familiar, al inicio de la audiencia de pruebas, el Juez deberá convocar a las partes a avenirse mediante un acuerdo o convenio. Dicho convenio podrá celebrarse dentro de la misma audiencia o podrá presentarse por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes, el cual una vez que sea ratificado ante la presencia del juzgador, adquirirá la categoría de cosa juzgada. Igualmente lo hará en materia mercantil en la primera audiencia que se celebre.



PODER LEGISLATIVO

Para el caso de que el convenio no sea ratificado por las partes ante el juzgador, éste de oficio o a petición de parte citará nuevamente a las partes para la continuación de la audiencia del desahogo de las pruebas.

Artículo 6º. Los Mecanismos Alternativos constituyen una vía distinta e independiente a la jurisdicción ordinaria y tienen como propósito auxiliarla, basada en la premisa de la autonomía de las partes.

Los jueces deberán hacer saber a las partes la existencia de los Mecanismos Alternativos para la solución de controversias.

El Ministerio Público adscrito a los juzgados, estará facultado para informar sobre los Mecanismos Alternativos y orientar a los particulares en cuanto a las ventajas de acudir a la misma para alcanzar una solución económica, rápida y satisfactoria a sus controversias.

Artículo 7º. El término de la prescripción, así como de la caducidad de la instancia se interrumpirá durante la substanciación de los Mecanismos Alternativos, hasta por un máximo de tres meses desde la presentación de la solicitud ante el Centro.

Artículo 8º. Son principios rectores de los procedimientos de Mecanismos Alternativos los siguientes:

- I. **Voluntariedad:** La participación de las partes por propia decisión libre;
- II. **Autonomía:** Las partes disponen de manera libre e independiente de sus derechos en la Mediación;
- III. **Confidencialidad:** La información generada por las partes no podrá ser divulgada ni utilizada en juicio;
- IV. **Flexibilidad:** Los procedimientos carecerán de toda forma rígida, ya que surge de la voluntad de las partes;



PODER LEGISLATIVO

- V. **Neutralidad:** Los Especialistas que conduzcan el procedimiento deberán mantener a ésta exenta de juicios, opiniones y prejuicios propios, que puedan influir en su actuación;
- VI. **Imparcialidad:** Los Especialistas que conduzcan el procedimiento deberán mantener a ésta libre de favoritismos, inclinaciones o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas a alguna de las partes;
- VII. **Equidad:** Los Especialistas propiciarán condiciones de equilibrio entre las partes;
- VIII. **Legalidad:** Los Mecanismos Alternativos tendrán solamente como límites la voluntad de las partes y el orden público; y
- IX. **Economía:** El procedimiento deberá buscar la mayor eficiencia en el uso del tiempo y recursos de las partes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO ESTATAL DE MEDIACIÓN

Artículo 9º. Se crea el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Baja California Sur como dependencia auxiliar de la Administración de Justicia del Poder Judicial que dependerá directamente del Pleno, el cual tendrá por objeto:

- I. El desarrollo y la administración eficaz y eficiente de los Mecanismos Alternativos en el ámbito Estatal.
- II. Difundir, divulgar e informar al público permanentemente, a través de cualquier medio, sobre los servicios que presta y los mecanismos alternativos de solución de controversias; así como de orientación a las partes durante la substanciación de aquellos;



PODER LEGISLATIVO

- III. La capacitación, por sí o a través de terceros, de los Especialistas tanto públicos como privados;
- IV. La certificación, evaluación, selección, padrón y monitoreo de los Especialistas públicos y privados, a efecto de garantizar altos índices de competencia profesional;
- V. El fortalecimiento de sus funciones y la ampliación de sus metas, a partir de su experiencia y del intercambio permanente con instituciones públicas, privadas, nacionales y extranjeras;
- VI. La realización de estudios sobre eficiencia y costo beneficio de las distintas formas de solucionar controversias;
- VII. La supervisión constante del servicio de los Especialistas públicos y de los Especialistas privados registrados y su retroalimentación oportuna, para mantenerlo dentro de niveles superiores de calidad;
- VIII. El apoyo en temas de los mecanismos alternativos de solución de controversias objeto de la presente Ley, al trabajo jurisdiccional de los juzgados del Poder Judicial del Estado;
- IX. El diseño y actualización de su normatividad interna, la cual será aprobada por el Pleno;
- X. La optimación de sus servicios a través de la aplicación de programas de investigación, planeación y modernización científica y tecnológica;
- XI. Expedir las constancias y certificaciones propias de su objeto;
- XII. Mantener un padrón de los Especialistas públicos y privados en el ámbito de su competencia, así como de los convenios celebrados ante ellos;
- XIII. La celebración de todo tipo de convenios con instituciones de justicia alternativa de otros Estados, de la Ciudad de México o extranjeras, así como instituciones



PODER LEGISLATIVO

educativas, de investigación, académicas, colegios y demás organizaciones públicas o privadas relacionadas con la administración de justicia y/o los medios alternativos de solución de controversias; y

XIV. Cumplir con las disposiciones legales aplicables así como con las demás facultades que le atribuya expresamente esta Ley, sus disposiciones Reglamentarias y los Acuerdos que emita el Pleno.

El Pleno expedirá el Reglamento de esta Ley y los Manuales de Procedimientos del Centro, así como demás normas necesarias para su debida integración, organización y funcionamiento.

Artículo 10. El Centro estará a cargo de un Director o Directora del cual partirá la estructura necesaria para el desarrollo eficaz y eficiente de sus funciones, así como con el personal técnico y administrativo que para ello requiera y permita el presupuesto que para tal efecto asigne el Pleno o el órgano administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones.

El Director del Centro será nombrado por el Pleno o el órgano administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones y durará en su encargo cuatro años. El Director del Centro recibirá la misma remuneración que un Juez del Poder Judicial Estatal.

Artículo 11. Para ser Titular del Centro se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Tener 30 años de edad cumplidos al día de su designación;
- II. Acreditar por lo menos cinco años de servicio profesional o tres años dentro del Poder Judicial del Estado, los cuales se contarán a partir de la fecha de la expedición del Título Profesional;
- III. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio y goce de sus derechos;



PODER LEGISLATIVO

- IV. Tener Título y Cédula de Licenciado en Derecho, debidamente expedido y registrado conforme a la Ley;
- V. No ser ministro de culto alguno;
- VI. No tener impedimento físico ni enfermedad que lo imposibilite para el ejercicio de su cargo;
- VII. Tener reconocida honradez, probidad y buena conducta;
- VIII. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso, ni en juicios por responsabilidad administrativa, o no estar siendo procesado por delito doloso, ni sujeto a juicio de responsabilidad administrativa;
- IX. Acreditar que cuenta con los conocimientos, habilidades y capacidades que se requieran para el desempeño de su cargo, para lo cual deberá acreditar contar con experiencia y estudios en métodos alternos para la solución de conflictos;
- X. Acreditar con examen toxicológico que no hace uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; y
- XI. No padecer alcoholismo.

Artículo 12. El Titular del Centro tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar jurídicamente al Centro;
- II. Tomar las decisiones técnicas y administrativas que competan al Centro;
- III. Nombrar al personal administrativo del Centro así como expedir los nombramientos de los Especialistas públicos que hayan aprobado el proceso de selección;



PODER LEGISLATIVO

- IV. Expedir las convocatorias que correspondan para la celebración de concursos de selección de Especialistas públicos adscritos al Centro; así como para cursos de capacitación para la certificación y refrendo de certificación de Especialistas privados;
- V. Elaborar los programas de capacitación y educación continua para los Especialistas públicos y privados;
- VI. Establecer los mecanismos de supervisión continua de los servicios que presten los Especialistas en la aplicación de los procedimientos de Mediación, re-Mediación y Conciliación;
- VII. Calificar la procedencia de la causa de excusa planteada por los Especialistas para inhibirse del conocimiento del caso asignado, ya sea antes de su inicio o durante el mismo, o cuando se presente una causa superveniente y, en su caso, nombrar al Especialista sustituto;
- VIII. Supervisar el desarrollo y trabajo de las áreas del Centro.
- IX. Realizar visitas de supervisión a los lugares donde se presten los servicios por Especialistas privados a efecto de comprobar el cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley;
- X. Asignar a los Especialistas públicos a los lugares de adscripción en donde deberán de prestar su servicio;
- XI. Elegir los mecanismos de difusión necesarios a efecto de que la sociedad conozcan las funciones y alcances de los servicios del Centro;
- XII. Establecer los mecanismos necesarios para garantizar la eficacia y eficiencia de los recursos tecnológicos del Centro, así como el máximo aprovechamiento de los mismos;
- XIII. Rendir al Pleno, o el órgano administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones, en el último día hábil del mes de Noviembre de cada año, un informe



PODER LEGISLATIVO

general sobre la administración, funcionamiento, actividades y resultados obtenidos por el Centro;

- XIV.** Evaluar, Seleccionar, Certificar, Refrendar la Certificación, llevar a cabo el Padrón de los Especialistas, tanto públicos como privados, así como el Monitoreo de los mismos;
- XV.** Delegar sus funciones en los servidores públicos y bajo los términos que indique el Reglamento de la presente Ley;
- XVI.** Revisar y en su caso aprobar los convenios celebrados ante los Especialistas Privados; y
- XVII.** Las demás que esta Ley, las disposiciones Reglamentarias y Acuerdos del Pleno o el órgano administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones, le impongan.

Artículo 13. El Centro contará con el número de especialistas públicos que permita el presupuesto del Poder Judicial del Estado, mismos que serán adscritos en base a las necesidades y perfiles de cada uno, quienes tendrán las facultades y obligaciones que determine el Reglamento Interior, serán nombrados por el Pleno o el órgano administrativo correspondiente.

El Centro podrá contar con Unidades Regionales en cada Partido Judicial del Estado, al frente de la cual estará un Encargado de Unidad, quien será nombrado por el Pleno o el órgano administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones, y tendrá las facultades y obligaciones que determine el Reglamento de la presente Ley. Los Encargados de Unidad deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser titular del Centro.

Asimismo, en cada Unidad habrá el número de Especialistas que determine el Pleno o el órgano administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones, de acuerdo al presupuesto del Poder Judicial del Estado.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 14. El Centro estará provisto de sistemas automatizados para la recepción, resguardo, clasificación y el manejo del acervo informativo que genere o del cual sea depositario.

Artículo 15. El Centro contará con la infraestructura adecuada para la óptima administración y desarrollo de sus servicios.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ESPECIALISTAS

Artículo 16. Los procedimientos de Justicia Alternativa se llevarán a cabo tanto por Especialistas públicos adscritos al centro, como por especialistas privados. El Centro contará con un padrón de Especialistas tanto públicos como privados.

Las certificaciones y refrendos de certificaciones de los Especialistas se realizarán en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 17. Para ser Especialista público o privado se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener al menos 25 años de edad cumplidos el día de la designación;
- III. Tener Cédula y Título de Licenciado en Derecho, debidamente expedidos y registrados conforme la Ley;
- IV. Acreditar tener cuando menos tres años de ejercicio profesional o dos años dentro del Poder Judicial, estos últimos se contarán desde la fecha de la expedición del Título y Cédula profesional;
- V. Tener reconocida honradez, probidad y buena conducta;



PODER LEGISLATIVO

VI. No ser ministro de culto alguno;

VII. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso, ni estar siendo procesado por ilícito de la misma naturaleza; tampoco haber sido sancionado en procedimiento ni estar sujeto al mismo por responsabilidad administrativa; y

VIII. Participar en los concursos de formación y concursar y aprobar el proceso de selección correspondiente, sometiéndose a los exámenes de conocimientos y habilidades para la función, médico, psicométrico y toxicológico.

Los exámenes serán aplicados y calificados por la institución pública que determine el Pleno o el órgano administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones. Los resultados de los exámenes son confidenciales y la decisión del Pleno o el órgano administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones, es inapelable.

El Centro contará con los Especialistas adscritos al mismo que determine el Pleno o el órgano administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones, y según lo permita el presupuesto asignado al Poder Judicial del Estado.

La certificación y el registro que otorgue el Centro a los Especialistas privados, tendrán una vigencia de tres años.

Para refrendar la certificación deberá cumplirse con los requisitos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 18. Los Especialistas deberán excusarse para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Tener interés directo o indirecto en el resultado del conflicto;

II. Ser cónyuge, concubina o concubino, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil de alguna de las partes;



PODER LEGISLATIVO

- III. Estar en la misma situación a que se refiere la fracción anterior respecto de los miembros de los órganos de administración cuando las partes o alguna de ellas sea una persona moral o, en su caso, de los socios ilimitadamente responsables;
- IV. Mantener o haber mantenido, durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, relación laboral con alguna de las partes, o prestarle o haberle prestado, durante el mismo periodo, servicios profesionales independientes;
- V. Ser socio, arrendador o inquilino de alguno de las partes;
- VI. Cuando exista un vínculo de afecto o desafecto con alguno de las partes, sus parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil;
- VII. Haber sido o ser abogado, persona de confianza, apoderado o persona autorizada de cualquiera de las partes en algún juicio anterior o presente; y
- VIII. Cuando por la especial naturaleza o complejidad de la controversia planteada reconozcan que la limitación de sus capacidades puede afectar el procedimiento.

Los Especialistas también deberán excusarse cuando durante el procedimiento llegara a actualizarse cualquiera de los supuestos antes mencionados.

Artículo 19. Los Especialistas que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior y no se excusen, quedarán sujetos a las sanciones administrativas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

Artículo 20. Las partes que sean atendidas en el Centro o en alguna de sus Unidades, podrán recusar al Especialista designado y solicitar al Director, la sustitución del mismo, debiendo este, nombrar otro Especialista para que conozca del procedimiento, de forma inmediata.

Artículo 21. Serán obligaciones del Especialista público:

- I. Efectuar en forma clara, ordenada y transparente las actuaciones que les impone la Ley a partir de sus principios rectores;



PODER LEGISLATIVO

- II.** Tratar con respeto y diligencia a las partes, conduciéndose ante ellos sin posturas ni actitudes discriminatorias;
- III.** Abstenerse de divulgar y utilizar la información que obtengan en el ejercicio de su función y cumplir con el deber del secreto profesional;
- IV.** Conducir el procedimiento con flexibilidad, respondiendo a las necesidades de las partes, de manera que, al propiciar una buena comunicación y comprensión entre ellas se facilite la conciliación;
- V.** Cuidar que las partes participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de influencia alguna, absteniéndose de imponer su voluntad o actuar como autoridad;
- VI.** Conducir el procedimiento estimulando la creatividad de las partes durante la conciliación;
- VII.** Asegurarse de que los acuerdos a los que lleguen las partes, estén apegados a la legalidad y sobre la base de la buena fe;
- VIII.** Evitar influir en las partes para acudir, permanecer o retirarse del procedimiento;
- IX.** Celebrar el convenio de confidencialidad con las partes;
- X.** Solicitar el consentimiento de las partes para la participación de peritos u otros especialistas externos al procedimiento, cuando resulte evidente que por las características del conflicto, se requiere su intervención;
- XI.** Dar por concluido el procedimiento en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a)** Cuando exista falta de respeto a las reglas para conducirse en el procedimiento, por parte de uno o ambas partes;



PODER LEGISLATIVO

- b) Cuando exista falta de colaboración en uno o ambas partes;
 - c) Cuando ambas partes falten a dos sesiones consecutivas sin justificación o, uno de ellos a tres sesiones sucesivas sin causa justificada;
 - d) Cuando el procedimiento se vuelva inútil o infructuosa para la finalidad perseguida; y
 - e) Cuando alguna de las partes o ambas lo soliciten.
- XII.** Dar aviso al Titular del Centro cuando en el desempeño de sus funciones, tenga indicios de amenaza para la vida, la integridad física o psíquica de alguna de las partes o cuando conozca de la concreción de hechos delictivos perseguibles de oficio, tanto para orientarlos y canalizarlos a las instituciones especializadas pertinentes o para, en su caso, hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes;
- XIII.** Rendir al Titular del Centro el último día de cada mes, un informe sobre las actividades, registros y resultados obtenidos en los asuntos a su cargo, así como cuando se lo solicite;
- XIV.** Someterse a los programas de capacitación continua y de actualización; y,
- XV.** Las demás que el Reglamento de la presente Ley les imponga.

Artículo 22. Serán derechos y obligaciones del Especialista privado:

I. Para con el Centro:

- a) Entregar al solicitante del servicio y a la parte complementaria desde el inicio del procedimiento información suficiente en los formatos autorizados por el Centro, con el objeto de que las partes estén en posibilidad de emitir sus opiniones, quejas o sugerencias respecto del trabajo del propio Especialista. Dicha información deberá



PODER LEGISLATIVO

contener el nombre del Especialista, los principios rectores de los Mecanismos Alternativos, el domicilio y teléfonos del lugar donde preste sus servicios;

- b) Llevar un registro de cada procedimiento que conduzca, en el que se asentarán los nombres de las partes, el convenio de confidencialidad, el número de sesiones y, en su caso, copia del convenio o constancia del acuerdo que puso fin a la controversia;
- c) Proporcionar todas las facilidades para que el Centro lleve a cabo las visitas de supervisión;
- d) Registrar su firma y mantener un registro de todos los actos respecto de los cuales intervengan, manteniendo copia autorizada por ellos de los documentos respectivos.
- e) Facilitar el monitoreo de las sesiones, que realice el Centro, siempre que los mediados lo acepten de manera voluntaria, libre e informada;
- f) En su caso, participar en los programas de capacitación continua y de actualización, que al efecto se ofrezcan por el Centro; y
- g) Las demás que establezcan esta Ley y las disposiciones reglamentarias respectivas.

II. Para las partes:

- a) Orientar a las partes interesadas sobre el valor, ventajas, principios y características de los Mecanismos Alternativos y para valorar si la controversia que se plantea es susceptible de ser solucionada mediante estos procedimientos o, en caso contrario, sugerir las instancias pertinentes;
- b) Entregar a las partes la tarjeta informativa y efectuar en forma clara, ordenada, transparente, responsable y de buena fe las actuaciones que imponen los Mecanismos Alternativos siguiendo sus principios rectores;
- c) Tratar con respeto y diligencia a las partes;



PODER LEGISLATIVO

- d) Abstenerse de divulgar y utilizar la información que obtenga en el ejercicio de su función, cumpliendo con el deber que le impone el secreto profesional, por lo cual no podrá actuar, en forma alguna, en cualquier procedimiento legal relacionado con los asuntos en los que participe en términos del principio de confidencialidad que rige los Mecanismos Alternativos;
- e) Abstenerse de proporcionar el servicio cuando haya participado como apoderado, litigante o asesor de alguna de las partes que soliciten sus servicios y excusarse en cualquier otro supuesto previsto en la legislación aplicable;
- f) Conducir la el procedimiento con flexibilidad, respondiendo a las necesidades de las partes, de manera que, al propiciar una buena comunicación y comprensión entre ellos, se facilite la construcción de acuerdos;
- g) Cuidar que las partes participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de intimidación alguna;
- h) Estimular la creatividad de las partes durante la construcción de acuerdos;
- i) Asegurarse que los acuerdos a los que lleguen las partes estén apegados a la legalidad y sobre la base de la buena fe;
- j) Evitar influir en las partes para permanecer o retirarse de la Sesión;
- k) Suscribir el convenio celebrado por las partes;
- l) Celebrar el convenio de confidencialidad con las partes;
- m) Recibir el pago de sus honorarios por las partes en los términos que se acuerde con ellos por escrito;
- n) Solicitar el consentimiento de las partes para la participación de peritos u otros especialistas externos para el procedimiento, cuando resulte evidente que por las características del conflicto, se requiera su intervención;



PODER LEGISLATIVO

- ñ) Abstenerse de delegar a persona alguna la función de Especialista certificado en un procedimiento ya iniciado, salvo en los casos de vencimiento, suspensión o revocación de la certificación;
- o) Registrar e inscribir ante el Centro los convenios que pongan fin a la controversia entre los mediados, previa revisión del Titular del Centro; y
- p) Las demás que esta Ley y su Reglamento les impongan.

Artículo 23. Sin perjuicio de las responsabilidades legales en que pudiera incurrir el Especialista en el ejercicio de su función, comete infracción el Especialista que incumpla las obligaciones previstas en el artículo anterior.

El Pleno o el órgano administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones, conocerá de las quejas de los mediados por probables infracciones del Especialista público o privado, así como de los reportes de visita de supervisión y monitoreo que realice al Centro, cuando se haya detectado la posible comisión de una infracción.

Artículo 24. Las sanciones administrativas aplicables a los Especialistas público o privados serán impuestas por el Pleno o el órgano administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones, órgano que fundará y motivará su Resolución tomando en cuenta la gravedad de la infracción; la calidad de reincidente del infractor, entendiendo por reincidencia, que el infractor haya sido sancionado por violaciones a las disposiciones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias respectivas dentro del periodo de vigencia de la certificación.

Artículo 25. El Especialista público no podrá actuar como testigo en procedimiento legal alguno relacionado con los asuntos en los que participe, en términos del principio de confidencialidad que rige a los Mecanismos Alternos y al deber del secreto profesional que les asiste.



CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo 26. Las partes, tratándose de personas físicas, deberán actuar directamente en los procedimientos; si se trata de personas morales, por conducto de sus representantes legales.

Las personas menores de edad o incapaces podrán acudir e intervenir en los procedimientos, asistidos por sus representantes legales.

Artículo 27. Las partes tendrán derecho a:

- I. Solicitar la intervención del Centro o alguna de sus Unidades, para realizar un procedimiento, en los términos de esta Ley;
- II. Nombrar libremente y de común acuerdo al Especialista privado si optan por esa modalidad;
- III. Intervenir personal y libremente en el procedimiento;
- IV. Dar por terminada el procedimiento en cualquier momento, aún sin haber llegado a algún acuerdo;
- V. Solicitar a su costa, peritos y otros especialistas;
- VI. Solicitar al Titular del Centro la recusación o sustitución de los Especialistas cuando se actualice alguno de los supuestos de excusa o exista causa justificada para ello;
- VII. Acordar de manera autónoma la solución a su conflicto; y
- VIII. Los demás que determine esta Ley y las disposiciones reglamentarias conducentes.

Artículo 28. Las obligaciones de las partes serán las siguientes:



PODER LEGISLATIVO

- I. Asistir a la primera sesión del procedimiento, si suscribieron el acuerdo o cláusula para tal efecto, sin que ello implique la obligación de resolver su controversia;
- II. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante el desarrollo de las sesiones y, en general, en el transcurso del procedimiento;
- III. Firmar y respetar el convenio de confidencialidad;
- IV. Cumplir en sus términos con el convenio, así como con las obligaciones de dar, hacer o no hacer, establecidas en el convenio que se llegare a celebrar;
- V. Pagar los honorarios del Especialista cuando éste sea privado; y
- VI. Las demás que se contemplen en la presente Ley y disposiciones reglamentarias conducentes.

CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 29. Durante los procedimientos de Mediación y Conciliación, las partes deberán de conducirse de la siguiente forma:

- I. Mantener la confidencialidad del diálogo que se establezca durante el procedimiento;
- II. Conducirse con respeto y tolerancia entre sí y para con el Especialista;
- III. Dialogar con honestidad y franqueza para mantener una comunicación constructiva;
- IV. Procurar que los acontecimientos del pasado no sean un obstáculo para la construcción de una solución y de un futuro diferente;



PODER LEGISLATIVO

- V. Tener siempre presente que están por voluntad propia en la sesión y que, por lo tanto, su participación para la solución del conflicto debe ser activa;
- VI. Permitir que el Especialista guíe el procedimiento;
- VII. Tener la disposición para efectuar sesiones privadas cuando el Especialista las solicite o alguna de las partes la sugiera;
- VIII. Procurar permanecer en la sesión hasta en tanto el Especialista no la dé por terminada o concluya de común acuerdo entre las partes;
- IX. Respetar la fecha y hora señaladas para todas las sesiones, así como confirmar y asistir puntualmente a las mismas; y
- X. En caso de fuerza mayor que le impida asistir, solicitar oportunamente la reprogramación de la sesión.

Artículo 30. La Mediación y Conciliación concluirán en cualquier momento si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

- I. Por decisión de cualquiera de las partes para retirarse del proceso;
- II. Por convenio en el que se haya resuelto la totalidad o parte de los puntos litigiosos de la controversia;
- III. Por el comportamiento irrespetuoso o agresivo de alguna de las partes hacia la otra, el Especialista o persona autorizada para intervenir en el procedimiento, cuya gravedad impida cualquier intento de dialogo posterior;
- IV. Por decisión conjunta de las partes;
- V. Por inasistencia injustificada de ambas partes a dos sesiones consecutivas o de una de ellas a tres sesiones sucesivas;



PODER LEGISLATIVO

- VI.** Por decisión del Especialista, cuando de la conducta de alguna o de ambas partes, se desprenda que no hay voluntad para llegar a un acuerdo; y
- VII.** Por haber transcurrido el plazo de 3 meses, contados a partir del inicio del procedimiento.

El Centro, atento a las posibles circunstancias especiales que se actualicen en el transcurso del procedimiento, recurrirá a todas las medidas pertinentes a su alcance, para que ésta concluya exitosamente, siempre que las mismas no violenten la ley, la moral ni las buenas costumbres.

Artículo 31. La información que se genere en los procedimientos se considerará confidencial y reservada, en términos de lo previsto por la legislación en materia de transparencia vigente en el Estado.

SECCIÓN PRIMERA DE LA MEDIACIÓN

Artículo 32. Serán etapas del procedimiento de Mediación, las siguientes:

- I. Preliminar:** Relativa al procedimiento de invitación a la Mediación;
- II. Inicial:**
 - a)** Encuentro entre el Especialista y sus mediados;
 - b)** Reglas y Principios de la Mediación y firma del convenio de confidencialidad;
 - c)** Indicación de las formas y supuestos de terminación de la Mediación; y
 - d)** Narración del conflicto.



PODER LEGISLATIVO

III. Análisis del caso y construcción de la agenda:

- a) Identificación de los puntos en conflicto;
- b) Reconocimiento de la corresponsabilidad;
- c) Identificación de los intereses controvertidos y de las necesidades reales generadoras del conflicto; y
- d) Listado de los temas materia de la Mediación.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 33. Serán etapas del procedimiento de Conciliación, las siguientes:

I. Construcción de Soluciones:

- a) Aportación de alternativas;
- b) Evaluación y selección de alternativas de solución; y
- c) Construcción de acuerdos;

II. Final:

- a) Revisión y consenso de acuerdos, y
- b) Elaboración y firma del convenio.

Artículo 34. Los acuerdos a los que lleguen las partes deberán adoptar la forma de convenio por escrito y contener las formalidades y requisitos siguientes:



PODER LEGISLATIVO

- I. Lugar y fecha de celebración;
- II. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de cada uno de las partes;
- III. En el caso de las personas morales se acompañará, como anexo, el documento con el que el apoderado o representante legal de la parte de que se trate, acreditó su personalidad;
- IV. Los antecedentes del conflicto entre las partes que los llevaron a utilizar los Mecanismos Alternativos;
- V. Un capítulo de declaraciones;
- VI. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer, que hubieren acordado las partes; así como el lugar, la forma y el tiempo en que estas deberán cumplirse;
- VII. Las firmas o huellas dactilares, en su caso, de las partes;
- VIII. En general, que estén apegados a la legalidad y sobre la base de la buena fe; y
- IX. Tratándose de procedimientos conducidos por Especialistas públicos, nombre del Titular del Centro o titular de la Unidad, así como del especialista que intervino y sello del Centro. Tratándose de procedimientos privados, nombre y firma del Especialista, así como de las identificaciones de las partes o de los documentos con los que hayan acreditado su personalidad los representantes de las mismas.

El convenio se redactará por triplicado, en tratándose de Conciliaciones realizadas en el Centro, y al menos en cuadruplicado cuando provengan de Especialistas privados. Se entregará un ejemplar a cada una de las partes y se conservará uno en el archivo del Centro. El Especialista privado conservará un ejemplar para su archivo.



PODER LEGISLATIVO

En casos atendidos por un Especialista Privado el Convenio será presentado ante El Director del Centro a efecto de que se revise y en su caso se apruebe y pueda ser considerado cosa juzgada.

Artículo 35. La información que se genere en los procedimientos se considerará confidencial y reservada, en términos de lo previsto por la legislación en materia de transparencia vigente en el Estado.

CAPÍTULO SEXTO DE LA RE-MEDIACIÓN

Artículo 36. Ante el incumplimiento parcial o total de un convenio celebrado por las partes o ante el cambio de las circunstancias que dieron origen a su celebración, éstos podrán utilizar la re-Mediación en el propio Centro y, con la reapertura del registro respectivo, elaborar un convenio modificadorio o construir uno nuevo.

La re-Mediación se llevará a cabo, en lo conducente, utilizando las mismas reglas que para la Mediación, establece esta Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS EFECTOS DEL CONVENIO ENTRE LAS PARTES

Artículo 37. El convenio celebrado entre las partes en términos de esta Ley, ante un Especialista adscrito al Centro o una Unidad Regional será válido, vinculante y exigible, con la categoría de cosa juzgada.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo precedente, para que los convenios en los que se encuentren involucrados derechos y obligaciones de menores, ausentes o incapaces, sean válidos, vinculantes y exigibles con la categoría de cosa juzgada, deberán estar firmados por el agente del Ministerio Público respectivo.

Siempre que el convenio haya sido sancionado por el Centro con la categoría de cosa juzgada, podrá ser ejecutado en la vía de apremio por cualquiera de las partes ante los



PODER LEGISLATIVO

juzgados de Primera Instancia del Partido Judicial en el que se firmó el convenio, dentro del territorio del Estado de Baja California Sur.

La negativa del órgano jurisdiccional para su ejecución será causa de responsabilidad administrativa, excepto cuando el convenio adolezca de alguno de los requisitos señalados en el artículo 34 de la presente Ley o alguna de sus cláusulas sea manifiestamente contraria al orden público, en cuyo caso sólo dejará de ejecutar aquellos acuerdos manifiestamente contrarios al orden público y deberá ejecutar todos los demás acuerdos pactados en el convenio.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES A LOS ESPECIALISTAS PRIVADOS

Artículo 38. Las sanciones administrativas aplicables a los Especialistas privados por el incumplimiento a la presente Ley serán impuestas por el Pleno o el órgano administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones, de conformidad con el procedimiento previsto en el Reglamento de la presente Ley.

Las sanciones a que se refiere este artículo consistirán en apercibimiento, suspensión de la certificación otorgada por el Centro o revocación de la misma.

Para determinar la sanción correspondiente, el Pleno o el órgano administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones, tomará en cuenta la gravedad de la infracción y la calidad reincidente del infractor.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CENTRO

Artículo 39. El Titular y todos los servidores públicos y empleados del Centro, son responsables de las faltas y/o delitos que cometan en el ejercicio de sus encargos y quedarán por ello sujetos a los procedimientos y sanciones que determinen la Ley



PODER LEGISLATIVO

Orgánica del Poder Judicial del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Baja California Sur y demás leyes aplicables.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el quince de agosto del año dos mil dieciséis, mediante su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Pleno del Tribunal Superior o el Órgano Administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones, del que le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, expedirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- El proceso de convocatoria, selección y capacitación del personal que integrará el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Baja California Sur; así como la selección y certificación de los especialistas privados, deberá concluir a más tardar el 15 de Enero de 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Los recursos humanos y financieros actualmente asignados al Centro Estatal de Justicia Alternativa, creado mediante decreto Numero 2197, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 56 de fecha 30 de noviembre de 2014, se entenderán asignados al Nuevo Centro Estatal de Justicia Alternativa, creado en el artículo noveno de la presente Ley y serán determinados por el Pleno o el Órgano Administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones, conforme a las necesidades del servicio y la administración interna, para los efectos presupuestales, de conformidad con la legislación aplicable. El Congreso del Estado deberá garantizar la suficiencia de recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de dicho Centro.

ARTÍCULO QUINTO.- Para los efectos de la presente ley, en donde se refiere al "Pleno del Tribunal o al Órgano Administrativo", se entenderá la facultad atribuida al Pleno del



PODER LEGISLATIVO

Tribunal en tanto no se instale el Consejo de la Judicatura, que será el Órgano Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.


DIP. JOEL VARGAS AGUIAR
PRESIDENTE


DIP. JULIA HONORIA DAVIS MEZA
SECRETARIA





PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN
LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DOCE
DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO



Decreto No. 2357

“Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y Municipios de Baja California Sur”



PODER EJECUTIVO

**CARLOS MENDOZA DAVIS, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2357

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO UNICO.- SE EXPIDE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único Del Ámbito de Aplicación, Objeto y Sujetos Obligados

Artículo 1º. Ámbito de aplicación. La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y de observancia general para las dependencias, entidades, organismos administrativos desconcentrados, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, los patronatos, las comisiones, los comités de la Administración Pública Estatal, Ayuntamientos y las dependencias administrativas, entidades descentralizadas o desconcentradas, organismos administrativos desconcentrados u organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

Las disposiciones de esta Ley se aplican a los actos, procedimientos y resoluciones de los sujetos mencionados en el párrafo anterior respecto a sus actos de autoridad,



PODER LEGISLATIVO

a los servicios que presten de manera exclusiva y a los contratos que los particulares celebren con los mismos.

La presente Ley, no será aplicable en la materia fiscal, de responsabilidades de los servidores públicos, de justicia administrativa y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como los órganos públicos que gozan de autonomía constitucional, contribuirán al objetivo de Mejora Regulatoria en ejercicio de sus atribuciones y facultades a través del desarrollo e implementación de planes, programas y acciones en la materia, desde sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 2º. Objeto de la Ley. El objeto de esta Ley es establecer los principios, bases generales, procedimientos así como los instrumentos necesarios para promover la eficiencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, con la finalidad de reducir o eliminar tiempos y costos económicos, la discrecionalidad, la duplicidad de requerimientos y trámites, la opacidad administrativa a ciudadanos y empresas, y en general para el cumplimiento de los objetivos a que hace alusión el artículo 4 de la presente Ley.

Al efecto, esta Ley ordena la creación de un Sistema Estatal de Mejora Regulatoria y de un Catálogo Estatal de Trámites y Servicios que incluya todos los trámites y servicios estatales y municipales, con el objetivo de generar seguridad jurídica y facilitar su cumplimiento mediante el uso de las tecnologías de la información. La inscripción en el Catálogo y su actualización será obligatoria.

El seguimiento e implementación de la Ley corresponde al Consejo, a la Dirección y las unidades municipales especializadas en Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3º. Principios de mejora regulatoria. La mejora regulatoria se orientará por los principios siguientes, sin que el orden en el que se anuncian implique prelación entre los mismos:

- I. Mayores beneficios que costos para la sociedad;
- II. Seguridad jurídica que propicie la claridad de derechos y obligaciones;



PODER LEGISLATIVO

- III. Simplicidad y no duplicidad en la emisión de normas, trámites y procedimientos administrativos;
- IV. Uso de tecnologías de la información;
- V. Prevención razonable de riesgos;
- VI. Transparencia y rendición de cuentas;
- VII. Fomento a la competitividad y el empleo;
- VIII. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados;
- IX. Acceso no-discriminatorio a insumos esenciales e interconexión efectiva entre redes;
- X. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio, y
- XI. Todos aquellos afines al objeto de esta Ley.

En caso de conflicto entre estos principios, los órganos responsables de expedir la regulación deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la regulación propuesta.

Artículo 4º. Objetivos de la política de mejora regulatoria. Son objetivos de la política de mejora regulatoria, a través de la presente Ley:

- I. Conformar, regular la organización y el funcionamiento del Sistema, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes regido por los principios establecidos en el artículo 3 de esta Ley;
- II. Asegurar la aplicación de los principios señalados en el artículo 3 de esta Ley;
- III. Promover la eficacia y eficiencia gubernamental en todos sus ámbitos;
- IV. Fomentar el desarrollo socioeconómico y la competitividad de la entidad;
- V. Simplificar la apertura, instalación, operación y ampliación de empresas, mejorando el ambiente de negocios;



PODER LEGISLATIVO

- VI.** Procurar que las regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos, no impongan barreras a la competencia y a la libre concurrencia, y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;
- VII.** Modernizar y agilizar los procedimientos administrativos que realizan los Sujetos Obligados, en beneficio de la población del Estado;
- VIII.** Generar seguridad jurídica y transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones;
- IX.** Fomentar una cultura de gestión gubernamental para la atención del ciudadano;
- X.** Establecer los mecanismos de coordinación y participación entre los Sujetos Obligados en materia de mejora regulatoria;
- XI.** Promover la participación social en la mejora regulatoria;
- XII.** Facilitar a los particulares el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
- XIII.** Armonizar la reglamentación municipal en el Estado;
- XIV.** Fomentar el conocimiento por parte de la sociedad de la normatividad estatal y municipal;
- XV.** Coadyuvar en las acciones para reducir la carga administrativa derivada de los requerimientos y procedimientos establecidos por parte de las autoridades administrativas del Estado;
- XVI.** Coordinar y armonizar en su caso, las Políticas estatales y municipales de requerimientos de información y prácticas administrativas, a fin de elevar la eficiencia y productividad tanto de la administración pública estatal como de la municipal, y
- XVII.** Priorizar y diferenciar los requisitos y trámites para el establecimiento y funcionamiento de las empresas según la naturaleza de su actividad económica considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en



PODER LEGISLATIVO

zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el municipio.

Artículo 5º. Catálogo de definiciones. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Análisis:** El Análisis de Impacto Regulatorio;
- II. **Boletín Oficial:** El Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur;
- III. **Catálogo:** El Catálogo Estatal de Trámites y Servicios;
- IV. **Consulta Pública:** Es el medio de publicidad temporal a través de los portales electrónicos para que la ciudadanía pueda hacer comentarios y observaciones en los casos previstos en la presente Ley;
- V. **Dirección:** La Dirección del Poder Ejecutivo a la cual se le asignen las atribuciones y facultades en materia de mejora regulatoria de conformidad con la presente Ley;
- VI. **Unidades Municipales:** En singular o plural, las unidades administrativas a nivel municipal, especializadas en Mejora Regulatoria;
- VII. **Consejo:** El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;
- VIII. **Director:** El titular de la Dirección de Mejora Regulatoria;
- IX. **Enlace Oficial:** El Servidor Público designado por el Titular del Sujeto Obligado para dar seguimiento y ejecución al Programa Operativo Anual en Materia de Mejora Regulatoria;
- X. **Estado:** El Estado de Baja California Sur;
- XI. **Inventario:** El Inventario Regulatorio Electrónico;
- XII. **Ley:** La Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Baja California Sur;



PODER LEGISLATIVO

- XIII. Ley de Responsabilidades Administrativas:** La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur;
- XIV. Padrón:** El Padrón Único de Inspectores y Verificadores;
- XV. POA (S):** En Plural y Singular el Programa Operativo Anual de Mejora Regulatoria;
- XVI. Programa Estatal:** El Programa Estatal de Mejora Regulatoria;
- XVII. Programas Municipales:** Los Programas Municipales de Mejora Regulatoria;
- XVIII. Propuesta Regulatoria:** La Propuestas o proyectos de regulación que pretendan emitir cualquiera de los Sujetos Obligados, y que se presenten a la consideración de la Dirección, a las Unidades Municipales o cualquier otra instancia en los términos de esta Ley;
- XIX. Registro:** El Registro de Expediente Electrónico;
- XX. Reglamento:** El Reglamento de la Ley;
- XXI. Regulaciones:** Los Reglamentos, decretos, acuerdos, normas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan los Sujetos Obligados;
- XXII. SARE:** El Sistema de Apertura Rápida de Empresas;
- XXIII. Servicio:** La actividad que brinda un Sujeto Obligado de carácter potestativo, general, material o no material, continuo y disponible para personas físicas o morales del sector privado que tienen por objeto satisfacer una necesidad pública;
- XXIV. Sistema:** El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;
- XXV. Sujetos Obligados:** Los señalados en el párrafo primero del artículo 1 de la presente Ley;



PODER LEGISLATIVO

- XXVI. Trámite:** Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o jurídicas del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado, y
- XXVII. VUC:** La Ventanilla Única de Construcción.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA**

**Capítulo I
De los Objetivos**

Artículo 6º. Propósito del Sistema Estatal. El Sistema tiene como propósito la ordenación racional, sistemática y coordinada de las acciones necesarias para asegurar que la regulación que integra el ordenamiento jurídico de la entidad responda a los principios y propósitos establecidos en la presente Ley.

El Programa Estatal es el conjunto de estrategias, objetivos, tareas y acciones instrumentadas para asegurar la efectividad del cumplimiento de la Mejora Regulatoria en el Estado.

Artículo 7º. Órganos del Sistema. El Sistema contará con los siguientes órganos:

- I. El Consejo;
- II. La Dirección;
- III. Las unidades municipales encargadas de Mejora Regulatoria, y
- IV. Los demás que se establezcan en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 8º. Del Consejo. El Consejo es el órgano responsable de coordinar la Política de mejora regulatoria en el Estado de Baja California Sur.

Artículo 9º. Integración del Consejo. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:



PODER LEGISLATIVO

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- III. El titular de la Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- IV. El titular de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Baja California Sur;
- V. El titular de la Jefatura de la Oficina del Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California Sur;
- VI. El titular de la Subsecretaría de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado;
- VII. Los Presidentes Municipales;
- VIII. Un representante por las Cámaras, uno por los Consejos y uno por las Asociaciones legalmente constituidas y asentadas en el Estado, en materia empresarial;
- IX. El Presidente del Colegio de Notarios del Estado;
- X. El Presidente del Colegio de Corredores Públicos del Estado;
- XI. El titular de la Dirección, quien fungirá como Secretario Técnico;
- XII. El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur;
- XIII. El Diputado Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Baja California Sur; y
- XIV. Un representante de la Universidad Autónoma de Baja California Sur (UABCS) o del Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste (CIBNOR).

Los cargos dentro del Consejo serán de carácter honorífico. Los integrantes tendrán derecho a voz y voto.



PODER LEGISLATIVO

Los miembros propietarios del Consejo nombrarán a un suplente, quien los suplirá en sus ausencias, debiendo enviar el documento en el que se informe de su designación al Secretario Técnico.

Artículo 10. Atribuciones del Consejo. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación entre los distintos órdenes de gobierno en materia de mejora regulatoria;
- II. El diseño y promoción de políticas integrales en materia de mejora regulatoria;
- III. La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen las instituciones competentes de los distintos órdenes de gobierno;
- IV. El establecimiento de mecanismos de coordinación para la implementación y operación de la mejora regulatoria con los Ayuntamientos;
- V. Desarrollar y proponer al titular del Ejecutivo del Estado el Reglamento de la Ley y sus modificaciones;
- VI. Establecer la representación de los Ayuntamientos en los términos reglamentarios que se establezcan;
- VII. Aprobar, a propuesta del Director, el Programa Estatal;
- VIII. Conocer de los informes e indicadores de los Programas de Mejora Regulatoria de las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo, en los términos de esta Ley;
- IX. Promover el uso de metodologías, instrumentos, programas y las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;
- X. Identificar problemáticas regulatorias que incidan en la competitividad o el desarrollo económico y social de la Entidad, emitir recomendaciones vinculatorias para los miembros del Sistema y aprobar programas especiales, sectoriales o regionales de mejora regulatoria;



PODER LEGISLATIVO

- XI. Establecer lineamientos para el diseño, sustanciación y resolución de trámites y procedimientos administrativos con base en los principios y objetivos de esta Ley;
- XII. Crear grupos de trabajo especializados para la consecución de los objetivos de esta Ley, de acuerdo a los términos reglamentarios que se establezcan;
- XIII. Establecer los mecanismos de monitoreo y evaluación mediante los indicadores que servirán para supervisar el avance del Programa Estatal;
- XIV. Formular opiniones consultivas a los sujetos obligados en caso de duda sobre la interpretación de la presente Ley;
- XV. Sugerir a los Sujetos Obligados la modificación o la eliminación de regulaciones para cumplir con los objetivos y principios de la presente Ley;
- XVI. Desarrollar y proponer su reglamento interior al titular del Poder Ejecutivo Estatal, y
- XVII. Los demás que establezca esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Mediante el Consejo se fijarán prioridades, objetivos, estrategias, indicadores, metas, e instancias de coordinación en materia de mejora regulatoria, así como los criterios de monitoreo y evaluación de la regulación en los términos reglamentarios que establezca el propio Consejo.

Artículo 11. De las sesiones. El Consejo sesionará de forma ordinaria cuando menos tres veces al año y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias a juicio del Presidente o del suplente responsable, previa convocatoria del Secretario Técnico con una anticipación de cinco días hábiles en el caso de las ordinarias y de dos días hábiles en el caso de las extraordinarias, misma que deberá de realizarse por escrito y entregarse en el domicilio y/o correo electrónico registrado de los miembros en términos de la legislación aplicable en la entidad.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por medio de mayoría simple. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 12. De la Dirección. La Dirección será la encargada de implementar la Política Pública en la materia de Mejora Regulatoria en el Estado.



Artículo 13. Facultades y atribuciones de la Dirección. Para el fin señalado en el artículo anterior, la Dirección tendrá, además de las facultades y atribuciones que señalen otros instrumentos, las siguientes:

- I. Elaborar las prioridades, objetivos, estrategias y metas del Programa Estatal y someterlos a la aprobación del Consejo;
- II. Desarrollar y monitorear el sistema de indicadores que, en el marco del Programa Estatal y previa aprobación del Consejo, permitan conocer el avance de la mejora regulatoria en la entidad;
- III. Proponer al Consejo recomendaciones que requieran acción inmediata, derivada de la identificación de problemáticas regulatorias que incidan en la competitividad o el desarrollo social y económico de la entidad;
- IV. Establecer, operar y administrar el Catálogo;
- V. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo los lineamientos para la elaboración, presentación y recepción de los Programas de mejora regulatoria;
- VI. Elaborar y presentar al Consejo informes e indicadores sobre los POAS;
- VII. Revisar el marco regulatorio estatal, diagnosticar su aplicación e implementar programas específicos de mejora regulatoria en las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo;
- VIII. Ejecutar las acciones derivadas del Programa Estatal;
- IX. Elaborar y presentar los lineamientos ante el Consejo, para recibir y dictaminar las propuestas de nuevas regulaciones, disposiciones de carácter general y/o de reforma específica, así como los Análisis que envíen los Sujetos Obligados;
- X. Promover el uso de tecnologías de información para la sustanciación y resolución de trámites y procedimientos administrativos de conformidad con los principios y objetivos de esta Ley;
- XI. Promover y facilitar los mecanismos de apertura rápida de empresas a través del Programa Estatal SARE;



PODER LEGISLATIVO

- XII. Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria a dependencias y organismos del Poder Ejecutivo;
- XIII. Celebrar convenios de coordinación con los órganos públicos de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito que corresponda, para asegurar la ejecución del Programa Estatal;
- XIV. Convocar a las personas, instituciones y representantes de los organismos internacionales, empresariales, académicos o sociales que puedan aportar conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la mejora regulatoria, y
- XV. Las demás que le otorguen esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 14. Requisito del Director. El Director será nombrado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien cumplirá con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener 30 años de edad cuando menos al día de su designación;
- III. Poseer título y cedula profesional con una antigüedad mínima de cinco años, en áreas de economía, derecho, administración pública o de empresas, contaduría u otras áreas afines a esta Ley;
- IV. Tener experiencia directiva en materia de regulación, economía, políticas públicas o materias afines al objeto de la Ley, y
- V. Contar con un desempeño profesional destacado y gozar de buena reputación.

Artículo 15. Atribuciones del Director. El Director tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer los objetivos, metas y prioridades del Programa Estatal y someterlo a la aprobación del Consejo;
- II. Proponer lineamientos, esquemas e indicadores de los POAS de la entidad para su implementación;



PODER LEGISLATIVO

- III. Formular propuestas respecto de los proyectos de diagnósticos, planes y acciones que pretenda implementar la Dirección;
- IV. Operar y administrar el Catálogo, de acuerdo con los lineamientos establecidos y la información recibida de trámites y servicios de las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo;
- V. Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo, implementando las medidas necesarias para su cumplimiento;
- VI. Diseñar los lineamientos para la recepción, integración y seguimiento de la información de los POAS, así como presentar informes y avances al Consejo;
- VII. Someter al proceso de mejora regulatoria los proyectos regulatorios y sus correspondientes Análisis;
- VIII. Coordinar la ejecución de las acciones derivadas del Programa Estatal;
- IX. Presentar ante el Consejo, para su aprobación, el avance del POA;
- X. Fungir como Enlace Oficial de coordinación con los órganos públicos de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito que corresponda, para asegurar la ejecución del Programa Estatal y de la Agenda Común, según sea el caso;
- XI. Establecer los mecanismos para brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria a los Sujetos Obligados, así como a los municipios que lo soliciten;
- XII. Presentar ante el Congreso Local el informe anual de actividades de la Dirección, y
- XIII. Las demás que le otorguen esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 16. De las Unidades Municipales de Mejora Regulatoria. Los Ayuntamientos, en el ejercicio de su autonomía, deberán asegurar la existencia de Unidades Municipales, con las mismas atribuciones que la Dirección, debidamente adecuadas al ámbito de competencia que les corresponde.



PODER LEGISLATIVO

El Presidente Municipal designará y removerá a un responsable para desarrollar la mejora regulatoria al interior de cada Municipio. El Responsable de la mejora regulatoria será un servidor público con nivel jerárquico de director o superior. Dicho responsable fungirá como titular de la Unidad Municipal que le corresponda.

Los Ayuntamientos reglamentarán lo conducente para la operación y estructura de su Unidad Municipal.

Artículo 17. De los Proyectos de Regulación. Los Proyectos de Regulación que se presenten sean presentados en los Cabildos, deberán acompañarse de un Análisis que considere como mínimo los elementos descritos en el artículo 29 de esta Ley.

Para este efecto las leyes y reglamentos que rigen el funcionamiento de la administración pública municipal se adecuarán en la medida que resulte necesario, las disposiciones que resulten aplicables para permitir la aplicación del Análisis.

Los Ayuntamientos realizarán revisiones periódicas de las regulaciones en vigor para evaluar el cumplimiento de sus objetivos y los impactos generados como resultado de su aplicación, a fin de promover su análisis y mejora continua.

Capítulo II Competencia de los Sujetos Obligados

Artículo 18. Del enlace oficial. Los titulares de los Sujetos Obligados designarán a un Enlace Oficial de mejora regulatoria el cual será de nivel jerárquico inmediato inferior a este, quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar el proceso de mejora regulatoria al interior del Sujeto Obligado;
- II. Formular y someter a la opinión de la Dirección o la Unidad Municipal, según corresponda el POA;
- III. Informar de conformidad con el calendario que establezca la Dirección o las Unidades Municipales, respecto de los avances y resultados en la ejecución del POA correspondiente;
- IV. Supervisar y asesorar en la formulación de las Propuestas regulatorias y los Análisis correspondientes;



PODER LEGISLATIVO

- V. Hacer del conocimiento de la Dirección o las Unidades Municipales, las actualizaciones o modificaciones al Catálogo y al Catálogo Municipal de Trámites y Servicios en el ámbito de su competencia;
- VI. Hacer del conocimiento de la Dirección o las Unidades Municipales, las actualizaciones o modificaciones al Inventario;
- VII. Informar al titular del Sujeto Obligado de los resultados de su gestión en materia de mejora regulatoria;
- VIII. Colaborar con la Dirección o las Unidades Municipales en la elaboración e implementación de mecanismos que permitan medir periódicamente la implementación de la mejora regulatoria en los Sujetos Obligados, y
- IX. Las demás que señale la presente Ley, el Reglamento, otros ordenamientos aplicables y la Dirección o las Unidades Municipales en el respectivo ámbito de sus competencias.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS INSTRUMENTOS DE MEJORA REGULATORIA**

**Capítulo I
Del Inventario Regulatorio**

Artículo 19. Inventario de Regulaciones. La Dirección, en colaboración con las Unidades Municipales y los Sujetos Obligados, promoverá la elaboración de un Inventario, el cual deberá contener todas las regulaciones en el ámbito estatal y municipal que se encuentren vigentes.

Para tal efecto, deberán establecerse mecanismos de coordinación con las autoridades que en el ámbito de sus respectivas competencias ya cuenten con inventarios o registros de las regulaciones estatales y municipales.

Artículo 20. Actualización del Inventario. Los Sujetos Obligados serán responsables de mantener actualizado el Inventario, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita la Dirección, en coordinación con otras autoridades competentes.

Artículo 21. Contenido del Inventario. El Inventario deberá incorporar tanto las regulaciones vigentes como las propuestas regulatorias que se encuentren en



PODER LEGISLATIVO

proceso de emisión, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Segundo del Título Tercero de esta Ley.

Artículo 22. Información para la inscripción. La Dirección llevará el Inventario, que será público, para cuyo efecto las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública estatal, deberán proporcionarle la siguiente información, para su inscripción, en relación con cada regulación que aplican:

- I. Nombre de la regulación;
- II. Sujeto Obligado;
- III. Tipo de ordenamiento;
- IV. Ámbito de aplicación;
- V. Sujetos regulados;
- VI. Fecha de publicación;
- VII. Fecha de última reforma;
- VIII. Vigencia;
- IX. Sector, y
- X. Referencia a los trámites que se deriven de la regulación.

Artículo 23. Inscripción de la información. La información a que se refiere el artículo anterior deberá entregarse a la Dirección en la forma en que dicha área lo determine, debiendo ésta inscribirla en el Inventario, sin cambio alguno, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Las dependencias y los organismos descentralizados de la administración pública estatal, deberán notificar a la Dirección cualquier modificación a la información inscrita en el Inventario, dentro de los diez días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición.



Artículo 24. Prohibición de aplicación de regulaciones adicionales. Los Sujetos Obligados no podrán aplicar regulaciones adicionales a las inscritas en el Inventario, ni aplicarlas de forma distinta a como se establezcan en el mismo.

Capítulo II Del Análisis de Impacto Regulatorio

Artículo 25. Del análisis. El Análisis es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.

Artículo 26. Adopción de esquemas de revisión. Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión de regulaciones existentes y de propuestas regulatorias, mediante la utilización del análisis.

Artículo 27. Diseño de las regulaciones. Los análisis deben contribuir a que las regulaciones se diseñen sobre bases económicas, jurídicas y empíricas sólidas, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio neto para la sociedad. La Dirección y las Unidades Municipales, en colaboración con las autoridades encargadas de la elaboración de los análisis, desarrollarán las capacidades necesarias para ello.

Artículo 28. Enfoque. Los procesos de diseño y revisión de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los análisis correspondientes deberán enfocarse prioritariamente en contar con regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

- I. Generen los mayores beneficios para la sociedad;
- II. Promuevan la coherencia de políticas públicas;
- III. Mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;
- IV. Fortalezcan las condiciones de libre competencia y competencia económica y que disminuyan los obstáculos al funcionamiento eficiente de los mercados;
- V. Impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado, y



VI. Establezcan medidas que resulten coherentes con la aplicación de los Derechos Humanos.

Artículo 29. Marco de análisis estructurado. Los análisis establecerán un marco de análisis estructurado para asistir a los Sujetos Obligados en el estudio de los efectos de las regulaciones y propuestas regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes. Las cuales deberán contener cuando menos:

- I. La explicación de la problemática que da origen a la necesidad de la regulación y los objetivos que ésta persigue;
- II. El análisis de las alternativas regulatorias y no regulatorias que son consideradas para solucionar la problemática, incluyendo la explicación de porqué la regulación propuesta es preferible al resto de las alternativas;
- III. La evaluación de los costos y beneficios de la propuesta regulatoria, así como de otros impactos incluyendo, cuando sea posible, el análisis para todos los grupos afectados;
- IV. El análisis de los mecanismos y capacidades de implementación, verificación e inspección;
- V. La identificación y descripción de los mecanismos, metodologías e indicadores que serán utilizados para evaluar el logro de los objetivos de la regulación, y
- VI. La descripción de los esfuerzos de consulta llevados a cabo para generar la propuesta regulatoria y sus resultados.

Artículo 30. Presentación de propuestas. Cuando los Sujetos Obligados elaboren propuestas regulatorias, los presentarán a la Dirección o a la Unidad Municipal, según corresponda, junto con un análisis que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 41 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Boletín Oficial o someterse a la consideración del titular del Ejecutivo Estatal o del Ayuntamiento, según corresponda.

Se podrá autorizar que el análisis se presente hasta en la misma fecha en que se someta la propuesta regulatoria o se expida la disposición, según corresponda,



PODER LEGISLATIVO

cuando ésta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. En estos casos deberá solicitarse la autorización para el trato de emergencia ante la Dirección o la Unidad Municipal, para lo cual deberá acreditarse que la disposición:

- I. Busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía;
- II. Tenga una vigencia no mayor de seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor, y
- III. No se haya solicitado previamente trato de emergencia para una disposición con contenido equivalente.

Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos, la Dirección o la Unidad Municipal, según corresponda, deberá resolver la autorización para trato de emergencia en un plazo que no excederá de cinco días hábiles.

Se podrá eximir la obligación de elaborar el análisis cuando la propuesta regulatoria no implique costos de cumplimiento para los particulares. Cuando una dependencia, entidad o autoridad estatal o municipal estime que el proyecto pudiera estar en este supuesto, lo consultará con la Dirección o la Unidad Municipal, según corresponda, la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos que al efecto establezcan en disposiciones de carácter general.

Artículo 31. Designación de un experto. Cuando la Dirección o la Unidad Municipal respectiva, reciba un análisis que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar al Sujeto Obligado correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a que reciba dicho análisis, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando a criterio de la Dirección o la Unidad Municipal la manifestación siga siendo defectuosa y la disposición de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar a la dependencia o entidad respectiva que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Dirección o la Unidad Municipal, según corresponda.

El experto deberá revisar el análisis y entregar comentarios a la Dirección o la Unidad Municipal y a la propia dependencia o entidad dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a su contratación.



PODER LEGISLATIVO

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Titulares de los Municipios podrán celebrar convenios con las Universidades Públicas y Privadas, Universidades Tecnológicas, Asociaciones, Colegios y Federaciones de Profesionistas, Asociaciones de la Sociedad Civil para que auxilien de forma gratuita con la designación de un experto para los fines señalados en el párrafo primero del presente artículo.

La Dirección o las Unidades Municipales elaborarán un registro y listado con expertos según la materia que se trate.

Artículo 32. Publicidad. La Dirección y las Unidades Municipales harán públicos, desde que los reciban, las disposiciones y análisis, así como los dictámenes que emitan y las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo, con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los sectores interesados.

Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de publicidad para su consulta pública que no podrán ser menores a veinte días hábiles, de conformidad con los instrumentos jurídicos que dichas áreas establezcan. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las disposiciones que se promueven, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante disposiciones de carácter general.

Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Dirección y las Unidades Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación de plazos mínimos de consulta menores a los previstos en esta Ley, siempre y cuando se determine a juicio de éstas, y conforme a los criterios que para tal efecto emitan, que los beneficios de la aplicación de dichos plazos exceden el impacto de brindar un tiempo menor para conocer las opiniones de los interesados.

Artículo 33. Reserva de publicidad. Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado responsable del proyecto correspondiente, la Dirección o las Unidades Municipales determinen que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la disposición, éstas no harán pública la información respectiva, hasta el momento en que se publique la disposición en el Boletín Oficial. También se aplicará esta regla cuando lo determine la Subsecretaría de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado o su área jurídica equivalente a nivel municipal, previa opinión de la Dirección, respecto de las



PODER LEGISLATIVO

propuestas regulatorias que se pretendan someter a la consideración del titular del Poder Ejecutivo Estatal, o del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 34. Dictamen de análisis y proyecto. La Dirección o la Unidad Municipal respectiva deberán emitir y entregar al Sujeto Obligado correspondiente un dictamen del análisis y del proyecto respectivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del análisis, de las ampliaciones o correcciones al mismo o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 31, según corresponda.

El dictamen considerará las opiniones que en su caso reciba la Dirección o la Unidad Municipal respectiva de los sectores interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones propuestas en la propuesta regulatoria. Cuando el Sujeto Obligado de la propuesta regulatoria no se ajuste al dictamen mencionado, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Dirección, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, antes de emitir la disposición o someter el proyecto respectivo a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo Estatal o del Ayuntamiento correspondiente, según corresponda, a fin de que la Dirección emita un dictamen final al respecto dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En caso de que la Dirección o la Unidad Municipal según corresponda, no reciban respuesta al dictamen o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 31, en el plazo indicado en el párrafo anterior se tendrá por desechado el procedimiento para la propuesta regulatoria respectiva.

Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de trámites, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el Sujeto Obligado promotor de la propuesta regulatoria, a fin de que realicen los ajustes pertinentes al mismo, previo a su emisión o a que sea sometido a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Ayuntamiento según corresponda. En caso de discrepancia entre la autoridad promovente y la Dirección respectiva, sólo el Titular del Poder Ejecutivo Estatal o el Ayuntamiento en Pleno correspondiente podrán revocar la decisión.

Artículo 35. De la reglamentación de los procedimientos de revisión y análisis. El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamiento establecerán los procedimientos para la revisión y opinión de los análisis y señalarán a las autoridades responsables de su elaboración atendiendo a lo previsto en la presente Ley, a través del Reglamento correspondiente publicado en el Boletín Oficial.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 36. De la falta de dictamen. No se podrá llevar a cabo la publicación en el Boletín Oficial de las regulaciones que expidan los Sujetos Obligados, sin que éstas cuenten con un dictamen final de la Dirección o la Unidad Municipal respectiva o alguna de las autorizaciones o exenciones a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 37. De la vigencia de los costos. Las regulaciones que se publiquen en el Boletín Oficial y que establezcan costos de cumplimiento para los negocios y emprendedores, de conformidad con los criterios que al efecto emita la Dirección o las Unidades Municipales, según corresponda, deberán establecer una vigencia que no podrá ser mayor a cinco años.

Dentro del año previo a que concluya la vigencia a que se refiere el párrafo anterior, las regulaciones deberán someterse a una revisión sobre los efectos de su aplicación ante la Dirección o las Unidades Municipales, según corresponda, utilizando para tal efecto el análisis, con la finalidad de determinar su cancelación, modificación o ampliación de vigencia, con la finalidad de alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente. Asimismo, podrán promoverse modificaciones adicionales al marco regulatorio vigente o acciones a los Sujetos Obligados correspondientes, para el logro del mayor beneficio social neto de la regulación sujeta a revisión.

Artículo 38. Esquemas de reducción y limitación. La Dirección o las Unidades Municipales, según corresponda, podrán establecer esquemas para reducir o limitar el costo económico que resulte de las propuestas regulatorias, mediante Acuerdos publicados en el Boletín Oficial, previa aprobación del Titular del Poder Ejecutivo Estatal o el Titular del Ayuntamiento correspondiente.

Capítulo III

De los Programas Operativos Anuales de Mejora Regulatoria

Artículo 39. Del Programa Operativo Anual. Los Enlaces Oficiales de los Sujetos Obligados, deberán elaborar y presentar a la opinión de la Dirección o de la Unidad Municipal, según corresponda, dentro de los primeros quince días naturales del mes de noviembre del año calendario previo a su implementación, el POA correspondiente.

Dicho Programa deberá contener la planeación de las regulaciones, trámites y servicios que pretenden ser emitidos, modificados o eliminados en los próximos doce meses, así como la implementación de acciones para revisar y mejorar el acervo regulatorio y simplificar los trámites y servicios estatales y municipales.



PODER LEGISLATIVO

Los POAS se harán públicos en los portales electrónicos de la Dirección y las Unidades Municipales, así como en el Boletín Oficial, a más tardar el treinta y uno de diciembre del año previo a su implementación.

Artículo 40. Objetivo de los POAS. Los POAS, estatal y municipal, tendrá como objetivo:

- I. Contribuir al proceso de actualización y perfeccionamiento constante e integral del marco regulatorio local;
- II. Incentivar el desarrollo económico del Estado y los municipios, mediante una regulación de calidad que promueva la competitividad a través de la eficacia y la eficiencia gubernamental, que brinde certeza jurídica y que no imponga barreras innecesarias a la competitividad económica y comercial;
- III. Reducir el número de trámites, plazos de respuesta de los Sujetos Obligados, y/o requisitos y formatos, así como cualquier acción de simplificación que los particulares deben cubrir para el cumplimiento de sus obligaciones o la obtención de un servicio, privilegiando el uso de herramientas tecnológicas;
- IV. Promover una mejor atención al usuario y garantizar claridad y simplicidad en las regulaciones y trámites, y
- V. Promover mecanismos de coordinación y concertación entre los Sujetos Obligados, en la consecución del objeto que la Ley plantea.

Artículo 41. Elementos de los POAS. Los Sujetos Obligados deberán incorporar en sus POAS el establecimiento de acciones para la revisión y mejora del marco regulatorio vigente, considerando al menos los siguientes elementos:

- I. Un diagnóstico de la regulación vigente, en cuanto a su sustento en la legislación; el costo económico que representa la regulación y los trámites; su claridad y posibilidad de ser comprendida por el particular; y los problemas para su observancia;
- II. Fundamentación y motivación;



PODER LEGISLATIVO

- III. Planeación de las regulaciones y trámites por cada Sujeto Obligado que pretenden ser emitidas, modificadas o eliminadas en los próximos doce meses;
- IV. Estrategia por cada Sujeto Obligado sobre las eliminaciones, modificaciones o creaciones de nuevas normas o de reforma específica a la regulación, justificando plenamente, de acuerdo a las razones que le da origen, su finalidad, y la materia a regular, atento al objeto y previsiones establecidos por la presente Ley;
- V. Planeación de los próximos doce meses por cada Sujeto Obligado sobre la simplificación de trámites con base en lo establecido en la fracción III del artículo 40, especificando por cada acción de simplificación de los trámites el mecanismo de implementación, funcionario público responsable y fecha de conclusión, y
- VI. Observaciones y comentarios adicionales que se consideren pertinentes.

Artículo 42. Modificación o eliminación de regulaciones. La Dirección y las Unidades Municipales podrán sugerir a los Sujetos Obligados la emisión, modificación o eliminación de regulaciones, trámites y servicios con base en lo establecido en el artículo 40 de esta Ley. Los Sujetos Obligados deberán brindar respuesta a las sugerencias emitidas por la Dirección o las Unidades Municipales, según sea el caso.

Artículo 43. Consulta pública. La Dirección y las Unidades Municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán promover la consulta pública en la elaboración de los POAS, favoreciendo tanto el uso de medios electrónicos como de foros presenciales, con la finalidad de analizar las propuestas de los interesados, las cuales deberán ser consideradas para la opinión que emitan la Dirección y las Unidades Municipales, según corresponda. Los Sujetos Obligados deberán brindar respuesta a la opinión a los comentarios y propuestas de los interesados, en los términos que éstas establezcan, previo a la publicación del POA.

Artículo 44. Reportes periódicos e indicadores. La Dirección y las Unidades Municipales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán establecer reportes periódicos de avances e indicadores para dar seguimiento a la implementación del POA y evaluar sus resultados, los cuales se harán públicos en sus respectivos portales electrónicos.



Capítulo IV

Del Catálogo Estatal de Trámites y Servicios

Artículo 45. Del Catálogo Estatal. La Dirección administrará mediante una plataforma electrónica el Catálogo, que será público, para cuyo efecto los Sujetos Obligados, deberán proporcionar la siguiente información, en relación con cada trámite que aplican:

- I. Nombre y descripción del trámite o servicio;
- II. Homoclave;
- III. Fundamento jurídico y reglamentario;
- IV. Casos en los que el trámite debe realizarse;
- V. Requisitos. En caso que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero se deberá señalar la persona, empresa o dependencia que lo emita;
- VI. Identificar si es un trámite ciudadano o empresarial;
- VII. Número de copias por requisito, en su caso;
- VIII. Si el trámite o solicitud de servicio debe realizarse mediante escrito libre o con un formato tipo. En este caso, el formato deberá estar disponible en la plataforma electrónica del Catálogo;
- IX. En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo, datos de contacto de inspectores o verificadores y los horarios de atención;
- X. Datos que deben asentarse y documentos que deben adjuntarse al trámite;
- XI. Plazo máximo de el Sujeto Obligado para resolver el trámite, en su caso, y si aplica la afirmativa o negativa ficta;
- XII. Monto y fundamento de la carga tributaria, en su caso, o la forma en que deberá determinarse el monto a pagar, así como el lugar y la forma en que se deben cubrir, y las alternativas para hacerlo si las hay;



PODER LEGISLATIVO

- XIII. Vigencia del trámite que emitan los Sujetos Obligados;
- XIV. Dirección y nombre de todas las unidades administrativas ante las que debe realizarse el trámite o solicitarse el servicio;
- XV. Horarios de atención al público;
- XVI. Criterios a los que debe sujetarse la dependencia respectiva para la resolución del trámite o prestación del servicio, y
- XVII. Nombre del funcionario público, domicilio, números de teléfono, fax y correo electrónico, así como la dirección y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas.

Artículo 46. Información adicional. Adicional a la información referida en al artículo 45 los Sujetos Obligados deberán proporcionar la siguiente información por cada trámite inscrito en el Catálogo:

- I. Sector económico al que pertenece el trámite con base en el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN);
- II. Identificar las etapas internas y tiempos de la dependencia para resolver el trámite;
- III. Frecuencia mensual de solicitudes y resoluciones del trámite, y en su caso, frecuencia mensual esperada para los trámites de nueva creación, y
- IV. Número de funcionarios públicos encargados de resolver el trámite.

Artículo 47. Inscripción en el catálogo. La información a que se refiere los artículos 45 y 46 deberá entregarse a la Dirección en la forma en que ésta lo determine, debiendo inscribirla en el Catálogo, sin cambio alguno, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma.

La Dirección podrá emitir opinión respecto de la información que se inscriba en el Catálogo, y los Sujetos Obligados deberán solicitar los ajustes correspondientes o, en su caso, notificar a la Dirección las razones para no hacerlo. En caso de discrepancia entre los Sujetos Obligados y la Dirección, la Subsecretaría de la Consejería Jurídica resolverá en definitiva.



PODER LEGISLATIVO

Los Sujetos Obligados, deberán notificar a la Dirección cualquier modificación a la información inscrita en el Catálogo, dentro de los diez días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición que fundamente dicha modificación.

Las unidades administrativas que apliquen trámites o servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Catálogo.

Artículo 48. Obligación de contener de información específica. La información a que se refiere el artículo 45, fracciones I a XII, deberá estar prevista en las regulaciones expedidas por los Sujetos Obligados, que aplican los trámites y servicios.

Artículo 49. Legalidad y contenido de la información. La legalidad y el contenido de la información que se inscriba en el Catálogo será estricta responsabilidad de los Sujetos Obligados.

Artículo 50. Catálogo Municipal. Los Ayuntamientos crearán un Catálogo Municipal de Trámites y Servicios equivalente al Catálogo, en el que se inscribirán los trámites, servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de los Sujetos Obligados, debiendo observarse los requisitos y formalidades a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 51. Inscripción en el catálogo. Para la inscripción de trámites en el Catálogo se entenderán las resoluciones en sentido afirmativo al promovente, transcurrido el plazo establecido para que las autoridades brinden respuesta. Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales deberán efectuar las adecuaciones correspondientes al marco jurídico aplicable a efecto de establecer lo anterior, o en caso contrario, manifestar a la consideración de la Dirección o las Unidades Municipales las justificaciones para no hacerlo, conforme a los criterios que éstas definan, considerando entre otros aspectos la ocurrencia de un posible riesgo a la vida, a la sociedad, al medio ambiente o a la economía.

Tomando en consideración las justificaciones descritas en el párrafo anterior, la Dirección o las Unidades Municipales resolverán en definitiva sobre el particular, y esta decisión sólo podrá ser revocada por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal o el Ayuntamiento, según corresponda.

A petición del interesado, se deberá expedir constancia de la resolución afirmativa por falta de respuesta de la autoridad respectiva dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la misma. Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales, en colaboración con la Dirección y las Unidades



Municipales establecerán mecanismos que permitan obtener dicha constancia por medios electrónicos.

Artículo 52. Prohibición de solicitud de requisitos y trámites adicionales. Los Sujetos Obligados no podrán solicitar requisitos, ni trámites adicionales a los inscritos en el Catálogo, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo.

Capítulo V **De la Medición y Simplificación de Trámites y Servicios**

Sección Primera **De la Medición del Costo de los Trámites y Servicios**

Artículo 53. Cuantificación y medición del costo del trámite. La Dirección o la Unidad Municipal deberán cuantificar y medir el costo económico de los trámites inscritos en el Catálogo considerando como mínimo los siguientes elementos:

- I. El tiempo que requiere el ciudadano o empresario para acumular la totalidad de los requisitos necesarios para presentar el trámite, tomando en consideración como mínimo el tiempo destinado en la comprensión e identificación de los requisitos nuevos o aquellos con los que ya contaba el ciudadano o empresario; pago de derechos; llenado de formatos; tiempo de espera en ventanilla; creación de archivos de respaldo, tiempo requerido con personas externas o internas, y tiempo de traslado a las oficinas de gobierno;
- II. El tiempo que el Sujeto Obligado requiere para resolver el trámite, tomando en consideración el tiempo destinado, según sea el caso en: el cotejo y revisión de la información, análisis técnico, inspección o verificación, elaboración de dictamen o resolución, validación mediante firmas, sellos o rúbricas, entre otros;
- III. El tiempo identificado para cada trámite, con base en la frecuencia anual y los elementos mencionados anteriormente, deberá ser monetizado, tomando como base las mejores herramientas y prácticas internacionales, para cuantificar y medir el impacto económico, y
- IV. El costo en el que incurren los agentes económicos del sector al dejar de producir por mantenerse a la espera de la resolución del trámite.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 54. Clasificación económica de trámites y servicios. Conforme a la medición del impacto económico de los trámites se creará la Clasificación Económica de los Trámites y Servicios del Estado como herramienta para identificar, monitorear y jerarquizar el costo económico de los trámites inscritos en el Catálogo. La Clasificación referida se publicará trimestralmente en los términos que establezcan la Dirección o la Unidad Municipal.

Artículo 55. Tramites prioritarios. La Dirección o la Unidad Municipal definirán como trámites prioritarios aquellos que resulten con mayor impacto económico en la Clasificación señalada en el artículo 54 de la presente Ley. La Dirección o la Unidad Municipal podrán emitir acciones de simplificación para reducir el impacto económico de los trámites prioritarios.

Las acciones de simplificación deberán ser notificadas a los Sujetos Obligados mediante oficio. Los Sujetos Obligados tendrán quince días hábiles para brindar respuesta y validar o proponer acciones paralelas de simplificación, las cuales deberán de reducir el impacto económico del trámite en cuestión.

Las acciones de simplificación validadas por los Sujetos Obligados se les dará publicidad para su consulta pública durante treinta días hábiles en el portal electrónico de la Dirección o de la Unidad Municipal, o en su caso, cuando coincida con los Programas de Mejora Regulatoria, se sumarán a dichos Programas Estatales y Municipales. Los Sujetos Obligados brindarán respuesta a los interesados que emitieron sugerencias o comentarios, justificando su viabilidad.

Una vez finalizado el plazo para la consulta pública, la Dirección o la Unidad Municipal publicarán las acciones de simplificación de los trámites prioritarios identificando para cada una de ellas el responsable, los mecanismos de simplificación y la fecha de conclusión. Posterior a las acciones de simplificación, deberán hacer público los ahorros monetizados que se deriven del ejercicio de simplificación.

Sección Segunda De la Simplificación de Trámites

Artículo 56. Expedición de acuerdos generales. Los titulares de los Sujetos Obligados podrán, mediante acuerdos generales publicados en el Boletín Oficial, establecer plazos de respuesta menores dentro de los máximos previstos en Leyes o reglamentos y no exigir la presentación de datos y documentos previstos en las



PODER LEGISLATIVO

disposiciones mencionadas, cuando puedan obtener por otra vía la información correspondiente.

En los procedimientos administrativos, los Sujetos Obligados recibirán las promociones o solicitudes que, en términos de esta Ley, los particulares presenten por escrito, sin perjuicio de que dichos documentos puedan presentarse a través de medios de comunicación electrónica en las etapas que los propios Sujetos Obligados así lo determinen mediante reglas de carácter general publicadas en Boletín Oficial. En estos últimos casos se emplearán, en sustitución de la firma autógrafa, medios de identificación electrónica. El uso de dichos medios de comunicación electrónica será optativo para cualquier interesado.

Los documentos presentados por medios de comunicación electrónica producirán los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Artículo 57. Fomento y delimitación de uso de la Afirmativa Ficta. Los Sujetos Obligados, fomentarán el uso de afirmativa ficta para aquellos trámites cuya resolución no implique un riesgo o peligro para la vida humana, vegetal, animal, medio ambiente, economía o cualquier otro derecho fundamental.

La Dirección y las Unidades Municipales clasificarán con estricto apego a lo dispuesto por el párrafo anterior, los trámites en los que aplica la afirmativa ficta.

Capítulo VI De la Facilidad para hacer Negocios

Sección Primera Del Sistema de Apertura Rápida de Empresas

Artículo 58. Sistema de Apertura Rápida de Empresas. Se crea el SARE, como un mecanismo que integra y consolida todos los trámites municipales para abrir una micro, pequeña, mediana o grande empresa que realice actividades de bajo riesgo para la salud, seguridad y el medio ambiente garantizando el inicio de operaciones en un máximo de tres días hábiles, a partir del ingreso de la solicitud debidamente integrada. El SARE deberá contener al menos los siguientes elementos y criterios:



PODER LEGISLATIVO

- I. Una ventanilla única de forma física o electrónica en donde se ofrece la información, la recepción y la gestión de todos los trámites municipales necesarios para la apertura de una empresa;
- II. Formato Único de Apertura para la solicitud del trámite, impreso o en forma electrónica;
- III. Catálogo de giros de bajo riesgo con base en el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte (SCIAN), el cual tendrá como objetivo determinar los giros empresariales que podrán realizar los trámites municipales para abrir una empresa a través del SARE;
- IV. Manual de operación del SARE en el que se describa el proceso interno de resolución, coordinación con otras dependencias e interacciones con el emprendedor, y
- V. Resolución máxima en menos de tres días hábiles de todos los trámites municipales para abrir una empresa.

Artículo 59. Reglamento Municipal del SARE. El Ayuntamiento, a través de un acuerdo, aprobará las fracciones II, III y IV señaladas en el artículo anterior, considerando su impacto económico y social, pudiendo incluso llevar a cabo la aprobación de un Reglamento Municipal del SARE.

El Ayuntamiento publicará en un documento oficial y en su página de Internet, en su caso, el catálogo que comprenda la clasificación de los giros o actividades a que se refiere este Artículo.

Artículo 60. Prohibición de exigir requisitos o trámites adicionales. Las autoridades municipales no podrán solicitar requisitos, o trámites adicionales para abrir una empresa cuya actividad esté definida como de bajo riesgo conforme lo establecido en el artículo anterior.



Sección Segunda De la Ventanilla Única de Construcción

Artículo 61. Ventanilla Única de Construcción. Se crea la VUC como mecanismo de coordinación de todas las gestiones necesarias para la emisión de la Licencia de Construcción de obras que no rebasen los 1,500 metros cuadrados y que se encuentren reguladas en las Condicionantes de Uso de Suelo definidas por el Ayuntamiento.

La VUC será la encargada de recibir, validar y gestionar la totalidad de requisitos correspondientes a los trámites municipales involucrados en la emisión de la Licencia de Construcción, brindando asesoría y orientación a los ciudadanos que la visiten. La VUC contará con los siguientes elementos:

- I. Una VUC que contemple un espacio físico o electrónico y único donde se gestionarán todos los trámites municipales involucrados con la licencia de construcción;
- II. Condicionantes de uso de suelo que definan el metraje, uso general y específico, ubicación geográfica, y la determinación de requisición de estudios de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil, vialidad y/o impacto urbano, según sea el caso, garantizando el bajo riesgo para dichas construcciones;
- III. Formato único de construcción que contemple toda la información y requisitos necesarios para el proceso de emisión de la licencia de construcción;
- IV. Manual de operación de la VUC en el que se describa el proceso interno de resolución, coordinación con otras dependencias e interacciones con el usuario;
- V. Resolución máxima en menos de veintidós días de todos los trámites municipales necesarios para construir una obra;
- VI. Padrón único de Directores o Peritos Responsables de Obra certificados por el Municipio, y
- VII. Padrón único de servidores externos que elaboran estudio de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil y vialidad certificados por el Municipio.



Artículo 62. Condicionantes de usos de suelo. El Ayuntamiento aprobará las condicionantes de uso de suelo como instrumento que determine previamente la factibilidad y los estudios requeridos para la construcción de la obra. Las condicionantes de uso de suelo tomarán como referencia los planes de desarrollo urbano de cada municipio, y serán el elemento principal para la emisión de la licencia de construcción.

Las obras que por sus características se encuentren reguladas en las condicionantes de uso de suelo solicitarán únicamente el trámite de licencia de construcción, sin necesidad de presentar algún otro trámite relacionado con la construcción de la obra.

La VUC deberá solicitar visto bueno a las autoridades de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil y vialidad, según sea el caso, para la resolución de la licencia de construcción. En caso de no recibir respuesta por parte de las autoridades competentes en un plazo mayor a 15 días hábiles se aplicará *afirmativa ficta*.

Artículo 63. Atribuciones. La VUC será el único espacio físico o electrónico en donde los ciudadanos deberán acudir para gestionar los trámites señalados por la autoridad municipal, y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Verificar la documentación entregada por el usuario y orientarle en caso de entregar documentación incorrecta e insuficiente;
- II. Enviar a las áreas competentes y autoridades de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil y vialidad, según sea el caso, la información correcta y completa relevante al proceso de obtención de la licencia de construcción;
- III. Recibir los resolutivos y vistos buenos emitidos por las áreas competentes y autoridades de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil y vialidad, según sea el caso;
- IV. Brindar asesoría, información y estatus del proceso de los trámites relacionados con la licencia de construcción;
- V. Llevar a cabo el pago de derechos;
- VI. Brindar la documentación necesaria para dar el resolutivo final por parte de la autoridad, y



VII. Las demás que le sean encomendadas.

Capítulo VII De las Inspecciones y Verificaciones

Artículo 64. Verificación e inspección. Los Sujetos Obligados, pueden verificar e inspeccionar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local.

Son objeto de la verificación o inspección los documentos, bienes, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios siempre que dichas diligencias estén reguladas por una Ley o reglamento de carácter administrativo.

Todas las verificaciones e inspecciones deberán estar normadas por una disposición de carácter administrativo y deberán de estar inscritas en el Catálogo o el Catálogo Municipal, según corresponda. Los Sujetos Obligados no podrán aplicar inspecciones o verificaciones adicionales a los inscritos en el Catálogo, ni aplicarlos en forma distinta a como se establezcan en el mismo. Todas las inspecciones o verificaciones deberán cumplir con los siguientes principios:

- I. Previo a la ejecución de la vista de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en original de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, o a sus representantes legales;
- II. Durante la inspección o verificación no podrá solicitarse a los usuarios ningún requisito, formato o trámite adicional, siempre y cuando no se trate de un caso especial o extraordinario, para cuyo caso se dispondrá a los ordenamientos aplicables, y
- III. No se realizará ningún cobro, pago o contraprestación durante la inspección o verificación.

Artículo 65. Procedimiento de inspección y/o verificación. La inspección y/o verificación se realizará conforme a las disposiciones siguientes:



PODER LEGISLATIVO

- I. El inspector o verificador debe presentarse e identificarse ante las personas titulares de los predios, fincas, instalaciones o bienes muebles objeto de la verificación o en su caso, de sus representantes o de quienes tengan a su cargo la operación, cuidado o resguardo de las mismas, con documento idóneo, vigente y con fotografía, el cual lo acredite para realizar la verificación el día y hora señalado para la práctica de dicha diligencia, circunstancia que deberá hacerse constar en el acta que al efecto se levante, si el acto inicia en estos periodos;
- II. El resultado de la inspección o verificación se debe hacer constar en un acta circunstanciada y cuando se requieran análisis o estudios adicionales, en dictamen que se emita en forma posterior, donde se harán constar los hechos o irregularidades encontradas y en su caso, sus probables efectos, documentos de los cuales deberá entregarse copia al administrado;
- III. En la misma acta o dictamen se debe listar los hechos y en su caso las irregularidades identificadas para dar conocimiento al administrado;
- IV. Cuando en la inspección o verificación participe una autoridad competente y se adviertan hechos que generen condiciones graves de riesgo o peligro, podrán determinarse en el mismo acto, la medida de seguridad que corresponda, de acuerdo a lo establecido en esta Ley, determinación que se hará constar en el acta circunstanciada y se notificará al administrado;
- V. En ningún caso debe imponerse sanción alguna en la misma visita de verificación, y
- VI. Si del resultado de la verificación se advierten irregularidades, el responsable del acta circunstanciada o dictamen lo remitirá a la autoridad competente, quien realizará las acciones previstas por la Ley o los reglamentos aplicables.

Artículo 66. Contenido de las actas. En las Actas de inspección o verificación se debe constar como mínimo con:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;
- III. Calle, número y población o colonia en donde se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;



PODER LEGISLATIVO

- IV. En su caso, el número y fecha del oficio de Dirección que motivó la diligencia;
- V. Datos generales de la persona con quien se entiende la diligencia, así como la mención del documento con el que se identifique; de igual forma el cargo de dicha persona;
- VI. Datos relativos a la actuación, incluyendo el fundamento legal en que se basó la verificación o inspección;
- VII. Declaración del visitado, si así desea hacerlo;
- VIII. En el caso de inspecciones, asentar en forma clara y precisa que se le dio debido cumplimiento conforme a lo señalado de este ordenamiento legal;
- IX. Nombre, firma y datos de los documentos con los que se identifiquen, quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo las de los verificadores o inspectores y otras autoridades que hayan concurrido, del visitado; así como las de los testigos de asistencia, y
- X. Las causas por las cuales el visitado, su representante legal con la que se entendió la diligencia, se negó a firmar si es que tuvo lugar dicho supuesto.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en el presente artículo, según sea el caso, será motivo de nulidad o anulabilidad.

Artículo 67. Plazo de formulación de objeciones y presentación de pruebas. Los visitados a quienes se levante el acta de verificación o inspección, además de formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella de forma verbal o por escrito; pueden ejercer tal derecho dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se levantó el acta.

Artículo 68. Resultado de la inspección o verificación. Si del resultado de la inspección o verificación se desprende la presunta comisión de alguna infracción a las disposiciones administrativas, la autoridad podrá iniciar el procedimiento correspondiente para la imposición de las sanciones a que haya lugar, conforme los procedimientos administrativos aplicables, respetando en todo caso el derecho de audiencia y defensa.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 69. Mecanismo de asignación. Los Sujetos Obligados deberán contar con un mecanismo de asignación de inspectores y verificadores que cumpla con los principios de máxima publicidad, aleatoriedad, eficiencia y eficacia.

Artículo 70. Padrón de inspectores y verificadores. La Dirección o la Unidad Municipal, según sea el caso, creará, administrará y actualizará el Padrón mediante una plataforma electrónica, para cuyo efecto los Sujetos Obligados deberán proporcionarle la siguiente información, en relación con cada inspector o verificador:

- I. Nombre completo y cargo;
- II. Área administrativa y dependencia a la que pertenece;
- III. Nombre y cargo del jefe inmediato;
- IV. Horarios de atención y servicio;
- V. Fotografía;
- VI. Vigencia de cargo;
- VII. Materia y giro de inspección o verificación, y
- VIII. Domicilio, número de teléfono y correo electrónico.

Artículo 71. Inscripción. La información a que se refiere el artículo anterior deberá entregarse a la Dirección o la Unidad Municipal, según sea el caso, en la forma en que dicho órgano lo determine y deberán inscribirla en el Padrón, sin cambio alguno, salvo por mejoras ortográficas y de redacción, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma.

Artículo 72. Modificación de la información inscrita. Los Sujetos Obligados, deberán notificar a la Dirección o la Unidad Municipal, según sea el caso, cualquier modificación a la información inscrita en el Padrón, dentro de los diez días hábiles siguientes a que ocurra la modificación.

Artículo 73. Legalidad y contenido de la información. La legalidad y el contenido de la información que se inscriba en el Padrón serán de estricta responsabilidad de los Sujetos Obligados.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 74. Prohibición de actuación a funcionarios no inscritos en el padrón. Ningún funcionario público podrá llevar a cabo actos de inspección o verificación si no se encuentra debidamente inscrito en el Padrón.

TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO DE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

Capítulo Único De la Creación, Objeto y Requisitos

Artículo 75. Creación. Se crea el Registro, con el objeto de documentar por una sola vez la información sobre la constitución y funcionamiento de las personas jurídicas y la correspondiente a las personas físicas que así lo deseen, para realizar trámites y servicios ante los Sujetos Obligados para lo cual se emitirá al interesado una clave de identificación personalizada y se integrará una base de datos.

Los Sujetos Obligados inscribirán a los usuarios que realicen trámites y servicios en el ámbito de su competencia. Para ello integrarán una clave de identificación particularizada basada en los elementos de la Clave Única del Registro de Población para las personas físicas y para las personas jurídicas, basado en la Cédula de Identificación Fiscal.

Sin perjuicio de lo que al efecto prevea el Reglamento, la documentación mínima que se requerirá para la inscripción en el Registro será la referente a:

- I. La acreditación de la constitución de la persona jurídica;
- II. La acreditación de la personalidad de representantes o apoderados, y
- III. Cédula de Identificación Fiscal.

Artículo 76. Una vez inscrito el usuario en el Registro, los Sujetos Obligados no deberán solicitarle la documentación integrada en la ficha particularizada correspondiente y será válida para realizar trámites o servicios en cualquiera de los Sujetos Obligados, salvo que el trámite o servicio de que se trate, requiera documentación particular o adicional.



TÍTULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Capítulo I

De las Responsabilidad Administrativas por Incumplimiento a la Ley

Artículo 77. Responsabilidad administrativa. Las infracciones administrativas previstas en el presente capítulo, se investigarán y sancionarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables por los actos u omisiones presuntamente cometidos por los servidores públicos que puedan derivar por el incumplimiento a lo previsto en esta Ley u otras disposiciones legales.

Artículo 78. Causales de responsabilidad. Sin perjuicio de las infracciones por falta administrativa previstas en el artículo 46 de Ley de Responsabilidades Administrativas, constituyen infracciones administrativas en materia de mejora regulatoria imputables a los servidores públicos, las siguientes:

- I. Omisión de la notificación de la información a inscribirse o modificarse en el Catálogo Estatal o Municipal de Trámites y Servicios, respecto de trámites a realizarse por los particulares para cumplir con una obligación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la disposición que regule dicho trámite;
- II. Omisión de entrega al responsable de la Dirección de los proyectos y demás actos materia del conocimiento de ésta, acompañados con los Análisis correspondientes;
- III. Solicitud de trámites, requisitos, cargas tributarias, datos o documentos adicionales a los inscritos en el Registro;
- IV. Incumplimiento de plazos de respuesta establecidos en cada trámite, inscrito en los Registros Estatal y Municipales, de Trámites y Servicios;
- V. Incumplimiento sin causa justificada a los programas y acciones de mejora regulatoria aprobados en el ejercicio fiscal que corresponda, en perjuicio de terceros;



PODER LEGISLATIVO

- VI.** Entorpecimiento del desarrollo de la política pública de mejora regulatoria en detrimento de la sociedad, mediante cualquiera de las conductas siguientes:
- a) Alteración de reglas y procedimientos;
 - b) Negligencia o mala fe en el manejo de los documentos o pérdida de éstos;
 - c) Negligencia o mala fe en la integración de expedientes;
 - d) Negligencia o mala fe en el seguimiento de trámites;
 - e) Cualquier otra que pueda generar intencionalmente perjuicios o atrasos en las materias previstas en esta Ley, y
- VII.** Falta de actualización del Catálogo y los Catálogos Municipales, en los términos del artículo 2º de esta Ley, su Reglamento y demás aplicables.

Artículo 79. Obligación de denunciar. La Dirección o la Unidad Municipal y cualquier servidor público que tengan conocimiento de la presunta comisión de cualquier infracción administrativa en materia de mejora regulatoria previstas en el artículo anterior, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, denunciará por escrito a la Controlaría que corresponda, para efecto de que, conforme a sus atribuciones, instruya el procedimiento respectivo y aplique las sanciones correspondientes.

Artículo 80. Sanciones. Los actos u omisiones de los servidores públicos que deriven en el incumplimiento a lo previsto en esta Ley, que constituyan responsabilidad administrativa, serán sancionados de conformidad a lo establecido por los artículos 48 y 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Capítulo II Justicia Administrativa

Artículo 81. Impugnación. Los interesados afectados por los actos y resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades estatales o municipales, según sea el caso, con apoyo en la presente Ley, podrán interponer el juicio contencioso administrativo, previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Baja California Sur.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, salvo por lo previsto en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO.- El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria se deberá instalar dentro del término de ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley; asimismo, se le concede a dicho Consejo el término de hasta sesenta días contados a partir de la fecha de su instalación, para que desarrolle y proponga, en términos del artículo 10 fracción XIV, su Reglamento Interior al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- Se le concede el término de hasta noventa días al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, para que en términos del artículo 10 fracción V del presente ordenamiento, desarrolle y proponga al titular del Poder Ejecutivo del Estado el Reglamento de la presente Ley, para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur; hasta en tanto se emita dicho Reglamento, se seguirán aplicando las disposiciones vigentes, en todo aquello que no contravengan las disposiciones de la presente Ley.

CUARTO.- Los Ayuntamientos expedirán sus reglamentos en materia de mejora regulatoria de conformidad con la presente Ley, en el cual se deberá prever lo conducente para la creación, operación y estructura de su Unidad Municipal, debiendo ser expedido en un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur. Concluido este plazo, las Unidades Municipales deberán integrarse e instalarse en un plazo de noventa días.

QUINTO.- Los Sujetos Obligados deberán informar a la Dirección o a las Unidades Municipales, en un lapso de diez días a la instalación formal de ésta, del nombramiento de su Enlace Oficial de mejora regulatoria.

SEXTO.- Por única ocasión, los Programas Operativos Anuales de Mejora Regulatoria a que se refieren los artículos 39 al 44 de la presente Ley, deberán ser emitidos en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.



PODER LEGISLATIVO

SÉPTIMO.- El Catálogo Estatal o Municipal de Trámites y Servicios deberá estar integrado en un término de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de esta Ley, y las disposiciones aplicables entrarán en vigor una vez que la Comisión publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el acuerdo de que el Catálogo se encuentra operando.

OCTAVO.- Los Ayuntamientos en un plazo no mayor de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la misma, deberán adecuar la legislación existente en materia de mejora regulatoria de los municipios, en atención a lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley.

NOVENO.- Se abroga la "Ley de Desarrollo Institucional del Estado de Baja California Sur", expedida mediante decreto 1707 y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur de fecha 30 de noviembre de 2007.

DÉCIMO.- Se deroga toda disposición que se oponga al presente decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2016.


DIP. JOEL VARGAS AGUIAR
PRESIDENTE


DIP. JULIA HONORIA DAVIS MEZA
SECRETARIA





PODER EJECUTIVO

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN
LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS DOCE
DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.**

**A T E N T A M E N T E
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

ACUERDO ADMINISTRATIVO 124/2016.

▶ SUPRIME LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN INVESTIGADOR ESPECIALIZADO EN ATENCIÓN A PERSONAS DETENIDAS, CON RESIDENCIA EN CABO SAN LUCAS, BAJA CALIFORNIA SUR.

▶ SUPRIME LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN INVESTIGADOR ESPECIALIZADO EN ATENCIÓN A PERSONAS DETENIDAS, CON RESIDENCIA EN SAN JOSE DEL CABO, BAJA CALIFORNIA SUR.

▶ ASIGNA ASUNTOS A DIVERSAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, COMO SE PRECISA EN EL PROPIO ACUERDO.

▶ RESGUARDO DE LIBROS DE GOBIERNO DE LAS AGENCIAS SUPRIMIDAS A LA SUBPROCURADURÍA REGIONAL ZONA SUR, COMO SE PRECISA EN EL PROPIO ACUERDO.

ACUERDO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL QUE SE REESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONALMENTE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INSTITUCIÓN A SU CARGO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 85, apartado "A" de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 2, 3, 4, 7 y 18, fracciones I, XVI y XX de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur; 4, fracción VI del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como 1, 3, 8, 16, fracción IX, 20, fracción I y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, corresponde al Procurador General de Justicia del Estado garantizar la función de la institución denominada "Ministerio Público", quien representa los intereses de la sociedad y tiene, entre otras, la facultad de dictar las medidas necesarias para el buen desempeño de las funciones que le son inherentes a dicha área gubernamental, para lo cual puede expedir acuerdos, circulares, instructivos, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público que sean necesarios para el mejor desempeño de dicho órgano de gobierno.

SEGUNDO. En la actualidad, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur rige su organización y funcionamiento, así como el ejercicio de las atribuciones de sus diferentes órganos, sobre la base de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur, así como de su reglamento interior y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur.

TERCERO. El dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de modificación de diversos artículos constitucionales, para establecer en nuestro país el modelo de justicia procesal penal acusatorio y oral, que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Como resultado de lo anterior, al igual que los órganos jurisdiccionales, las instituciones de procuración de justicia, en ejercicio de sus atribuciones, deberán dictar, en su ámbito de competencia, las disposiciones administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de la norma constitucional, de manera tal que antes del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, todo el territorio nacional debiere operar bajo el nuevo modelo procesal penal.

CUARTO. El artículo Segundo Transitorio, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la entrada en vigor del mismo, en el caso de las Entidades Federativas y del Distrito Federal será en cada caso conforme a los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente.

QUINTO. El 19 de abril de 2016 se publicó de manera extraordinaria en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur, el decreto Nueo 2338 emitido por el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur la Declaratoria que modifica la adopción e inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en la que se precisa el inicio de vigencia de la siguiente manera:

a)

b)

c) En los Partidos Judiciales de Loreto, Mulegé y Los Cabos, Baja California Sur, entrará en vigor a las cero horas del diecisiete de junio de dos mil dieciséis.

SEXTO. Con el objeto de hacer más eficiente la función de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur y adaptarse a los cambios que implica la operación del nuevo modelo de justicia procesal penal acusatorio y oral, se hace

indispensable realizar el rediseño de su estructura orgánica administrativa, mediante la supresión, creación o readscripción y modificación de distintos órganos y áreas.

SÉPTIMO. El modelo organizacional de la institución se sustenta principalmente en lograr una mayor eficiencia en los servicios que se otorgan al público, sobre todo con el objeto de adoptar una sana política que involucre el respeto de los derechos humanos, cuya promoción y desarrollo es una prioridad de la presente gestión, bajo un enfoque integral que propicie una administración eficaz, eficiente y moderna, en apoyo a la función que desempeña esta importante área de gobierno.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 85, apartado "A" de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 2, 3, 4, 7 y 18, fracciones I, XVI y XX de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur; 4, fracción VI del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como 1, 3, 8, 16, fracción IX, 20, fracción I y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, se expide el siguiente:

ACUERDO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. Se reestructura la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur en su ámbito administrativo, de acuerdo con los siguientes criterios:

I. Las agencias del Ministerio Público del Fuero Común Investigadoras no referidas en este acuerdo no forman parte de la reestructuración, por lo que se mantienen inalterables.

II. Con miras a privilegiar el ahorro, la reestructuración no implicará plazas adicionales ni incremento de recursos materiales o presupuestales.

III. Los órganos y áreas que se reestructuran se integrarán con los recursos humanos, materiales y presupuestales, resultantes de la supresión y reorganización de las agencias que adelante se precisaran, atendiendo a las necesidades y requerimientos de la nueva conformación organizacional.

IV. No se afectarán los derechos laborales de los trabajadores.

V. Las agencias investigadoras que se suprimen, remitirán los expedientes que tengan bajo su resguardo, acorde con los lineamientos establecidos en este acuerdo, a fin de que se continúe su conocimiento y tramitación hasta su total conclusión; por lo cual, también

habrán de hacer entrega del material de trabajo como lo son libros de gobierno, sellos, actas y demás instrumentos que resulten necesarios para dicho objetivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se suprimen las siguientes agencias del Ministerio Público del fuero común investigadoras:

1) Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigadora Especializada en Atención a Personas Detenidas, con residencia en Cabo San Lucas, Baja California Sur.

2) Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigadora Especializada en Atención a Personas Detenidas, con residencia en San José del Cabo, Baja California Sur.

ARTÍCULO TERCERO. Los expedientes y demás material que se encuentra bajo el resguardo de las agencias que se suprimen, serán remitidos a las diversas que ya forman parte en el organigrama de la institución y que corresponda según la naturaleza del hecho que se investiga y lugar de comisión del hecho, debiéndose levantar las respectivas actas de entrega-recepción correspondientes, las cuales deberán ser enviadas de inmediato a la Subprocuraduría Regional Zona Sur, a la Subprocuraduría de Investigaciones Especiales, a la Subprocuraduría de Atención a la Mujer y al Menor, a la Visitaduría General y al Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Baja California Sur, para conocimiento, de tal forma que, las averiguaciones en trámite siempre se encuentren ubicables y en integración, a fin de evitar el extravío de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO. Los libros de gobierno que se encuentra bajo el resguardo de las agencias que se suprimen, serán remitidos a la Subprocuraduría Regional Zona Sur, para resguardo y anotaciones que sean necesarias en el apartado de observaciones, según el destino procesal que resuelvan los Agentes del Ministerio Público, y para el efecto, estos últimos, informaran de forma inmediata a la Subprocuraduría Regional Zona Sur sobre el destino procesal que determinen de cada una de las Averiguaciones Previas que reciban de la Agencias del Ministerio Publica que se suprimen.

ARTICULO QUINTO. Los Agentes del Ministerio Público de Fuero Común que recepcionen las averiguaciones previas de las Agencias que se suprimen, para control interno de las Agencias del Ministerio Publico en el cual se encuentren adscritos, radicarán en los libros de gobierno dichas indagatorias, con el número que se les haya asignado en las Agencias que se suprimen, anotando las observaciones sobre su destino procesal, con independencia de que le den cumplimiento al artículo próximo anterior.

ARTÍCULO SEXTO. El resto de las agencias del Ministerio Público del Fuero Común, permanecen sin modificaciones en cuanto a sus atribuciones, adscripción y denominación.

habrán de hacer entrega del material de trabajo como lo son libros de gobierno, sellos, actas y demás instrumentos que resulten necesarios para dicho objetivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se suprimen las siguientes agencias del Ministerio Público del fuero común investigadoras:

- 1) Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigadora Especializada en Atención a Personas Detenidas, con residencia en Cabo San Lucas, Baja California Sur.
- 2) Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigadora Especializada en Atención a Personas Detenidas, con residencia en San José del Cabo, Baja California Sur.

ARTÍCULO TERCERO. Los expedientes y demás material que se encuentra bajo el resguardo de las agencias que se suprimen, serán remitidos a las diversas que ya forman parte en el organigrama de la institución y que corresponda según la naturaleza del hecho que se investiga y lugar de comisión del hecho, debiéndose levantar las respectivas actas de entrega-recepción correspondientes, las cuales deberán ser enviadas de inmediato a la Subprocuraduría Regional Zona Sur, a la Subprocuraduría de Investigaciones Especiales, a la Subprocuraduría de Atención a la Mujer y al Menor, a la Visitaduría General y al Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Baja California Sur, para conocimiento, de tal forma que, las averiguaciones en trámite siempre se encuentren ubicables y en integración, a fin de evitar el extravío de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO. Los libros de gobierno que se encuentra bajo el resguardo de las agencias que se suprimen, serán remitidos a la Subprocuraduría Regional Zona Sur, para resguardo y anotaciones que sean necesarias en el apartado de observaciones, según el destino procesal que resuelvan los Agentes del Ministerio Público, y para el efecto, estos últimos, informaran de forma inmediata a la Subprocuraduría Regional Zona Sur sobre el destino procesal que determinen de cada una de las Averiguaciones Previas que reciban de la Agencias del Ministerio Público que se suprimen.

ARTÍCULO QUINTO. Los Agentes del Ministerio Público de Fuero Común que recepcionen las averiguaciones previas de las Agencias que se suprimen, para control interno de las Agencias del Ministerio Público en el cual se encuentren adscritos, radicarán en los libros de gobierno dichas indagatorias, con el número que se les haya asignado en las Agencias que se suprimen, anotando las observaciones sobre su destino procesal, con independencia de que le den cumplimiento al artículo próximo anterior.

ARTÍCULO SEXTO. El resto de las agencias del Ministerio Público del Fuero Común, permanecen sin modificaciones en cuanto a sus atribuciones, adscripción y denominación.

TRANSITORIOS

Primero. El presente acuerdo entrará al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Segundo. La conducción del proceso de reestructuración orgánica y funcional de la administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur en la Zona Sur del Estado, estará a cargo del titular de la Subprocuraduría Regional Zona Sur, para lo cual llevará a cabo las acciones administrativas conducentes a su instrumentación.

Tercero. Se instruye al titular la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, de la Subprocuraduría Regional Zona Sur, de la Subprocuraduría de Investigaciones Especiales, de la Subprocuraduría de Atención a la Mujer y al Menor, al Director de Servicios Periciales, al Director de la Policía Ministerial del Estado, a las diversas jefaturas administrativas de la institución, a los agentes del Ministerio Público y al demás personal que forma parte de esta Entidad Gubernamental, den cumplimiento al contenido de este acuerdo.

Cuarto. Hágase del conocimiento del personal que integra las áreas operativas de esta institución el contenido de este acuerdo para su debido cumplimiento en el ámbito de sus respectivas competencias.

Quinto. Para los casos no previstos, derivados de lo que se ha establecido en el presente acuerdo, serán resueltas por el titular de la institución.

Sexto. Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que se opongan a lo dispuesto en el presente acuerdo.

Séptimo. Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur.

Cúmplase.

Así lo acordó y firma el maestro Erasmo Palemón Alamilla Villeda, Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, el día 18 de julio de 2016.

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

MTRO. ERASMO PALEMÓN ALAMILLA VILLEDA





"2016, Año de la Ruta de las Misiones en el Estado de Baja California Sur".

La Paz, Baja California Sur, a 30 del mes de julio del 2016.

EL SUSCRITO JUAN RODRIGO GUERRERO RIVAS, SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 34, 35 Y 39 PÁRRAFO TERCERO, TODOS DE LA LEY DE FOMENTO ECONÓMICO Y COMPETITIVIDAD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; TENGO A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE:

CONVOCATORIA

Consejo Consultivo Estatal de Promoción de la Inversión y el Empleo

Se convoca a los integrantes del Consejo Consultivo Estatal de Promoción de la Inversión y el Empleo a realizar la sesión de instalación dentro de los próximos 30 días hábiles; lo que les será notificado por escrito e indicará con precisión el lugar y la hora en que habrá de celebrarse y que tendrá como asuntos a tratar la propia instalación y el informe de quienes han sido nombrados como representantes de las instituciones de educación superior para que formen parte del Consejo.

Para estar en condiciones de actuar en efecto, deberán proporcionar los datos suficientes a la dirección de correo electrónico rodrigo.querrero@bcs.gob.mx para que pueda ser enviada por mensajería, fax, correo electrónico o por cualquier otro medio que permita acreditar su entrega, en términos del artículo 39 tercer párrafo de la Ley de Fomento Económico y Competitividad del Estado de Baja California Sur.

Publiquese la presente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



**SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO, MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DEL ESTADO DE B.C.S.**

**ATENTAMENTE
SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**

JUAN RODRIGO GUERRERO RIVAS

PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR

Carlos Mendoza Davis, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, en uso de las facultades que me confiere el Artículo 79 Fracción XXXIX de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, así como con fundamento en los Artículos 1, 10, 12, 14,15, 16, 29 y demás relativos y aplicables de la Ley de Notariado para el Estado de Baja California Sur:



O T O R G A:

Al Licenciado en Derecho, José Alberto Castro Salazar, Patente de Notario Público, para ejercer la función notarial en el Estado de Baja California Sur, como Titular de la Notaria Pública Número 7 (siete), con residencia en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, y cuyo ejercicio será el otorgado a la Notaria Pública Número 7 (siete), con fecha de 09 de marzo de 1981, quedando autorizado desde esta fecha, en que rindió protesta de ley, para iniciar sus funciones.

La Paz, Baja California Sur, julio 26 del 2016.

A T E N T A M E N T E.

Gobernador Constitucional del
Estado de Baja California Sur.

Carlos Mendoza Davis.

Secretario General de Gobierno.

Álvaro de la Peña Angulo.



H. XV AYUNTAMIENTO
LA PAZ, BCS

SECRETARÍA GENERAL

CERTIFICACIÓN

La Paz, Baja California Sur, a 12 de Julio de 2016.

Lic. Isidro Martín Ibarra Morales, Secretario General del H. XV Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, por medio del presente instrumento, en uso de las facultades que me confieren los artículos 121 fracción V de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur; y 32 fracción V del Reglamento de la Administración Pública Municipal de La Paz, Baja California Sur, **CERTIFICO**, dando fe y constancia que en fecha Viernes 08 Julio de 2016, siendo las 8:12 horas, se reunieron los integrantes del Cabildo del H. XV Ayuntamiento de La Paz, para llevar a cabo la **Décima Segunda Sesión Pública Ordinaria**, en la cual, en el punto número **Ocho** del orden del día, se aprobó por **Unanimidad** de votos, **LA CREACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, de conformidad a lo vertido en el Dictamen que presenta la Comisión de Ciencia, Educación y Cultura del H. XV Ayuntamiento de La Paz, el cual en su Dictamen y Transitorios establece lo siguiente:

DICTAMEN

"...ÚNICO.- Se autoriza la creación del Consejo Municipal de Ciencia y Tecnología de La Paz, B.C.S...."

TRANSITORIOS

Primero. El presente dictamen entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

Segundo. Se instruye al Secretario General Municipal, para que por su conducto solicite publicar el presente Dictamen en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Tercero. Se instruye a las Comisiones Edilicias de Ciencia, Educación y Cultura y de Estudios Legislativos y Reglamentarios, para que en un término que no exceda de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Dictamen, presenten a la consideración del H. XV Ayuntamiento de La Paz, para su análisis, discusión y aprobación, en su caso, la integración y toma de protesta del Consejo Municipal de Ciencia y Tecnología de La Paz, B.C.S.

Dado en la Sala de Cabildo del H. XV Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur a los ocho días del mes de julio de 2016.

SUFRAGIO EFECTIVO.

EL SECRETARIO GENERAL
DEL H. XV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

LIC. ISIDRO MARTÍN IBARRA MORALES

RRA/rr/aagg.

COLECCIÓN LIC. DONATO COLÓNQUE, CALABREROS Y AV. DE LOS DEPORTISTAS
TEL. Comandante 322900, Ext. 300 (Código 1091, 1092 y 1093)
www.lapaz.gob.mx

LA PAZ



H. XV AYUNTAMIENTO
LA PAZ, BCS

SECRETARÍA GENERAL

CERTIFICACIÓN

La Paz, Baja California Sur, a 12 de Julio de 2016.

Lic. Isidro Martín Ibarra Morales, Secretario General del H. XV Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, por medio del presente instrumento, en uso de las facultades que me confieren los artículos 121 fracción V de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur; y 32 fracción V del Reglamento de la Administración Pública Municipal de La Paz, Baja California Sur, **CERTIFICO**, dando fe y constancia que en fecha Viernes 08 Julio de 2016, siendo las 8:12 horas, se reunieron los integrantes del Cabildo del H. XV Ayuntamiento de La Paz, para llevar a cabo la **Décima Segunda Sesión Pública Ordinaria**, en la cual, en el punto número **Siete** del orden del día, se aprobó por **Unanimidad** de votos, **SE ASIGNE EL NOMBRE DEL FRACCIONAMIENTO "VISTA REAL", ASÍ COMO LA NOMENCLATURA DE SUS CALLES INTERNAS**, de conformidad a lo vertido en el Dictamen que presenta la Comisión de Nomenclaturas Oficiales del H. XV Ayuntamiento de La Paz, el cual en su Dictamen y Transitorios establece lo siguiente:

MDXXXV MDCCXCVII

DICTAMEN

"...ÚNICO.- SE AUTORIZA SE ASIGNE EL NOMBRE DEL FRACCIONAMIENTO "VISTA REAL", ASÍ COMO LA NOMENCLATURA DE SUS CALLES INTERNAS..."

CALLES INTERNAS

NOMBRE DE CALLE					
1	Calle Vista del Mar.	13	Calle Vista de la Luna.	25	Calle Vista del Sur.
2	Calle Buena Vista.	14	Calle Vista Azul.	26	Calle Vista del Horizonte.
3	Calle Chula Vista.	15	Calle Vista del Valle.	27	Calle Vista del Campo.
4	Calle Vista de la Montaña.	16	Calle Vista de La Paz.	28	Calle Vista Celeste.
5	Calle Vista Hermosa.	17	Calle Bellavista.	29	Calle Vista de la Sierra.
6	Retorno Vista Real.	18	Calle Vista del Camino.	30	Calle Vista de la Bahía.
7	Retorno Vista del Sol.	19	Calle Vista del Ocaso.	31	Calle Vista del Cielo.
8	Calle Vista del Lucero.	20	Calle Vista de la Cumbre.	32	Calle Vista de la Laguna.
9	Calle Vista del Mirador.	21	Calle Vista California.	33	Calle Artículo 115.
10	Calle Vista del Amanecer.	22	Calle Vista Arcoíris.	34	Calle Índigo.
11	Calle Altavista.	23	Calle Vista de las Estrellas.	35	Calle Guinda.
12	Calle Vista de la Noche.	24	Calle Vista Atardecer.		

TRANSITORIOS

Primero. Se instruye al Secretario General Municipal, para que por su conducto se notifique la determinación adoptada en el presente Dictamen a las Dependencias y Prestadores de Servicios previstos

DESARROLLADO POR: DORACABRILLO, CECILIA / COORDINADOR: MORALES, ISIDRO MARTÍN
TEL: 0644 474 22 22 / FAX: 0644 474 22 22 / WWW.LAPAZ.BCS.GOV.MX

H. XV AYUNTAMIENTO
LA PAZ





H. XV AYUNTAMIENTO
LA PAZ, BCS

SECRETARÍA GENERAL

en términos del artículo 43 del Reglamento de Nomenclaturas, Monumentos y placas conmemorativas en el Municipio de La Paz.

Segundo. Se instruye al Secretario General Municipal, para que por su conducto se solicite la publicación del presente Dictamen en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Tercero. El presente dictamen entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

Dado en la Sala de Cabildo del H. XV Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur a los ocho días del mes de julio de 2016.



SUFRAGIO EFECTIVO.

EL SECRETARIO GENERAL
DEL H. XV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

LIC. ISIDRO MARTÍN IBARRA MORALES

BB/Inf/aaag

BOULEVARD LUIS DONALDO COLONOSIO, E/ CARABINEROS Y AV. DE LOS DEPORTISTAS
TEF. Centralizado: 12 37900, extensiones 1090, 1091, 1092 y 1095
www.lapaz.gob.mx

H. AYUNTAMIENTO
LA PAZ





H. XV AYUNTAMIENTO
LA PAZ, BCS

SECRETARÍA GENERAL

Año de la ruta de las Misiones en el Estado de Baja California Sur

Lic. Isidro Martín Ibarra Morales, Secretario General del H. XV Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, por medio del presente instrumento, en uso de las facultades que me confieren los artículos 121 fracción V de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, y 32 fracción V del Reglamento de la Administración Pública Municipal de La Paz, Baja California Sur, **CERTIFICO** dando fe y constancia que en fecha lunes 18 de julio de 2016, siendo las 08:13 horas, **se reunieron los integrantes del H. XV Ayuntamiento de La Paz**, para llevar a cabo la **Décima Sesión Pública Extraordinaria de Cabildo**, en la cual, en el punto número dos del orden del día, **se aprobó por unanimidad de votos del H. Cabildo, el siguiente acuerdo:**

"...ÚNICO.- SE AUTORIZA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 001/2016 QUE DECLARA PROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PROMOVIDO POR EL C. MIGUEL GALINDO MANRÍQUEZ, POR SU PROPIO DERECHO, CONTRA LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA EJECUTADA POR AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, A TRAVÉS DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 94998, DE FECHA VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se instruye al C. Secretario General Municipal, para que por su conducto sea notificada la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del H. XV Ayuntamiento de La Paz, el presente acuerdo respecto del recurso de revocación interpuesto por el C. Miguel Galindo Manríquez.

SEGUNDO. Se instruye al C. Secretario General Municipal, para que por su conducto se solicite la publicación del presente punto de acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- Se instruye a las autoridades demandadas, para que por su conducto se informen al C. Magistrado de la Sala Unitaria de Justicia Administrativa del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Baja California Sur, lo acordado por este H. XV Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur.

CUARTO.- El presente punto de acuerdo entrara en vigor al día siguiente de su aprobación..."

Lo anterior, de conformidad a lo vertido en el Punto de Acuerdo de fecha 07 de julio de 2016, presentado por el Lic. Armando Martínez Vega, Presidente Municipal del H. XV Ayuntamiento de La Paz, respecto a este asunto.

Dado en la Sala de Sesiones del Cabildo del H. XV Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil dieciséis.

SUFRAGIO EFECTIVO.
EL SECRETARIO GENERAL
DEL H. XV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

SECRETARÍA GENERAL
LA PAZ, BCS
ISIDRO MARTÍN IBARRA MORALES

RRA/ptr.

REGISTRADO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LOS ACTOS DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES
Código de Comercio: 17-279001-4/16-07-2016-001-0001 y 0010
Folio: 94998





H. XV AYUNTAMIENTO
LA PAZ, BCS

SECRETARÍA GENERAL

"Año de la ruta de las Misiones en el Estado de Baja California Sur"

Lic. Isidro Martín Ibarra Morales, Secretario General del H. XV Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, por medio del presente instrumento, en uso de las facultades que me confieren los artículos 121 fracción V de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur; y 32 fracción V del Reglamento de la Administración Pública Municipal de La Paz, Baja California Sur, **CERTIFICO** dando fe y constancia que en fecha lunes 18 de julio de 2016, siendo las 08:13 horas, **se reunieron los integrantes del H. XV Ayuntamiento de La Paz, para llevar a cabo la Décima Sesión Pública Extraordinaria de Cabildo, en la cual, en el punto número cuatro del orden del día, se aprobó por unanimidad de votos del H. Cabildo, los siguientes acuerdos:**

"...**PRIMERO:** Se autoriza la desafectación del predio identificado como lote número 940, manzana 1-01-351, con clave catastral número 1-01-351-0939, ubicado en calle Biznaga entre calle 18 y calle 17, con una superficie total de 3,132.23M2 en la subdelegación El Centenario, propiedad municipal, a efecto de dar en comodato dicho inmueble.

SEGUNDO: Se autoriza al Presidente Municipal, Síndica Municipal, Secretario General Municipal, en representación del H. XV Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, para suscribir el instrumento jurídico relacionado con el presente acuerdo, con Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Paz, Baja California Sur, representada en este acto por su Director General, el Arq. Héctor García González, respecto de bien inmueble propiedad municipal identificado como lote número 940, manzana 1-01-351, con clave catastral número 1-01-351-0939, ubicado en calle Biznaga entre calle 18 y calle 17, con una superficie total de 3,132.23M2, en la subdelegación El Centenario, propiedad municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se instruye al Lic. Isidro Martín Ibarra Morales, Secretario General Municipal, para efecto de realizar la diligencia de notificación del presente Punto de Acuerdo a las dependencias municipales competentes y a la Dirección General de la Consejería Jurídica, a efecto de que con fundamento en el artículo 159 bis párrafo segundo del Reglamento de la Administración Pública Municipal de La Paz, Baja California Sur, para revisión y validación del documento jurídico, contrato de comodato.

SEGUNDO.- Se instruye al Lic. Isidro Martín Ibarra Morales, Secretario General del H. XV Ayuntamiento de La Paz, para que por su conducto se realice la publicación del extracto del presente punto de acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- Se instruye a la Síndica Municipal y al Oficial Mayor, ambos del H. XV Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, dar de alta en el inventario de bienes inmuebles del Municipio como bien inmueble del dominio privado, el inmueble descrito en el numeral número uno del capítulo de antecedentes del presente Punto de Acuerdo.

CUARTO.- El presente punto de acuerdo entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur..."

Lo anterior, de conformidad a lo vertido en el Punto de Acuerdo de fecha 14 de julio de 2016, presentado por las Comisiones Unidas de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública; de Obras Públicas, Asentamientos Humanos, Catastro y Registro Público de la Propiedad; de Saneamiento, Agua Potable y Alcantarillado; y de Organismos Descentralizados y Fideicomisos, del H. XV Ayuntamiento de La Paz, respecto al presente asunto.

Dado en la Sala de Sesiones del Cabildo del H. XV Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil dieciséis.

SUFRAGIO EFECTIVO.
EL SECRETARIO GENERAL
DEL H. XV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
SECRETARIA GENERAL
LA PAZ, B.C.S. LIC. ISIDRO MARTIN IBARRA MORALES

RRR/tp.

BULEVARD LAS DONCELAS COLONIA EL PARAISITO, AV. DE LOS DEPORTES
TEL. Computador 17 52901 y Celular 1099 1000 1000





H. XV AYUNTAMIENTO
LA PAZ, BCS

SECRETARÍA GENERAL

"Año de la ruta de las Misiones en el Estado de Baja California Sur"

Lic. Isidro Martín Ibarra Morales, Secretario General del H. XV Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, por medio del presente instrumento, en uso de las facultades que me confieren los artículos 121 fracción V de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur; y 32 fracción V del Reglamento de la Administración Pública Municipal de La Paz, Baja California Sur, **CERTIFICO** dando fe y constancia que en fecha lunes 18 de julio de 2016, siendo las 08:13 horas, **se reunieron los integrantes del H. XV Ayuntamiento de La Paz**, para llevar a cabo la **Décima Sesión Pública Extraordinaria de Cabildo**, en la cual, en el punto número tres del orden del día, **se aprobó por mayoría calificada de votos del H. Cabildo, los siguientes acuerdos:**

"...PRIMERO: Se autoriza la desinfectación del predio identificado como lote de terreno número 0184, marcado como fracción "A", de la manzana número: 1-01-013, con clave catastral número: 1-01-013-0184, ubicado con frente a calle gris, esquina con calle beige, dentro del predio denominado San Antonio el Zacatal, del plano oficial de esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur, a efecto de dar en comodato dicho inmueble.

SEGUNDO: Se autoriza al Presidente Municipal, Síndica Municipal y Secretario General Municipal, en representación del H. XV Ayuntamiento de La Paz, suscriban contrato de comodato con la Fundación Lanctot, Asociación Civil, legalmente representada por su apoderada legal la C. María del Socorro Gabriela Galicia Moran, respecto del bien inmueble propiedad municipal plenamente descrito en la escritura pública número 54,818, libro 1,839 de fecha 29 de diciembre del año dos mil quince, pasada ante la fe del Lic. Jorge Leoncio Álvarez Gámez, Notario Público número once, con ejercicio en el estado de Baja California Sur, debidamente inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el registro número 930, volumen 480, de la sección primera, de fecha 18 de febrero de 2016.

TRANSITORIOS

Primero.- Se instruye al Lic. Isidro Martín Ibarra Morales, Secretario General Municipal, a efecto de realizar la diligencia de notificación del presente punto de acuerdo a las dependencias municipales competentes y a la Dirección General de la Consejería Jurídica, a efecto de que con fundamento en el artículo 159 bis párrafo segundo del Reglamento de la Administración Pública Municipal de La Paz, Baja California Sur, para revisión y validación del documento jurídico, contrato de comodato.

Segundo. Se instruye al Lic. Isidro Martín Ibarra Morales, Secretario General del H. XV Ayuntamiento de La Paz, para que por su conducto se realice la publicación del extracto del presente punto de acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Tercero.- Se instruye a la Síndica Municipal y al Oficial Mayor, ambos del H. XV Ayuntamiento de La Paz, dar de alta en el inventario de bienes inmuebles del Municipio como bien inmueble del dominio privado, el inmueble descrito en el numeral número uno del capítulo de antecedentes del presente punto de acuerdo.

Cuarto.- El presente punto de acuerdo entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur..."

Lo anterior, de conformidad a lo vertido en el Punto de Acuerdo de fecha 13 de julio de 2016, presentado por las Comisiones Unidas de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública; y de Obras Públicas, Asentamientos Humanos, Catastro y Registro Público de la Propiedad, del H. XV Ayuntamiento de La Paz, respecto al presente asunto.

Dado en la Sala de Sesiones del Cabildo del H. XV Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil dieciséis.



**SUFRAGIO EFECTIVO.
EL SECRETARIO GENERAL
DEL H. XV AYUNTAMIENTO DE LA PAZ**

LIC. ISIDRO MARTÍN IBARRA MORALES

RRAd/pr

SECRETARÍA GENERAL

LA PAZ, B.C.S.



BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE-REGISTRO DGC-NUM. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20, Y ULTIMO DE CADA MES

CUOTAS EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:
TARIFA AUTORIZADA
ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR



RESPONSABLE: CIPRIANO ARMANDO CESEÑA COSIO

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN
LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
ANTONIO NAVARRO E/ ISABEL LA CATÓLICA Y MELITÓN ALBÁÑEZ, LA PAZ B.C.S.